

2023

*Boletín Segundo Semestre
Julio a Diciembre*



Caballo Palomo – Tribunal
Foto por: Gilberto Alarcon 18/11/2021

Gilberto Alarcón Fajardo

Relator

19-3-2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

TRIBUNAL 2024



Foto: Magistrados Tribunal Superior con el Presidente de la CSJ 2023, Dr. Fernando Castillo Cadena.

Presidente Tribunal

Mg. EURÍPIDES MONTOYA
SEPÚLVEDA

Vicepresidente Tribunal

Mg. GLORIA INÉS LINARES
VILLALBA

SALA ÚNICA

Presidente Sala Única

Mg. LUZ PATRICIA
ARISTIZABAL GARAVITO

Vicepresidente Sala Única

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ
ÁNGEL

Sala Única

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín Segundo Semestre 2023
Corte Julio a Diciembre**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO
Relator**

**Ing. CARLOS JESÚS BECERRA PINILLA
Oficina de Sistemas**

Reseña Histórica Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo¹



Siendo Presidente el doctor JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ (Boyacense)², uno de los importantes actos administrativos que expidió fue el **Decreto No. 740 del 23 de febrero de 1832**, cuyo artículo 5°. Ordena que en Santa Rosa de Viterbo, resida un **Tribunal de Apelación**, en virtud de la amplia geografía de la Patria y teniendo

¹ Actualización Relatoría Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, 2024.

² Nacido en Ramiriquí-Boyacá, 9 de septiembre de 1793, falleció en Bogotá, el 21 de marzo de 1880 a la edad de 86 años, fue un abogado y político colombiano. Históricamente se ha considerado uno de los miembros del movimiento conocido como la Generación de los Caudillos, hombres nacidos en el siglo XVIII que fueron los primeros gobernantes del país tras la salida del poder de los españoles a finales de la segunda década del siglo XIX. Destacó como orador, siendo llamado el Cicerón de la Gran Colombia. Fue el primer presidente civilista de Colombia, ocupando el cargo como encargado en 1832 en calidad de vicepresidente tras la demora de Santander en posesionarse; y luego de 1837 a 1841, destacando un espíritu civilista y legalista, gracias a su buena educación. Promovió medidas económicas orientadas a sanar las finanzas luego de la independencia y al modelo del proteccionismo comercial. Bajo su gobierno se desató la Guerra de los Supremos después de que sus reformas en favor de la educación colombiana afectaran los intereses de la Iglesia Católica, lo que generó también un alzamiento de José María Obando en el Cauca. (Fuente Banco de la República, <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-45/jose-ignacio-de-marquez-el-civilista>)

en cuenta la importancia de los asentamientos humanos y polos de desarrollo en ese momento. En ese entonces se respiraba el fresco aroma de la independencia y la Nueva Granada empezaba a ajustar su esquema de Gobierno.

Mediante la Ley 840 de mayo 10 de 1834 sancionada por el presidente General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OÑATE, agrega al Tribunal de Santa Rosa de Viterbo la Provincia de Vélez.

El ilustre hijo de la Noble y Culta Villa Republicana, doctor CARLOS CALDERON REYES³, en su calidad de constituyente, propone al Congreso Nacional y obtiene la aprobación de la Ley 61 de 1886 que confirma el honor y la responsabilidad de administrar justicia, bajo la denominación del **Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tundama**, con jurisdicción en una sección de Boyacá, conformada por las provincias de Tundama, Sugamuxi, el Norte, Gutiérrez y Casanare.



El general RAFAEL REYES PRIETO, Presidente de la República de 1904 a 1909⁴, en su gobierno denominado El Quinquenio⁵, por mandato de la ley 46 de 1906, creó el Departamento de Tundama y como capital, su tierra natal SANTA ROSA DE VITERBO, motivo por demás, para que siguiera funcionando el Tribunal Superior.

En 1908 se elevó a 34 el número de departamentos y luego en 1909, éste se redujo a 13. Se eliminó el de Tundama y desde entonces existe el Departamento de Boyacá con capital en Tunja. Aún así el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo ha permanecido

³ Nacido en Soatá - Boyacá, el 14 de agosto de 1854, falleció en Bogotá el 23 de septiembre de 1916; fue un jurista, periodista, académico y político colombiano, miembro del Partido Liberal Colombiano. Calderón ocupó varios cargos públicos de importancia dentro del Estado colombiano, desempeñándose como Ministro en las carteras de Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro de ese país. (Fuente Báez Osorio, Miryam (1986). Carlos Calderón Reyes: caudillo y constituyente de 1886. Tunja: Beneficiencia de Boyacá. Consultado el 24 de enero de 2022).

⁴ Nacido en Santa Rosa de Viterbo, el 5 de diciembre de 1849, falleció en Bogotá, el 18 de febrero de 1921, conocido simplemente como el General Reyes, fue un explorador, comerciante, abogado, político, diplomático y militar colombiano. Fue presidente de Colombia entre el 7 de agosto de 1904 y el 9 de junio de 1909.

⁵ Tomado de EL QUINQUENIO REYES (1904-1909): UN LUSTRO DE SOMBRA POR UN SIGLO DE LUZ, link: <https://ricardozulugagil.blogspot.com/2015/06/el-quinquenio-reyes-1905-1909-un-lustro.html>

incólume honrando su historia con una de las más brillantes existencias en el campo de impartir justicia⁶.

Es de resaltar que nuestro ilustre Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, fue declarado como **Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación**, mediante Ley 1128 de 2007 del 14 de febrero de 2007⁷, y en la exposición de motivos, como preclaro testimonio del trascendental valor histórico y cultural del Tribunal Superior, que enaltece a los miembros de la comunidad nacional, engrandeciéndola y dignificándola, se acudió a una de las reseñas más completas que existen sobre el mismo, prolijada por el autor José Joaquín Reyes Soto, insigne historiador y periodista de la historia de su pueblo, Santa Rosa de Viterbo, baluarte en la construcción social de la realidad, la unidad nacional y el fortalecimiento de la democracia y sus instituciones:

*"El Tribunal Superior: Un ejemplo de honorabilidad y de justicia"*⁸

"Corría el año de 1832. Luego de una profunda transformación territorial, la Nueva Granada estaba dividida en las provincias compuestas por cantones y estos a su vez por varios municipios. El Tribunal Superior de Santa Rosa fue creado entonces, como uno de los cuatro pilares ejes de la Administración de Justicia el 23 de febrero de 1823, por disposición de la Convención del Estado de la Nueva Granada, definiéndose como una de las cuatro fracciones de la República en las que Simón Bolívar reconoció los mejores sitios para que funcionaran sus primeros tribunales de Justicia: Popayán para Cauca, Bogotá para Cundinamarca, Cartagena para Bolívar y, Santa Rosa de Viterbo para Boyacá". "Así, el 23 de marzo de este mismo año, mediante el Decreto 740 Orgánico de Tribunales, sancionado por el presidente de la República de Colombia, el Doctor José Ignacio de Márquez, se establecieron cuatro Distritos Judiciales: Cundinamarca que comprendía las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; Boyacá con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare; Cauca con las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; y el Distrito Judicial de Magdalena que comprendía las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós, Panamá y Veraguas".

"Mediante este Decreto, en su artículo 5°, se ordena que en un apacible y pujante municipio de la provincia de Boyacá, y en virtud de la proba ciudad y la notable importancia de su ubicación y asentamientos humanos, la Noble y Culta Villa Republicana Santa Rosa de Viterbo, situada en el ramal del Tundama de la imponente Cordillera Oriental de los Andes, residiera un Tribunal de Apelación. Acto seguido, el 13 de mayo de 1857 cuando, tras la creación del Estado de Boyacá, el Gobierno halló insuficiente la centralización de la administración judicial en la ciudad de Tunja". "Posteriormente, en 1886, mediante la Ley 61 del 25 de noviembre del año en curso, se le ratifica la alta dignidad y responsabilidad de administrar justicia, bajo la denominación de Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tundama. El gestor y proponente de esta Ley ante el Congreso Nacional fue el célebre doctor Carlos Calderón Reyes, noble hijo de esta tierra. El Congreso Nacional de Delegatarios

⁶ Tomado de la Revista jurídica, Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, 1997.

⁷ Diario Oficial No. 46.542 de 14 de febrero de 2007. Proyecto de Ley Cámara 147/2005, iniciativa radicada el 20 de septiembre de 2005 por el Representante a la Cámara Dr. CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA; Proyecto de Ley Senado 281/2006.

⁸ José Joaquín Reyes Soto, Legado a Santa Rosa de Viterbo, Fundación Interdisciplinaria Internacional y Casa de la Cultura "Carlos Arturo Torres Peña", Santa Rosa de Viterbo, Marzo de 2005.

promovió la creación de dos distritos judiciales en la región, uno de ellos el Tribunal de Tunja y el otro el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con asiento en nuestra Villa, instalado el 3 de febrero de 1887 y con jurisdicción sobre cerca de sesenta y tres municipios”.

“Continúa consolidándose como sede según el Acuerdo número 134 de junio de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura, que redistribuye los despachos judiciales de este Distrito Judicial. Se rendía así, un justo homenaje a la historia y la tradición de un pueblo que ha sabido guardar celosamente sus principios, nutriendo y fortaleciendo el horizonte de la independencia y la predicada tradición virtuosa de la actividad judicial y cívica de sus habitantes, presentándose como uno de los escenarios más importantes de la vida civil y jurídica del país”.

“Desde siempre nuestro Tribunal ha funcionado en el actual edificio, que fue remodelado el 17 de mayo de 1988, aunque por reparaciones ocasionales algunas salas debieron ser trasladadas en su momento a otras casas del pueblo, como en la década de los cuarenta y a finales de 1980”. “Cuando Santa Rosa recibió el Tribunal, su rasgo distintivo frente a las otras poblaciones de la comarca era su marcada ascendencia hispana. En 1800 Duitama no tenía gran importancia en la región y Sogamoso, aunque contaba con algunas atracciones y comodidades, carecía del nivel

intelectual que personajes de los siglos XVII y XVIII habían legado a nuestra Villa; esto, sumado a la presencia del nuevo Tribunal, impulsó a varios intelectuales a radicarse en Santa Rosa y sus alrededores. Fueron ellos quienes a través del tiempo promovieron esa conciencia jurista que nos caracteriza y que busca tanto la sabiduría como un desempeño intachable en la administración de justicia”.

“El refrán ‘A Santa Rosa o al charco’ indica la transformación del sentido de justicia que vivió nuestro pueblo gracias al Tribunal y a los personajes que este trajo consigo: llegar aquí brinda la seguridad de no quedar desamparado y sin justicia. Es esta conciencia acrisolada de los ciudadanos santarroseños, que se ha formado lentamente, la que sustenta la producción perenne de fallos o veredictos que no responden al dinero, a la posición social o a intereses políticos. Ha existido y existe la convicción de que la justicia se debe respetar”.

“Recuerdo que cuando yo era un muchacho, la mayoría de los personajes que vivían en las casas de la Plaza Mayor eran funcionarios judiciales, es decir, jueces, fiscales, prefectos de la Provincia de Tundama y magistrados, personas ilustradas. Su importancia en la sociedad santarroseña era tal que en los años veinte los venerables magistrados, que solían ser foráneos y de avanzada edad, mínimo sesenta años, contaban con un lugar especial en la Iglesia, cerca a la baranda del comulgatorio. Este era un espacio alfombrado que albergaba cuatro sillones con sus respectivos reclinatorios, uno para cada funcionario, y una mesa central destinada a la colocación de sus bastones, abrigos y sombreros. Después del 9 de abril de 1948 la idiosincrasia del pueblo santarroseño se transformó y este sitio desapareció, aunque el legado cultural de estos personajes sobrevivió ya en aquellos que tuvimos la suerte de ser sus alumnos en las principales instituciones educativas de Santa Rosa y de apreciar sus cualidades tanto académicas como humanas”.

“La influencia que la presencia de estos notables magistrados tuvo en nuestra Villa fue, sin embargo, mutua. Ellos nos deleitaban con sus costumbres aristocráticas, la

gran acogida que el piano tuvo en Santa Rosa en esa época es un ejemplo de ello⁹; pero también tenían que aprender a disfrutar de las prácticas comunes de nuestros coterráneos y como los integrantes del Tribunal eran reasignados cada dos años, llegaban constantemente nuevos personajes que debían recorrer caminos similares a los de sus predecesores”.

“Santa Rosa carecía de acueducto, razón por la cual la mayoría de sus casas no contaban con baños, así que era imprescindible hacer uso del servicio prestado por cuatro o cinco viviendas que, por la módica suma de dos centavos, ponían a disposición sus albercas para que la gente se bañara con un chorro de agua que al caer doblaba el cuerpo. Estas casas quedaban a más de un kilómetro del centro del pueblo; uno llegaba hasta allá caminando, esperaba un poco para desahogarse, se bañaba y al volver al hogar, de nuevo estaba sudando. Esta era una situación compartida por los magistrados pero, lejos de verse desde su lado negativo, se puede decir que la humildad que la forma de vida santarroseña les demandaba, estaba directamente relacionada con la incuestionable rectitud de sus fallos”.

“Resulta prodigiosa la manera como Santa Rosa ha luchado por conservar el honor de albergar al Tribunal cuando campañas esporádicas han surgido para conseguir su traslado hacia otras zonas de la región. Por ejemplo, en 1954 los altos poderes departamentales, buscando revivir la centralización de la justicia, propusieron unir esta entidad al Tribunal de Tunja, hecho que produjo honda preocupación en nuestros ciudadanos. Para evitarlo, nos unimos en protesta enviando múltiples telegramas y realizando numerosas llamadas telefónicas, incluso nuestro venerable párroco de entonces, desarrolló una velación para pedir a quien todo lo puede que nos ayudara en nuestro propósito. El resultado fue positivo. El honorable Tribunal de Santa Rosa, el Distrito más poblado de Boyacá y ejemplo a seguir por su impecable rendimiento laboral, no fue suprimido”. “Pero las campañas pro-traslado no desaparecieron. Uno de los pretextos esgrimidos fue la mayor importancia económica que poblaciones vecinas adquirieron frente a Santa Rosa, anotación basada en un estudio en el que el señor Hernando Carrillo planteó que el comercio de Sogamoso permitía a los labriegos, que eran la mayoría de los que acudían al Tribunal, realizar sus compras mientras tramitaban sus problemas judiciales, es decir, ‘hacer una ida y dos mandados’. Creo que los campesinos llegan al Tribunal buscando justicia, no sombreros bonitos”.

“También se planteaba que las carreteras de Sogamoso eran más cómodas ya que en esa ciudad se encontraba el paradero final de las empresas transportadoras más reconocidas, mientras que Santa Rosa no contaba con línea directa, había que llegar primero a Duitama o a Sogamoso. Sin embargo, a los campesinos les resultaba fácil desplazarse por la carretera central, evitando con ello alejarse demasiado de sus lugares de origen y ser víctimas de engaños o robos. El debate fue tal, que en alguna ocasión el santandereano Antonio Vicente Arenas, jurisconsulto sobresaliente y respetable magistrado, decidió unirse a la causa de la defensa de nuestro Tribunal, haciendo referencia a la loable labor que en él se desarrollaba y a la inconveniencia de sacarlo del ambiente pacífico y tranquilo en el que los magistrados podían tomar sus decisiones reposadamente”.

⁹ En 1930 Santa Rosa contaba con más de diez pianos, entre ellos el que tocaba mi padre, que por ahí anda; esto muestra, cómo el hecho de que los bailes fueran de corbata negra, que nuestra sociedad era culta. Con el tiempo se volvió costumbre que la gente del campo llegara a la ciudad, por ello fue transformándose.

“En 1970 el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, llamado por el eminente jurista Hernando Gutiérrez Anzola el ‘Templo del Derecho’, tal como se mencionó arriba, en visita que le practicara como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contaba con cuatro magistrados; hace cerca de quince años eran seis y luego fueron diez. En el 2003 fue cercenado cuando salieron inicialmente tres de sus miembros, posteriormente otros tres y, finalmente, un cuarto que fue trasladado al Tribunal de Tunja...”. “Esta es tal vez la institución más emblemática de nuestra ciudad y la responsable del marcado acento jurídico que la caracteriza. Su edificio, situado en el costado norte del Parque Central, nos recuerda diariamente que la rectitud ha sido siempre pilar de nuestra identidad y nos habla de una historia de justicia que supera el paso del tiempo. Nuestro Tribunal ha tenido la fortuna de contar con la presencia de los hombres y mujeres mejor preparados del departamento, quienes con sus sentencias han sabido guardar la tradición de independencia que los fundadores nos legaron y su intachable conciencia ha engrandecido admirablemente la administración de justicia en el país. Siglos de historia han demostrado, ante propios y extraños, que la decisión de establecer tan magno claustro en Santa Rosa fue acertada y que su presencia ha signado positivamente nuestro destino...”¹⁰.

Por Acuerdo 134 de junio 13 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, redistribuyó los Despachos judiciales de este Distrito Judicial, dejando como sede del Tribunal Superior a Santa Rosa de Viterbo y cuya composición fue la siguiente: Sala Civil-Familia – con cuatro (4) magistrados; Sala Penal con tres (3) Magistrados; Sala Laboral con tres (3) Magistrados.

Además, el Distrito estaba compuesto por Circuitos a saber:

- Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
- Circuito Judicial de Duitama
- Circuito Judicial del Cocuy
- Circuito Judicial de Monterrey
- Circuito Judicial de Orocué
- Circuito Judicial de Paz de Aripuro
- Circuito Judicial de Paz de Río
- Circuito Judicial de Soatá
- Circuito Judicial de Socha
- Circuito Judicial de Sogamoso
- Circuito Judicial de Yopal

Allí el único cambio efectuado en este Distrito, fue el traslado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará al Distrito Judicial de Cúcuta.

MODIFICACION O TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL

En el año de 1997, se produjo una trascendental transformación del Tribunal, de una parte, a través de Acuerdo No. 215 del 16 de diciembre, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ante la Creación del

¹⁰ GACETA DEL CONGRESO 658, del 22 de septiembre de 2005, Página 6. Link:
file:///D:/Usuario/Downloads/gaceta_658.pdf

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, modificó la conformación de este Distrito, quedando con los siguientes Circuitos:

- Santa Rosas de Viterbo
- Circuito Judicial de Duitama
- Circuito Judicial de Paz de Río
- Circuito Judicial de Soatá
- Circuito Judicial de Socha
- Circuito Judicial de Sogamoso
- Circuito del Cocuy

Los demás circuitos hacen parte del nuevo creado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y con Acuerdo No. 217 del 17 de diciembre, la misma Corporación Administrativa, dispuso el traslado tres (3) despachos de Magistrados al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y por ello se fusionaron las Salas en dos Salas: i) Civil - Familia - Laboral - y ii) Sala Penal.

Quedando conformado el Tribunal para ese entonces, de la siguiente manera:

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Conformado por las Honorables Magistradas:
 DRA. GLORIA ROSA MARTÍNEZ ARAQUE DRA.
 CÀNDIDA R. ARAQUE DE NAVAS
 DRA. ANA BETULIA ROA FARFÀN
 DRA. ITALIA REYES DE SAMUDIO

LA SALA PENAL

Integrada por los Honorables Magistrados:
 DR. JAIRO VALCÀRCEL MONROY
 DR. JAIME RUBIANO GONZÀLEZ
 DRA. SONIA TORRES CAMARGO

DESINTEGRACION DEL TRIBUNAL

Tanto de la Sala Civil-Familia-Laboral, como de la Sala Penal, se fueron jubilando los honorables magistrados, Dra. ITALIA REYES DE SAMUDIO, Dr. JAIRO VALCÀRCEL MONROY, JAIME RUBIANO GONZÀLEZ, y SONIA TORRES CAMARGO, sin que se ordenara su reemplazo.

Como si fuera poco, el 24 de septiembre de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 2084, traslada a partir del 3 de diciembre del mismo año, un despacho de magistrado de la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

FUSIÓN DEL TRIBUNAL COMO SALA UNICA

Ante los acontecimientos enunciados en precedencia se dispuso LA FUSION DEL TRIBUNAL EN SALA UNICA DE DECISION, a través del acto Administrativo No. 2086 del 24 de septiembre de 2003. Iniciando a funcionar a partir del 3 de

diciembre del mismo año, quedando como Magistrados:

Dra. GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA
Dr. JOSE MARÍA ROJAS ROJAS
Dra. ANA BETULIA ROA FARFÁN

Funcionando así el Tribunal desde aquella época hasta el año de 2008, lapso durante el cual el Tribunal se encontraba colapsado de trabajo, se dispuso por esa razón, mediante Acuerdo PSAA08-4919 de 2008, trasladar un Despacho de la Sala Civil- Familia- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja con su correspondiente auxiliar judicial, a este Tribunal, el que se hizo efectivo a partir del 14 de julio de 2008, continuando en Sala Única de decisión.

Posteriormente, a través del Acuerdo No. PSAA11-8333 de 2011, se nombraron transitoriamente del 1º. De agosto hasta el 16 de diciembre de 2011 dos (2) Magistrados de descongestión uno, para integrar la Sala Penal, y otro para integrar la Sala Civil-Familia-Laboral y se dispuso especializar el Tribunal así:

- 1.- Sala Civil- Familia – Laboral: conformada por tres (3) magistrados
- 2.- Sala Penal: conformada por tres (3) Magistrados, como medida de descongestión prorrogada.

Representados así:

SALA CIVIL- FAMILIA – LABORAL

Integrada por los Honorables Magistrados:

DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
DRA. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
DRA. LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN

LA SALA PENAL

Integrada por los Honorables Magistrados:

DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
DR. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
DRA. GLORIA ELENA RINCÓN VARGAS



INTEGRANTES EN LA ACTUALIDAD:

Terminada la medida de descongestión transitoria, continua el Tribunal con Sala Única hasta la actualidad. SALA ÚNICA, Integrada por los Honorables Magistrados:

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL





El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de deber funcional, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo audio de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser entregada mediante email, al correo electrónico reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ocasión a las medidas de descongestión tomadas para el año 2022 para afrontar la carga de expedientes en esta Corporación, el tiempo de entrega del boletín se ha visto afectada por las dificultades en la recopilación y procesamiento de la información, debiéndose publicar el presente boletín condensando las decisiones relevantes correspondientes al segundo semestre del año 2023.



TABLA DE CONTENIDO



Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.



****IMPORTANTE****

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**T2023-00108REV**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINÓ EL RETIRO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL DEL ACCIONANTE - INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD, EL AMPARO OPERA CUANDO SE HAYAN AGOTADO LOS MECANISMOS LEGÍTIMOS Y PREVALENTES PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS O CUANDO ENTRE LOS EXISTENTES, NINGUNO RESULTARE IDÓNEO Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS INVOCADOS: La emisión de la resolución de retiro está pendiente y por tanto, al no haberse finalizado el trámite y no contar con una decisión en firme, la pretensión de la accionante se torna improcedente. / **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD - IMPROCEDENCIA:** La decisión que defina el retiro voluntario de la accionante, se constituye como un acto administrativo, que puede ser recurrido a través de los recursos ordinarios dispuestos para tal fin, o en su defecto puede ser controvertido a través de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[[P]]or lo anterior, se tiene que, si bien se otorgó viabilidad a la solicitud de retiro y posteriormente no se aceptó su solicitud de desistimiento, la emisión de la resolución de retiro está pendiente por parte de la Dirección de Educación Policial y por tanto, al no haberse finalizado el trámite y no contar con una decisión en firme, la pretensión de la accionante se torna improcedente, pues se itera, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y el Juez constitucional no está llamado a interferir en el curso normal de las actuaciones judiciales o trámites administrativos, pues admitir tal postura, implicaría atribuirse competencias que son propias de otras jurisdicciones o entidades y tampoco resulta válido acudir al mecanismo excepcional de amparo para propiciar procesos alternos o instancias adicionales a las existentes dentro de los diferentes asuntos, como pretende la accionante. En este punto, es del caso precisar que la decisión que defina el retiro voluntario de la accionante, se constituye como un acto administrativo, que puede ser recurrido a través de los recursos ordinarios dispuestos para tal fin, o en su defecto puede ser controvertido a través de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo estos los mecanismos idóneos y eficaces para resolver la solicitud de la accionante. Además, debe tenerse en cuenta que en este evento no se dan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues sobre la

configuración de este, la accionante más allá de sus afirmaciones carentes de sustento probatorio, no señaló ninguna circunstancia de extrema urgencia que habilite la competencia de esta Juez constitucional. En conclusión, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo opera cuando se hayan agotado los mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos o cuando entre los existentes, ninguno resultare idóneo y eficaz para la protección objetiva de los derechos invocados, situaciones que no se acreditaron en el caso concreto, procederá la Sala a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela elevada por LAMN ante la no satisfacción del requisito de subsidiariedad.

T2023-00215REV

ACCIÓN DE TUTELA - SERVICIO DE CUIDADOR: Requisitos.

[[A]]hora bien, al tenor de los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en procedencia, este Tribunal en caso como el que nos ocupa ha determinado que la prosperidad del amparo frente al servicio de cuidador se encuentra condicionado a que, i) el servicio de salud o tratamiento que se solicita haya sido ordenado por el especialista adscrito a la entidad prestadora de los servicios de salud que viene conociendo de las dolencias que aquejan al usuario, ii) que exista un riesgo inminente para la salud, iii) que se trata de un medicamento o tratamiento que no pueda ser remplazado por uno de los establecidos en el plan de beneficios, y iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitados.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - EL JUEZ DE TUTELA NO PUEDE ORDENAR A LA ENTIDAD HOSPITALARIA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS NO PRESCRITOS POR EL GALENO TRATANTE: El criterio medico se constituye como el principal elemento para la orden o suspensión de los servicios de salud. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR PESE A NO ESTAR PRESCRITA POR MEDICO TRATANTE - PROCEDENCIA EN CIERTOS EVENTOS, DONDE NO EXISTA UNA ORDEN MÉDICA RESPECTO DE UN SERVICIO DE SALUD (INCLUIDO O NO EN EL POS) PERO SE ADVIERTA UNA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO SOLICITADO: En aras de proteger el derecho al diagnóstico es dable ordenar una valoración al paciente por parte del equipo médico de la EPS con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado.

[[A]]hora bien, memora la Sala que, las pretensiones de la acción de tutela se orientan a obtener el suministro de cuidador 24 horas al día 7 días a la semana y el suministro de una cama hospitalaria, no obstante, del plenario allegado se acredita que únicamente existe dentro de la historia clínica: i) nota de evolución que refiere: “desde trabajo social, teniendo claro que su única red protectora es su esposa y según lo observado se está viendo afectado por cuidado, se considera viable para cuidador por un tiempo de 6 horas diurnas, el restante deberá ser cubierto por la familia (hijos) por principio de solidaridad como así lo indica la ley. Y II) documento firmado por el médico tratante que indica: “Se solicita: Servicio de cuidador diurno 6 horas durante 6 meses.” Es decir, no se cuenta con orden médica que prescriban el servicio de cuidador 24 horas al día 7 días a la semana ni prescripción medica frente a la cama hospitalaria solicitada en la presente acción. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el juez de tutela no puede ordenar a la entidad hospitalaria la prestación de servicios médicos no prescritos por el galeno tratante, puesto que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del profesional médico. Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de amparo se torna improcedente cuando busca la obtención de un servicio de salud sin que exista prescripción médica, que establezca su necesidad, idoneidad y especialidad para el manejo de la enfermedad que sufra el paciente, pues se reitera, el criterio medico se constituye como el principal elemento para la orden o suspensión de los servicios de salud, luego, en principio, las pretensiones de la acción constitucional estaban llamadas a ser negadas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha resaltado que, en ciertos eventos, donde no exista una orden médica respecto de

un servicio de salud (incluido o no en el POS) pero se advierta una duda razonable acerca de la necesidad del servicio solicitado en aras de proteger el derecho al diagnóstico es dable ordenar una valoración al paciente por parte del equipo médico de la EPS con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado (...). En el caso en concreto, considera la Sala que la determinación de tal diagnóstico se hace indispensable conforme a la situación médica del agenciado, sin entrar a determinar la procedencia o no de los servicios solicitados como lo realizó el A quo, pues olvida que la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tiene plenamente aplicación en este asunto en razón a que las condiciones de salud del señor CARLOS ABDON BALLESTEROS HERNANDEZ de 78 años son críticas y lamentables. Además, someter al paciente a agotar solicitudes administrativas con el tiempo de espera que esto implica para obtener los servicios de cuidador y cama hospitalaria ante su EPS podría representarle graves repercusiones en su salud y a su vida, e incluso podría generar mayores afectaciones en la salud y bienestar de su cónyuge quien actualmente también presenta condiciones de deterioro físico y mental como se observa en su historia clínica, máxime si se tiene en cuenta que, lo que se pretende en la presente acción sobrepasa la solicitud médica existente frente al servicio de cuidador y que no existe orden médica de suministro de la cama hospitalaria. En consecuencia, se hace evidente la necesidad de una atención especial, no solo en virtud de la protección reforzada de la que goza el señor BALLESTEROS HERNANDEZ en razón a su edad, sino porque presenta un cuadro de salud crítico por diferentes patologías como lo es el Alzheimer que han causado incluso episodios de agresividad y llanto sin explicación aparente y su condición de invalidez y dependencia severa, de manera tal que, resulta imperiosa la valoración por parte del galeno tratante, pues será aquel quien determine y disponga si, conforme al estado y situación del agenciado, necesita del servicio de cuidador y/o servicio de enfermería o cualquier otro servicio y el suministro de cama hospitalaria que le permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a las patologías padecidas.

T2023-00265AMP

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRÁMITE PENAL ANTE LA FISCALÍA EN AMPARO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO - DESBORDADO OBJETIVAMENTE EL TÉRMINO PARA REALIZAR LA IMPUTACIÓN: La inobservancia del término y la dilación injustificada en las actuaciones puede vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia / **DESBORDADO OBJETIVAMENTE EL TÉRMINO PARA REALIZAR LA IMPUTACIÓN - AMPARO PARA EMITIR LAS ORDENES DE TRABAJO DE POLICÍA JUDICIAL PENDIENTES Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DE LA NOTICIA CRIMINAL:** Se exhorta a la entidad a imprimir celeridad en las actuaciones realizadas pues se itera han pasado más de cuatro años y el trámite no puede ser indefinido ni seguir prolongándose en el tiempo.

[[P]]or lo anterior, es evidente que se encuentra desbordado objetivamente el término que establece el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 si se tiene en cuenta que la presentación de la noticia criminal es del 22 de abril de 2019, pues si bien se evidencia que al interior del trámite han ocurrido diferentes actuaciones administrativas, estas no pueden constituirse como barreras del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia máxime cuando, en un ejercicio de ponderación con respecto al tiempo transcurrido, se observa que han pasado 4 años y 7 meses desde la presentación de la denuncia. Adicionalmente, se tiene que si bien la entidad accionada refirió que: la noticia criminal en su Despacho lleva el término de cuatro meses, que asumió la titularidad del Despacho el 10 de mayo de 2023 con una carga de 790 procesos, teniendo que asumir procesos con personas privadas de la libertad, efectuar formulaciones de imputación y elaboración de escritos de acusación, que ha tramitado las diligencias en orden de llegada de los procesos existentes desde 2011, que de manera previa se deben tramitar los procesos de mayor urgencia y que una vez verificado se deben realizar nuevas órdenes de policía judicial y una vez cumplidas se tomara la decisión que en derecho corresponda, aclara la Sala que, tales situaciones deben ser puestas en conocimiento del denunciante, pues se reitera que la inobservancia del término y la dilación injustificada en las actuaciones puede

vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y no se evidencia que la solicitud elevada por el señor BORIS ALBERTO MONTOYA haya sido atendida.

T202300247CNCD

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO DE TUTELA - TÉRMINO PARA CONTABILIZAR EJECUTORIA DE LA DECISIÓN EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Se entenderá realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. / **TÉRMINO PARA CONTABILIZAR EJECUTORIA DE LA DECISIÓN EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:** La impugnación fue presentada en términos conforme con Ley 2213 de 2022, configurándose una irregularidad procesal.

[[I]]gualmente, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dispuso que las notificaciones personales se podrán efectuar con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos y se entenderá realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (...) Se concluye entonces que los términos para impugnar la sentencia del 27 de octubre de 2023 notificada el mismo día mediante mensaje de datos, definidos por el Decreto 2591 de 1991 artículo 31, eran los días comprendidos del 1 de noviembre hasta el 3 de noviembre de 2023, pues recuérdese que el 28 de octubre y 29 de octubre de 2023 eran días no hábiles, y los días 30 y 31 de octubre de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 eran los términos fijados para que se entendiera notificada la decisión si no hubiere habido acuse de recibido por el notificado, lo que no ocurrió. Entonces es claro que el juez no puede desconocer lo reglado en la Ley 2213 de 2022 a la hora de utilizar los medios tecnológicos en sus actuaciones judiciales, ya que debe ser garante de los derechos de los sujetos procesales, lo anterior obedeciendo a lo dispuesto en las normas referidas. Según lo argumentado, el accionado Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, pues ha desconocido injustificadamente el procedimiento establecido, sin motivación alguna pues al dictarse las providencias del 8 de noviembre de noviembre de 2023 y la del 15 de noviembre de 2023 que declaró extemporánea la impugnación propuesta el 3 de noviembre del 2023 propuesta por la actora, contra la sentencia del 27 de octubre de 2023 al haber fenecido el término el día 1 de noviembre del año 2023 sin argumentar las razones por las cuales desconocía las reglas establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022, constituyéndose su actuar en un acto caprichoso y desproporcionado.

T202300273CONCD

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ PRÓRROGA PARA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA DE PERSONA NOMBRADA DE LISTA DE ELEGIBLES - VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD AL HABER CONCEDIDO PRÓRROGA POR IDENTICAS RAZONES A ANTERIORES LEGIBLES QUE TERMINARON RECHAZANDO EL CARGO: La accionante tenía derecho a se le estudiara la situación planteada en la petición, como se hizo a los otros dos nombrados.

[[I]]gualmente, y ante el derecho a la igualdad, se encuentra que es uno de los elementos más relevantes del Estado Social de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue

usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad que permiten el escrutinio constitucional de la medida. Como se estableció el accionado municipio de Sogamoso, por al dar trámite para la provisión del cargo OPEC 46743 Profesional Universitario Código 219 Grado 01 designó a Eliana Barbosa Galindo, quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles, quien al aceptarlo solicitó una prórroga por noventa (90) días para posesionarse, al que la administración accedió sin ningún inconveniente, haciendo lo mismo en el caso de Diego Fernando Gaviria, quien acepto el nombramiento y luego después de la prórroga igual a la concedida a su antecesora, también declinó el nombramiento, observándose que en ambos casos la argumentación de la petición de prórroga fue la misma, como igualmente lo es la solicitada por Laura Kamila Forero Polanco, a quien no se le aplicó para negarle la prórroga el mismo argumento, sino uno que no se halla entre lo posibles para concederlo como ya se ha explicado. Así, no se encuentra justificación alguna por parte del accionado municipio de Sogamoso, para que con un argumento absolutamente contrario a la legalidad, haya negado la prórroga pedida, lo que igualmente, permite la concesión de la acción, puesto que evidentemente, la accionante tenía derecho a se le estudiara la situación planteada en la petición, como se hizo a los otros dos nombrados. Se dejará entonces sin efectos las resoluciones 1822 del 28 de septiembre de 2023 y la 340 del 20 de octubre del presente año, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, el accionado alcalde municipal de Sogamoso, proceda a expedir la resolución que corresponda para resolver la petición de Laura Kamila Forero Polanco, en el sentido de concederle razonadamente la prórroga de los noventa días, sin alejarse de la normatividad que rige las competencias que fijan las normas de carrera administrativa.

T202300052REV

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - TUTELA CONTRA ACTOS ADMINIOISTRATIVOS: La acción de tutela no debe invadir la esfera de las jurisdicciones regulares, que en el trámite de sus procesos tienen con finalidad impartir justicia dando relevancia al imperio de la ley tal como lo menciona la Constitución Nacional. / **ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - POSIBLE AFECTACIÓN COLECTIVA:** No se identifica realmente a ninguno como accionante en particular, ni se especifiquen de forma sólida y más allá de un descontento colectivo las presuntas omisiones o acciones vulneratorias de los derechos fundamentales de alguna de esas personas. / **ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - NO SE AVIZORA SOPORTE O PRUEBA SI QUIERA SUMARIA QUE PERMITA EVIDENCIAR EL AUMENTO EXORBITANTE DEL IMPUESTO PREDIAL:** No se observa situación de vulnerabilidad extrema de al menos uno de los miembros de las comunidades municipales que se aducen afectada por la implementación de la política de catastro. / **ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - IMPOSIBILIDAD DE TENER LA AFECTACIÓN POR EL AUMENTO EXORBITANTE DEL IMPUESTO PREFIAL COMO UN HECHO NOTORIO:** Se menciona apenas de forma genérica que no se hizo de forma adecuada la actualización catastral, que como consecuencia se generó un aumento desproporcionado e incluso ilegal del avalúo catastral de unos predios de propiedad de miembros de las comunidades de ciertos municipios, sin prueba.

[[C]]onsecuente con lo decantado anteriormente, la acción de tutela no debe invadir la esfera de las jurisdicciones regulares, que en el trámite de sus procesos tienen con finalidad impartir justicia dando relevancia al imperio de la ley tal como lo menciona la Constitución Nacional. Descendiendo al sub examine, esta instancia considera que la solicitud de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad requerido para desatar la controversia por este mecanismo constitucional, vale decir, no se denota precedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar una ocurrencia de un perjuicio irremediable pues no vislumbra la presencia de actos urgentes para la protección de los derechos invocados en el entendido que para que se configure el perjuicio irremediable, se requiere: "(i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir

con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera” Al respecto, esta Sala debe precisar que, revisadas las actuaciones que se adelantaron dentro del trámite constitucional se advierte desde el introductorio, que si bien se invoca la garantía de derechos fundamentales como el derecho de petición, el debido proceso y la vida digna, los mismos se invocan desde la colectividad bajo la denominación de la “comunidad de los municipios” a la cual coadyuvan en la acción de tutela los firmantes de las planillas anexas al libelo, sin que se identifique realmente a ninguno como accionante en particular, ni se especifiquen de forma sólida y más allá de un descontento colectivo las presuntas omisiones o acciones vulneratorias de los derechos fundamentales de alguna de esas personas, quienes en todo caso, se suscriben como coadyuvantes de la acción pero sin indicar con ocasión a qué calidad, condiciones o circunstancias solicitan el amparo más allá de indicar su número de cédula y el lugar de expedición de la misma, no señalan su municipio de residencia, ni si son propietarios o poseedores de algún predio, inconsistencias particulares que presenta la información del inmueble objeto de su interés, entre otros. Ahora bien, no se avizora soporte o prueba si quiera sumaria que permita evidenciar el aumento exorbitante del 2000 por ciento en el impuesto predial, que alegan los profesionales del derecho que se presentan como representantes de las comunidades de los municipios, así como tampoco la situación de vulnerabilidad extrema de al menos uno de los miembros de las comunidades municipales que se aducen afectada por la implementación de la política de catastro multipropósito, aunque se refieren inconsistencias en los nombres de los titulares, en las áreas de los predios y en el avalúo catastral, lo cierto es que no se allegó ningún soporte de ello, así como tampoco se observa dentro de las pruebas traídas al trámite, que se haya agotado la solicitud de revisión de la información catastral de alguno de los predios presuntamente afectados en los que se dice se presentan inconsistencias, diferentes a la petición elevada el 21 de marzo de 2023 a nombre de la comunidad del municipio de Tasco ante el IGAC, cuya respuesta de fondo se adjunta y que tampoco pone de presente inconsistencias específicas o verdaderas transgresiones a los derechos que se invocan o al debido proceso de la implementación de la actualización. De tal forma, es claro que le asiste razón a los recurrentes, en la medida que el juez de primera Instancia no observó a detalle los requisitos necesarios para la procedencia del amparo constitucional, por cuanto no sustentó su procedencia más allá de invocar una afectación masiva cuya existencia declaró con base en un “hecho notorio” sobre el cual sostuvo que quedaba relevado de probarse, lo cual no puede ser de recibo de esta Sala, ya que si bien la acción de tutela tiene un carácter preferente y sumario, ello no implica que nada deba probarse y menos aún que no se deba al menos indicar de forma clara cuales son las acciones, omisiones o hechos específicos que constituyen la vulneración que se alega, como sucede en este caso en el que se menciona apenas de forma genérica que no se hizo de forma adecuada la actualización catastral, que como consecuencia se generó un aumento desproporcionado e incluso ilegal del avalúo catastral de unos predios de propiedad de miembros de las comunidades de ciertos municipios lo que ocasionó un incremento en el impuesto predial de un 2000 por ciento, circunstancias sobre las que se reitera no se allegó ninguna prueba que así permitiera concluirlo o que acreditara al menos la calidad de sujetos de especial protección de unos accionantes que contrario a lo dicho por el a quo no se identificaron adecuadamente.

AT202300133A

IMPROCEDENCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA - IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR PARCIAL O TOTALMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA QUE SEA MOTIVO DE LA DUDA: Únicamente pueden modificarse aquellas frases o conceptos que aparezcan en la parte resolutive. / **IMPROCEDENCIA DE MODIFICAR EL FALLO DECRETANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - AL DECLARARSE LA NULIDAD, TODA LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUEDÓ SIN EFECTOS CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA NORMA SEÑALA:** Cuando se decreta una nulidad como la dispuesta por la Corte Suprema de Justicia mediante auto, solo queda vigente la actuación que la citada norma señala, con efectos ex nunc. / **ADICIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA POR RECONOCIMIENTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL - EL FIN DE LOS PROCESOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA ACCIÓN DE TUTELA, ES LA REALIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL:** El derecho cuyo amparo se pretendió, es el de los alimentos de un menor, cuya protección a pesar de lo dispuesto en la norma procesal de la nulidad, fue protegido con la sentencia dictada.

[[N]]ótese pues, que la aclaración de manera alguna puede estar dirigida a que el juez modifique parcial o totalmente las consideraciones de la providencia que sea motivo de la duda, sino únicamente aquellas frases o conceptos que aparezcan en la parte resolutive. La peticionaria pretende que se explique y en consecuencia se modifique la parte de la decisión que ordenó rehacer dentro del término allí fijado, actuaciones que quedaron sin efectos como consecuencia de la nulidad del fallo de 14 de julio de 2023, lo cual resulta improcedente, por cuanto la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 22 de agosto de este mismo año, no solo dejó sin efectos la citada sentencia de primera instancia, sino que además afectó en principio la totalidad de las actuaciones que se produjeron por su aplicación, resultando así que la sentencia dictada dentro del proceso alimentario de radicación 202200133 el 30 de julio de 2023, dictada en cumplimiento de la acción de tutela declarada nula, de la que esta decisión a pesar de la afirmación de la peticionaria si se refirió este Tribunal Superior. Ante el hecho de haberse dictado el fallo de alimentos de menores, la solicitante de la aclaración y la adición de la sentencia de 5 de septiembre de 2023, implora la declaración de carencia actual de objeto, lo cual conforme con el derecho procesal no es posible, por cuanto según el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, al declararse la nulidad, toda la actuación de primera instancia quedó sin efectos con las excepciones que la misma norma señala, no siendo posible la declaratoria antes aludida, ya que cuando se decreta una nulidad como la dispuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto de 22 de agosto de 2023 solo queda vigente la actuación la citada norma señala, pues otra interpretación no permite el citado inciso del artículo 138 del Código General del Proceso, además que como se reconoce doctrinariamente, el fallo tiene efectos ex nunc. Por otra parte, y a fin de resolver la adición de la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que considera que el fin de los procesos, entre los que se encuentra la acción de tutela, es la realización de los primeros, lo que igualmente ha sido sostenido por el precedente constitucional, especialmente en la reciente sentencia SU-041 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo. El derecho cuyo amparo se pretendió, es el de los alimentos de un menor, cuya protección a pesar de lo dispuesto en la norma procesal ya referida-inciso 2º artículo 138 del Código General del Proceso-fue protegido con la sentencia dictada el 30 de julio de 2023, de tal manera que esta Sala puede concluir, a pesar que la norma procesal no lo determina, que dicha sentencia dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, por reconocer un derecho sustancial, debe permanecer en el ordenamiento, debiéndose adicionar en este sentido la sentencia de tutela dictada el 5 de septiembre de 2023.

SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE LA FIGURA DE LA ADICIÓN PUES NO ES POSIBLE CONVALIDAR UNA ACTUACIÓN QUE DEVIENE DE UN FALLO SIN EFECTOS JURÍDICOS: Pese a que, deba nuevamente proferirse sentencia al interior del proceso de familia cuestionado, esta deberá dictarse bajo los lineamientos de la nueva orden vigente y con plenos efectos jurídicos.

[[L]]o anterior, en razón a que no comparto la convalidación de la sentencia del 30 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama en cumplimiento al fallo de tutela inicial del 14 de julio de 2023, toda vez que dicha sentencia constitucional fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 22 de agosto de 2023, y dicha nulidad, conlleva a la invalidación de todo lo que de dicha providencia dependa. Precisamente los efectos de una nulidad declarada a un fallo de tutela, conllevan a que lo decidido quede sin valor y deba rehacerse la actuación, lo que implica, que las actuaciones adelantadas en virtud del fallo invalidado, queden igualmente afectadas de tal nulidad, pues a mi juicio, no es posible convalidar una actuación que deviene de un fallo sin efectos jurídicos y pese a que, deba nuevamente proferirse sentencia al interior del proceso de familia cuestionado, esta deberá dictarse bajo los lineamientos de la nueva orden vigente y con plenos efectos jurídicos. Por lo tanto, no resultaba posible adicionar el fallo, dejando vigente la sentencia dictada dentro del proceso de alimentos de menores 202200133 que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, máxime cuando en el fallo se había indicado que “Como consecuencia de la nulidad de toda la actuación, tanto lo surtido en este trámite como lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, quedó sin efectos, especialmente la sentencia de 14 de julio de 2023.”, resultando entonces un contrasentido que no podría conllevar a la figura de la adición.

T202300078CONF

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE LA DEMANDA QUE RECAE SOBRE UN BIEN RURAL SIN TITULARES REGISTRADOS DE DERECHOS REALES Y QUE ES OBJETO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA A.N.T. TENIÉNDOLO POR BALDÍO: Ante la indefinición de la naturaleza de baldío o privado del inmueble, el juez tenía que admitir la demanda, y vincular a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que ejerciera sus deberes ineludibles dentro del proceso, y así garantizar a la accionante que su pretensión tendría solución, y fuera determinando su carácter legal.

[[E]]l precedente obligatorio en comento, no solo impone que las demandas de pertenencia, una vez reúna los requisitos generales y específicos, se admitan, y vincule a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, (regla 6 de la sentencia SU-288/22) ordena que por parte del juez además de tener en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos, recaude de oficio, las pruebas tendientes a establecer la naturaleza privada del predio “en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”, es decir que el juez tiene el deber de actuar para que quien pretenda haber ejercido la usucapión, logre su cometido. La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, por su parte, tampoco es un “convidado de piedra” en el proceso de pertenencia, pues tiene la obligación específica de actuar con suma diligencia “ para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia”, así que una vez notificada de la iniciación del proceso, que tenga por objeto la declaración de pertenencia de un predio rural, “deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.” (subregla 7.1), obligación que le es ineludible a la nombrada agencia del Estado, cuyo cumplimiento tiene que garantizar el juez al demandante. (...) La decisión demandada en esta acción constitucional, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, es violatoria de la jurisprudencia obligatoria contenida en la sentencia SU-288 de 2022, puesto que no es cierto, como se afirma por el accionado despacho judicial, que de la ausencia del certificado de tradición como anexo de la demanda, pueda llevar a la consecuencia de la presunción del baldío de un predio rural, y a la declaratoria de incompetencia prematura del juzgado, pues contrario a lo concluido por la cédula judicial, a pesar de las falencias que determinaron el rechazo de la demanda de pertenencia, por la razón anotada antes de la falta de prueba de la existencia de titular o titulares de derechos reales, la demanda debía admitirse, puesto que ante la indefinición de la naturaleza de baldío o privado del inmueble, el juez tenía que admitir la demanda, y vincular a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, para que ejerciera sus deberes ineludibles dentro del proceso, y así garantizar a la accionante que su pretensión tendría solución, y fuera determinando su carácter legal. En este entendido, resulta menester mencionar que la decisión de la a quo transgredió el mandato jurisprudencial obligatorio, pues como bien se puede afirmar, al rechazar la demanda por la ausencia del certificado de tradición con la constancia de la prueba de propietario o sea titular o

titulares de derecho real, se entienden subsanados los defectos determinados en el auto de 18 de mayo anterior, salvo el que determinó el rechazo.

T202300186Conf-AMP

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - PROCEDENCIA EXEPCIONAL: Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

[[C]]onforme con lo anterior, si bien es cierto la tutela contra sentencia de tutela es improcedente por regla general, excepcionalmente cuando se expidió la decisión con violación a otros derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, si procede, pues este tipo de acciones, no atacan el contenido del derecho protegido. Es por lo antes expresado que la Corte Constitucional también ha considerado que si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad al fallo, así: "(iii) Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión;"

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - PROCEDENCIA AL EMITIRSE AUTO QUE DESCARTÓ NULIDAD SIN EL TRÁMITE DEBIDO: La parte afectada solicitó la nulidad de la actuación por notificación a un correo electrónico que no era para trámites judiciales, teniendo el deber el juzgador desatar la nulidad, conforme lo dispone el Código General del Proceso artículo 134 y siguientes, pudiendo rechazarla por no cumplir con los requisitos para alegarla, o resolviéndola previo traslado y práctica de pruebas.

[[O]]bsérvese que corresponde al juez de conocimiento restaurar las garantías fundamentales de las partes, debiendo adoptar los mecanismos necesarios para salvaguardar el derecho de defensa, por lo que corresponde a la parte afectada solicitar la nulidad de la actuación, teniendo el deber el juzgador desatar la nulidad, conforme lo dispone el Código General del Proceso artículo 134 y siguientes, pudiendo rechazarla por no cumplir con los requisitos para alegarla, o resolviéndola previo traslado y práctica de pruebas; y en caso que se compruebe la indebida notificación se deberá anular la actuación y reiniciar la actuación con quien no fue convocado; en el presente caso el juzgado accionado el 22 de junio de 2023, negó la solicitud de nulidad para lo cual argumentó que el auto admisorio y las actuaciones de la tutela y actuaciones de incidente de se notificaron al correo atencionusuario@medisaludut.com.co, correo del cual no se recibió respuesta, y en caso de no ser el dispuesto para recibir este tipo de notificaciones, concluyó que se surtió en debida forma la notificación, ya que se trataba de un correo de la entidad y la dependencia esta obligado a redirigir el correo a la que corresponda. En este trámite preferencial, se encuentra acreditado que el auto admisorio de la tutela se notificó al correo electrónico atencionusuario@medisaludut.com.co, mismo correo que fue informado por el accionante en el trámite de tutela con radicado 202300021 y de la revisión de la página web de la accionante registra como correo para notificaciones judiciales juridica@medisalud.co.co, argumento que uso el accionante para solicitar la nulidad, sin que dicha pretensión tuviera éxito, aunado a que el fallo de tutela contiene una orden directa que debe cumplir Medisalud UT y que el vinculado en su contestación expresó que dicho correo lo encontró en un documento de Supersalud de fijación de audiencias de conciliación, debiendo el juzgado accionado, en cumplimiento de su deber de garantía del derecho al debido proceso y al de defensa, ambos derechos superiores, verificar dicha dirección en la página web de la entidad; y para mayor ilustración se inserta una imagen, en la que claramente aparece sin duda alguna expresada esta circunstancia. Aunado a lo anterior, la accionante en la contestación al segundo requerimiento del incidente de

desacato informó al despacho entre otras cosas que “no puede dar cumplimiento al fallo de tutela por cuanto hay vulneración por parte de su despacho al derecho fundamental al debido proceso, adicionalmente los Pañales desechables y Pañitos Húmedos son insumos que se encuentran excluidos del plan de beneficios del régimen de excepción del magisterio, establecido por parte de FIDUPREVISORA S.A. en el anexo N°01 cobertura y Plan de beneficios.” En conclusión, se concederá la protección pretendida, y se dejara sin efectos el auto de 22 de junio hogaño, mediante el cual el accionado negó la petición de nulidad, y se dispondrá que el juzgado accionado trámite y decida la nulidad conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso que señala que el “juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias”, para lo cual se otorgará el término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de curso a la señalada actuación.

T202300027REV-CONC

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL - PERJUICIO IRREMEDIABLE: Por el tiempo superior que se requiere para que eventualmente el actor pretenda ascender al interior de la institución castrense, o que su estabilidad al interior de la misma se vea afectada y aún amenazada, ya que las evaluaciones anuales, toman en consideración la integridad de las anotaciones registradas, que sirven de base para el acceso a los ascensos. / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN - SE VE AFECTADA LA INTENCIÓN DE ASCENSO EN LA CARRERA COMO MIEMBRO DE LA INSTITUCIÓN CON EL DESCUENTO DE PUNTOS POR UNA AMONESTACIÓN QUE REPOSA EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO:** La anotación negativa, debió ser eliminada en su integridad, pues el registro demeritorio hace las veces de una sanción cuya revocación debe ser congruente y no parcial. / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN - LLAMADOS DE ATENCIÓN NO DEBEN FIGURAR COMO ANOTACIONES:** Los llamados de atención que se efectúan y se consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de pasó el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria.

[[S]]i bien, el mecanismo ordinario establecido por la ley le permitiría al accionante dejar sin efectos jurídicos las anotaciones que se han registrado en su contra en el formulario de seguimiento, no es menos cierto que tal propósito se lograría en un tiempo superior al que se requiere para que eventualmente el actor pretenda ascender al interior de la institución castrense, o que su estabilidad al interior de la misma se vea afectada y aún amenazada, ya que las evaluaciones anuales, toman en consideración la integridad de las anotaciones registradas, que sirven de base para el acceso a los ascensos. En razón a lo anterior, al tener activas las anotaciones de seguimiento y demeritorias influiría en sus posibilidades de ascender, las que tienen una vigencia actual. Aunado a lo anterior, se observa una flagrante vulneración al debido proceso, puesto que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 2196 del 2022, solo las acciones sujetas a sanción disciplinaria, deben ser registradas en el formato de seguimiento. (...) Así las cosas, si la falta cometida no es suficiente para realizar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en su respectiva hoja de vida. Del mismo modo, en un caso de similares contornos la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández el 2 de febrero de 2017, consideró que se ve afectada la intención de ascenso en la carrera como miembro de la institución con el descuento de puntos por una amonestación que reposa en el formulario de seguimiento, pues corresponde a una amonestación escrita que no surtió el debido proceso, así mismo no respetó el derecho de defensa o de contradicción antes de que quedara plasmada en el sistema informático de la Policía Nacional¹. Postura que también ha sido acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al estimar que “los llamados de atención que se efectúan y se

consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de paso el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria”

T202300134AMP

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA POR DECRETO DE NULIDAD DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Se nulitó el proceso sin señalar causal alguna de las taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como era su obligación. / **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NULIDAD EN PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA - AL TOMAR COMO FIJACIÓN DE ALIMENTOS LA PROVISIONAL DETERMINADA SUMARIAMENTE POR LA COMISARIA DE FAMILIA AL EVIDENCIAR OTRA CUOTA FIJADA EN CONCILIACIÓN QUE NO TENÍA EFECTOS FRENTE AL PADRE DE LA MENOR:** No permitió debatir, como lo establece la ley, esos elementos integrantes de la obligación alimentaria que permiten la determinación de su cuantía.

[[C]]omo aparece en el expediente, la accionante, representante legal de los derechos de la niña SCGP, inició un proceso verbal sumario de modificación-aumento-de la cuota alimentaria fijada provisionalmente el 19 de marzo de 2021 por la Comisaría de Familia de Duitama, diligencia en la que además se dio el cuidado y custodia igualmente provisional a la accionante MJPG. Como se puede determinar, no se puede afirmar que la cuota alimentaria realmente se hubiera fijado con el conocimiento pleno de la situación personal tanto de la niña SCGP ni de la madre de la menor, como del padre y accionado Gómez Cantor, sino fue una decisión basada en la presunción de salario mínimo legal mensual vigente en cabeza del obligado y progenitor de la beneficiaria de los alimentos. Por su parte la accionante, en audiencia citada el 21 de julio de 2016 ante la Cámara de Comercio de Duitama, concilió a su cargo y no del accionado Gómez Cantor, una cuota alimentaria igual a \$550.000,00 asumiendo la custodia de SCGP el padre. Como fácilmente se puede concluir, solo existía al momento de promoverse por MJPG la modificación de cuota alimentaria en favor de su hija SCGP, a cargo del padre demandado una cuota alimentaria provisional de alimentos tasada en la forma como se ha señalado antes, creciendo de todo fundamento la “nulidad” de la totalidad del proceso, declarada por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, sin señalar causal alguna de las taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como era su obligación, puesto que además de tomar como fijación de alimentos la provisional determinada sumariamente por la Comisaria de Familia de Duitama, tomó otra cuota que no tenía efectos frente al padre de la menor, configurando violación al debido proceso y de los derechos superiores de SCGP, quien como consecuencia de la caprichosa decisión de 30 de marzo de 2023 dejó de recibir los alimentos provisionales de su padre, decisión en la que además se dio primacía al derecho procesal sobre el derecho sustancial, quedó privada de una cuota alimentaria acorde con sus necesidades, y capacidades de su padre, pues no se pudo debatir, como lo establece la ley esos elementos integrantes de la obligación alimentaria que permiten la determinación de su cuantía. Está pues determinado un defecto procedimental absoluto en que incurrió la accionada, pues desconoció abruptamente lo señalado en el “bloque de constitucionalidad” sobre la protección que se debe a los derechos sustanciales de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 de la Ley Superior, la legislación que restringe la nulidad a las únicas causales que establece la ley, los artículos 8º de la Ley 1098 de 2006, 281 del Código General del Proceso. Se tutelaré el derecho superior de la niña SCGP representada por la accionante Magda Jiset Pinzón García, dejando sin efectos el auto de 30 de marzo de 2023, ordenando a la Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se fije fecha y hora para la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, fecha que no podrá exceder el fin del mes de julio de 2023.

SALVAMENTO DE VOTO - COMPETENCIA DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN MATERIA DE ALIMENTOS: Ni legal, ni jurisprudencialmente se ha reconocido que los Comisarios de Familia puedan motu proprio modificar una cuota de alimentos previamente fijada y acordada convencionalmente.

[[3]]. Frente a dicha conclusión se impone recordar que la Constitución, como norma de normas, distribuye el ejercicio del poder, de modo que cada rama del poder público debe y puede actuar dentro del ámbito que señala la misma Constitución (art. 113 CN). Así, la distribución de competencias, que también corresponde a la ley, persigue el cumplimiento articulado y ordenado de los fines del Estado y el ejercicio limitado, pero

coordinado, de las atribuciones de cada órgano o autoridad estatal, dentro del marco del principio de legalidad (arts. 2, 5, 6, 121 a 123 y 209 CN). 4. Y precisamos lo anterior, pues en relación con las competencias dentro de la jurisdicción de familia, resulta evidente que hay distintos procedimientos reservados tanto a autoridades administrativas (Comisaría de Familia, Defensores de Familia, etc) como judiciales. En consecuencia, concluir como lo hizo la Sala mayoritaria que la funcionaria accionada tomó como cuota de alimentos una que no tenía efectos frente al padre de la menor, y que por ello se vulneró el debido proceso y los derechos superiores de los niños, implica que, so pretexto de interpretar la ley, por vía de tutela se modificaron las competencias de las autoridades administrativas y judiciales lo que -a mi juicio y salvo mejor criterio jurídico- deviene improcedente, pues ni legal, ni jurisprudencialmente se ha reconocido que los Comisarios de Familia puedan motu proprio modificar una cuota de alimentos previamente fijada y acordada convencionalmente.

SALVAMENTO DE VOTO - INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: Ausencia de argumentación que soporte desconocimiento del bloque de constitucionalidad.

[[T]]ampoco se admite la conclusión acerca de la concurrencia de un defecto procedimental absoluto en la actuación de la funcionaria, sobre la base del desconocimiento del bloque de constitucionalidad, pues no se explicó ni desarrolló, cual fue el yerro, ni las razones por las cuales se transgredieron normas supralegales que según la intelección de la Sala Mayoritaria confiere a los Comisarios de Familia una ilimitada competencia para modificar una cuota de alimentos, al margen de la voluntad de quienes previamente la fijaron, excluyendo de tal procedimiento a la autoridad judicial llamada por ley a hacerlo.

SALVAMENTO DE VOTO - LA VÍA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL NO SE CONFIGURA POR LA SIMPLE CONTRARIEDAD DE CRITERIOS ENTRE FUNCIONARIOS JUDICIALES: La decisión se encuentra debidamente soportada y argumentada, y por tanto resultaba improcedente el amparo invocado.

[[N]]o discutimos la obligación que tienen constitucional y legalmente los padres de prestar los alimentos debidos a sus hijos, sin embargo, el actual incumplimiento por parte del padre en sus obligaciones-conducta que por supuesto censuramos y que se puede corregir por otras vías- no implica que se avale la fijación de una cuota alimentaria-y ahora su aumento- prescindiendo del procedimiento establecido y las normas que regulan tal actuación. 8. Por ello, la asignación que se hace a la funcionaria para que continúe con el trámite de un proceso de aumento de cuota alimentaria, so pretexto de la protección de los derechos superiores de los menores y la corrección de una discutible vía de hecho, además de oponerse al principio de legalidad, como fundamento esencial del Estado de derecho, atenta contra las normas legales que fijan la atribución de competencias en materia de alimentos, al introducir un criterio personal que además desconoce la reiterada doctrina constitucional que enseña que la vía de hecho en materia de interpretación judicial no se configura por la simple contrariedad de criterios entre funcionarios judiciales, cuando como en este evento la decisión se encuentra debidamente soportada y argumentada, y por tanto resultaba improcedente el amparo invocado.

T2023-000164Conf

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE A RAIZ DE MAL MANEJO DE RESIDUOS DE MINERÍA - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS: Incumplimiento de los criterios de procedencia para la protección de los derechos colectivos en sede de tutela.

[[E]]l sistema jurídico colombiano, contempla a los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores unas herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las que se encuentra el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016. (...) La Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Al presente, debe reconocerse que pese a que el actor contaba con otro mecanismo, la acción de tutela puede resultar procedente para evitar una afectación grave a los derechos, caso en el cual, debe

acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la intervención urgente del juez; sin embargo, en el asunto objeto de estudio, tal perjuicio no fue acreditado, pues no se demostró la existencia de algún daño inminente causado por parte de las entidades accionadas, tampoco se evidenció la urgencia de la protección solicitada a través de este mecanismo constitucional, ni que el mecanismo de defensa ordinario dispuesto para la protección de los derechos aquí reclamados no sea el idóneo o eficaz para garantizarlos. En ese orden, no se observa tampoco que requiera de protección constitucional de manera transitoria, por encontrarse expuesto a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable. Ahora bien, de la procedibilidad de la acción de tutela frente al derecho al "medio ambiente" que aquí se invoca, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP art. 88). Sin embargo, ha también precisado que, si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados. De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional sistematizó cinco criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en estos escenarios, así: (i) debe existir una conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales; (ii) el accionante debe ser la persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados; (iii) la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales debe estar demostrada; y, finalmente, (iv) la orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo involucrado, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela. De los requisitos antes explicados, se debe reiterar lo dispuesto en líneas previas, esto es, que no se encuentra demostrado un peligro inminente que imponga actuar de manera transitoria para evitar el daño irreversible sobre los derechos fundamentales de la comunidad que permita activar este mecanismo excepcional. Aunado a que no se encuentra demostrada la vulneración de un derecho fundamental en conexidad con el medio ambiente Así las cosas, si lo que pretende el accionante es la protección de los derechos e intereses colectivos -medio ambiente de su vereda, el medio idóneo para proteger la salvaguarda rogada es la acción popular, reseñada en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual establece que «la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares». Así las cosas, al no demostrarse la necesidad inminente de intervención del juez de tutela, y al contar el accionante con otro mecanismo idóneo y expedito para la defensa de sus intereses, resulta inviable conceder el amparo solicitado, motivo por el que la Sala confirmara el fallo impugnado.

AT202300054

NULIDAD DE ACTUACIÓN DE TUTELA PARA OBTENCIÓN DE VALORACIÓN PARA CALIFICAR EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA LABORAL - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO AL HABERSE PRESENTADO EL HECHO CUANDO SE HALLABA AFILIADO AL ISS: Obligación de vincular al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, hoy liquidado.

[[T]]al situación la comprendió el Juez de primera instancia; sin embargo, si bien en principio admitió el conocimiento de la acción de tutela en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ARL SURA, NUEVA EPS y el MINISTERIO DE TRABAJO, lo cierto es, que ha debido vincular al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO ISS-P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO, dado que la ARL POSITIVA informó en su contestación "que no se pudo evidenciar que el señor LUIS LEONEL MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 4207254, NO REGISTRA AFILIACIÓN al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta Aseguradora", y la ARL SURA al responder la tutela manifestó que el evento ocurrió en vigencia de la ARL SEGURO SOCIAL, y la administradora que asumió dichos casos fue POSITIVA. Por tanto era deber del fallador de instancia convocar a la presente acción de tutela al PATRIMONIO AUTONOMO DE

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO ISS-P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO, pues si bien, es posible que los intereses de dicho patrimonio no puedan llegar a verse afectados, lo cierto es, que necesario resulta su vinculación a efecto de que se manifieste respecto de los hechos y peticiones de la tutela, pues fue en vigencia del ISS en que presuntamente ocurrió el accidente laboral que hoy motiva la presente acción de amparo. Lo anterior, obedece a la importancia y relevancia que para el asunto objeto de análisis se desprende de dicha vinculación, ya que la ARL POSITIVA no cuenta con registro en sus bases de datos respecto del accionante, y se reitera fue el ISS la entidad que en su momento atendió el accidente laboral, misma entidad que paso sus afiliados la Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual implicó el traslado de afiliados entre la cedente y la cesionaria, es decir, que los trabajadores que estuvieron afiliados inicialmente en el ISS fueron trasladados a POSITIVA. De tal manera que la situación irregular encontrada en este asunto, tiene relación directa con la indebida integración del contradictorio y la indebida notificación, pues al no vincularse y comunicarse la admisión, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO ISS-P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO, constituye una flagrante violación al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la contradicción, pues es claro que hasta el momento este patrimonio desconoce que se adelanta la acción constitucional, frente a la cual alguna manifestación debe emitir para dilucidar el posible amparo a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha mantenido su criterio en cuanto que se les debe asegurar a quienes tengan intereses comprometidos en la actuación, la posibilidad de concurrir a la acción de tutela y presentar sus respectivos argumentos en defensa de sus intereses particulares.

AT202300251

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - VINCULACIÓN APARENTE: No puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria.

[[S]]e advierte que en la presente acción se suscitó una vinculación aparente del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy que, si bien el proceso de entrega del tradente al adquirente adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas, tiene como base la conciliación efectuada en el proceso de simulación radicado N° 152443189001-2008-0064-00, del cual conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, lo realmente cierto es que lo que aquí se discute, son las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas en el proceso de entrega del tradente al adquirente identificado con el radicado 151804089001-2023-00021; no obstante, ninguna pretensión, vulneración o afectación a derechos se alega respecto del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, por el contrario, la pretensión está claramente dirigida y encaminada al amparo respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que: "no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria"

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - COMPETENCIA FUNCIONAL ANTE VINCULACIÓN APARENTE: Nulidad del fallo por carecer de competencia funcional, la que deviene insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso.

[[E]]n estas condiciones, y en atención a que la presente tutela va dirigida en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas, se concluye que la competencia para conocerla en primera instancia, considerando el factor funcional antes mencionado, recae en los Juzgados del Circuito, a donde será remitida, pues no es posible por competencia que esta colegiatura estudie la actuación discutida por vía constitucional. Al respecto, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a la carencia de competencia funcional: "el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la

que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. Dados los hechos referenciados y la claridad del precedente citado, se concluye que esta Corporación carece de competencia funcional, la que deviene insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, siendo menester declararla, por cuanto al interior del presente trámite se emitieron ordenes tales como admitir la acción constitucional y vincular al funcionario que debe conocer del asunto, en sede de primera instancia, autoridad que de acuerdo con lo considerado por la Sala Mayoritaria es quien debe definir la procedencia o no del amparo invocado, por ser el superior de la autoridad accionada. Así las cosas, y en cumplimiento del inciso final del artículo 138 del Estatuto Procesal, que dispone que “el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”, se precisa que se invalidará el trámite a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive.

T2023-00081Conf

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO EMITIDOS DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN CONCURSOS DE MÉRITOS: Esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello, están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

[[E]]l instrumento, en consecuencia, es de carácter supletorio y residual, de donde deriva que no puede ser utilizado como un elemento de justicia paralelo o alternativo de aquellos que el constituyente y el legislador han determinado para la solución de los conflictos entre los asociados. Lo anterior, por cuanto los ordenamientos jurídicos comunes establecen las pautas conforme las cuales se deben debatir los asuntos materia de controversia, patrones que evidentemente incluyen las formas para hacer solicitudes y los mecanismos para impugnar lo resuelto, en aras de que se corrijan las irregularidades. Todo ello conforme a las características de residualidad o subsidiariedad que orientan la acción en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela. Es preciso que se evalúen con detenimiento las circunstancias propias de cada caso y la situación en que se encuentra el interesado, para verificar si a pesar de existir otro medio de defensa, se hace necesaria la intervención pronta del juez de tutela para evitar una afectación grave de sus derechos. Ahora bien, como quiera que en éste evento se alega la posible vulneración del derecho fundamental del debido proceso dentro del marco de un concurso de méritos, es necesario indicar que éstos constituyen el medio idóneo para que el Estado observe las capacidades, la preparación, y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo público, con el propósito de escoger entre ellos al que pueda desarrollar mejor la labor; en forma adicional, los concursos de méritos, por su propia naturaleza tienden a asegurar la imparcialidad, objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Así las cosas, abierto un concurso público de méritos para acceder a un cargo público, se deben respetar las reglas que lo regulan pues el desconocimiento de ellas rompe la legítima confianza de los participantes respecto al proceso, e infringe normas tanto constitucionales como legales que protegen a quienes de buena fe participaron en el mismo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de la Carrera Administrativa, y en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, ha sido enfática al señalar que ella, en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos, responde a las necesidades que tiene el Estado en aras de lograr sus cometidos de eficiencia y eficacia, otorgando a todos los ciudadanos la misma oportunidad e igualdad para acceder a los cargos públicos. Siendo así, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello, están previstas las acciones

conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. De ahí que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se ha entendido en últimas que dicho mecanismo no resulta ser el idóneo para debatir esta clase de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO EMITIDOS DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - ACCIÓN DE TUTELA SE TORNA PROCEDENTE CUANDO LA MISMA SE INTERPONE COMO MECANISMO TRANSITORIO: Es preciso que el interesado demuestre que en efecto existe un perjuicio y que el mismo tiene la connotación de irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.

[[F]]rente a los anteriores reclamos, la Sala advierte desde ya que la acción de tutela se torna improcedente, pues no se cumple con un requisito indispensable para la procedencia del amparo como es la subsidiariedad; y es que cómo se expuso en precedencia, la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que se advierte, no logra acreditarse por parte de la accionante, es por ello que en este caso existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales debe acudir, al no ser aceptada, lo pretendido debe ser resuelto en la jurisdicción Contencioso Administrativa, máxime si se trata en el fondo de atacar el acto administrativo en virtud del cual se resolvió la validez de los requisitos mínimos para la continuación en el concurso, cuestiones estas que pueden ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho o el mecanismo que se estime procedente a la luz de la ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de la naturaleza de la decisión reprochada. Ahora, si lo que aquí se plantea son irregularidades en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria, y su discrepancia con lo contenido en el artículo 16 de los acuerdos en común del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes, en el cual se señala que; "Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la esta de inscripciones", que a la postre le impiden a la accionante continuar en la convocatoria, es un asunto que debe discutir en otra instancia y no en la constitucional, (...)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO EMITIDOS DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - NO SE ACREDITÓ LA GRAVEDAD E INMINENCIA DE UN PERJUICIO QUE AFECTE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA PETICIONARIA, PUES NO SE PROBÓ SIQUIERA SUMARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO: No se reúnen las condiciones de perjuicio irremediable que permitan conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues lo que pretende la accionante es obviar un procedimiento que puede adelantar, lo que de entrada deslegitima su pretensión.

[[E]]n ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, se observa que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, la Sala no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte el derecho fundamental del debido proceso de la peticionaria, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de los actos reprochados. Entonces, advierte esta Corporación que no se reúnen las condiciones de perjuicio irremediable que permitan conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues lo que pretende la

accionante es obviar un procedimiento que puede adelantar, lo que de entrada deslegitima su pretensión. Finalmente debe aclararse a la accionante que cuando el Juez Constitucional aborda el estudio de una demanda de tutela, previamente debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción, y sólo después de superada esta fase es que resulta posible adentrarse en el estudio del problema jurídico que se pretende debatir, pues de no hacerlo se inmiscuye en asuntos que desbordan su competencia, siendo ésta la razón por la que no resulta posible abrir paso a la discusión que con vehemencia se demanda, pues las solas pretensiones de los ciudadanos no justifican la intromisión del juez de tutela en asuntos ajenos a su competencia.

T2023-00249AMP

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD AL HABERSE IDENTIFICADO LA DEMANDANTE, MAYOR DE EDAD, CON TARJETA DE IDENTIDAD, YA QUE SE CONSIDERA SANEADA: La nulidad se considera saneada entre otros cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el ejecutado nada dijo frente a que la menor se hubiera identificado con T.I., y tampoco se afectó su derecho de defensa, pues también se constató que dio contestación a la demanda y presentó excepciones a la demanda.

[[E]]s así que frente al primer argumento del accionado para el decreto de la nulidad y que tiene que ver con el documento presentado por la ejecutante al conferir poder, esto es, la tarjeta de identidad, siendo mayor de edad; se advierte que tal situación no podía servir de soporte para el decreto de la nulidad en el estado en que se encontraba el proceso, pues se recuerda que de conformidad con el art. 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada entre otros cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el ejecutado nada dijo frente a que la menor se hubiera identificado con T.I., y tampoco se afectó su derecho de defensa, pues también se constató que dio contestación a la demanda y presentó excepciones a la demanda. Y es que además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta el principio de convalidación, pues lo cierto es que esta Corporación constató que la ejecutante allegó con posterioridad el poder con la identificación que correspondía a la cédula de ciudadanía, con lo cual se entiende, ratificó el poder previamente conferido, saneándose así la inconsistencia en la que se fundamentó la nulidad del proceso, debiendo recordarse en todo caso, que la circunstancia presentada con el poder, no constituye ninguna causal de nulidad de las que trata el artículo 133 del CGP, siendo procedente aplicar su inciso final, que consagra que " Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." De tal manera, que ese primer argumento expuesto por el juzgado para sustentar la nulidad de la actuación, va en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, pues como se indicó en párrafos anteriores, se estructura lo que la jurisprudencia ha denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el que puede entenderse;...

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA EN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL CONTAR LA ALIMENTADA CON LA MAYORÍA DE EDAD: La representación legal de los padres termina con el decaimiento de la patria potestad, lo cual ya había ocurrido al momento de la presentación de la demanda, ante la mayoría de edad de la acreedora de los alimentos, por tanto, la persona legitimada para promover el proceso ejecutivo de alimentos, no era otra que la acreedora alimentaria.

[[A]]hora bien, procediendo al análisis del argumento referente a la falta de legitimación en la causa por activa, según el cual, la progenitora de la ejecutante, Sandra Yadira Velandia Herrera, tenía el derecho de postulación hasta el 15 de septiembre de 2021, para iniciar el cobro de las obligaciones alimentarias, debido a que según el Despacho, las cuotas de alimentos, gastos educativos, salud y vestuario, dejados de pagar desde el mes de mayo de 2004, se causaron siendo la ejecutante menor de edad; se dirá que el citado argumento tampoco es soporte para decretar la nulidad de lo actuado en el proceso, pues el numeral 3 del art.314 del Código Civil, refiere que la representación legal de los padres termina con el decaimiento de la patria potestad, lo cual ya había ocurrido al momento de la presentación de la demanda, ante la mayoría de edad de la acreedora de los alimentos, por tanto, la persona legitimada para promover el proceso ejecutivo de alimentos, no era otra que la acreedora alimentaria, lo que lejos está de configurar una nulidad en la actuación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO: Vulneración del principio de taxatividad pues considerando la etapa en la que se encontraba el proceso, ya trabada la litis y ad portas de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no podía devenir en una nulidad de la actuación, pues no se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP. / **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO - EL JUEZ EFECTIVAMENTE TIENE A SU ALCANCE UN CONTROL OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA EL RECAUDO:** El juez contaba con la posibilidad de realizar el control oficioso de legalidad al título ejecutivo, en el momento de proferir la sentencia, oportunidad en la que efectivamente, debe analizar los requisitos del documento allegado como base la ejecución.

[[F]]inalmente, frente al criterio que conllevó al decreto de la nulidad, según el cual, el título ejecutivo no reunió los requisitos del art. 422 del C.G.P., por no ser claro expreso y exigible, tenemos que precisar que ese puntual reparo realizado por el juez accionado al título ejecutivo, en el estado en que se encontraba el proceso, ya trabada la litis y ad portas de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no podía devenir en una nulidad de la actuación, primero, porque no se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, las cuales se rigen por el principio de taxatividad, pues no le es permitido a las partes o a los jueces, crear otras causales, por así desprenderse del aludido artículo 133, cuando expresamente señala «el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos». Es de referir que el régimen de las nulidades procesales tiene la finalidad exclusiva de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso y su naturaleza es taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador. De otra parte, era inviable la nulidad, pues lo cierto es que el juez efectivamente tiene a su alcance un control oficio del título ejecutivo presentado para el recaudo, dado que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus apartes, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es, que esa disposición también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. (...) De ese modo, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, todo juzgador está habilitado para volver a estudiar, ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial. En ese orden de ideas, no era procedente el decreto de la nulidad de la actuación, cuando el juez contaba con la posibilidad de realizar el control oficioso de legalidad al título ejecutivo, en el momento de proferir la sentencia, oportunidad en la que efectivamente, debe analizar los requisitos del documento allegado como base la ejecución, sin lugar al decreto de la nulidad, sino con las consecuencias que su estudio conlleve, eso sí, debiendo recordar que el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, establece dentro de las facultades que tiene el juez al momento de librar mandamiento de pago: "(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".Lo anterior significa, que, al revisar el título ejecutivo, el juez deberá atender el precepto en mención, analizando las obligaciones que se pretenden ejecutar, las cuales contienen acreencias que son complejas y otras que no lo son, debiendo entonces revisar cada obligación por separado, para decidir frente a cada una de ellas sobre su legalidad. Corte Suprema de Justicia

T2023-00058REV

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AVALISTA QUE PRETENDE EL PAGO DE LO CANCELADO POR CREDITO BANCARIO - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE DECISIÓN RAZONABLE PUES LA AUTORIDAD ACCIONADA ACTUÓ CON OBSERVANCIA DEL ORDEN LEGAL Y SIN DESBORDAR LA DISCRECIONALIDAD INTERPRETATIVA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL QUEJOSO: La acción de amparo se ofrece refractaría al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación. / NO RESULTA VÁLIDO ACUDIR AL MECANISMO EXCEPCIONAL DE AMPARO PARA PROPICIAR PROCESOS ALTERNOS O INSTANCIAS ADICIONALES A LAS QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS SUJETOS PROCESALES EN DESARROLLO DE LOS DIFERENTES ASUNTOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDEN EJERCER PARA HACER VALER SUS DERECHOS - NO ESTÁ LLAMADO EL JUEZ CONSTITUCIONAL POR LA MERA PRETENSIÓN DE INCONFORMIDAD DE LAS PARTES, A INTERFERIR EN EL CURSO NORMAL DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES: Admitir tal postura, implicaría tratar temas que son propios de otras jurisdicciones.

[[E]]n este evento, verificado el cumplimiento de los requisitos generales, frente a los autos alegados, esto es, que el asunto debatido reviste de relevancia constitucional, que el accionante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, que existe inmediatez entre la providencia discutida y el ejercicio de la acción de tutela, así como que la acción no se dirige contra una sentencia de tutela, en sentir de la Sala, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues la autoridad accionada emitió unas decisiones dentro de los lineamientos del caso, sin incurrir en alguna vía de hecho que conlleve al amparo constitucional deprecado. Y es que nótese como, lo que se solicita es que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene al Juzgado accionado reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se decreta la nulidad del proceso por indebida notificación, reponer el auto de fecha 04 de julio de 2023, por el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo a las ordenes impartidas dentro del auto del 27 de enero de 2022 por el cual se admite demanda y libra mandamiento de pago, se disponga que el accionado ordene la liquidación del crédito a fin de que los intereses

moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y subsidiariamente ordenar al accionado la admisión de la reforma de la demanda, para que esta se surta conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. No obstante los reparos del actor, en sentir de la Sala no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, pues la autoridad accionada actuó con observancia del orden legal y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses del quejoso, siendo necesario tener en cuenta que la acción de amparo se ofrece refractaria al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación. (...) Frente a tal proceder, la Sala no encuentra que en modo alguno, se configure una vulneración de los derechos fundamentales, en tanto que las decisiones no contravienen disposiciones legales, ni pueden tildarse de arbitrarias, debiendo precisar ésta Corporación, que las decisiones que allí se adoptaron resultaron ser objetivas, razonadas y fundadas, siendo ésa y no otra la razón por la que la autoridad judicial consideró procedente negar la nulidad planteada y mantener la decisión luego de resolver la reposición. Así las cosas, se concluye que el razonamiento que le dio al asunto el funcionario cuestionado, por más discutible que le parezca al actor, no constituye la vulneración constitucional alegada, máxime cuando de manera clara le indicó las razones de tipo factico, jurídico, y jurisprudencial por las cuales negaba la nulidad y la reposición interpuesta contra la misma, las cuales obedecieron a circunstancias objetivas del caso en concreto...

AT2023-00171NUL

NULIDAD DE TRÁMITE DE ACCIÓN DE TUTELA - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN: La falta de vinculación de los demás participantes del concurso de méritos objeto del debate constitucional, vulnera el derecho al debido proceso pues si eventualmente se emitiera una orden encaminada al amparo de las pretensiones del actor, la misma afectaría a los participantes mencionados, siendo indispensable su llamado a hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pues de lo contrario no sería viable emitir alguna orden sin concederles la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

[[E]]n reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que, aunque quien acude a la tutela tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al juez constitucional ni limitar su acción, este tiene el deber de revisar la actuación procesal que se tacha de irregular y vincular a todas las personas que en un momento determinado pudieran ver afectados sus derechos con la acción propuesta y el fallo que se profiera dentro de la misma. Tal situación la comprendió el Juez de primera instancia; sin embargo, si bien en principio avocó el conocimiento de la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, y posteriormente vinculó al Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es que ha debido vincular de igual manera a los demás participantes del concurso de méritos objeto del debate constitucional, perteneciente al procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Departamento de Boyacá Municipio Duitama Directivo Docente Rector Zona no Rural, pues a estos participantes les asistía el derecho a intervenir en la actuación y ejercer su derecho de defensa, dado que el fallo que se llegará a proferir en este trámite procesal podría tener alcances y efectos jurídicos para aquellos, ya que sus intereses están directamente ligados a las resultas de la decisión que se adopte. Lo anterior, obedece a la importancia y relevancia que para el asunto objeto de análisis se desprende de dicha vinculación, pues si eventualmente se emitiera una orden encaminada al amparo de las pretensiones del actor, la misma afectaría a los participantes mencionados, siendo indispensable su llamado a hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pues de lo contrario no sería viable emitir alguna orden sin concederles la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. De tal manera que la situación irregular encontrada en este asunto, tiene relación directa con la indebida integración del contradictorio y la indebida notificación, pues al no vincularse y comunicarse la admisión, a los participantes de la aludida convocatoria, se constituye una flagrante violación al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la contradicción, pues es claro que hasta el momento estos desconocen

que se adelanta la acción constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha mantenido su criterio en cuanto que se les debe asegurar a quienes tengan intereses comprometidos en la actuación, la posibilidad de concurrir a la acción de tutela y presentar sus respectivos argumentos en defensa de sus intereses particulares.

T2023-00050-Modf

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER CONCECIÓN DEL DISFRUTE DE VACACIONES DE EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL - LA NEGATIVA A ASIGNAR RECURSOS Y EXPEDIR EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PARA QUE SE NOMBRE UN REEMPLAZO POR EL PERIODO EN QUE SALGA A DISFRUTAR DE SUS VACACIONES, DE UNA PARTE AFECTA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DE OTRA PARTE, TRANSGREDE LA PLENA GARANTÍA DEL DERECHO A DESCANSAR QUE LE ASISTE A LA ACCIONANTE: Deber de realizar todas las gestiones administrativas y financieras necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio a cargo del Juzgado, mientras la accionante disfruta de sus vacaciones.

[[A]]hora bien, en punto de las impugnaciones presentadas se advierte que aun con fundamentos diferentes, las mismas tienen como finalidad que se emitan las órdenes relativas a que se adelanten las gestiones administrativas que se requieran, en aras de que se apruebe la asignación de recursos y la consecuente expedición del certificado de disponibilidad presupuestal necesario para garantizar el nombramiento de una persona que reemplace a la señora NOHORA CONSUELO PESCA HURTADO durante el disfrute de sus vacaciones, en el cargo de escribiente del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso. Así advierte esta Sala la prosperidad de la petición de amparo en la forma solicitada por la accionante, en la medida que, de una parte el Juez Constitucional de Primera Instancia no realizó ningún análisis frente a la incidencia del actuar de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja; y de otra parte, si bien en el numeral primero del fallo recurrido resuelve tutelar los derechos fundamentales de la actora, la orden emitida para hacer efectivo el amparo, resulta insuficiente pues no permite que se satisfaga la garantía de los derechos vulnerados conforme a la jurisprudencia antes citada. Y es que como se corroboró en el presente trámite, la accionante está adscrita al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, despacho que por su naturaleza debe mantener la continuidad en el servicio, de ahí que los empleados que allí laboran estén sujetos al régimen de vacaciones individuales que establece el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, por lo que si bien en principio le asiste razón al Aquo respecto a que no es dable por parte de la nominadora denegar el disfrute de vacaciones a que tiene derecho la accionante con base en asuntos de índole administrativo y bajo el principio de continuidad en el servicio, como lo hizo mediante las resoluciones No. 005 del 4 de agosto de 2023 y 006 del 9 de agosto de 2023, no es menos cierto que la decisión adoptada y confirmada por la Jueza Segunda Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, no resulta caprichosa ni contraria a la Ley. Lo anterior, puesto que la administración de justicia en tanto servicio público debe garantizar la continuidad de la prestación del servicio y su adecuado funcionamiento, lo que en este caso se vería seriamente afectado, de no designarse un reemplazo para la accionante en su periodo de descanso, pues la judicatura, compuesta por un escribiente, un secretario y la Juez, deberá cumplir con la misma carga existente más la que se asigne para dicho periodo pero únicamente con el Secretario y la Juez, luego la negativa de la nominadora dictada en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y conforme a lo señalado en la Circular PSAC11-44 de noviembre de 2011 que solo prevé la asignación de recursos para el reemplazo de funcionarios judiciales, más no de servidores judiciales sometidos a este régimen de vacaciones individuales, no deviene injustificada. De otro lado, se verifica que la accionante dirigió sus pretensiones de forma principal contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, pues expone que de no designarse un reemplazo en sus vacaciones, la continuidad en la prestación del servicio que debe garantizar el despacho, trae consigo que se siga produciendo y por ende que se continúe asignando trabajo a su cargo, lo cual aunque no implica que deba trabajar en su periodo de descanso, si favorece la acumulación de trabajo y con ello un escenario de sobrecarga laboral para su reintegro, contexto bajo el cual esta Sala no puede sino acoger lo

desarrollado por el Consejo de Estado y recientemente por la Honorable corte Constitucional, pues, es claro que la negativa a asignar recursos y expedir el certificado de disponibilidad para que se nombre un reemplazo por el periodo en que salga a disfrutar de sus vacaciones la señora NOHORA CONSUELO PESCA HURTADO, de una parte afecta el correcto funcionamiento de la administración judicial y de otra parte, transgrede la plena garantía del derecho a descansar que, de acuerdo al certificado DESAJTUCER23-1159 del 2 de agosto de 2023, le asiste a la accionante, en aspectos sustanciales como la calidad del descanso, su bienestar físico y mental así como su autonomía en la gestión del tiempo libre.

T202300221AMP

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONE JUDICIALES DENTRO DE PROCESO LABORAL POR PROVIDENCIA QUE NO CONSIDERÓ LA SENTENCIA STC5516 DE 2022 ORDENANDO LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LOS RECONOCIDOS SUCESTORES PROCESALES - LA AUSENCIA DE LA SUCESIÓN NO IMPIDE QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN A ÓRDENES DE ESE PROCESO A LOS SUCESTORES PROCESALES: Estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales.

[[P]]recisamente, si debe considerarse que el sucesor toma el proceso en el mismo estado en que se encuentra, ocupando la posición del litigante fallecido, las resultas de la actuación surten plenos efectos hacia él, bien sea de forma favorable o negativa, sin que le sea exigible condición diferente a la de haber sido reconocido sucesor procesal. Al respecto, ha dicho la misma Corte, al analizar el citado artículo 68. “Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo propio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes”. Y es que sobre el particular, se ha indicado que aunque, en principio, puede considerarse razonable que se requiera información acerca de si existe o no sucesión del litigante fallecido, la ausencia de esta no impide que se realice el pago de los dineros que se encuentren a órdenes de ese proceso a los sucesores procesales, pues, estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONE JUDICIALES DENTRO DE PROCESO LABORAL POR PROVIDENCIA QUE NIEGA ORDENAR ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LOS RECONOCIDOS SUCESTORES PROCESALES POR AUSENCIA DE SUCESIÓN - DEFECTO PROCESAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL: La posibilidad de que se reconozca a los herederos de un causante el pago de diversas sumas de dinero sin realizar el juicio de sucesión, no es un aspecto novedoso en el ordenamiento jurídico, ni mucho menos deriva en exclusiva aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal.

[[L]]a citada postura de la alta Corporación ya había sido considerada por este Tribunal en auto del 11 de octubre de 2022, proferido al interior del proceso 15759-31-05-002-2006-00132-01(03) en el que, previa cita de la misma jurisprudencia acá señalada, se advirtió al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sogamoso que no podía negarse a la entrega de títulos, por tratarse de un acto de posesión de la herencia. La posibilidad de que se reconozca a los herederos de un causante el pago de diversas sumas de dinero sin realizar el juicio de sucesión, no es un aspecto novedoso en el ordenamiento jurídico, ni mucho menos deriva en exclusiva aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal, pues, por ejemplo, tratándose de depósitos bancarios, el numeral 7° del artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza su entrega sin perjuicio de sucesión, hasta por un monto determinado anualmente; en el mismo sentido, el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo autoriza al empleador a realizar el pago de algunas prestaciones, como las cesantías que no excedan de 50 smlmv, directamente al heredero, acreditado según el procedimiento previsto en

el artículo 212 de la misma norma. Las anteriores referencias normativas y jurisprudenciales, permiten concluir que el ordenamiento jurídico colombiano ha admitido que, en diversas situaciones, se realicen pagos de dinero a los herederos, ello sin perjuicio de las obligaciones de declarar sobre lo percibido al interior del proceso de sucesión, en caso tal que se dé apertura a este, so pena de las consecuencias legales que ello acarrea, como las previstas en el artículo 1313 del C.C. relativa a la prohibición de gozar del beneficio de inventario. Retomando, entonces, las providencias censuradas, se sabe que el juzgado accionado mantuvo su decisión de no acceder al pago de títulos judiciales, bajo la consideración de que es indispensable aportar el trabajo de sucesión para acreditar a quien se asignaron dentro de dicho juicio los títulos que obran en el proceso; no obstante, con lo dicho hasta acá, es claro que tal determinación se enmarca dentro del llamado defecto procesal por exceso ritual manifiesto, en la medida que se le exige a los sucesores procesales cumplir con una carga no exigida en la ley, desconociendo su condición e litigantes sucesores.

T2023-00101Conf

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO - LA DECISIÓN CONTROVERTIDA NO LUCE ANTOJADIZA, CAPRICHOSA O SUBJETIVA: Con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO - LA IDENTIFICACIÓN PUNTUAL DEL FONDO, NO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA PARTICULARMENTE EN LO ATENIENTE AL LINDERO QUE ESTIMAN LOS ACTORES, EL DEMANDADO PROCEDÍO A QUITAR LA CERCA PARA MONTAR LAS QUE INVADEN EL PREDIO DE LOS DEMANDANTES: No es posible confundir el proceso de deslinde y amojonamiento con la reivindicación, pues esta última no puede servir de soporte para enfrentamiento de títulos respecto a los contornos de cada propiedad.

[[E]]l juzgado de primera instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, tras considerar que una vez estudiado el video de la audiencia advirtió que no existió ninguna irregularidad en dicha sentencia, al ceñirse a la normatividad y jurisprudencia referente a la reivindicación, decisión de la que difieren los accionantes, quienes insisten que existió una inadecuada valoración probatoria En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que los mismos se cumplen en este caso, pues: (i) la presunta vulneración al debido proceso y defensa tiene relevancia constitucional; (ii) al interior de la demanda se expresaron las razones que motivan la presentación de la tutela; (iii) la providencia objeto de disenso corresponde a un proceso de única instancia contra el cual no procede ningún recurso; (iv) no transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia censurada y la presentación de la demanda y, (v) la decisión que se controvierte no es otra sentencia de tutela. Ahora, referente a los defectos o requisitos especiales de procedibilidad, aunque los recurrentes no los determinan con precisión, de los reparos aducidos puede establecerse que se alega la presunta concurrencia de defecto fáctico por indebida valoración probatoria en que incurrió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama al proferir la sentencia atacada. No obstante, de la revisión del expediente digital remitido por el juzgado accionado, no se advierte la existencia de un yerro de tal magnitud como el señalado por los accionantes, capaz de invalidar la actuación en los términos solicitados. Al respecto advierte la Sala que, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama llegó al convencimiento de que el bien pretendido en reivindicación no cumplía los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, en los términos del artículo 946 y ss del Código Civil, pues al contrastar los títulos traslativos de dominio indicó que los accionantes son propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 074-50580 y el demandado del predio con matrícula inmobiliaria No. 074-115175, por tanto no concurría un elemento esencial de la acción reivindicatoria, esto es, la constatación de que los demandantes acrediten ser los únicos titulares de derecho real de dominio y que el demandado simplemente ejerza actos de posesión, al considerar con sustento en la Sentencia proferida de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar que “la cuestión de límites no es un problema entre el reivindicante y poseedor” (Min 22: 49), para luego señalar con fundamento en la Sentencia SL 211 de 2017, que no es posible confundir el proceso de deslinde y amojonamiento con la reivindicación, pues esta última

no puede servir de soporte “para enfrentamiento de títulos respecto a los contornos de cada propiedad”, por lo anterior concluyó que no hay identidad del predio que ostenta la parte demandada con lo pretendido por la parte demandante (Min: 25:15), ya que en la acción reivindicatoria se requiere que el demandado sea poseedor desprovisto de dominio. En vista de lo anterior y una vez revisado el expediente objeto de la queja constitucional y auscultado tal pronunciamiento, la Sala no encuentra que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama haya incurrido en defecto fáctico o procedimental alguno, toda vez, que las consideraciones que llevaron a este despacho a negar la pretensión revocatoria a los accionantes, no fue más que el resultado de un análisis claro y coherente de lo ocurrido al interior del proceso verbal reivindicatorio de Mínima Cuantía No. 2021-00467. En consecuencia, es evidente que en esta actuación no había lugar a establecer que el bien inmueble materia de reivindicación con matrícula inmobiliaria No. 074- 50580 estuviera poseído por el demandado, con lo que, además, al valorar las documentales aportadas y la inspección judicial la certeza en punto a la identificación puntual del fundo, no se encontraba debidamente establecida particularmente en lo atinente al lindero que estiman los actores el demandado procedió a quitar la cerca para montar las que invaden el predio de los demandantes. Trátese, entonces, de una decisión que está soportada en una motivación coherente, en el análisis de las pruebas aportadas y un fundamento lógico que soporta la conclusión a que se arribó, amén que se interpretaron los preceptos legales dentro del ámbito de atribuciones que la Constitución y la ley le confían al juez. Por supuesto, contrario a lo argüido por los recurrentes, se privilegiará el principio de independencia que irriga la función jurisdiccional, pues, como reiteradamente lo viene predicando la jurisprudencia constitucional, este mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales no fue concebido como una instancia adicional “para que el juez constitucional reexamine el asunto que ha sido decidido por el funcionario competente, ya que no le corresponde definir cuáles de los planteamientos hermenéuticos y valorativos del juez, o de las partes, resultan ser los más acertados, por cuanto mal puede intervenir en la actividad que es propia de cada jurisdicción”

T2023-00107CONF

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DIVISORIO - RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO, POR CUANTO LOS INMUEBLES QUE RESULTARÍAN DE LA DIVISIÓN SERIAN INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, UAF, QUE RIGE PARA EL MUNICIPIO: No decretar la división material del bien objeto del litigio, se ajusta a la ley sustancial y procesal, sumado a que el razonamiento realizado por parte del despacho judicial resulta ser coherente con el acervo probatorio obrante, que aportó la misma parte que hoy la controvierte por vía de tutela.

[[L]]os hoy impugnantes se duelen que, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paipa adoptó una decisión con defectos fácticos, pues de haber decretado y practicado la inspección judicial solicitada en la oportunidad procesal pertinente, el juzgado hubiera llegado a la conclusión de que era viable decretar la división material del bien, como inicialmente lo estimó, pues hubiese verificado que no se trataba de un bien destinado a la agricultura; sin embargo, véase que, dentro del informe pericial presentado por la parte allí demandante y aquí tutelante, se precisó en el numeral 7.1.1.2. “ACTIVIDAD ECONÓMICA Y USO DEL SUELO” que el predio sobre el cual se pretendía la división era destinado a labores de GANADERÍA Y PASTOREO, de manera que, no se puede estimar que se encuentre configurada la excepción del literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, referente a que los predios rurales por debajo de la extensión determinada por la ANT como una UAF pueden fraccionarse, cuando la propiedad se utilice para fines diferentes a la explotación agrícola. En ese sentido, la práctica de la inspección judicial en nada habría hecho variar el sentido de la decisión que ahora se controvierte por vía de tutela, ni mucho menos que su práctica sea esencial para poder formar el conocimiento del funcionario judicial para adoptar esa decisión, pues véase que el medio de prueba en cuestión fue solicitado por la parte demandante con únicos fines de identificación por factores de ubicación medidas, linderos, mejoras y demás especificaciones, más no para probar la destinación del inmueble, la cual ya se encontraba demostrada dentro del proceso. Aun si en gracia de discusión se quisiera acoger la tesis del apoderado judicial de los accionantes, se caería en el absurdo de que la misma parte que aportó la prueba pericial -donde describía que el predio era utilizado para actividades de ganadería y pastoreo-, pretenda ese mismo sujeto procesal controvertir su propia prueba mediante inspección judicial. En virtud de todo lo anterior, esta Colegiatura advierte que el yerro judicial endilgado a la providencia judicial que data del 17 de julio de 2023 no se configura y, por el contrario, la decisión judicial adoptada, en cuanto a no decretar la división material del bien objeto del litigio, se ajusta a la ley

sustancial y procesal, sumado a que el razonamiento realizado por parte del despacho judicial resulta ser coherente con el acervo probatorio obrante, que aportó la misma parte que hoy la controvierte por vía de tutela.

T2023-00031Modf

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ORDENA UN TRASLADO LABORAL: Cuando se entiende afectación grave de un derecho fundamental.

[[E]]n esta línea la Corte en la Sentencia T-514 de 1996 expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo, cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”. Sin embargo, la Corte fijó unos presupuestos que deben ser acreditados en cada caso en particular, para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de una decisión de traslado laboral, a saber: “(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Y en relación con el último de los requisitos señalados, la jurisprudencia constitucional estableció una serie de sub-reglas para determinar cuándo se presenta la afectación grave de un derecho fundamental. (...) De configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”⁴, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar. Así las cosas, la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: 1. que el traslado sea arbitrario, en tanto: 1.1 no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o 1.2 no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o 1.3 implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y 2. que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN LAS PLANTAS DE PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE: Consideraciones para su ejercicio.

[[P]]or consiguiente, si bien dentro de las condiciones laborales a modificar por parte del empleador, se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores, ello debe obedecer a razones objetivas válidas para asegurar una prestación adecuada del servicio respectivo, en todo caso, respetando las garantías laborales, los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución, con el fin de evitar una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. Debe tenerse en cuenta que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi varía dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de una entidad del sector público, donde la planta del personal es global y flexible, este rango es mayor en razón a la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, debido a que sus funciones deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio, o por solicitud del interesado, facultad que encuentra sus límites en los artículos 25 y 53 superior, para proteger los derechos fundamentales del trabajador y su familia. En conclusión, el ejercicio del ius variandi debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: i) “las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - PROCEDENCIA TRANSITORIA PESE A ADELANTARSE ACCIÓN ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: La tutela puede tornarse eventualmente procedente en aquellos casos donde se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, cuya configuración pende de la acreditación de varios elementos jurisprudenciales, como la amenaza de sufrir un mal de carácter material o moral, que constituya un daño irreparable y grave de manera injustificada, que esté pronto a suceder y ello conlleve a la adopción de medidas urgentes para evitar el perjuicio.

[[D]]escendiendo al sub-lite, se tiene que mediante Resolución 50 del 08 de febrero de 2021, se ordenó el traslado de la accionante del Municipio de Soata al Municipio de Sogamoso, acto en contra del cual la accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad de Duitama, Despacho que fue vinculado, luego de que se decretara la nulidad con ese propósito, e informó que en la actualidad está pendiente por resolver por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la aquí accionante, contra el auto del 20 de mayo de 2022, que dispuso rechazar la demanda en lo que respecta únicamente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0292 de 12 de agosto de 2021. En ese orden, podría indicarse en principio, que la presente acción de tutela es improcedente por encontrarse en trámite un proceso ordinario, no obstante, como quedó acreditado en párrafos anteriores, la tutela puede tornarse eventualmente procedente en aquellos casos donde se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, cuya configuración pende de la acreditación de varios elementos jurisprudenciales, como la amenaza de sufrir un mal de carácter material o moral, que constituya un daño irreparable y grave de manera injustificada, que esté pronto a suceder y ello conlleve a la adopción de medidas urgentes para evitar el perjuicio. Es relevante tener en cuenta que, estas circunstancias deben estar claramente probadas en el plenario. Aunado a lo anterior, para configurar la afectación grave de los derechos fundamentales del trabajador con ocasión al traslado del empleo, también deben acreditarse las circunstancias señaladas por la jurisprudencia.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - DECISIÓN DE REUBICACIÓN NO CONSULTÓ LAS SITUACIONES SUBJETIVAS DE LA TRABAJADORA QUE RESULTABAN RELEVANTES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN: En este evento el área de medicina concretamente la especialidad en psicología y psiquiatría que está tratando el diagnóstico de la accionante, ha determinado de manera precisa en la evolución que ha hecho del diagnóstico de la paciente, que el estado de salud mental actual tiene plena relación con las labores que actualmente ejerce la accionante. / **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL SU NÚCLEO FAMILIAR:** Sus patologías y las de su madre, quien es sujeto de especial protección, constituyen una carga desproporcionada que pone en riesgo su salud.

[[N]]o se desconoce que la reubicación de un funcionario dentro de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra debidamente soportada por tratarse de una planta global y flexible, sin embargo dicha potestad se ve limitada cuando los funcionarios acreditan situaciones que deben valorarse de forma especial, en este evento el área de medicina concretamente la especialidad en psicología y psiquiatría que está tratando el diagnóstico de la accionante, ha determinado de manera precisa en la evolución que ha hecho del diagnóstico de la paciente, que el estado de salud mental actual tiene plena relación con las labores que actualmente ejerce la accionante en la Fiscalía seccional de Sogamoso, asunto del que tiene pleno conocimiento la accionada, pues como se describe en el escrito de tutela y la respuesta a la misma, se ha socializado, e incluso se han tomado medidas frente a sustitución laboral, de acuerdo a la recomendaciones que han sido ordenadas. Es palmario que la accionante requiere unas condiciones especiales en su trabajo, y que están directamente relacionadas con el lugar donde esta las desarrolla, pues como se evidencia de las

historias clínicas aportadas al escrito de tutela, los especialistas en psicología y psiquiatría han insistido dentro de su análisis e intervención, que se hace necesario su reubicación en su lugar de residencia en el municipio de Soata. Aunado a lo anterior, se evidencia que además del diagnóstico clínico, la accionante ha manifestado su necesidad de estar cerca de sus padres que residen en el municipio de Soata, y son enfermos de parkinson y cáncer, lo que le implica trasladarse de manera constante y continua entre los municipios de Sogamoso y Soata, para procurar su cuidado, desplazamientos que alteran su estabilidad económica por el incremento de gastos diarios y mensuales, así como su entorno familiar. De hecho, al revisar con detenimiento las pruebas presentadas, lo que se advierte por la Sala, de acuerdo a los conceptos médicos presentados, es que dentro de las condiciones

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA - LA VINCULACIÓN SOBREVINIENTE DE DETERMINADA AUTORIDAD A UN TRÁMITE DE TUTELA NO TIENE LA VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA HACER MUTAR LA COMPETENCIA QUE EL JUEZ INSTRUCTOR SE ADSCRIBIÓ EN UN PRINCIPIO: La competencia para seguir conociendo la tutela y fallarla, seguía estando en cabeza del Juez de instancia.

[[F]]inalmente y en relación con la solicitud de la entidad accionada, encaminada a que se decrete la nulidad del fallo atacado, al considerar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, tras la vinculación del Juzgado Tercero Administrativo de Duitama, ordenada en esta instancia, perdió competencia para fallar la presente acción, ha de advertirse que tal y como lo ha expuesto en forma reiterada la Corte Constitucional, “la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio¹¹”; razón por la cual, la competencia para seguir conociendo la tutela y fallarla, seguía estando en cabeza del Juez de instancia, tal y como se precisó en el fallo atacado.

T2023-00034REV

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA CONCESIÓN DE SILLAS DE RUEDAS MOTORIZADAS EN SEDE DE TUTELA - PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA: Resulta adecuado valorar tanto el estado de salud como la condición económica del paciente y de su núcleo familiar a efecto de determinar si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales, ya que solo en este escenario se justificaría la intervención del juez constitucional.

[[P]]or otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2022 moduló las subreglas de la sentencia SU-508 de 2020 para los casos en que por medio de la acción de tutela se solicite el suministro de silla de ruedas motorizada, pues en el proveído de unificación jurisprudencial el Tribunal Constitucional había definido los presupuestos que se debían acreditar para la concesión de sillas de ruedas de impulso manual. Así pues, armonizando los criterios de las dos sentencias de la Corte, el Juez Constitucional, cuando se trata de la solicitud de suministro de silla de ruedas motorizada por vía tutela, debe verificar, a saber, los siguientes presupuestos: “(i) Que el insumo o tecnología en salud no esté expresamente excluido del PBS, (ii) Si existe prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela, (iii) Si no existe orden médica, se advierten dos alternativas; a) Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante. b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección, y (iv) Tratándose de sillas de ruedas motorizadas, que constituyen ayudas técnicas de alto costo que no curan la enfermedad pero que sí pueden llegar a ser necesarias para complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física del paciente y su vida en condiciones dignas, la decisión de suministrarlas por vía de tutela debe propender por armonizar la eficacia de los derechos fundamentales en juego con la sostenibilidad financiera del sistema de salud. Con tal objeto, en estos casos resulta adecuado valorar tanto el estado de salud como la condición económica del paciente y de su núcleo familiar a efecto de determinar si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales, ya que solo en este escenario se justificaría la intervención del juez constitucional.”

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA CONCESIÓN DE SILLAS DE RUEDAS MOTORIZADAS - PROCEDENCIA: Todos los conceptos médicos son favorables y apuntan a determinar la necesidad de que el actor debe contar con una silla de ruedas motorizada.

[[A]]sí pues, en esta oportunidad tenemos que (i) el accionante EMIRO DURÁN SUA es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, quien actúa a través de apoderado judicial, de manera que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa; (ii) la acción de tutela se sustenta en la conducta omisiva adoptada por parte de la ARL POSITIVA, toda vez que dicha entidad se negó al suministro y entrega de la silla de ruedas motorizada que requiere el accionante, por tanto, la ARL POSITIVA está legitimada en la causa por pasiva; (iii) la circunstancia que, según el accionante, afectó sus derechos fundamentales (negativa por parte de la ARL POSITIVA para la entrega de silla de ruedas motorizada) se da a partir del 09 de abril de 2023, fecha en la cual solicitó a la entidad accionada el suministro de la silla de ruedas motorizada, sin que aquella se pronunciara al respecto, por lo cual, el accionante presentó la acción de tutela el día 06 de julio de 2023, es decir; tan solo trascurrieron 3 meses desde el momento en que surge el presunto desconocimiento de las garantías fundamentales del actor y la presentación de la acción de tutela, así pues, se supera el requisito de inmediatez; y (iv) aunque existen mecanismos ordinarios de defensa ante la Superintendencia Nacional de Salud para garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha reconocido que tales instrumentos jurídicos presentan deficiencias normativas y estructurales, por ende, impiden considerarla como una vía jurídica eficaz para la protección del derecho a la salud³, en ese sentido, se entiende superado el requisito de subsidiariedad. (...) Se sugiere pronto tratamiento quirúrgico por diagnósticos derivados en hombros." Ahora bien, con base en el concepto de entorno y terapia ocupacional domiciliaria, se programó, mediante autorización de la ARL No. 38402761, para el día 24 de julio de 2023 "JUNTA MEDICA DE PRÓTESIS", la cual tiene por objeto definir el suministro de silla de ruedas, según el concepto de terapia ocupacional, en dicha junta se definió que: "Al ser determinada clínicamente la necesidad de la silla por prescribir, se solicita autorización a auditoria para formulación de silla con dicha informe sin requerir la nueva asistencia desde Boyacá del usuario para la formulación, todo vía correo, auditoria aprueba." A partir del anterior panorama, fácilmente se extrae que, contrario a lo aducido por la accionada ARL POSITIVA y al criterio adoptado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, el señor EMIRO DURAN SUA si cuenta con las valoraciones, conceptos y ordenes médicas, mediante las cuales se ha determinado la necesidad del paciente de contar con una silla de ruedas motorizada o eléctrica, y que la ARL POSITIVA, a pesar de contar con las valoraciones y prescripciones médicas de la EPS COMPENSAR del accionante, así como las ordenes médicas de sus propios galenos que han conformado las diferentes Juntas Medicas de valoración, se ha negado a suministrar la tecnología en salud que el accionante hoy solicita a través de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, la justificación de la ARL para negarse a la entrega del instrumento médico requerido, radica en que se debe esperar la "autorización de auditoria para la formulación de la silla", razón que no resulta ser admisible desde ninguna óptica constitucional y/o legal, pues la aparente justificación constituye meramente una barrera administrativa desproporcionada que no debe ser soportado por el accionante, máxime cuando sus garantías a la vida y a la salud se ven seriamente comprometidas. En ese sentido, aplicando al caso particular la jurisprudencia constitucional expuesta en el acápite ut supra, resulta procedente conceder el amparo constitucional invocado y ordenar la entrega de la silla de ruedas motorizada al señor EMIRO DURAN SUA, toda vez que de las diferentes y abundantes valoraciones médicas, anteriormente reseñadas, y de la historia clínica del accionante, sin mayores dificultades, se concluye que todos los conceptos médicos son favorables y apuntan a determinar la necesidad de que el actor debe contar con una silla de ruedas motorizada, de esa manera, se acredita que existen múltiples prescripciones médicas que ordenan el suministro de la silla de ruedas motorizada, lo que amerita la intervención del Juez Constitucional en aras de salvaguardar las garantías superiores del accionante.

T2023-00234CONF

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR NO CONSIDERAR COMPETENCIA - NO USO DE LOS RECURSOS Y MECANISMOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO: La inconformidad, no fue puesta en conocimiento del juzgado accionado, dado que al interior del trámite nunca se cuestionó su competencia, contando la quejosa con herramientas y mecanismos para tal efecto.

[[T]]al como se expuso en párrafos anteriores, el primer reproche de la accionante tiene que ver con la competencia atribuida al Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande para conocer del proceso de exoneración de alimentos radicado bajo el No. 153774089001202300010-00 adelantado por el señor HERNANDO TAMAYO, sin embargo, una vez revisada la actuación allí surtida, de entrada advierte la Sala que tal inconformidad, no fue puesta en conocimiento del juzgado accionado, dado

que al interior del trámite nunca se cuestionó su competencia, contando la quejosa con herramientas y mecanismos para tal efecto. Téngase en cuenta que la falta de competencia no fue alegada mediante excepción previa, que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, debía ser planteada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, como tampoco fue interpuesta nulidad alguna por tal razón, lo que permite establecer, que dentro de la oportunidad legal, el peticionario no hizo uso en forma debida de los recursos y mecanismos a su alcance para controvertir las decisiones, no siendo viable remediar tal negligencia a través de éste trámite constitucional, pues debe señalarse que si el juez constitucional accediera a intervenir en el trámite del proceso para sumar otra decisión a las ya emitidas por la autoridad competente, o para variarla o modificarla, estaría usurpando competencias que no le corresponden, más aún, cuando el peticionario no agotó los medios de defensa que el ordenamiento procesal le brinda para controvertir las decisiones que consideraba afectaban sus intereses y hacer uso de los mecanismos a su alcance en defensa de sus derechos. (...) En tales condiciones, es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al aludido supuesto fáctico, pues tal como se ha señalado jurisprudencialmente, al no haberse hecho uso de los recursos y mecanismos disponibles para debatir las decisiones de los Jueces, la acción de tutela no puede establecerse como una alternativa para revivir tales oportunidades, en razón a ..."la necesidad de que las partes utilicen dentro de los diferentes procedimientos los recursos que el ordenamiento prevé, con miras al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, por ello resulta pertinente resaltar que la acción de tutela corrige la arbitrariedad y el capricho del juzgador, siempre que el afectado no haya contribuido a la consumación de la actuación inconstitucional. Resulta inadmisibles, ha dispuesto la jurisprudencia, premiar con una nueva oportunidad a quien advirtiendo la incorrección deja de recurrir la providencia, para luego controvertirla ante el juez de tutela..."

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR SENTENCIA ANTICIPADA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, AL PRETERMITIR ETAPAS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PASANDO POR ALTO EL DEBATE PROBATORIO: Tránsito de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes, de defensa y contradicción de los intervinientes al proferir una sentencia anticipada sin que se cumpliera alguno de los presupuestos descritos en la ley para su procedencia. / SENTENCIA ANTICIPADA - CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR: Si bien el juez consideró que según la tesis de las partes no ameritaba agotar los interrogatorios, lo cierto es que no sustentó en forma alguna que esas probanzas faltantes, fueran innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, pues las manifestaciones realizadas, lejos están de soportar las circunstancias que se acaban de describir, dado que son insuficientes para prescindir del debate probatorio y pretermittir etapas procesales.

[[P]]or su parte, el también impugnante, sostiene que era viable la sentencia anticipada y que se debe mantener tal decisión. Frente a este puntual tema de análisis, tenemos que reviste de relevancia constitucional, que la accionante no contaba con ningún mecanismo de defensa judicial para su cuestionamiento, como quiera que era un trámite de única instancia; además debe indicarse que existe inmediatez entre la providencia discutida y el ejercicio de la acción de tutela, así como que su reproche no se dirige contra una sentencia de tutela, por lo que al abordar el estudio de los requisitos especiales para la procedencia del amparo, en sentir de la Sala, se advierte la presencia de una de las causales de procedibilidad de la acción, que torna necesario el amparo solicitado, porque se transgreden los derechos fundamentales de la tutelante, al configurarse una vía de hecho por defecto procedimental absoluto (...) En ese orden de ideas, como quiera que era deber de esta Corporación proceder a la revisión del proceso referido y la providencia reprochada, lo que efectivamente ocurrió, la Sala advierte de entrada, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la autoridad accionada, concretamente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE, profirió una sentencia anticipada sin cumplir con las circunstancias determinadas en la norma para habilitar su emisión, tal como lo expuso la juez constitucional de instancia. Téngase en cuenta que el artículo 278 del CGP, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Entonces, bajo esas circunstancias determinadas, se impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos; se insiste, bajo esas circunstancias taxativas. No obstante lo anterior, revisada la providencia cuestionada, esto es, la sentencia anticipada proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande, contrario a lo allí expuesto por el juzgado accionado, no se advierte la configuración de alguna de esas circunstancias previstas en el artículo 278 ibidem, que habilitaran su emisión, dado que en primer lugar, el numeral 1º de tal precepto legal, hace referencia a la solicitud de común acuerdo de las partes o sus apoderados para dictar sentencia anticipada, la que se echa de menos en este asunto, pues lo que existe es una solicitud unilateral, tanto de la demandada al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, así como del demandante al descender su traslado, sin que en ninguna parte se advierta la solicitud de común acuerdo referida por la norma, que habilitaran su emisión. Ahora, si bien el despacho accionado señala que la emisión de la sentencia anticipada obedeció igualmente a la existencia de la circunstancia prevista en la causal 2ª, esto es, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, frente a la misma, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. Condiciones estas que no aparecen configuradas en el caso objeto de análisis, puesto que i) las partes sí ofrecieron oportunamente medios de prueba distintos a la documental arrojada, como los interrogatorios de parte ii) dichos interrogatorios de parte no fueron evacuados, iii) las declaraciones no fueron explícitamente negadas o desistidas y iv) si bien el juez consideró que según la tesis de las partes no ameritaba agotar los interrogatorios, lo cierto es que no sustentó en forma alguna que esas probanzas faltantes, fueran innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, pues las manifestaciones realizadas, lejos están de soportar las circunstancias que se acaban de describir, dado que son insuficientes para prescindir del debate probatorio y pretermittir etapas procesales. De hecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, enseña que cuando se trata de la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del CGP, concretamente cuando el funcionario considera que procede la emisión de sentencia anticipada dado que “las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, ha establecido que se deben sustentar y justificar tales circunstancias y actuar con mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suatorio, para evitar lesionar el derecho de los litigantes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellos persiguen.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR SENTENCIA ANTICIPADA - PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE DEFECTO PROCEDIMENTAL QUE DESCONOCIÓ LA NECESIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE HIJO QUE SE ALEGA SUBSISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS: Debe existir la prueba de estudiante del alimentario y si se alega que subsiste por sus propios medios, prueba fehaciente y adecuada de tal situación, que efectivamente acredite la subsistencia por sus propios medios.

[[Y]] es que, en todo caso, debe indicarse por esta Corporación, que las escasas pruebas que se tuvieron en cuenta por parte del funcionario judicial en su sentencia anticipada, no eran suficientes para que se tornaran innecesarias las demás solicitadas por los extremos en contienda, al no existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, máxime cuando no debe desconocerse que sobre el tema de alimentos, jurisprudencialmente se ha expuesto que “...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin

embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'...", razón por la que debe existir la prueba de estudiante del alimentario y si se alega que subsiste por sus propios medios, prueba fehaciente y adecuada de tal situación, que efectivamente acredite la subsistencia por sus propios medios.

T202300176CNCD

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICAILES PROFERIDAS DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Existencia de un defecto procedimental.

[[E]]n relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se cumplen los relativos a: (i) la presunta vulneración al debido proceso tiene relevancia constitucional; (ii) al interior de la demanda se expresaron las razones que motivan la presentación de la tutela; (iii) no trascurrieron más de seis meses entre la fecha de ejecutoria de la decisión censurada y la interposición de la demanda de tutela; (iv) contra la decisión censurada no procedían recursos, pues, aunque podría decirse que se trata de una negativa tácita en la medida que, en esencia, el juzgado no profirió auto alguno, lo cierto es que la Corte Constitucional ha admitido que contra la providencia que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso; y (iv) la decisión que se controvierte no es otra sentencia de tutela, sino el trámite dado a la impugnación que, como ya se dijo, si resulta controvertible a través de igual procedimiento. Ahora, en lo que respecta a los defectos o requisitos especiales de procedibilidad, aunque el accionante no lo refiere de manera expresa, de la lectura los reparos propuestos se entiende que alega la posible existencia de un defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario judicial: "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICAILES PROFERIDAS DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: La notificación se entiende surtida dos días después de remitido el correo, la accionante radicó su escrito de impugnación dentro de término pues este no había fenecido.

[[L]]o anterior implica, entonces, que en materia de tutela, las notificaciones que se realicen por medio electrónico deben seguir las reglas propias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que recogió las previsiones del canon 8 del Decreto 806 de 2020. Para el caso, no existe duda que la sentencia de tutela, al interior del proceso que es objeto de reproche constitucional, fue notificada en la misma fecha en que fue proferida, esto es, 03 de agosto de 2023, a través del correo electrónico que se indicó en el escrito de tutela; así, conforme lo previsto en el artículo 8° citado, la notificación se entiende surtida dos días después, es decir, el viernes 4 y martes 8 del mes que transcurre, por lo que el término para impugnar correspondía a los días miércoles 9, jueves 10 y viernes 11 de agosto de 2023; de ahí que como la accionante radicó su escrito de impugnación el día 11 de agosto a las 3.35 de la tarde, el término para presentar la alzada no había fenecido. Lo anterior evidencia con suma claridad que el Juzgado accionado erró al momento de dar respuesta al escrito de impugnación presentado por la accionante y omitir su trámite, pues, desconociendo el precedente jurisprudencial referido, destendió los términos propios del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ahora, en punto de la argumentación del juzgado relativa a que la accionante conoció de la sentencia de tutela desde el mismo día en que fue remitida a su correo electrónico, tal situación en modo alguno hace inaplicables las normas propias de la citada Ley, pues sería tanto como modificar el conteo de términos cada vez que se verifique que el receptor dio apertura al correo en la misma fecha en que fue remitido, lo cual

desconoce por completo que se trata de una regla general que debe aplicarse a todos los casos en que se realiza la notificación electrónica. Tampoco puede decirse que se notificó por conducta concluyente, como pretende, pues para la fecha en que acudió al juzgado su notificación electrónica ya se había surtido.

T2023-00031AMP

ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENER INFORMACIÓN DE CATEGORÍA PENSIONAL - PROCEDENCIA ANTE INFORMACIÓN NO RESERVADA: Al tratarse de información derivada de una pensión de sobrevivientes, en la que el titular del derecho ha fallecido y quien solicita la información es uno de los beneficiarios, con el fin de revisar los términos de su beneficio pensional, lo convierte directamente en el titular o beneficiario de la información, con clara facultad para acceder a la misma.

[[E]]n ese orden de ideas, debe verificar esta Corporación si efectivamente dicha prerrogativa fundamental se encuentra vulnerada por parte de la accionada, razón por la cual, una vez revisados los documentos allegados, lo informado por el accionante y la respuesta emitida por Colpensiones, se advierte que dicha vulneración sí se presenta tal como fue precisado por el Juez de instancia, pues véase que en la respuesta emitida por la accionada el 8 de marzo de 2023, frente a la petición aquí discutida, se indicó que: "...En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario (a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia...", argumento por el cual no se accedió a la totalidad de los documentos solicitados por tener "carácter reservado". No obstante lo anterior, y conforme a las razones expuestas para fundamentar la negativa en la respuesta ofrecida, se tiene que el aquí accionante es uno de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente del señor Juan Pablo Flechas Pérez (q.e.p.d.), frente a quien solicitó la información y documentación, reconocimiento que se hizo mediante acto administrativo SUB 194120 de 2020 proferido por Colpensiones. Por tanto, la condición que exige la entidad para la entrega de dichos documentos "reservados" se encuentra más que acreditada, sin que se pueda alegar un desconocimiento en ese sentido, cuando es la misma entidad la que otorga tal beneficio pensional al accionante. Sumado a lo indicado, alega la accionada en su impugnación, que los documentos solicitados al ser de carácter privado, solamente pueden ser obtenidos con autorización del beneficiario sobre el cual se piden, por autoridad administrativa o por estricto cumplimiento de una orden judicial. (...) Bajo ese contexto, resultan claras las condiciones exigidas para la obtención de cierto tipo de información según el carácter que tenga; sin embargo, en el presente asunto, al tratarse de información derivada de una pensión de sobrevivientes, en la que el titular del derecho ha fallecido y quien solicita la información es uno de los beneficiarios, con el fin de revisar los términos de su beneficio pensional, lo convierte directamente en el titular o beneficiario de la información, con clara facultad para acceder a la misma, por lo que negarla, con fundamento en lo ya enunciado, es incurrir en la vulneración de su derecho de petición.

T2023-00139REV

ACCIÓN DE TUTELA PARA AUTORIZAR UN MEDICAMENTO QUE NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO - UNA VEZ ESTABLECIDO QUE DETERMINADO MEDICAMENTO O PROCEDIMIENTO NO TIENE EL CARÁCTER DE EXPERIMENTAL, Y QUE TIENE EL SUFICIENTE RESPALDO DE LA COMUNIDAD CIENTÍFICA PARA CONSIDERARLO IDÓNEO Y ADECUADO PARA EL TRATAMIENTO DE DETERMINADA ENFERMEDAD: Se deben verificar ciertos requisitos.

[[A]]sí, jurisprudencialmente se estableció que para efectos de verificar si un medicamento cuenta o no con evidencia científica respecto de su idoneidad, es importante considerar, en primer lugar, el criterio del médico tratante, quien es, la persona que cuenta con los conocimientos científicos para establecer si, en determinado caso, el medicamento de que se trata resulta adecuado para el manejo de la enfermedad. No obstante, la Corte Constitucional ha expuesto que esto no significa que el

criterio del médico tratante sea irrefutable o absoluto, sino que “cuando un médico tratante considera que cuenta con información técnica y científica para usar un medicamento, como se indicó, su opinión sólo podrá ser controvertida con base en información del mismo carácter. Sólo con base en información científica aplicada al caso concreto de la persona de que se trate, podría una entidad del Sistema de Salud obstaculizar el acceso al medicamento que le ordenó su médico tratante” También se ha reiterado jurisprudencialmente, que el juez de tutela no es competente para controvertir la idoneidad de los medicamentos ordenados por un galeno, ya que esta decisión le corresponde a los profesionales de la salud, toda vez que (i) el conocimiento médico-científico es el que puede determinar la necesidad de un tratamiento (criterio de necesidad); (ii) tal conocimiento vincula al médico con el paciente, surgiendo una obligación por parte del primero que genera responsabilidad médica en las decisiones que llegaren a afectar al segundo (criterio de responsabilidad); (iii) el criterio científico debe primar y no es sustituible por el criterio jurídico, para evitar perjuicios en el paciente (criterio de responsabilidad); (iv) lo anterior, no implica que el juez constitucional omita su obligación de amparar los derechos fundamentales del paciente (criterio de proporcionalidad) Por otro lado, la Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. (...) Así, en la sentencia T-001 de 2018, nuestro máximo Tribunal Constitucional, expuso unas reglas específicas que deben comprobarse para efectos de proceder a ordenar, vía tutela, un medicamento sin registro sanitario del INVIMA que soporte su uso para la patología específica que padece el paciente, señalando que una vez establecido que determinado medicamento o procedimiento no tiene el carácter de experimental, toda vez que, a pesar de que no cuenta con registro INVIMA, tiene el suficiente respaldo de la comunidad científica para considerarlo idóneo y adecuado para el tratamiento de determinada enfermedad, debe verificarse entonces los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo. En ese orden de ideas, debe verificarse en primer lugar, si en este caso, los medicamentos requeridos por la accionante, cuentan con un registro sanitario del INVIMA que soporte su uso para la patología específica que padece y de no tenerlo, que los mismos no tengan el carácter de experimental, toda vez que, a pesar de que no cuenten con registro INVIMA, si tienen el suficiente respaldo de la comunidad científica para considerarlo idóneo y adecuado para el tratamiento de determinada enfermedad, procede su suministro por parte de la EPS. ACCIÓN DE

TUTELA PARA AUTORIZAR UN MEDICAMENTO QUE NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO - LAS EPS TIENEN EL DEBER DE BRINDAR A SUS USUARIOS LOS SERVICIOS QUE SON SOLICITADOS, COMO LO DETERMINE EL MÉDICO TRATANTE Y SIN DILACIONES QUE AFECTEN EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES: Amparo dada la necesidad del tratamiento médico que requiere la accionante y ateniendo a que cumple con las subreglas jurisprudenciales.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se advierte que en efecto la accionante cuenta con diagnóstico-“L100-Pénfigo vulgar”-, enfermedad dermatológica que afecta su estado de salud, mismo por el que la junta medico quirúrgica formulo el medicamento RITUXIMAB Biosimilar 500mg/50mL, indispensable para tratar su patología. La entidad accionada devuelve la solicitud en razón a que no se tiene evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, además de que el medicamento no está autorizado en Colombia para ser usado en su patología, por lo anterior no podía ser suministrado a la accionante. En ese sentido, es importante precisar que tal y como se analizó en el estudio previo, la prestación efectiva de los servicios debe ser de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o tratamiento, por lo que las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Aunado a lo anterior, en su vinculación el INVIMA señaló que el médico tratante es un profesional

idóneo y es quien evalúa la conveniencia del tratamiento a aplicar en cada caso particular, por lo que “no sería de recibo que la EPS actualmente niegue un medicamento esgrimiendo como argumento que el mismo no cuenta o no tiene indicación o autorización Invima”. Por otra parte, con base en el cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades de salud que lo integran, éstas tienen el deber de brindar a sus usuarios los servicios que son solicitados, como lo determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales, lo que implica no solamente la autorización de los medicamentos, servicios o insumos médicos, sino su efectiva realización o entrega, pues de lo contrario, resulta más gravosa dada las condiciones de salud que presenta. Además, atendiendo a que se cumple con las subreglas mencionadas en procedencia, esto es, entre otros aspectos, que se trata de servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, que obedecen a una patología debidamente establecida. En ese orden, dada la necesidad del tratamiento médico que requiere la accionante y atendiendo a que cumple con las subreglas mencionadas en procedencia, no resulta acertada la decisión de instancia, que negó el amparo pero sin embargo dentro de la decisión, requirió a la EPS para que se dispusiera una nueva consulta médica a la actora, sin precisar el alcance y los límites de tal decisión, siendo estas las razones por las que se revocará el fallo impugnado.

T2023-00079Conf

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE TRANSPORTE - DIFERENCIA ENTRE EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO: Presupuestos para su procedencia.

[[E]]n ese sentido, resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018, en la que se establecen las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, señalando en términos generales que “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS, cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”. Sobre ese aspecto, se advierte que en principio el paciente está llamado únicamente a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”. Así las cosas, se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018: i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario..

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN POR SERVICIO DE SALUD - SUBREGLAS: Apreciación de la capacidad económica y el riesgo para la vida o salud; y que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

[[C]]uando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento; en consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios: “i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente;

y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN POR SERVICIO DE SALUD - PROCEDENCIA: No pueden admitirse excusas ni demoras en la realización de las terapias físicas ordenadas por el médico tratante, que incluye para el caso en concreto, el traslado del municipio donde reside la accionante.

[[E]]n ese sentido, es importante precisar que tal y como se analizó en el estudio previo, la prestación efectiva de los servicios debe ser de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o tratamiento, por lo que las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Es así, que para el caso que se estudia, no pueden admitirse excusas ni demoras en la realización de las terapias físicas ordenadas por el médico tratante, que incluye para el caso en concreto, el traslado del municipio donde reside la accionante -Socotá-, a la ciudad de Duitama donde fueron autorizadas, pues en cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades de salud que lo integran, éstas tienen el deber de brindar a sus usuarios los servicios que son solicitados, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales, lo que implica no solamente la autorización de los servicios o insumos médicos, sino su efectiva realización o entrega, pues de lo contrario, resulta más gravosa dada las condiciones de salud que presenta. Además, atendiendo a que se cumple con las subreglas mencionadas en procedencia, esto es, entre otros aspectos, que se trata de servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, que obedecen a una patología debidamente establecida, resulta acertada la decisión de instancia. De otro lado, y ante el argumento relacionado con que el Municipio donde reside la actora no está incluido dentro de la UPC, debe indicarse que tal argumento no desvirtúa el derecho de salud que le asiste y por tanto el amparo del mismo, pues lo que se debe analizar es que la accionante debe trasladarse al lugar donde presten los servicios que fueron dispuestos por su médico tratante, mas no el lugar donde reside. Sumado a ello, según fue informado en la tutela, la accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar los servicios médicos ordenados ni el desplazamiento para tomarlos, aspecto frente al cual, la Nueva EPS más allá de alegarlo, no allego prueba alguna que desvirtuara tal aspecto. En ese orden, dada la urgencia y necesidad del tratamiento médico que requiere el accionante, que incluye el desplazamiento desde su municipio a la ciudad de Duitama donde fue autorizado el mismo, que por temas económicos no puede costear, y ateniendo a que cumple con las subreglas mencionadas en procedencia, resulta acertada la decisión de instancia.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER RECUBRO ANTE EL ADRES - IMPROCEDENCIA ANTE ASUNTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO ECONÓMICO: Pretensión lejana a la órbita de competencia del Juez de Tutela.

[[F]]inalmente, frente a la solicitud de la entidad impugnante, relacionada con el recubro ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sobre aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, se advierte que no existe obligación del Juez de tutela en autorizar expresamente a las EPS para realizar recubros, pues mal haría en entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico que no tiene por qué ser abordado en el marco del presente trámite constitucional,(...).

T202300144REV

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD - CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y NECESIDAD DE PROVEER LOS CARGOS POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: Es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre esos dos principios.

[[L]]os funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera en provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que se traduce en que el acto administrativo por medio del cual se produzca su desvinculación del servicio debe encontrarse debidamente motivado y obedecer a una causa previamente señalada en la ley; asimismo, se ha reconocido que si se trata de personas que son sujetos de especial protección por parte del Estado, tales como padres o madres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que

están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, implica un análisis de ponderación a la hora de decidir sobre su retiro del servicio. En efecto, cuando la vigencia de la estabilidad laboral de personas nombradas en provisionalidad que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta se ve afectada debido a la necesidad de proveer los cargos por concurso público de méritos, se genera una tensión entre dos principios fundamentales, de un lado, el derecho del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos y, del otro, los derechos fundamentales de aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales merecen una protección especial por parte del Estado, de forma que para resolver el asunto es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre esos dos principios. En tal sentido, se ha reconocido que es obligación de la administración llevar a cabo la ponderación respectiva, sin que ello signifique un desconocimiento pleno y absoluto de los derechos de las partes involucradas, pues, aunque es cierto que la provisión de cargos públicos a través del régimen de carrera es un mandato constitucional, artículo 125 C.P., el respectivo nominador debe propender porque, en la medida de las posibilidades con que se cuentan, se garantice, de forma correlativa, el derecho de las personas que se encuentran en especiales condiciones de protección.

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADOS - PARA LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, SE PREDICA DE AQUELLOS A QUIENES LES FALTE TRES AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS O LA EDAD REQUERIDA: Para trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, depende de (i) el saldo mínimo de su cuenta de pensión, y (ii) si ha superado el monto de semanas exigidas para ser beneficiario de la pensión mínima de vejez.

[[E]]n ese entendido, puede concluirse que, para los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la calidad de prepensionado se predica de aquellos a quienes les falte tres años o menos para cumplir con el número de semanas cotizadas y/o la edad requerida. Ahora bien, tratándose de trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ha previsto, igualmente, la posibilidad de que se reconozca su condición de prepensionado; no obstante, en tales eventos debe establecerse el tiempo de cotización que al trabajador le falta para acceder al reconocimiento pensional, lo cual depende de: (i) el saldo mínimo de su cuenta de pensión, y (ii) si ha superado el monto de semanas exigidas para ser beneficiario de la pensión mínima de vejez. (...).

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE EMPLEADO PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO - LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACCIONES AFIRMATIVAS, TENDIENTES A LOGRAR QUE SUS DERECHOS SE AFECTEN DE MANERA MÍNIMA: Improcedencia de reintegro por cuanto que la accionada ha cumplido con las directrices jurisprudenciales para la protección de las personas con fuero.

[[B]]ajo ese panorama, la Sala concluye que, como en las condiciones particulares del caso, al accionante se le debe verificar su condición en los términos del Régimen de Prima Media, debe estimarse acreditada su condición de prepensionado, en tanto: (i) tiene 59 años y esta a menos de tres años de alcanzar la edad de pensión; y (ii) ha cotizado 1281 semanas, lo que implica que esta a menos de completar las 1300 semanas requeridas. Ahora bien, al accionante se le desvinculó de su cargo, por un acto legítimo de la Agencia Nacional de Minería, pues es claro que el derecho de carrera de la persona nombrada en propiedad debía prevalecer al momento de ponderar sus derechos, ello por cuanto, aún los prepensionados, gozan de un fuero de estabilidad laboral relativo. De ahí, entonces, que no se evidencie irregularidad alguna en la Resolución que dispuso la desvinculación del accionante. No obstante lo anterior, también es cierto que frente a casos de trabajadores prepensionados que ocupan cargos de provisionalidad, la autoridad administrativa se encuentra

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE EMPLEADO PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO - AMPARO DE FORMA TRANSITORIA DE LOS DERECHOS DEL ACTOR, A FIN DE QUE SUS EXPECTATIVAS PENSIONALES SE GARANTICEN DE FORMA PLENA: Como no es viable disponer el reintegro del accionante, se ordenará a la accionada que en el evento en que existan vacantes disponibles o en el caso de que se presenten vacantes futuras en provisionalidad, vincule al accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser retirado.

[[E]]n ese entendido, si bien puede concluirse que la accionada ha cumplido con las directrices jurisprudenciales para la protección de las personas con fuero; esta Corporación considera pertinente amparar, de forma transitoria, los derechos del actor, a fin de que sus expectativas pensionales se garanticen de forma plena, pues,

como ya se dijo, su condición debe entenderse bajo los lineamientos del Régimen de Prima Media. Entonces, como no es viable disponer el reintegro del accionante, en la medida que se presenta tensión entre la protección de los derechos del actor y el respeto de la carrera administrativa, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que en el evento en que existan vacantes disponibles o en el caso de que se presenten vacantes futuras en provisionalidad, vincule al accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser retirado. Para ello, debe atender especialmente la existencia de la vacante que, informó en sede de tutela, solicitó se trasladara a la sede de Nobsa y se encontraba pendiente de ser, eventualmente, proveída por el aquí actor. El amparo constitucional acá ordenado será transitorio, hasta tanto, no quede en firme la sentencia que declaró la ineficacia del traslado, y entonces, de confirmarse la decisión inicial, esta sentencia mantendrá sus efectos. Por otra parte, de revocarse la ineficacia del traslado, los efectos de esta decisión terminarán de forma automática.



****IMPORTANTE****

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**SL2021-00091REV**

RELACIÓN LABORAL DE MINERO - VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y DE LA TRANSACCIÓN SUSCRITA EN MATERIA LABORAL: La conciliación como la transacción tienen requisitos explícitos para su validez y límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, en virtud del principio de irrenunciabilidad en materia laboral no pueden ser objeto de disposición a través de estas figuras.

[[L]]a conciliación es un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos en el que con ayuda de un tercero imparcial se busca resolver un conflicto que en materia laboral refiere a las diferencias surgidas entre un trabajador y un empleador en el transcurso del contrato de trabajo o con posterioridad a éste. Allí se efectúan concesiones mutuas y al constituirse como un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia está sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del C.C. Además, para que operen los efectos de cosa juzgada se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios de consentimiento ni se violen las normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación. Por su parte, según el artículo 2469 del C.C la transacción se define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en el que su validez está sujeta a que: a) exista un litigio pendiente o eventual, b) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), c) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, d) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. De modo que, tanto la conciliación como la transacción tienen requisitos explícitos para su validez y límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, en virtud del principio de irrenunciabilidad en materia laboral no pueden ser objeto de disposición a través de estas figuras.

RELACIÓN LABORAL DE MINERO - NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL: Lo que pretende este proceso es obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo.

[[P]]or su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión normativa, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así, se tiene que, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución que contiene una obligación que sea clara, es decir, que en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación, perfectamente individualizados; expresa en tanto, este determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, es decir, que sea pura y simple, o en caso de estar sujeta a condición, que la misma se haya cumplido. Lo que pretende este proceso es obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, es decir, que cumpla con los requisitos referidos y que produzca en el operador jurídico un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características del proceso, en éste no se permite discutir el derecho reclamado por estar ya definido.

RELACIÓN LABORAL DE MINERO - RECIBO DE CAJA NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA CONCILIACIÓN NI COMO UNA TRANSACCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL: Este documento no cumple con los requisitos mínimos de la transacción o conciliación y menos aún puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo y pueda dar lugar al proceso ejecutivo laboral.

[[L]]uego, conforme a lo anteriormente estudiado, el recibo de caja no puede ser considerado como una conciliación ni como una transacción de la liquidación laboral a la que tenía derecho el trabajador, ya que, la misma no cuenta con los requisitos legales exigidos para configurarse como tales y se constituye sobre derecho ciertos e indiscutibles, no existe autorización de autoridad competente (para el caso de la conciliación), no contiene de forma detallada el acuerdo que hicieron las partes, no identifica debidamente a sus intervinientes ni la calidad de los mismos, no discrimina los valores y conceptos supuestamente transados o conciliados, ni las obligaciones cedidas y las reconocidas, la forma de pago de lo acordado, no está suscrito por el señor CARDENAS ni por el señor SANTOS y tampoco cuenta con los elementos necesarios para constituirse como una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, este documento no cumple con los requisitos mínimos de la transacción o conciliación y menos aún puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo y pueda dar lugar al proceso ejecutivo laboral. Por consiguiente, resulta errada la interpretación fáctica, jurídica y probatoria que fundamenta la sentencia consultada, por cuanto se excedió el alcance de la única prueba allegada por la parte demandada, en tanto que, la misma solo da cuenta de forma inequívoca de un abono a la liquidación laboral que las partes admitieron y que permite corroborar la existencia de la relación laboral y el incumplimiento por el empleador en el pago total de las acreencias laborales aquí reclamadas.

SL202200058CONF

NEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA - CAMBIO DE POSTURA JURISPRUDENCIAL DE TRIBUNAL: El legislador sólo previó el requisito de convivencia a quien detenta un status de pensionado pues nada se dijo del afiliado, razón por la que se colige que para él o la cónyuge o compañera(o) permanente supérstite, no se exige el requisito de acreditar los cinco (5) años de convivencia, pues solo basta acreditar su condición familiar con el afiliado fallecido. / **LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE SE OTORGA A PARTIR DE UN SUCESO, LA MUERTE DE UN AFILIADO, DIFERENTE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL QUE SE TRANSMITE POR EL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO - IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA MALA FE DEL SUPÉRSTITE DE LA RELACIÓN CON EL AFILIADO, SITUACIÓN CONTRARIA AL BUEN DERECHO, PUES LA BUENA FE SE PRESUME Y LA MALA SE PRUEBA:** No es viable mencionar que la exigencia de la convivencia de cinco (5) años para el cónyuge o compañero(a) permanente se direcciona para evitar relaciones de conveniencia de último momento, toda vez, que en la mayoría de casos son repentinos o fortuitos, así mismo se puede mencionar que ante diagnósticos de enfermedades catastróficas es la voluntad de las partes en asumir los deberes matrimoniales o de compañía. / **IMPROCEDENCIA DE LA NEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA - LA CÓNYUGE NO ESTÁ SOMETIDA A LA PRUEBA DE LA CONVIVENCIA:** Precisamente porque la celebración del matrimonio la genera y solo termina con el divorcio y no con la separación de cuerpos.

[[U]]na vez aclarado el nacimiento del derecho pensional, se entra a establecer a cuál de las enfrentadas le corresponde la prestación de sobrevivencia. Sin necesidad de ahondar más en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante y que a lo largo del proceso se ha esbozado; se debe indicar que la Sentencia SL 5270-2021 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia máximo órgano de cierre en lo ordinario, sustentó la tesis de resaltar el tenor literal de la normatividad pensional siendo este el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que el legislador sólo previó el requisito de convivencia a quien detenta un status de pensionado pues nada se dijo del afiliado, razón por la que se colige que para él o la cónyuge o compañera(o) permanente supérstite, no se exige el requisito de acreditar los cinco (5) años de convivencia, pues solo basta acreditar su condición familiar con el afiliado fallecido, en este caso cónyuge, tesis que desde este momento se anuncia es acogida por esta Corporación y se tendrá como cimiento de la presente decisión. De tal apreciación es importante esbozar, que la pensión de sobreviviente se otorga a partir de un suceso, la muerte de un afiliado, diferente a la sustitución pensional que se transmite por el fallecimiento del pensionado, por tanto, no es viable mencionar que la exigencia de la convivencia de cinco (5) años para el cónyuge o compañero(a) permanente se direcciona para evitar relaciones de conveniencia de último momento, toda vez, que en la mayoría de casos son repentinos o fortuitos, así mismo se puede mencionar que ante diagnósticos de enfermedades catastróficas es la voluntad de las partes en asumir los deberes matrimoniales o de compañía. Sería preciso indicar que la exigencia de tal prerrogativa frente a un afiliado, se estaría presumiendo la mala fe del supérstite de la relación, situación contraria al buen derecho, pues la buena fe se presume y la mala se prueba. (...) La sentencia SU-149 de 2021 por su parte, toma la postura frente al afiliado, siendo esta la única, y de la cual se apartó la Corte Suprema de Justicia entidad que se ciñó al tenor literal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. "Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad (PUNTO). (INICIA SECUENCIA) En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte." (Resaltado y paréntesis, por la Sala). Finalmente, esta Sala acorde con lo resuelto en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el a quo en este punto, por cuanto la cónyuge no está sometida a la prueba de la

convivencia, precisamente porque la celebración del matrimonio la genera y solo termina con el divorcio y no con la separación de cuerpos.

TACHA DE TESTIGOS - PROCEDENCIA: Efectivamente se encontraron incongruencia en su relato como fechas de estudios, fechas de visitas, afirmaciones concretas que demuestran una alta probabilidad de preparación.

[[E]] artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso segunda señala: "Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos". En igual sentido, el artículo 211 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra: "El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso". La primera instancia encontró probada la tacha propuesta por la apoderada de la parte demandante, bajo el argumento de que Maydeth Sáenz buscó favorecer a la codemandada Betty Castro, considerando que dicho testimonio se encontraba preparado, del mismo modo el a quo argumentó, que en el relato se encontraron inconsistencias que contrariaban lo indicado por la madre del causante señalando particularmente que entre el occiso y Maydeth Sáenz existieron comunicaciones telefónicas e intercambio de chats cuando el causante se encontraba paralizado de la cintura hacia arriba situación que era imposible por el estado de salud relatado por la misma madre de José Rojas; así mismo declaró la testigo que el causante ayudaba económicamente a la madre, cosa que al juzgado le generó otra duda, en el sentido que Betty Castro es beneficiaria de dos pensiones y posee bienes que generan renta por lo que considera que tal ayuda era innecesaria, arguyó que el testimonio se dirigió a exponer como una persona dominante en la relación matrimonial entre el causante y la demandante. Una vez cotejada la grabación de la audiencia, realizada el 07 de junio del año en curso en la que se recaudaron los testimonios decretados, se fijó la atención en la testigo Maideth Lorena Sáenz, testimonio realizado entre el minuto 2:24 y el 3:06 de la audiencia mencionada, por lo que esta Sala indica que efectivamente se encontraron incongruencia en su relato como fechas de estudios, fechas de visitas, afirmaciones concretas que demuestran una alta probabilidad de preparación, lo que lleva a este ad quem a afirmar que es acertada la precisión del juez de conocimiento en cuanto que de la enfermedad que padecía el causante y el relato de la madre indicando que en sus últimos meses era asistido para sus necesidades básicas como alimentarse y demás, por tanto no es creíble las comunicaciones relacionadas por la testigo, de manera que se le confirmara tal decisión al primer grado.

SANCIÓN ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ALCANCES DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO: Los recurrentes no se manifestaron sobre la sanción en su oportunidad procesal.

[[E]]n conclusión se tiene que, éste es un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tal motivo se rige por los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; expresado lo anterior es pertinente detenernos en el artículo 77 de la norma del estatuto civil, que su numeral 3 del párrafo primero establece como obligación del juez: "3. Requerir(á) a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, (...) y además "si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.", estableciendo así los alcances sobre la fijación del litigio, en otras palabras, el juez tiene el deber de establecer los hechos y pretensiones respecto de los cuales se traba la litis o se excluyen aquellos de los cuales ya hay una certeza o coincidencia de las partes sobre los mismos, Una vez agotada tal etapa no se observó que los hoy recurrentes se manifestaran sobre la sanción que se está predicando, en consecuencia no se decreta tal sanción por esta Sala.

SL202200123Mdf

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ AL A SER EL DEMANDANTE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PROCEDENCIA CONSIDERACIÓN DE COTIZACIONES ADICIONALES AL SECTOR PRIVADO: La jurisprudencia abrió la posibilidad de incluir cotizaciones sufragadas en calidad de trabajador particular a efectos de establecer el IBL de la pensión, la cual no desnaturaliza la finalidad de la prestación económica, pues el carácter oficial de la prestación continua anclada a tiempos de servicios laborados en calidad de servidor público y, por otra, el legislador en su libertad de configuración legislativa bien puede establecer que una prestación oficial se liquide sumados tanto con tiempos públicos como con tiempos privados.

[[E]]n aras de determinar si el demandante puede pensionarse bajo la normativa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, esta Sala debe tener en cuenta la documental que ha sido allegada a este proceso, como lo es la relación de aportes al Sistema de Seguridad Social del actor, conforme el reporte de las diferentes entidades públicas y privadas en las cuales prestó sus servicios como independiente. (...) Conforme lo anterior, es preciso entrar a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluya en el IBL de los últimos diez (10) años, las cotizaciones adicionales que realizó en el sector privado a lo largo de su vida laboral. Teniendo en cuenta que el demandante, como se señaló, es beneficiario del Régimen de Transición, esta Sala procederá a estudiar el derecho pensional del actor a la luz del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuentas las cotizaciones efectuadas tanto a Colpensiones como a las Cajas de Previsión o Entidades desde el sector publico según los certificados que fueron allegados al expediente. Revisado en su integridad el expediente digital, considera esta Sala que al demandante le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención a que el actor para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1990 ya contaba con cuarenta (40) años, por lo cual se insiste era beneficiario del régimen de transición. Ahora, si bien el demandante no causó su derecho pensional antes del 31 de julio del 2010 por no haber acreditado para ese momento la edad, es pertinente señalar que este régimen se extendió hasta el 31 de diciembre del año 2014, a fin de acceder al derecho pensional conforme las disposiciones transicionales y al Acuerdo 049 de 1990. Para el caso como está probado, el demandante cumplió los 60 años el 18 de febrero de 2014. Aunado a lo anterior, debe precisar por esta Sala que no es de recibo el argumento de la demandada, en cuanto, que no es posible que el derecho pensional del actor se cause bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 siendo que en su sentir no es viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas por el afiliado en el sector público y privado, puesto (...) recientes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral (...) Así resulta pertinente afirmar que la jurisprudencia abrió la posibilidad de incluir cotizaciones sufragadas en calidad de trabajador particular a efectos de establecer el IBL de la pensión, la cual no desnaturaliza la finalidad de la prestación económica, pues el carácter oficial de la prestación continua anclada a tiempos de servicios laborados en calidad de servidor público y, por otra, el legislador en su libertad de configuración legislativa bien puede establecer que una prestación oficial se liquide sumados tanto con tiempos públicos como con tiempos privados, a fin de garantizar su reconocimiento con la totalidad de las cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, quiere esto significar que el monto de la pensión tenga una relación directa con lo cotizado o servido. La inclusión de estos tiempos cotizados en los dos sectores, responde a la finalidad del sistema general de seguridad social de superar la segmentación en la liquidación de las prestaciones, con el propósito que todas las cotizaciones derivadas del trabajo -sin importar su origen público o privado-, sean válidas para establecer el valor de las prestaciones.

PROCEDENCIA DE CONSIDERACIÓN DE COTIZACIONES ADICIONALES AL SECTOR PRIVADO EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INCLUSIÓN DE TODOS LOS TIEMPOS DE SERVICIOS LABORADOS POR EL ACTOR A LO LARGO DE SU VIDA LABORAL, SIN IMPORTAR EL ORIGEN DE LOS MISMOS: Aplicación de la condición más beneficiosa por régimen de transición.

[[E]]n el caudal jurisprudencial sobre la favorabilidad de las normas derogadas pero que benefician al trabajador y el mismo cumple con las prerrogativas establecidas para tal fin, es así que en el caso pensional el cambio de regímenes ha construido ciertas lagunas normativas configurando más aun la favorabilidad a la parte más débil de la relación en este caso entidad afiliado, (...) de tal cita jurisprudencial se extrae la relevancia garantista en cuanto la protección del afiliado como en este caso, de tal manera se concluye para el caso bajo estudio que se deben aplicar las reglas establecidas en el Decreto 759 de 1990 a las personas que cumplen con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. En conclusión, se tiene que acertó el fallador de primer grado al incluir todos los tiempos de servicios laborados por el actor a lo largo de su vida laboral, sin importar el origen de los mismos, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez a la que le asiste derecho al actor bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aplicando la tasa de reemplazo del 81.2%, agregando además que en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, el pensionado tiene derecho a trece (13) mesadas al año, como quiera que su prestación se causó con posterioridad al 31 de junio del 2011.

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ - FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL: A partir de la fecha en que se obtuvo el derecho, conforme se procedió con el retroactivo pensional.

[[A]]hora, conviene señalar que en el presente asunto se advierte que realizada la liquidación que le otorgó la pensión vejez al demandante, éste inició un nuevo camino a fin que se le concediera la tasa de reemplazo a que tenía derecho basado en el régimen de transición, reafirmando lo anterior en el acto administrativo SUB 92999 del 16 de abril de 2020 en el que se realizó el mismo recuento del trámite administrativo en la reclamación de la prestación por parte del demandante, advirtiéndose que en el último inciso de la citada resolución que la notificación del acto administrativo que otorgó la pensión vejez fue el 18 de diciembre de 2019 y que Luis Albarracín encontrándose en términos, el 7 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reliquidación de su prestación teniendo en cuenta el total de factores salariales devengados en los tiempos no cotizados en el ISS o en COLPENSIONES debidamente certificados en radicado de noviembre de 2018, en conclusión y sin tener que ahondar más en detalles la prescripción solicitada por COLPENSIONES no está llamada a prosperar, en el entendido, que de tal reclamación y agotado el trámite administrativo de la misma se radicó demanda el 19 de abril de 2022, estando transcurriendo 2 años y tres meses de su primera solicitud de reliquidación, razón además para que dicha excepción no prospere. Bajó tales derroteros y teniendo por sentado que efectivamente su derecho a la tasa de reemplazo es del 81.2% tal como lo determino el a quo, es también cierto que se debe otorgar a partir de la fecha en que se obtuvo el derecho, conforme se procedió con el retroactivo pensional. Conforme lo referido, se modificará el ordinal primero de la sentencia impugnada, disponiéndose en su lugar que la cuantía debe ser por \$2.350.534, en razón que este monto de la prestación fue el liquidado por la AFP COLPENSIONES en el acto administrativo SUB 92999 del 16 de abril de 2020 y no como lo indicó la primera instancia, pues tomo el monto liquidado para el 2014 cuando se itera que debe ser el último valor de la prestación reliquidado y designado en la Resolución anteriormente mencionada.

SL202200392CONF

RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL RECURSO APELACIÓN POR FALTA DE SUSTENTACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE: Tal consecuencia jurídica opera en las áreas civil y familia, en laboral existe traslado y no sustentación y además es facultativo que las partes se pronuncien.

[[A]]tendiendo a lo indicado por la parte demandada Condominio Altos de Surba y Bonza en el traslado de segunda instancia respecto de que se declare desierto el recurso por falta de sustentación de la parte recurrente-demandante, es imperativo indicar que normativa y jurisprudencialmente no se impuesto dicha consecuencia, además, de forma especial la Ley 2213 de 2022 señala de forma exclusiva dicha consecuencia jurídica en las áreas civil y familia, por su parte en el área laboral el artículo 13 numeral 1 ibidem expresa "Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta,

si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”, significando lo anterior que, en esa área se habla de traslado y no de sustentación, además, queda claro que es facultativo que las partes se pronuncien dicha oportunidad.

RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - TACHA DE TESTIGOS: Se resolvió en audiencia de fallo indicando que pese a que los declarantes son residentes en el Condominio, esta situación por si misma no es determinante para que los testimonios sean desechados, puesto que entró a analizar su contenido hallando que eran coherentes con lo expuesto por cada uno de ellos, que no estaban parcializados y al contrastarlos con el acervo probatorio no les restó validez y eficacia.

[[R]]evisado el audio contentivo de la audiencia en la que se profirió el fallo, se encontró que la a quo resolvió sobre la tacha invocada respecto de los tres testigos, señalando que no prosperaba la misma por si sola, pues aunque no se discute que los declarantes son residentes del Condominio Altos de Surba y Bonza, esta situación por si misma no es determinante para que los testimonios sean desechados, puesto que entró a analizar su contenido hallando que no existían motivos para hacer tal declaración, ya que eran coherentes con lo expuesto por cada uno de ellos, que no estaban parcializados y al contrastarlos con el acervo probatorio no les restó validez y eficacia, negando la tacha así justificadamente, concepto con el que este ad quem está conforme.

RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ANÁLISIS DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN: No obra dentro del plenario prueba alguna que permita colegir a esta instancia que se le exigiese el cumplimiento de metas, realizar informes diferentes a los que dicta la ley o cumplir con un horario de trabajo.

[[P]]or lo anterior, es posible concluir por todo lo argumentado que la demandante no logró acreditar que el Condominio Altos de Surba y Bonza le impartiera órdenes que debiese cumplir en el ejercicio de su labor, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita colegir a esta instancia que se le exigiese el cumplimiento de metas, realizar informes diferentes a los que dicta la ley o cumplir con un horario de trabajo. Así las cosas, al estar desvirtuada la existencia de la subordinación, que conforme con la jurisprudencia permite presumir la existencia de la relación de trabajo, no puede ser otra la determinación de esta instancia que la de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin que sea menester ningún otro estudio. Ahora bien, en este punto la parte recurrente señaló que en sentencias SL-781 2018 Rad.47852 y SL-6621 2017, 49346 2018 desarrolló lo atinente a la presunción del contrato de trabajo pese a no cumplirse los elementos, no obstante una vez estudiadas dichas jurisprudencias se tiene que en este asunto no se buscó desvirtuar la existencia del contrato diferente al laboral como si se expone en las mencionadas que buscaba desvirtuar la existencia de un contrato de corretaje, pues como bien se expuso en este punto, la parte demandante no logró probar la existencia de dicha subordinación, además, tanto la situación fáctica como el desarrollo probatorio se dio en escenarios totalmente diferentes.

SL202200121CONF

RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DESCARTA SU EXISTENCIA: Presunción no exime a la demandante para allegar los elementos suficientes que permitan dilucidar al juzgado de conocimiento que efectivamente entre las partes convocadas a la Litis, existió una relación de orden laboral y no contractual. / **TACHA DE LOS TESTIMONIOS - SU RELACIÓN CON LOS TESTIGOS PODRÍA DAR LUGAR A SUPONER UNA AFECTACIÓN DE LA VERACIDAD DE SUS DICHOS, SIN EMBARGO, DICHA SUPOSICIÓN NO RESULTA SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE SUS DECLARACIONES FUERON PARCIALIZADAS:** Se requiere, además, la demostración de notables contradicciones entre ellos, lo cual no aconteció, ni aun cuando fueron interrogados por el apoderado de la parte demandante.

[[R]]especto de éstos testimonios, que fueron tachados por sospecha, aunque es cierto que Laura Penagos es trabajadora de medio tiempo en el edificio y que Merchán es copropietario y esposo de la contadora que actualmente ejerce la verificación de los estados financieros y la contabilidad de Pasaje Nutibara, lo cual podría dar lugar a suponer una afectación de la veracidad de sus dichos, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas, ya que se requiere, además, la demostración de notables contradicciones entre ellos, lo cual no aconteció, ni aun cuando fueron interrogados por el apoderado de la parte demandante, en suma con que los deponentes se limitaron a narrar, sin aditamentos innecesarios, aquellos hechos que les constaban por su propia experiencia al interior de la copropiedad, aunado a que varias de sus respuestas coinciden incluso con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, en aspectos resaltados por ella, tales como que ejercía sus funciones sin ningún tipo de apoyo adicional, que fue ella junto con la revisora fiscal quien elaboró la contabilidad la contabilidad y organizó el archivo de la copropiedad, que las cuotas de administración se recaudaban principalmente mediante consignación bancaria, que era ella quien citaba las reuniones ordinarias de Consejo de Administración y la Asamblea General de Copropietarios, entre otros, luego le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que no resulta procedente la tacha propuesta, más si se tiene en cuenta que el asunto que realmente desvirtúa la declaración de los testigos es la relativa a la subordinación caracterizada por la imposición de un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y de órdenes impartidas por miembros del Consejo de Administración, elemento que tampoco acredita la parte demandante con sus propias testimoniales, conforme se indicó líneas atrás así como tampoco con ninguno de los elementos probatorio traídos al proceso. La normatividad laboral en su artículo 24 consagra como presunción que: "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo que quiere decir que se consagra una presunción en favor del trabajador que alega la existencia de una relación de orden laboral,, razón por la cual en el presente asunto le correspondía a la pasaje Nutibara Propiedad Horizontal desvirtuar tal presunción; no obstante, ello no es óbice para que la parte actora que alega la existencia de un contrato de trabajo, no allegue los elementos suficientes que permitan dilucidar al juzgado de conocimiento que efectivamente entre las partes convocadas a la Litis, existió una relación de orden laboral y no contractual, como así lo pretende la parte actora.

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - LIMITACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Con el ejercicio de esta facultad legal por el juez, no se puede edificar un desequilibrio en favor de ninguna de las partes.

[[V]]ale decir entonces que el recurrente tuvo la oportunidad de objetar las preguntas formuladas por la contraparte a sus testigos, así como de interrogar y contrainterrogar a los traídos por la parte demandada, aunado a que si bien el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 53 Inciso 2º del Código de Procedimiento Laboral, limitó la prueba testimonial a dos declaraciones para cada parte, realizó la advertencia con antelación y en el caso de la parte demandante, esto significó únicamente dejar un testimonio fuera del debate probatorio mientras que para la demandada quedaron tres deponentes descartados, en suma con los argumentos que el impugnante sustenta este reparo, más allá de una percepción subjetiva, es claro que carece de fundamento, por lo que en ejercicio de una facultad legal por el juez no se puede edificar un desequilibrio en favor de ninguna de las partes.

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INDICADAS EN LA LEY POR PARTE DE LA DEMANDANTE, NO ES EL RESULTADO DE ÓRDENES E INSTRUCCIONES POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS O COPROPIETARIOS: Son labores trazadas por el legislador, las cuales deben ser cumplidas cabalmente por el administrador.

[[E]]l artículo 51 de la Ley 675 de 2001 dispone que los administradores de propiedades horizontales tienen a cargo unas funciones básicas, las cuales especifica puntualmente, de cuya lectura se concluye que el cumplimiento de las funciones allí indicadas por parte de la demandante, no es el resultado de órdenes e instrucciones por parte de los directivos o copropietarios de Pasaje Nutibara propiedad

Horizontal, pues son labores trazadas por el legislador, las cuales deben ser cumplidas cabalmente por el administrador. Así, la ejecución normal de las labores asignadas por mandato legal a los administradores de propiedad horizontal, y la sola exigencia del cumplimiento o la supervisión de tales funciones, no puede ser considerada como poder subordinante por parte del Consejo de Administración como equivocadamente lo interpreta el impugnante, y menos como generadora de la subordinación que alega la recurrente.

AL2022-00166REV

PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - LA NORMA EXIGE COMO REQUISITO ADICIONAL QUE EL MEMORIAL PODER SEÑALÉ LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO QUE EL APODERADO HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS: Así mismo, los poderes especiales otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[[L]]os poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados solo pueden conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso se puede conferir por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el acto de apoderamiento puede conferirse, cuando se realiza por fuera de audiencia, de diversas formas, "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", acto que siempre se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, conforme lo prevé el artículo 5 del precepto en cita. No obstante, la norma en cita exige como requisito adicional que el memorial poder señale la cuenta de correo electrónico que el apoderado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que los poderes especiales "otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - IMPROCEDENCIA DE EXIGENCIA DE LA TRAZABILIDAD CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA, NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL: Basta con el simple ejercicio de las facultades conferidas al apoderado para verificar la aceptación del mandato. / **PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD POR ECONOMÍA PROCESAL Y CON MIRAS A EVITAR UN DESGASTE A LA JUSTICIA COMPLETAMENTE INOFICIOSO:** No se puede exigir requisitos diferentes o especiales a los consagrados en la norma, que presume la autenticidad de todos los documentos, incluidos los poderes.

[[P]]ara resolver el recurso de apelación interpuesto, se advierte por parte de la Sala, que la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en decisiones STC 3964-2023 y STC 3134 de 2023, al dar alcance a la disposición del Decreto 806 de 2020, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en el art. 5º de ambas regulaciones permite conferir poder por mensaje de datos. (...) El auto objeto de recurso dio por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA, en atención a que no fueron corregidas las falencias advertidas en auto del 3 de febrero de 2023, esto es: "No se observa que el poder conferido por la Dra. MARITZA VIANCHA MONROY quien actúa en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada". Al examinar el memorial poder, se advierte, contrario a lo

sostenido por el A quo que sí satisface las exigencias previstas por la Ley 2213 de 2022, en tanto que la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA, al momento de otorgar el poder, el cual se encuentra debidamente suscrito por la Dra. MARITZA VIANCHA MONROY, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, conforme al poder general amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública 2384 de fecha 07 de julio de 2022, de la Notaría Segunda de Duitama, por parte del alcalde municipal, ella con plenas facultades, le confirió poder especial amplio y suficiente al Dr YEINER ARNALDO ÁVILA MARIÑO, quien indicó expresamente la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Puede verse, entonces, que los motivos de inadmisión de la contestación y ulterior rechazo desconocieron abiertamente la presunción de autenticidad del memorial poder que obra en el expediente en formato pdf, insístase, suscrito por ambas partes, y, por ende, la exigencia de la trazabilidad se tornaba improcedente, conforme a la jurisprudencia en cita, supuestos que no tendrían soporte, iterase, para inadmitir y luego rechazar la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA, aun mas cuando esta entidad pública, no está inscrita en el Registro Mercantil. En este orden de ideas, basta con el simple ejercicio de las facultades conferidas al apoderado para verificar la aceptación del mandato, ello en aras de economía procesal y con miras a evitar un desgaste a la justicia completamente inoficioso, pues no se puede exigir requisitos diferentes o especiales a los consagrados al tenor de lo dispuesto por los artículos 74 y ss del C. G del P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, régimen que con sobradas razones presume la autenticidad de todos los documentos, incluidos los poderes que se incorporan al proceso.

AL2022-00348Conf

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL - OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR PRUEBAS: Otros eventos cuando el demandante enmienda la demanda, cuando se proponen medios exceptivos y, además, cuando se hace pronunciamiento frente a estos, y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

[[E]] art. 29 de la Constitución establece una serie de garantías mínimas que deben observarse en los diferentes procesos judiciales, y deja en manos del legislador la facultad de regular las diversas actuaciones, en ejercicio de su libertad de configuración. Por ello, los parámetros constitucionales que delimitan la función legislativa relativa a la estructuración de los procesos se encuentran señalados en los arts. 29, 150, 228, 229 y 230 de la Constitución, pues todo lo que atañe a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente ésta, corresponde al legislador. En estas circunstancias, es función del legislador diseñar los procedimientos y las diferentes etapas procesales que han de observarse para garantizar el debido proceso y, por consiguiente, asegurar la efectiva protección de los derechos de las personas. Es así como se establece en el Código Procesal del Trabajo reglas singulares para el trámite de las actuaciones, tanto ordinarios, de única o primera instancia, como especiales, y una serie de principios que le dan una fisonomía particular a dichos procesos, como son los de: concentración de pruebas, intermediación, oralidad, publicidad, lealtad procesal y libre apreciación de pruebas. Parte esencial de tales procedimientos lo constituye el relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y, vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. En materia laboral el art. 25 del C. de P. L., dispone como requisito esencial de la demanda la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y el art. 31

del mencionado Código exige ese mismo requisito para la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas. Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, cuando se proponen medios exceptivos y, además, cuando se hace pronunciamiento frente a estos, y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.”.

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL - NO ERA LA AUDIENCIA PRELIMINAR LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DECRETO DE PRUEBAS: Como la prueba documental allegada por el vocero judicial del demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, con la demanda, no resultaba procedente su decreto.

[[E]]n principio, la Sala debe precisar que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 53 del C.P del T. y de la S. S., el juez goza de plenas facultades para rechazar el decreto y la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En ese contexto, basta con retomar los argumentos expuestos en precedencia, para advertir que la parte interesada debió solicitar el decreto de la prueba documental, en las oportunidades procesales con que contaba para el efecto; sin embargo, no se advierte que se haya hecho en los momentos legalmente previstos por el legislador para el efecto. En efecto, no era la audiencia preliminar la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas. Por tanto, como la prueba documental allegada por el vocero judicial del demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, no resultaba procedente su decreto. Es así que, el numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé expresamente que, con la demanda se debe presentar la petición de los medios de prueba en forma individualizada y concreta, así como anexar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 26 ibidem.

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - LAS PRUEBAS SOLICITADAS NO RESULTAN SER JURÍDICAMENTE RELEVANTES NI CONDUCENTES PARA RESOLVER EL ASUNTO: La negativa del Juzgado se funda en que los predios relacionados en los folios de matrícula incorporados en la audiencia, no hicieron parte del proceso de separación de bienes, por tanto no resultaba necesaria su práctica, en tanto que éstos no hicieron parte del inventario sobre el cual pactaron las partes los honorarios.

[[A]]l respecto, es necesario señalar que el argumento del apoderado judicial del actor, en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba documental de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Nos. 070-221960, 070-221265, 50C-15502, se funda en la necesidad al tenerlos como indicio de que la demandada adquirió los predios después de que terminó el proceso en que el aquí demandante fungía como su abogado, pero ello, por sí solo, no sana la oportunidad, pertinencia y conducencia en el juicio de valoración que realizó la juzgadora de primer grado para negar dichos medios de prueba, lo que en consideración de la Sala fueron apreciaciones conforme a derecho. Lo anterior en la medida que en la fijación del litigio realizado en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se circunscribió a determinar si la demandada incumplió el contrato de prestación de servicios que celebró con el demandante y establecer la procedencia del reconocimiento y pago de los honorarios pactados, por lo que allí no se advirtió un hecho sobreviniente para incorporar estos medios de prueba al proceso, en los términos trazados por el apoderado judicial del actor, por lo que la decisión que adoptó el A quo, no merece reparo alguno en tanto que dichos documentos no resultan ser jurídicamente relevantes ni conducentes para resolver el asunto. Con base en lo expuesto, si bien la negativa del Juzgado hace mención a que los predios relacionados en los folios de matrícula incorporados en la audiencia, no hicieron parte del proceso de separación de bienes No. 15238318400220210014500 que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, no resultaba necesaria su práctica, en tanto que éstos no hicieron parte del inventario sobre el cual pactaron las partes los honorarios, resultando en consecuencia, impertinente la prueba solicitada por el impugnante, pues no está orientada a esclarecer ningún aspecto de fondo del proceso.

NEGACIÓN DE PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL: Si no se aportó en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, para el caso, con la demanda.

[[E]]l citado artículo establece que ésta prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, los cuales no pueden versar sobre puntos de derecho; la presentación del dictamen deberá ser al momento de la etapa procesal pertinente para solicitar las pruebas, y en caso de no poderlo aportar deberá indicarlo al juez para que se le conceda un término de hasta 10 días para que sea allegado conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P. En el particular caso planteado, se observa que, con la demanda, se solicitó se designe perito idóneo, primero, para que realice avalúo comercial de todos los bienes muebles e inmuebles, de acuerdo al inventario presentado por el Dr. CIRM dentro del proceso de separación de bienes No.15238318400220210014500 que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA y segundo para que se designe un perito idóneo, abogado, para que determine el valor exacto de los honorarios a pagar que le corresponden al Dr. CIRM dentro del proceso en mención. Acorde con tales pedimentos, advierte la Sala que, bajo el régimen probatorio del C. G. del P., son las partes las que deben asegurar y aportar los medios de prueba que consideren necesarios para acreditar los hechos que le sirven de soporte a sus pretensiones o defensas, razón por la cual el referido artículo 227 de esa codificación prevé que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, sin perjuicio de ejercer, en la misma fase, el derecho de anuncio previsto en la misma disposición. En el presente asunto, tal como lo puntualizó el A quo, el dictamen pericial tendiente al avalúo comercial de los bienes muebles e inmuebles, solicitado por el apoderado judicial del actor, no fue allegado con la demanda, en los términos del artículo 227 del C. G. del P., pues, ciertamente, se echa de menos la forma en que se imposibilitó el ingreso a los bienes inmuebles, vehículos y oficinas de la empresa, para impedir su práctica, aspectos que no se mencionaron en la demanda y solo se exteriorizaron al momento de impugnar la decisión.

NEGACIÓN DE PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - ES POTESTATIVO DEL JUEZ ORDENARLA EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTIME CONVENIENTE LA ASESORÍA DE EXPERTOS EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES: Su aducción y práctica, depende exclusivamente de los poderes y del criterio del Juez, y no de la voluntad de las partes.

[[P]]or demás, dentro del sistema probatorio laboral, es preciso tener en cuenta que la prueba pericial sólo tiene lugar en aquellos casos en que el Juez estime conveniente la asesoría de expertos en los asuntos que requieran conocimientos especiales. Su aducción y práctica, depende exclusivamente de los poderes y del criterio del Juez, y no de la voluntad de las partes, pues éstas pueden o no pedir esa prueba, pero su decreto y producción dependen exclusivamente del poder discrecional del Juez, si lo estima conveniente, bajo tal consideración resulta también acertada la decisión proferida por la funcionaria de instancia de negar este medio de prueba.

SL2021-00122Conf

RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADOR EN BANCO - CALCULÓ ACTUARIAL DE LOS APORTES A PENSIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE, EN LOS TIEMPOS NO SUBROGADOS POR FALTA DE COBERTURA: Los aspectos relevantes de su inconformidad ya están resueltos en forma desfavorable, toda vez que se admite que para los periodos laborados no existía la obligación legal de afiliación, sin embargo, en una aplicación sistemática de las normas que regulan seguridad social en pensiones, se colige que tal situación no puede afectar el derecho pensional de los trabajadores.

[[E]]l juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones solicitadas, decisión cuya inconformidad exhibe la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., al señalar que a pesar de que la jurisprudencia se incline por adoptar el criterio conforme al cual se hace responsable al empleador por la afiliación y cotización de seguridad social en los lugares donde el ISS no tenía cobertura, no se considera que dentro del ordenamiento jurídico de ese momento existía una prohibición para los empleadores, en impedir las afiliaciones de sus trabajadores. Así pues, de acuerdo con los términos de la apelación ya reseñados, el examen de la Sala se limitará a los aspectos expresamente consignados por la entidad recurrente en la alzada, en virtud del principio de consonancia, quien no controvertió la declaratoria de existencia de la relación laboral en los periodos señalados en la demanda. 4.1.- A efecto de resolver el primer aspecto, debe señalar la Sala, si bien la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos venía exponiendo el criterio según el cual, no era obligatorio realizar la afiliación y, por ende, la cotización de aportes, por el hecho de que en el lugar donde se hubiera prestado el servicio, no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales, y por esa razón no se podía hablar de incumplimiento imputable al empleador, no siendo este responsable de dichos aportes por el tiempo en el que no hubo cobertura del Instituto, en Sentencia SL9856 del 16 de julio de 2014 dentro de la Radicación No. 41475, ya reseñada, fue reexaminado el tema considerándose inviable estimar que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligaciones respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, con fundamento en que ello desconoce la protección integral que se debe al trabajador pasando por alto que éste último no tiene por qué ver frustrado su derecho al excluirse el periodo durante el cual prestó su servicio bajo el amparo de un aparente vacío normativo, pues esos lapsos tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional. La misma Corporación reiteró y ratificó el anterior criterio, constituyéndose en doctrina probable, tal como se evidencia de las sentencias SL2138-2016, SL3892-2016 y la SL 4072-2017, por lo que ésta Sala de Decisión atiende al criterio de autoridad antes expuesto, toda vez que garantiza y protege los principios que gobiernan la seguridad social, pues con ello se establece una salvaguarda para que, de un lado, proceda el reconocimiento pensional en aquellos eventos en que el interesado adolece de la densidad de cotizaciones necesarias para este, y de otro, para que a favor del interesado el reconocimiento pensional tome en cuenta todos los periodos efectivamente laborados por este, pues en uno u otro escenario, fue un tiempo laborado como trabajador dependiente al servicio de un empleador que usufructuó su fuerza de trabajo. (...) En este orden de ideas, considera la Sala que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no tienen acogida, pues se advierte que en aplicación del aludido criterio jurisprudencial, los aspectos relevantes de su inconformidad ya están resueltos en forma desfavorable, toda vez que se admite que para los periodos laborados no existía la obligación legal de afiliación; sin embargo, en una aplicación sistemática de las normas que regulan seguridad social en pensiones, se colige que tal situación no puede afectar el derecho pensional de los trabajadores, además, debe decirse que en cuanto al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que allí se indicó que éste aplica en casos como el presente en virtud de la consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger la totalidad de los trabajadores subordinados, por lo que su alcance debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional.

NORMAS LLAMADAS A DEFINIR LOS EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - SON LAS VIGENTES AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PRESTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS DIFERENTES SITUACIONES SE PRESENTEN CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY: Improcedencia de aceptar la no obligación de realizar los aportes, en tanto que, en el municipio el I.S.S. no tenía cobertura.

[[D]]e tal suerte, no son de recibo para la Sala las hipótesis expuestas por el apoderado judicial de la demanda BANCO DE BOGOTÁ S.A., en cuanto indica que la sociedad a la que representa, no tenía la obligación de realizar los aportes, en tanto que, en el municipio de Garagoa el I.S.S., no tenía cobertura, por lo que no se atenderán de manera favorable tales argumentaciones, por las razones expuestas de manera precedente.

****IMPORTANTE****

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.



SC2013-00177CONF

ACCIÓN REIVINDICATORIA - SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA: La identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

[[A]]sí, para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: 1. El derecho de dominio en cabeza del actor. 2. La posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. 3. La identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio, es decir, tratándose de bienes muebles este requisito se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio." En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

PERTENENCIA - NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE IDENTIDAD O IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR: En el interrogatorio absuelto, se insiste, esbozó que su voluntad era adquirir una cuota parte del mismo, cuota sin determinar e identificar por área y linderos, es decir, no especificó o, al menos, no con precisión, la cuota parte que le corresponde y sobre la que ejerce posesión.

[[F]]rente al primer punto, se tiene que el señor RENE YOVANNY en su interrogatorio indicó que los predios solicitados en usucapición "inicialmente" hacían parte de un globo o terreno más grande denominado "La Laguna", el cual, pertenecía a su abuelo Jeremías Guevara Plazas, y, posteriormente, dividido en cuatro sectores y un lote pequeño, heredados por su padre, sus tres tíos y la tía Flor Ángela a quien correspondió el predio más pequeño, denominado Lote No 1. Además, refirió que, a causa de

la muerte de la tía Flor Angela, sus tíos Juan Francisco y Jeremías Guevara adelantaron proceso de sucesión sobre el Lote No 1, excluyendo de la misma a su padre Jorge Domingo y a su tío Vicente Guevara. (...) Con lo argüido por el demandante RENE YOVANY DOMINGO GUEVARA CUERVO al absolver el interrogatorio formulado por el A quo se extrae con facilidad, en primer lugar, que reconoce que sobre el Lote No. 1 otras personas ejercen el mismo derecho o, incluso, uno mejor y, segundo lugar, que contrario a lo señalado en el escrito génesis del proceso, lo reclamando no corresponde a la totalidad el predio denominado Lote No. 1 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 095-24230, sino, a la cuota parte que del mismo que le pueda corresponder a su progenitor, la cual, valga mencionar, no está delimitada y plenamente identificada. (...) No obstante, en el interrogatorio absuelto, se insiste, esbozó que su voluntad era adquirir una cuota parte del mismo, cuota sin determinar e identificar por área y linderos, es decir, no especificó o, al menos, no con precisión, la cuota parte que le corresponde y sobre la que ejerce posesión, circunstancia que, a criterio de Sala, conlleva a predicar que no se satisface el requisito de identidad o identificación del bien a usucapir, lo que impide, inicialmente, hacer procedente la declaratoria de pertenencia reclamada sobre este predio.

INPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - LA POSESIÓN SE EJERCIÓ DE FORMA CLANDESTINA: En ninguno de los procesos administrativos y judiciales instaurados contra la demandada participó o intervino de alguna forma para hacer valer sus derechos, a pesar de conocer la existencia de dichos asuntos.

[[A]]sí las cosas, no se encuentra debidamente probada la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida ejercida con ánimo de señor y dueño por parte del señor RENE YOVANNY GUEVARA sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-93058 pues los actos de cultivo, explotación económica, imposición de cercas y utilización del predio para uso de equinos, fueron algunos de los actos considerados perturbatorios de la posesión dentro del proceso policivo ya referido adelantado contra su hermano JORGE ERNESTO GUEVARA, aunado que, el señor liquidador de la sociedad PROGRESAR CONSTRUCTORES LTDA quien visitó los predios de 2006 a 2011 no sabía de su existencia. Adicionalmente, se evidencia que de haber ejercido posesión el señor RENE YOVANNY, conforme a lo expuesto, se infiere que, la misma se ejerció de forma clandestina, pues en ninguno de los procesos administrativos y judiciales instaurados contra la CONSTRUCTORA participó o intervino de alguna forma para hacer valer sus derechos, a pesar de conocer la existencia de dichos asuntos y como él mismo indicó, "yo decidí tomar por mi cuenta, ingresar al predio y tomar la posesión de forma real como lo veníamos haciendo, pero ya de forma permanente constante, a partir del 2000 yo entré a tomar dominio por el incumplimiento". Es decir, arbitrariamente decidió tomar posesión de dichos predios a causa de un incumplimiento por parte de la constructora-que fue objeto de litis en otro proceso judicial-y la ejerció de forma oculta a PROGRESAR CONSTRUCTORES LTDA, quien tenía el derecho de oponerse, al ser la titular del derecho real de dominio sobre el predio, en virtud de la cual vendió el predio al señor RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE.

ACCIÓN REIVINDICATORIA - PROCEDENCIA: Cumplimiento de requisitos.

[[F]]inalmente, observa la Sala que tal como lo acreditó el A quo, la pretensión de reivindicación cumple con los presupuestos jurídicos para ser declarada, puesto que, en primer lugar se acredita la existencia del derecho de dominio en cabeza del señor RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE conforme anotación del 27 de junio de 2012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-93058 que refleja la compraventa efectuada de PROGRESAR CONSTRUCTORES al señor RAMIREZ OVALLE conforme a la escritura pública del 7 de noviembre de 2013. En segundo lugar, la demanda de reconvenición se dirige contra el señor RENE GUEVARA CUERVO, demandante dentro del proceso de pertenencia a través del cual pretendía en su calidad de poseedor adquirir el dominio del bien, motivo por el cual, no es de recibo el argumento del recurrente según el cual, no tiene calidad para ser demandado en reivindicación, pues lo alegado resulta contradictorio con lo afirmado durante todo el trámite del proceso, en el que se itera, pretendía adquirir el dominio del bien prescripción extraordinaria de dominio. En tercer lugar, el bien objeto de litigio coincide con el bien que se reclama, es decir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-93058 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso.

SC2021-00086CONF

IMPROCEDENCIA DE ACOGER PRETENSIONES DENTRO DE PROCEO DE PERTENENCIA CUANDO EL INMUEBLE NO CUMPLE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR - INAPLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN POR EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO: El negocio jurídico en virtud del cual los demandantes adquirieron la posesión del predio, no se realizó con el fin de otorgar una destinación diferente a la explotación agrícola al bien, pues en tal sentido nada se dijo. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE EN MATERIA CIVIL - LA SENTENCIA DEBERÁ ESTAR EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA:** No resultaba lógico ni razonable que se accediera a las pretensiones de la demanda, cuándo el extremo activo nunca alegó estar incurso en la excepción que hoy se viene a presentar en alzada, además que, no se observa que sea una situación en la que la norma habilite al Juez la declaratoria de oficio. / **IMPROCEDENCIA DE ACOGER PRETENSIONES DENTRO DE PROCEO DE PERTENENCIA CUANDO EL INMUEBLE NO CUMPLE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR Y SE DESPRECIARON LAS OPORTUNIDADES PROCESALES PARA INVOCAR UNA EXCEPCIÓN - TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES SI SE ACOJE LA ALEGACIÓN:** La invocación exceptiva se da hasta esta instancia pretendiendo que se resuelva sobre aquello que no fue alegado inicialmente.

[[A]]l respecto, la parte recurrente afirma que el inmueble objeto de usucapión se encuentra inmerso dentro de la excepción establecida en el literal b) por cuánto el predio desde su adquisición en el año 2007, ha sido objeto de explotación económica al ser un taller de forja de hierro. Así pues, al revisar la promesa de compraventa del inmueble, por medio del cual los demandantes constituyeron la posesión (...) Con lo anterior, para la Sala es claro que el negocio jurídico en virtud del cual los demandantes adquirieron la posesión del predio identificado con FMI 074-58077, no se realizó con el fin de otorgar una destinación diferente a la explotación agrícola al bien, pues en tal sentido nada se dijo. Incluso, mediante sentencia C-233 de 1994, de la H. Corte Constitucional se advirtió que estas excepciones quitan al precepto su carácter absoluto, es decir, atemperan su rigor, haciendo posible la división material en condiciones distintas a las que se establece cuando así lo justifican las situaciones jurídicas enunciadas, "sobre la base de que en la respectiva escritura pública se deje constancia de cualquiera de ellas" y se hayan cumplido los requisitos especialmente exigidos para los literales b) y c), documento que no se observa en el sub examine. Ahora bien, es cierto que los testigos HECTOR JESUS CASTRO BECERRA, LUIS GENARO BECERRA RIAÑO, y los demandados DIEGO RAFAEL y ROLANDO ANTONIO MERCHÁN TORRES en sus declaraciones atestiguaron sobre la existencia del taller en dicho predio como actividad económica principal. Asimismo, es indiscutible el nombre del inmueble "El taller" y la ubicación en un tipo de suelo denominado "corredor vial suburbano" conforme el dictamen pericial allegado al plenario, no obstante, no debe pasarse por alto que i) al inicio la promesa de compraventa, es decir el acto mediante el cual se constituyó la posesión hoy alegada, no lo estipuló y ii) en el escrito genitor nada de ello se alegó o siquiera se mencionó. En este punto es necesario memorar que conforme el principio de congruencia que rige en materia civil, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones reclamadas en la demanda, es decir, el Juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones del líbello o demás oportunidades autorizadas, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que acatar el principio de congruencia implica que debe existir armonía entre lo pedido y lo resistido. (...) En consonancia con la garantía procesal precitada, la Alta Corporación en materia civil, ha señalado que, en este tipo de asuntos, predomina el principio dispositivo, en el que las partes tienen el initium, o ímpetu para abrir paso a la acción y definir sus límites, (...) De tal suerte, no resultaba lógico ni razonable que el A quo accediera a las pretensiones de la demanda, cuándo el extremo activo nunca alegó estar incurso en la excepción que hoy se viene a presentar en alzada, además que, no se observa que sea una situación en la que la norma habilite al Juez la declaratoria de oficio. Y es que, de la revisión del expediente se observa que es hasta esta

instancia, cuando ya fenecieron las etapas procesales correspondientes, en la que los demandantes FRANCISCO PÉREZ CORREDOR y LUZ MAR SOLANO LOZADA afirman que su predio se encuentra inmerso dentro de la excepción contemplada en el literal b) del art. 45 de la Ley 160 de 1994. (...) Es por ello que, mal haría esta Sala acoger la tesis presentada por la parte recurrente en la alzada, trasgrediendo los derechos de defensa y contradicción de las partes, cuando se despreciaron las oportunidades procesales para invocar la excepción aludida, y cuando se reitera, la invocación exceptiva se da hasta esta instancia pretendiendo que se resuelva sobre aquello que no fue alegado inicialmente. Así las cosas, refulege evidente que en este caso no es posible la adjudicación pretendida, comoquiera que el inmueble "El Taller" cuenta con una extensión de 167.54 m², equivalente a menos de una hectárea, inferior a la Unidad Agrícola Familiar establecida para el municipio de Tibasosa, la cual según Resolución 041 de 1996, está comprendida en el rango de 6 y 7 Hectáreas.

SC202200087REV

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - NATURALEZA JURÍDICA Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: La familia se puede formar por vínculos naturales, jurídicos o de hecho, y estos últimos basados en la solidaridad, la ayuda y afecto que se puedan procesar al punto de considerarse familia sin que medie vínculo consanguíneo, tomando aquí una gran trascendencia el estado de posesión notoria de la calidad que pueda ostentar un demandante de hijo de crianza.

[[E]]l Decreto 1260 de 1970 ó Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, y en su artículo primero se estableció que éste es (i) una situación jurídica en la familia y la sociedad, que (ii) Genera derechos y deberes y contraer obligaciones, además que, (iii) Es indivisible, indisponible e imprescriptible, y (iv) su asignación corresponde a la ley, norma que fue interpretada en la sentencia C-258 de 2015 el expresar que la filiación es "El derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana". Vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han dado un alcance mayor al término para lo cual han considerado "la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificados en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia". El Consejo de Estado en decisión de radicado 17997, reiterada en la de 11 de julio 2013, radicación 31252, reiteró su línea jurisprudencial consistente en que i) La familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino también puede surgir de tener su fundamento en relaciones de "afecto y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes"; ii) Las relaciones de crianza se deben sustentar en "... el afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera en ese conjunto de relaciones e interacciones humanadas que se desarrollan con el día a día"³, lo cual permite afirmar que los lazos nacidos de factores diferentes a la consanguinidad y al vínculo jurídico como el matrimonio y la adopción entre otros, pueden dar lugar los derecho y obligaciones entre los miembros de una familia, concepto mucho más amplio que el meramente reconocido por la leyes especialmente las del Código Civil que frente al desarrollo social y jurisprudencial en asuntos de familia ya resulta francamente obsoleto. A partir del reconocimiento otorgado a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, y es así como desde la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 16 de marzo de 2008, radicado 18846 estudió el caso en el que una persona demandó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pretendiendo el pago de perjuicios materiales y morales por la muerte de su padre de

crianza en un accidente causado por un vehículo oficial, considerándose el vínculo de crianza como forma válida de familia, del que se generó el reconocimiento de la indemnización.

HIJO DE CRIANZA - REGLAS PARA SU DECLARACIÓN: Para que se acredite el estado de hijo de crianza se debe probar los elementos de la posesión notoria.

[[A]]tendiendo a que la declaración de hijos de crianza se ha desarrollado jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha utilizado algunas reglas específicas relacionadas en sentencia T-705/16 las cuales permiten su declaración, así: (a) Rompimiento de los lazos de afectivos y de relación entre los padres biológicos y su hijo, o en caso de existir, la misma sea prácticamente inexistente o nula; (b) Posesión notoria de padres y/o madre de crianza y respecto del hijo; (c) Existencia de fuertes lazos de "solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. (...) En conclusión, para que se acredite el estado de hijo de crianza se debe probar los elementos de la posesión notoria conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 45 de 1936 y los artículos 397 y 398 del Código Civil, salvo el denominado nomen, así mismo que la relación entre el pretendido hijo y el padre o madre debe ser de amor, afecto, solidaridad y protección entre sí, de tal manera que el padre o la madre de crianza debe haber actuado "proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y cuando a raíz de ello sus familiares, amigos y vecinos lo han tenido afectivamente como hijo de quien así lo trata"⁵, y por otra parte se debe probar la ruptura de la relación familiar con la familia biológica, sin que la precariedad de esa relación pueda afectar la posibilidad de tal declaración. Para probar la posesión notoria de hijo de crianza se debe acreditar el trato, la fama y el tiempo en que ha subsistido la situación⁶, de ahí que se exija probar los hechos que la constituyen de manera rigurosa, pues la norma determinó que se debe probar el tractatus y la fama, junto con el tiempo en que esta situación haya permanecido de manera ininterrumpida al menos por cinco años, que debe resultar de un conjunto de actos.

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS REQUISITOS: Se encuentra acreditado que el demandante vivió con la causante más de quince años, y hasta el fallecimiento de esta, estableciéndose además la ausencia casi absoluta del padre biológico, pues nunca le brindó ninguna clase de apoyo ya afectivo, ora económico, el que fue ejercido íntegramente por la fallecida, lo mismo que la madre biológica, quien lo abandonó de manera absoluta, sin tener relación alguna con su hijo.

[[C]]onforme al material probatorio tanto documental como testimonial se encuentra acreditado tal como lo señaló el a quo, la posesión notoria de estado de hijo de OFC con Rosalba León, lo que quedó ampliamente demostrado por las docentes de la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Sativanorte, que Rosalba León fue la persona encargada de la educación del demandante incluso desde la etapa de jardín, que era la que lo matriculaba, acudía a las reuniones y eventos de la institución, que durante los años de educación de OFC fue su acudiente y con quien la institución educativa se comunicaba para tratar asuntos educativos del menor, aunado a lo anterior se tiene la prueba documental certificación emitida por el Rector de la institución Mg. Luis Arturo Prada Deaquiz y las hojas de matrícula y prematricula; así mismo se acreditó que socialmente en el municipio de Sativanorte las personas sabían que OFC vivía con Rosalba León desde pequeño, y que siempre estaban juntos, que vivían juntos, que celebraban y compartían eventos familiares. Está demostrado además a partir de los testimonios de Balbino León Pérez, Andrés Fabián León Chaves, Dora Inés Estupiñán, Ana Bethy Suárez, Graciela Veloza de Pineda, Julián Antonio Veloza Camacho y José Armando Pérez Aparicio entre otros testigos, que para el conglomerado social en el que interactuaban OFC y Rosalba León, a pesar que conocían que el origen de la relación de madre e hijo de crianza no era biológico o correspondían a código genético alguno de esta naturaleza, era el de estado notario de hijo de crianza alegado por el demandante, el cual se prolongó por más de catorce años, superando así el término mínimo que exige la ley. Por otra parte, según el acervo probatorio, se encuentra acreditado que el demandante vivió con Rosalba más de quince (15) años, y hasta el fallecimiento de esta, estableciéndose además la ausencia casi absoluta del padre biológico de OFC, pues nunca le brindó ninguna clase de apoyo ya afectivo, ora económico, el que fue ejercido

íntegramente por Rosalba León, lo mismo que la madre biológica, quien lo abandonó de manera absoluta en la localidad de Acacías, sin tener relación alguna con su hijo. En lo que respecta al término mínimo de cinco (5) años establecido en el artículo 398 del Código Civil, se encuentra ampliamente superado de la revisión del registro civil de nacimiento el demandante nació el 23 de noviembre de 2004, y fue entregado a la madrina de bautizo aproximadamente a los dos (2) años, es decir en el año 2006, y Rosalba falleció el 26 de febrero de 2023, interregno durante el cual vivieron juntos, es decir por más de quince (15) años de vida del demandante, superando ampliamente el término establecido por la norma. Resulta pues establecidos el trato, fama y el tiempo de convivencia de los que dieron fe los testigos escuchados en audiencia, quienes algunos eran familiares de Rosalba León, docentes de la Institución Nuestra Señora del Rosario, el progenitor del demandante, y los arrendatarios de las propiedades que en vida tenía madre de crianza Rosalba León Ávila y Joselin León, y de la revisión de los mismos se establece que son fidedignos, sin que se pueda colegir que existen dudas sobre sus dichos.

DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - ROMPIMIENTO DE LAZOS CON LOS PADRES BIOLÓGICOS Y POSIBILIDAD DE DOBLE REGISTRO: Ante la posibilidad de la existencia del registro civil del pretendido hijo de crianza con la sentencia desaparecerá ya que será reemplazado por la situación que se reconozca en la sentencia.

[[R]]especto al rompimiento de los lazos familiares con los padres biológicos, en el expediente se encuentra acreditado que se vinculó a Aliz Liliانا Vega Castro, como madre biológica del menor, sin que contestara la demanda y o se hiciera parte dentro del proceso, y por otra parte el padre biológico Arquímedes Camacho León rindió testimonio y manifestó que nunca le dio nada al hijo -el actor-, aunado a que OFC manifestó que en su vida ha visto en dos oportunidades a su madre biológica, y que el padre biológico nunca le colaboró en razón a que no tenía dinero. Respecto a lo señalado por el a quo, frente al hecho que el demandante no ha desplegado ninguna conducta tendiente a impugnar la maternidad, este argumento no tiene la fuerza necesaria para desestimar las pretensiones, pues es evidente que el precedente contempla la posibilidad de la existencia del registro civil del pretendido hijo de crianza, y con la sentencia desaparecerá el mismo que será reemplazado por la situación que se reconozca en la sentencia.

SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA: Las pruebas no revisten el suficiente mérito persuasivo para llegar al convencimiento de que se cumplen los requisitos para acceder a la declaratoria de hijo de crianza, debiendo tenerse en cuenta que el asunto debatido al interior del juicio de la referencia, debió abordarse con mayor rigurosidad. / **SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE PROFUNDIDAD PROBATORIA FRENTE A LA FRACTURA DE LA RELACIÓN CON EL PROGENITOR:** Para establecer que efectivamente ese vínculo se encontraba fracturado no solo económicamente sino de forma afectiva, punto éste que se trató de manera superficial sin darle el alcance que debe contener. / **FRENTE A QUIEN SE PRETENDA LA DECLARACIÓN DE PADRE O MADRE DE CRIANZA, NO DEBE SER UN MERO CUIDADOR - NO PROCEDE CON QUIEN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR COLABORE EN LA CRIANZA DE UN MENOR, NI QUIEN VELE POR EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR:** El tipo de vínculo socioafectivo que ha desarrollado la jurisprudencia como hecho modificativo del estado civil, debe ir más allá de los deberes de colaboración y solidaridad de quienes integran la familia, lo que no quedó acreditado fehacientemente en este juicio.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior, no difiere el criterio de esta servidora frente al marco conceptual expuesto por la Sala Mayoritaria, sin embargo, el desarrollo del mismo de cara al caso concreto, no es compartido por la suscrita, pues a mi juicio la existencia del vínculo pretendido no fue soportado en una base sólida, debido a que no fueron acreditados con suficiencia, los requisitos necesarios para

que dicha relación pudiera ser declarada. En efecto, en lo que tiene que ver puntualmente con la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el accionante y su padre biológico, tenemos que en este evento no fue adecuadamente desarrollada en la providencia, pues lo cierto es que la misma se sustentó en el testimonio del padre biológico del demandante, quien no solamente confirió el poder para iniciar la demanda debido a la minoría de edad del accionante, lo que causa extrañeza, sino que además, al momento de rendir su declaración argumentó el distanciamiento con su hijo, en la precariedad de recursos económicos para solventarle ayuda, asunto que considero, debió profundizarse para establecer que efectivamente ese vínculo se encontraba fracturado no solo económicamente sino de forma afectiva, punto éste que se trató de manera superficial sin darle el alcance que debe contener. Es necesario precisar que frente a quien se pretenda la declaración de padre o madre de crianza, no debe ser un mero cuidador, esto es, quien dentro del núcleo familiar colabore en la crianza de un menor, ni quien vele por el sostenimiento económico del hogar, pues el tipo de vínculo socioafectivo que ha desarrollado la jurisprudencia como hecho modificativo del estado civil, debe ir más allá de los deberes de colaboración y solidaridad de quienes integran la familia, lo que no quedó acreditado fehacientemente en este juicio, más aún si se advierte que el aludido progenitor del accionante señaló que se lo entregó a Rosalba León quien si contaba con recursos económicos, lo que genera duda frente a la calidad en que actuaba esta última frente al demandante. Por lo anterior, a mi juicio las pruebas que la Sala mayoritaria tuvo en cuenta para proferir la declaración rogada, no revisten el suficiente mérito persuasivo para llegar al convencimiento de que se cumplen los requisitos para acceder a la declaratoria de hijo de crianza, debiendo tenerse en cuenta que el asunto debatido al interior del juicio de la referencia, debió abordarse con mayor rigurosidad, máxime cuando las consecuencias que se derivan de este tipo de declaraciones implican la terminación de los lazos jurídicos entre el actor y sus padres biológicos, involucra su estado civil y generan derechos y obligaciones, sin que haya lugar a cualquier tipo de duda frente al cumplimiento de requisitos para su declaración; razones éstas por las que no comparto la declaración proferida, menos aún con la consecuencia respectiva, consistente en la cancelación de un registro civil de nacimiento, lo que no fue objeto de pretensión ni debate.

AC202100088REV-N

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - IMPROCEDENCIA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CLÁUSULA COMPROMISORIA SUSCRITA ENTRE EL CONYUGE FALLECIDO Y UN TERCERO ES INOPONIBLE A LA DEMANDANTE: El contrato de cesión gratuita de derechos respecto del establecimiento de comercio celebrado entre personas ajenas a la actora, quien alega un derecho cierto derivado de la disuelta sociedad conyugal, le es inoponible a ésta, por cuanto su voluntad y la calidad con la que actúa que de manera alguna es como heredera del causante, no la obliga y no sustrae de la competencia de los jueces ordinarios el conocimiento de la nulidad que invocó.

[[E]] contrato según señala el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes, por lo que no puede según dispone la misma norma ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales, pues opera aquí el principio romano consistente en “res inter alios aliis nec nocet nec prodest” que expresado en nuestra lengua castellana significa que “La cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros”, lo que implica que inicialmente y como norma general, solo quienes suscriben o celebren un contrato pueden pretender su cumplimiento, alegar su incumplimiento u obtener su rescisión o nulidad. La norma general antes expresada y reconocida pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia está fundamentada en el principio de la relatividad de los contratos, la que no es absoluta en su interpretación u operancia, como lo entendió la primera instancia, pues es indiscutible que un acto jurídico celebrado entre dos personas, puede afectar derechos de terceros, quienes tendrán en ese caso la posibilidad de accionar contra el mismo. El contrato materia de este litigio se suscribió entre el demandado NFUR y FUG, en cuyo texto se incluyó una cláusula compromisoria, por

la cual las partes dispusieron que en caso de litigio o lo que denominaron "solución de controversias" entre las partes respecto del contrato de cesión gratuita de derechos "se resolverá a través del centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Sogamoso". La recurrente alega en su recurso, ya como único demandante pues probó como hecho sobreviniente la muerte de FUG y por lo mismo la extinción del apoyo que se le había reconocido para representarlo debido a su discapacidad, que la declaratoria de la excepción previa propuesta por el demandado NFUR, no le es aplicable, por cuanto no participó en la celebración del contrato de cesión gratuita de derechos sobre el establecimiento de comercio "Complejo Turístico CT" que había hecho su cónyuge fallecido que se disolvió con la muerte de éste, que era de propiedad de la sociedad conyugal, y por tanto la demanda precisamente por ser ajena al contrato demandado en nulidad, debía tramitarse ante los jueces naturales, y no conforme al convenio de su esposo y su hijo NFUR ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso, procurando así mediante este recurso la revocatoria del auto que declaró la excepción previa de existencia de "Cláusula Compromisoria" y la terminación del proceso. Como se ha señalado antes, el tantas veces nombrado contrato de cesión gratuita de derechos respecto del establecimiento de comercio denominado "Complejo Turístico C T" celebrado el 28 de octubre de 2019 entre NFUR y FUG, personas ajenas a la actora PCRDU, quien alega un derecho cierto derivado de la disuelta sociedad conyugal, le es inoponible a ésta, por cuanto su voluntad y la calidad con la que actúa que de manera alguna es como heredera del causante UG, no la obliga y no sustrae de la competencia de los jueces ordinarios el conocimiento de la nulidad que invocó.

SF201800018Conf

DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - REQUISITOS: Existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo.

[[P]]ara declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben establecer los siguientes elementos¹¹: (i) Relación de pareja, (ii) "no tener vínculo matrimonial", es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha "relación marital" por vínculo matrimonial aparte vigente, (iii) "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir "vida en común", cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la "convivencia", por lo que se excluyen "las relaciones meramente pasajeras o casuales"; (iv) "comunidad de vida singular", esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra comunidad de la misma especie, que implica compartir la vida misma, formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo. De lo anterior, se infiere que para que pueda predicarse la existencia de la unión marital de hecho, además de la configuración de los elementos ya mencionados, es necesario que exista fidelidad, el respeto mutuo, la cohabitación, el débito marital, el socorro y la ayuda mutua, además que debe establecerse en el respectivo proceso judicial un mínimo de dos años de convivencia permanente y singular entre los compañeros permanentes, y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno integrantes o de ambos, que las sociedades conyugales previas, hayan sido al menos disueltas, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia, es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal, con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva, tal y como en recientes pronunciamientos lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria; probados los presupuestos anteriores, surge la unión marital y la sociedad patrimonial como efecto posterior a su disolución.

DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ANÁLISIS PROBATORIO DE SU EXISTENCIA Y EVIDENCIA DE SU CONTINUIDAD EN EL TIEMPO DE LA RELACIÓN HASTA EL ROMPIMIENTO DEFINITIVO: Ausencia de fundamento frente a la decisión en audiencia de desechar la práctica de testimonios sin que se recurriera tal decisión.

[[E]]l pretendido rompimiento de la unión marital o comunidad doméstica entre los compañeros permanentes no puede declararse, para ello solo bastan los argumentos antes referidos, y además la contundente declaración rendida por el apelante respecto de su larga convivencia permanente con la actora expresada en la declaración ya aludida rendida ante notario el 25 de julio de 2017 contentiva de la declaración del demandado en la que consta que “vivo en unión marital de hecho en forma continua e ininterrumpida y bajo el mismo techo desde hace veinticuatro años con ANA ALEXANDRA VARGAS BELTRAN”, así como la declaración de su hija Paula Estefanía Torres Vargas, hija común con Ana Alexandra Vargas Beltrán, y los testimonios de ambas partes, que señalan su continuidad en el tiempo, que no fue rota sino cuando se produjo la disolución el 24 de diciembre de 2017. En cuando a no haberse recibido por la primera instancia la totalidad de los testimonios solicitados por el demandado, y que los propuestos por la actora y decretados en su favor, que constituyen sospecha por su parte, es importante señalar por este ad quem, que el demandado solo tachó el testimonio de Víctor Alfonso Amado Rincón, bajo el argumento de ser actual amante de la actora, la que había comenzado desde antes de terminar la relación marital, lo que no fue admitido por la juez de familia, sin que se le otorgara trascendencia alguna a su dicho, por la primera instancia. Esta queja del demandado, en la parte relacionada con que no se recibieron todos los testimonios solicitados por su parte igualmente carecen de fundamento, por cuanto todas estas pruebas se ordenaron, pero por cuestiones ajenas al despacho algunas no se recibieron, además que finalmente la juez en ejercicio de su facultad legal, y con apoyo en lo solicitado por la apoderada del demandado, consideró suficiente ilustración sobre los hechos a probar por la parte prescindió de los de Juan Carlos Medina Torres y “de algunas otras de las personas que fueron citadas” a la audiencia, decisión frente a la cual no hubo réplica alguna.

DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ALIMENTOS A FAVOR DE HIJA POR ALEGARSE SU MAYORÍA DE EDAD: Imposibilidad de revocarlos si no se demostró que no tuviera derecho alimentario por cualquiera de las razones establecidas en la ley y la jurisprudencia.

[[L]]os alimentos a los hijos menores en general se les debe principalmente por su estado de indefensión, hecho que releva al juez de tener que establecer su necesidad, la que se presume, de tal manera que a estos beneficiarios solo les basta afirmar que los requieren para que el juez, entre a fijarlos teniendo en cuenta las directrices fijadas en los artículos 412 a 425 del Código Civil, y el Código de la Infancia y la adolescencia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, pero esta fijación no es indefinida sino permanece mientras la minoridad subsista, y una vez desaparecida ésta se extingue este derecho, que debe ser pedido por su beneficiario probando los requisitos ordinarios para su concesión. Los alimentos de Paula Estefanía Medina Vargas: La primera instancia al acceder a la pretensión de existencia y disolución de la de la unión marital de hecho entre Ana Alexandra Vargas Beltrán, y Germán Eduardo Medina Torres, entre otras decisiones, fijó alimentos a favor de Paula Estefanía Medina Vargas, a cargo del padre, sin tener en cuenta que la joven, momento para el cual ya estaba emancipada porque era mayor de edad, y por lo mismo no se hallaba bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo atendiendo a que el recurrente no señaló ni menos probó que su hija no tuviera derecho alimentario por cualquiera de las razones establecidas en la ley y la jurisprudencia, terminación de los alimentos fijados a su favor, no pueden revocarse.

DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ALIMENTOS EN CONTRA DE CÓNYUGUE CULPABLE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Ausencia probatoria que determine la culpabilidad ante diferencias de régimen legal aplicable, pues el derecho a los alimentos entre compañeros permanentes ya separados por sentencia judicial, no se rige por lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, sino como se reconoce en la sentencia C 117 de 2021.

[[D]]el conjunto de las pruebas antes aludidas, es evidente que no se probó por la parte interesada la existencia de la "violencia intrafamiliar" o el "maltratamientos de obra trato cruel y/o ultrajes" la que debía establecerse en cabeza del demandado Medina Torres, para que ya finalizada y disuelta la unión marital de hecho, tuviera derecho a recibir alimentos. Entonces, el derecho a los alimentos entre compañeros permanentes ya separados por sentencia judicial, no se rige por lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, sino como se reconoce en la sentencia C-117 de 2021, por los efectos que la violencia de cualquier índole pueda haber producido, aplicando el examen de adecuación. Como puede establecerse, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, no se establecen causales para la terminación de la unión marital, por lo que no es de recibo que a partir de cualquier hecho probado diferente a la finalización de la convivencia, se pueda afirmar culpabilidad alguna en la misma, lo que no excluye que al probarse violencia, se pueda intentar a manera de indemnización, la imposición de una cuota alimentaria al responsable, lo que en este proceso no es de recibo, por cuanto es indiscutible que la violencia intrafamiliar que dificultó gravemente la convivencia entre Ana Alexandra Vargas Beltrán y Germán Eduardo Medina Torres, tuvo efectos en su disolución a pesar del largo tiempo de convivencia, pero que por las diferencias de régimen legal aplicable, de ese hecho no puede deducirse culpabilidad en cabeza del demandado, que pueda generar alimentos en favor de la actora, lo que determina que se haya de confirmar lo previsto en el ordinal segundo de la sentencia de 28 de septiembre de 2020.

DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DE CONCEDER MEDIDA DE ALEJAMIENTO POR VIOLENCIA: No probó que la violencia de parte de su excompañero permanente pusiera en peligro su vida o su integridad física.

[[L]]a actora a través del recurso de alzada pretendió que este Tribunal Superior se pronunciara sobre la imposición de una medida de alejamiento en contra del demandado, para lo cual tenía la carga precisamente de probar la violencia de parte de su excompañero permanente la que pusiera en peligro su vida o su integridad física, pruebas que a partir de lo expuesto en el aparte de los alimentos requeridos por la actora no se produjeron en el proceso, lo que deviene en la negativa de la concesión de la medida invocada.

SC2020-00018CONF

PERTENENCIA - UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA: Más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria. / **PERTENENCIA Y UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA - BUSCAN EVITAR, PRIMERO, QUE LA DIVISIÓN DE LA TIERRA EN MÚLTIPLES MINIFUNDIOS TERMINE POR HACERLA IMPRODUCTIVA Y QUE ESA DIVISIÓN IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LOS FINES CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA:** No debe considerarse el establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar como un impedimento de acceso a la tierra, sino como una garantía para que ese acceso se produzca con unos mínimos que permitan su explotación agraria.

[[A]]hora bien, atendiendo a las razones esgrimidas por la Juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda y a los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, debe

señalarse además, que en tratándose de predio rurales, en el análisis frente a los bienes sobre los que recae la posesión, que en este caso se desprenden de un predio de mayor extensión, es necesario tener en cuenta para la prosperidad de las pretensiones, que la extensión de aquellos, no sea inferior a la UAF UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, normativa que estableció que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada para la unidad agrícola familiar del respectivo municipio o zona.(...) Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en sentencia SC877-2022, siguiendo los precedentes constitucionales sobre el tema, señaló que la Unidad Agrícola Familia más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria (...) Entonces, debe tenerse en cuenta que esas Unidades Agrícolas Familiares buscan evitar, primero, que la división de la tierra en múltiples minifundios termine por hacerla improductiva y que esa división impida la efectividad de los fines constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria. Por eso, no debe considerarse el establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar como un impedimento de acceso a la tierra, sino como una garantía para que ese acceso se produzca con unos mínimos que permitan su explotación agraria..

UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO CONFIGURACIÓN DE LAS EXCEPCIONES: No están inmersos en dichas excepciones, máxime cuando no se sustentó en la demanda, ni mucho menos se demostró que se encontraran en alguna de aquellas hipótesis que permitieran su adquisición en proporciones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, pues no se trata de donaciones; los negocios jurídicos en virtud de los cuales se adquirió su posesión no enseñan que pretenda dárseles una destinación diferente a la explotación agrícola; no hay razones para considerar que, a pesar de su extensión, deban considerarse como verdaderas Unidades Agrícolas Familiares.

[[A]]hora bien, es necesario señalar que revisado el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que contiene las excepciones a la aplicación del artículo precedente, esto es, del 44 ya aludido, bien puede colegirse que los predios denominados LOTE No. 1 y LOTE No.2 , objeto de la litis, no están inmersos en dichas excepciones, máxime cuando no se sustentó en la demanda, ni mucho menos se demostró que se encontraran en alguna de aquellas hipótesis que permitieran su adquisición en proporciones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, pues no se trata de donaciones; los negocios jurídicos en virtud de los cuales se adquirió su posesión no enseñan que pretenda dárseles una destinación diferente a la explotación agrícola; no hay razones para considerar que, a pesar de su extensión, deban considerarse como verdaderas Unidades Agrícolas Familiares; y, tampoco se trata de posesiones iniciadas antes del 29 de diciembre de 1961. En efecto, si bien en el recurso el apelante sostiene que está probada en el plenario la excepción a la extensión de la UAF prevista en el literal c) del artículo 45 de Ley 160 de 1994, frente al predio Buenavista Lote No. 2, pues considera que dicho predio por sus condiciones especiales puede considerarse, a pesar de su reducida extensión, como Unidad Agrícola Familiar, lo cierto es que tal como el mismo recurrente lo indicó, en ninguna parte de la demanda se sustentó alguna excepción prevista en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y en todo caso, las pruebas recaudadas, no permiten verificar concretamente una empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, que permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, pues lo cierto es que en el dictamen pericial, simplemente se indica que el predio en general se encuentra con uso Agropecuario, en la parte pecuaria se encuentra con praderas en mezcla de pastos Kikuyo, Falsa poa, carretones y gramas naturales, sosteniendo ganado bovino de cría y doble propósito razas cruce normando y que allí existen dos construcciones con destino a vivienda familiar, y en los testimonios se indican los actos posesorios de los demandantes, lo que no es suficiente para demostrar que efectivamente allí se estructure una empresa básica de producción agrícola cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio; máxime que como se indicó, la extensión superficial es menor y allí se encuentran dos

construcciones para vivienda y que no ha toda explotación económica en estos casos, puede dársele la denominación de UAF, pues esto desnaturaliza y desconoce los fines de la normatividad, que precisamente buscan evitar la proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal, dado que hacen improductiva la tierra y frustran la relación de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria. Es de anotar que la competencia del legislador para regular lo concerniente a las parcelaciones rurales y establecer las excepciones a su fraccionamiento había sido analizada con anterioridad por la Corte Constitucional en la Sentencia C-223 de 1994, en la cual declaró la exequibilidad del artículo 87 de la Ley 135 de 1961 que establecía la extensión superficiaria mínima de los fundos rurales prohibiendo su división material.

UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA: Improcedencia, las pretensiones giran en torno a la pertenencia sobre dos franjas de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Lote, y a la postre, lo que se pretende no es otra cosa que fraccionar ese predio de mayor extensión. / **UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO ES POSIBLE ACOGER LAS PRETENSIONES EN PROCESOS DE PERTENENCIA, CUANDO EXISTE FRACCIONAMIENTO DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, QUE CONLLEVARÍA A LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS CON EXTENSIONES INFERIORES A LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR:** Reiteración jurisprudencial del Tribunal.

[[E]]n efecto, el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, luego de enunciar las excepciones, consagra que "La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado." Ahora, en gracia de discusión se dirá que la Ley 1561 de 2012, si autoriza la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio predios de pequeña entidad económica, normativa que estableció un proceso verbal para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña actividad económica, sanear la falsa tradición, mediante un proceso preferente, sumario y especial diferente al presente, al cual pueden acudir precisamente poseedores de esos predio de pequeña entidad económica, dado que está dirigido a "quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones." En ese orden de ideas, no puede desconocerse que en este asunto las pretensiones giran en torno a la pertenencia sobre dos franjas de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Lote, y a la postre, lo que se pretende no es otra cosa que fraccionar ese predio de mayor extensión; por lo que, su segregación, en esos términos, no puede aceptarse en franjas inferiores a las previstas para la Unidad Agrícola Familiar. Téngase en cuenta que la tesis aquí expuesta, es la misma asumida por esta Corporación en diferentes pronunciamientos en los que se ha sostenido que no es posible acoger las pretensiones en procesos de pertenencia, cuando existe fraccionamiento de un predio de mayor extensión, que conllevaría a la adjudicación de predios con extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar. Así las cosas, por ausencia de un requisito legal para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y por lo mismo, es innecesario sondear sobre los demás presupuestos fácticos de la acción, como la posesión por el tiempo de ley, actos posesorios, etc.

SC2014-00050REVMODF

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Al momento de realizarse la fijación de litigio, se dejaron los mismos términos planteados en los hechos, pretensiones, y lo expuesto en la contestación de la demanda, lo cual le permitió al momento de resolver el problema jurídico planteado, pronunciarse frente a la existencia, características y validez del contrato acordado por las partes y por ende, la consecuente responsabilidad civil por el presunto incumplimiento.

[[S]]e insiste, no era procedente en este asunto realizar una interpretación de la demanda, conforme lo señala el apelante, a la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, según el cual, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, máxime cuando, se insiste, así fue admitida y debidamente notificada la demanda, como de responsabilidad civil contractual, lo que se constituía en garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa en su componente de contradicción, pues al tener claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda, le permiten a la parte pasiva establecer su estrategia defensiva. Ahora, el estudio realizado de la existencia de un contrato de partición ganadera, el cual no está advertido como tal en la pretensión principal en la demanda, se encuentra justificado en la medida que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual, en el que por el entendimiento que requiere la demanda, y a partir de la discusión zanjada con la contestación a la misma, el tema en discusión se encuentra circunscrito a la prueba del perfeccionamiento de un negocio jurídico, así como su incumplimiento por una de las partes, y los efectos de este, dado que no debe olvidarse que los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual se enmarcan dentro de i.) el incumplimiento de un deber contractual, ii.) un daño y ii.) una relación de causalidad y dentro del primero de ellos, claramente debe analizarse el contrato que se pretende incumplido. En este sentido, es preciso resaltar que al momento de realizarse la fijación de litigio, se dejaron los mismos términos planteados en los hechos, pretensiones, y lo expuesto en la contestación de la demanda, lo cual le permitió al momento de resolver el problema jurídico planteado, pronunciarse frente a la existencia, características y validez del contrato acordado por las partes y por ende, la consecuente responsabilidad civil por el presunto incumplimiento. Así las cosas, la decisión del A quo guardó consonancia con las pretensiones de la demanda y con la contestación a la misma y excepciones planteadas, estando conforme con las fronteras establecidas en el caso concreto, lo que pone en evidencia que la vulneración del principio de congruencia no aparece demostrada y por tanto, los distintos argumentos de la parte apelante en tal sentido, no están llamados a prosperar.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO: Se cumplen los requisitos para la existencia del contrato, pues es clara la manifestación de la voluntad de las partes en realizar dicho acto jurídico, y el objeto de este.

[[A]]l respecto se debe resaltar que debido a que el acto jurídico es una categoría abstracta y compleja, frente al mismo se han distinguido dos momentos de verificación de la declaración de voluntad a manera de requisitos: los de existencia y los de validez. Los requisitos de existencia consisten en la verificación de la realización del supuesto de hecho previsto por la norma (manifestación de la voluntad, consentimiento, objeto y cumplimiento de las solemnidades legales en caso de ser necesarias), mientras que, los de validez consisten en la constatación del negocio jurídico y su armonía frente al ordenamiento (capacidad legal, consentimiento sano y objeto lícito)⁹. Por su parte, el artículo 1502 del C.C. indica que "para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que

tenga una causa lícita". Esa voluntad manifiesta y consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas que, en algunos casos excepcionales exige ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos. En este punto resulta oportuno indicar, que la ley prescribe como sanción, la inexistencia en ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados, que implica que el acto no nacerá a la vida jurídica. Conforme a lo antes expuesto, y en atención a la controversia de la existencia de un contrato, se dirá en primera medida que una vez revisada la demanda, y el escrito de contestación, se evidencia del hecho primero de la demanda; "Mi poderdante ISIDORO VARGAR y el demandado RONALD RINCON celebraron un acuerdo verbal para el cuidado y ceba de ganado vacuno, para luego comercializarlo, y producto de esta venta repartirían la ganancia en porcentajes iguales sobre la diferencia entre el costo del ganado y precio de venta" a lo que el demandado contestó señalando que, "se acordó fue la compra de ganado AL PARTIR, en el sentido que el hoy demandante colocaba el ganado, mi representado lo cuidaba y las ganancias se dividían", en igual sentido señaló más adelante del escrito "mi representado dentro del extremo contractual dio cabal cumplimiento al contrato verbal de cuidado de ganado, entregado al partir", manifestaciones que fueron ratificadas por el apoderado de la parte demandada, en la fijación de hechos, pretensiones y contestación de la audiencia del 24 de abril de 2018. Siguiendo la línea trazada, evidencia este Despacho de la documental allegada, y los interrogatorios practicados en audiencia del 24 de abril de 2018, que el objeto del contrato era que el demandante, para el caso-contratante-se comprometía a entregar al demandado-contratista- un número de cabezas de ganado cebú de propiedad del accionante, en la finca Rosa Blanca del municipio de aguazul, Casanare, donde el contratista se obligaba al cuidado y mantenimiento, que comprende el engorde correspondiente del ganado, así como el suministro de vacunas, hasta que este informara que estaban en condiciones para su venta, y era sacados para su comercialización¹¹, con el consentimiento del demandante. A continuación, se procedía con el transporte del municipio de Aguazul, Casanare, a los terceros compradores (frigoríficos) de la ciudad de Bogotá, lo cual estaba a cargo del demandado, quien inclusive confiesa en ocasiones haberlo realizado personalmente pues posee un camión para ello. Una vez recibían el dinero de la comercialización "bien sean en efectivo o bien sea en cuenta bancaria. Bueno, la mayoría eran efectivos", se reunían demandante y demandado, para repartirse las utilidades en parte iguales. Conforme hasta lo aquí expuesto, salta a la vista que se cumplen los requisitos para la existencia del contrato, pues es clara la manifestación de la voluntad de las partes en realizar dicho acto jurídico, y el objeto de este. Así mismo, esta Sala observa de lo manifestado por las partes, y las pruebas documentales arrimadas, que se cumple con los presupuestos para su validez, como lo es; la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; la voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo, lo cual sea de paso mencionar no fue objeto de disenso; causa real y lícita; y el objeto es lícito, máxime cuando el aludido contrato fue reconocido por el mismo demandado al interior de la litis. Negocio Jurídico, Diego Hernan Morales Sanchez, David Augusto Echeverry Botero, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - EXISTENCIA DE CONTRATO ATÍPICO DENOMINADO DE PARTICIPACIÓN GANADERA: Desecha que se trate de sociedad de hecho, con lo cual desvía el objeto de la litis.

[[A]]hora, le corresponde a esta Sala examinar la naturaleza de dicho contrato, frente a lo cual no se ignora que existen múltiples modalidades de contratos, sean estos, nominados, innominados y atípicos; se dirá que los contratos nominados son aquellos que han recibido un nombre por parte del sistema jurídico, al punto de otorgarle un régimen especial. Los contratos innominados son aquellos que no están especialmente reglamentados por el marco jurídico bajo una denominación propia. Y el contrato atípico, es ese que podrá estar nominado o contemplado expresamente por el legislador en el sentido de reconocer su existencia en la sociedad sin por ello estar tipificado, es decir, sin que sus contenidos hayan sido "disciplinados o estructurados de manera expresa por el legislador". Ahora bien, cuando el juez de contratos encuentre que no hay norma jurídica que resuelva el punto de conflicto, deberá acudir a normas que regulen casos semejantes, al tiempo que tendrá presente la teoría general del contrato, y especialmente los principios generales de la contratación. Así las cosas, y conforme descripción del contrato expuesto en líneas precedentes, se tiene que el contrato de que

trata este asunto, corresponde al denominado de participación ganadera, el cual no tiene un desarrollo legal propio que los reglamente de manera particular en sus características, como bien lo puede tener otro tipo de contrato, no obstante, se puede decir del mismo que es un contrato consensual, bilateral, no formal, oneroso, de tracto sucesivo, y atípico, el cual encuentra su existencia desde el Decreto 2595 del 26 de octubre 1979, ya derogado, hoy reglamentado en el Decreto 1625 de 2016 en el cual se determina la utilidad o pérdida en este tipo de negocios, así como en la Ley 363 de 1997, que refuerza su existencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS: Se evidencia que la obligación existente consistente para el demandado en el cuidado, ceba, y posterior entrega de semovientes, se encuentra acreditada en una parte, no obstante sobre el restante, no demuestra el cumplimiento de su obligación, no acredita haber realizado la entrega del número de semovientes o de las ganancias correspondientes, ni en vigencia del contrato o al momento de dar por finalizado el mismo, lo que concluye un incumplimiento en su deber contractual.

[[P]]revio a resolver si existió o no un incumplimiento por parte del demandado a dicha obligación, es preciso indicar que el incumplimiento contractual es un acontecimiento que surge en vigencia del contrato, cuando una de las partes se separa del programa contractual, desatendiendo las obligaciones que le son exigibles, o atendíendolas tardíamente o de manera incorrecta, y que deviene en un juicio de responsabilidad en contra del deudor. (...) Téngase en cuenta en este punto, que contrario a lo expuesto por el A quo, la obligación existente contenida para el demandado en el cuidado, ceba, y posterior entrega de 160 semovientes, se encuentra acreditada en 141 de estos y no en 127 como se mencionó en la sentencia de instancia, pues pese a que allí se tuvieron en cuenta la misma cantidad de semovientes, al parecer, por un error en la sumatoria, el funcionario de instancia señaló que los mismos correspondían a 127, siendo lo correcto 141 al tener en cuenta, como se indicó, los 14 reconocidos posteriormente por el mismo demandado. Entonces, conforme a lo antes expuesto, en este punto le asiste razón al apelante, pues se evidencia que la obligación existente consistente para el demandado en el cuidado, ceba, y posterior entrega de 160 semovientes, se encuentra acreditada en 141 de estos, no obstante del restante, es decir, 19 semovientes, el señor RONALD ANDRE RINCON MALDONADO no demuestra el cumplimiento de su obligación, toda vez que no acredita haber realizado la entrega de dicho número o de las ganancias correspondientes, al señor ISIDORO VARGAS, ni en vigencia del contrato o al momento de dar por finalizado el mismo, lo que concluye un incumplimiento en su deber contractual, cumpliéndose consecuentemente con los requisitos para la prosperidad de la acción consistentes en el incumplimiento contractual y la existencia del nexo causal, que lo hace responsable de los daños causados.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - LUCRO CESANTE FUTURO DIFERENTE A LOS POSIBLES INTERESES SOBRE EL DINERO, QUE NO DAN CUENTA DE LA PROLONGACIÓN EN EL TIEMPO DEL DAÑO O INCUMPLIMIENTO: Es presupuesto indispensable para el daño futuro indemnizable, la prolongación de la situación actual, la que en este evento no se vislumbra en la forma en que fue concebida dicha condena; al tasar el lucro cesante futuro, tuvo en cuenta los intereses causados sobre el capital determinado como lucro cesante, esto es, sobre el valor de las ganancias dejadas de percibir, y ya debidamente actualizado, sin que tal monto se acompañase con el concepto ya señalado de lucro cesante futuro; en este evento el incumplimiento del contrato que generó la reparación, era concreto, esto es, el incumplimiento del contrato.

[[A]]sí, es presupuesto indispensable para el daño futuro indemnizable, la prolongación de la situación actual, la que en este evento no se vislumbra en la forma en que fue concebida dicha condena, pues lo cierto es que el A quo al tasar el lucro cesante futuro, tuvo en cuenta los intereses causados sobre el capital determinado como lucro cesante, esto es, sobre el valor de las ganancias dejadas de percibir, y ya debidamente actualizado, sin que tal monto se acompase con el concepto ya señalado de lucro cesante futuro, pues un tema bastante diferente a aquél, son los posibles intereses sobre el dinero, que no dan cuenta de la prolongación en el tiempo del daño o incumplimiento, pues en este evento el incumplimiento del contrato que generó la reparación, era concreto, esto es, el incumplimiento del contrato frente a los 19 semovientes, que no generan daño prolongado y el mismo tampoco se mantiene en el tiempo. En ese orden de ideas, atendiendo al reparo del apelante referente a la condena excesiva impuesta, esta Sala, revocará la condena por lucro cesante futuro e intereses moratorios proferida por el A quo, para en su lugar, disponer que la suma determinada como lucro cesante, la cual ya fue actualizada, deberá ser indexada a partir del momento de esta sentencia, hasta cuando se verifique su pago.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR TACHA: Su desistimiento debió tenerse en cuenta al momento de estimar la condena en costas.

[[E]]l Juzgado A quo en aplicación del artículo 274 del C.G.P. procedió sancionar a la parte demandada, en atención a la tacha de documento propuesta en la contestación de la demanda, la cual en auto de fecha 28 de julio de 2022, luego de considerar el Despacho A quo que le había solicitado insistentemente el cumplimiento de la prueba pericial por mas de cinco años, notando una actuación dilatoria, resolvió tener por desistida la prueba pericial decretada de tacha. Le asiste razón al apelante al señalar que la tacha de falsedad no fue resuelta de fondo, y en su lugar se tuvo por desistida, lo que nos lleva a señalar que, la figura del desistimiento de ciertos actos procesal se encuentra contenida en el artículo 316 del C.G.P., el cual establece: "(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)" Así las cosas, el Juzgado de primera instancia no debió aplicar lo correspondiente a la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P., sino que el desistimiento de dicha tacha debió tenerse en cuenta al momento de estimar la condena en costas.

SC2021-00043R

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS Y LA CONCURRENCIA DE CULPAS: La concurrencia de culpas no califica la negligencia o imprudencia del actor sino el grado en que su actuar influyó en el daño, es decir, su incidencia causal en el resultado.

[[A]]hora, cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. Así, la responsabilidad que surge de las actividades peligrosas encuentra sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil y tratándose de daños causados por la colisión de dos vehículos, (...) Tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, no es poco frecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la

acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado. Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima, es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama "incidencia causal," y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".

CONCURRENCIA DE CULPAS EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS, EL DEMANDANTE, CON LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO DESCRITAS Y EL CONSECUENTE DESCONOCIMIENTO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, SE EXPUSO AL RIESGO, INCIDIENDO ASÍ EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO EN IGUALES PROPORCIONES RESPECTO DEL AGENTE, QUIEN DE IGUAL FORMA DESCONOCIÓ LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESECHANDO ADEMÁS LAS RESTRICCIONES DE SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Era viable reducir el quantum indemnizatorio en un cincuenta por ciento, como lo hizo el juez de instancia. / **CONCURRENCIA DE CULPAS - LA VÍCTIMA Y EL AGENTE CONFLUYERON EN PARTES IGUALES EN LA MATERIALIZACIÓN DEL PERJUICIO:** El siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos, de un lado, el demandado al realizar un giro en un lugar prohibido, desconociendo las restricciones de su licencia, y de otro, la víctima al adelantar en sitio prohibido y además, en exceso de velocidad.

[[D]]e tal forma, esta Sala no puede aterrizar en conclusión distinta a la adoptada por la funcionaria de primer grado, referente a la efectiva configuración de la llamada "concurrencia de culpas", en tanto se observa una clara violación de normas de tránsito y una falta de diligencia y cuidado indicativa de culpa, en los dos conductores, que aumentaron el riesgo de ocurrencia del hecho dañoso y que incidieron de forma determinante en el accidente de tránsito que finalmente se materializó, situación que por ende no permite romper el nexo de causalidad entre el actuar de los agentes involucrados en el siniestro y el daño, de modo que el reparo del actor encaminado a que la causa eficiente del daño fue exclusiva del demandado, no está llamada a prosperar más cuando no se advierte por parte del A quo, interpretación contraria a lo que los mismos medios de prueba apuntan, así como tampoco el análisis subjetivo que alega la parte demandante. Así las cosas, en lo que atañe a la proporción en que corresponde aplicar la disminución de la indemnización por perjuicios solicitada en la demanda, es menester referir que la determinación de la misma en primera instancia obedece al análisis en conjunto de todos los medios probatorios traídos al proceso, mismos de los que en esta instancia no se puede extraer un porcentaje de incidencia diferente al allí determinado, frente a las omisiones y actuaciones de los conductores, ya que si bien en una de las pruebas, esto es, el dictamen pericial anexo a la contestación de la demanda, se estableció como "factor determinante de ocurrencia del accidente de tránsito" la omisión de las señales de tránsito por parte del señor JHONATAN JAVIER AMAYA MORENO, no es menos cierto, que en la sustentación del dictamen, se evidenció que no se tuvieron en cuenta las omisiones de normas de tránsito verificadas en el conductor de la camioneta el aquí demandado LUIS ANTONIO PIÑEROS PIÑEROS, al punto que se negó en el texto del dictamen que el giro realizado por el demandante fuera prohibido para luego en la sustentación aceptar que si lo era e incluso ampliar la información en el sentido de advertir que existía una rotonda cerca del lugar de los hechos que permitía una maniobra más segura a efectos de acceder a la vía alterna a la que aparentemente se dirigía el señor PIÑEROS, de la misma manera que no se refirieron las restricciones para conducir que tenía el demandado hasta que en la sustentación y con el informe de accidente de tránsito de presente, el perito se vio obligado a admitir que para la fecha de los hechos, el conductor de la camioneta no portaba los lentes y audífono que estaba obligado a usar, lo que en definitiva no logra acreditar razón sustancial que implique una cualificación en favor del demandado distinta a la aplicada por el A quo en ejercicio de los poderes que le confiere el sistema legal para valorar en concreto y conforme a lo traído al proceso. Téngase en cuenta que en la producción del daño participaron de manera simultánea el agente y el lesionado, conforme a las circunstancias

descritas en párrafos anteriores, las cuales, a juicio de esta Corporación guardan equivalencia en el grado de incidencia trascendente en la realización del resultado lesivo, en la cadena causal de dicho resultado, existiendo así, concurrencia de causas concomitantes y recíprocas, puesto que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de circunstancias descritas, sin que se pueda indicar que la participación del demandado, conductor del vehículo fue exigua en comparación con la incidencia de la víctima.

AF2023-00112Conflic

CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - COMPETENCIA PARA REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO: El comisario debe solicitar su expedición ante un Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Juez Civil Municipal o al Promiscuo Municipal, pues no le es permitido decretar este tipo de órdenes.

[[E]]n ese orden de ideas, si bien la Comisaría de Familia de Aquitania, actuando como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales tiene la competencia para imponer sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, como multas, igualmente tiene la facultad para considerar una orden de arresto, sin embargo, para ésta última, debe solicitar su expedición ante un Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Juez Civil Municipal o al Promiscuo Municipal, pues no le es permitido decretar este tipo de órdenes, dado que tal potestad está específicamente reservada para las autoridades judiciales, en razón a que el legislador quiso mantener en los jueces de la República el conocimiento de estas medidas en atención al carácter restrictivo de las mismas.”.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO CORRESPONDE AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DONDE NO EXISTA AQUELLA AUTORIDAD JUDICIAL DE FAMILIA: El trámite de conversión de multa en arresto es una actuación completamente diferente a la apelación y consulta de la imposición de una sanción por incumplimiento a una medida de protección.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo el rechazo de la competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, pues además de estar facultado por la ley para la conversión de multa en arresto, no puede sustraerse de tal competencia, argumentando que la actuación la debe conocer el Juzgado Promiscuo de Familia por ser el despacho que conoce del grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta, pues dicho trámite es diametralmente distinto, dado que allí se conoce de la sanción en una instancia superior, por su superior funcional, quien revisa la actuación jurisdiccional adelantada por la autoridad administrativa; y en este asunto, no hay conocimiento de una instancia superior, ni revisión de una decisión, pues se trata simplemente de la conversión de una multa en arresto, decisión que debe tomar una autoridad judicial de las mencionadas en la norma aludida, autoridad que no necesariamente corresponde al superior funcional, pues se trata de validar una actuación propia de la autoridad administrativa, quien, por disposición legal, está imposibilitada para emitir órdenes de arresto. En ese orden de ideas, no resultaba posible que la Juez Promiscuo Municipal de Aquitania, remitiera las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso, pues se insiste, el trámite de conversión de multa en arresto es una actuación completamente diferente a la apelación y consulta de la imposición de una sanción por incumplimiento a una medida de protección, trámite que cuenta con regulación expresa en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y, por ende, su conocimiento no compete al superior funcional, sino a las autoridades que trata dicha norma, y aunque la misma expone de manera preferente al juez de familia, también expresamente señala “o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo”, de lo cual se infiere que en los municipios donde no exista aquella autoridad judicial de familia, debe conocer el Juez Civil Municipal o Promiscuo

Municipal. De manera que la separación de la causa por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, carece de fundamento, pues es dicho juzgado el facultado para ritual la actuación solicitada, esto es, la conversión de multa en arresto, en consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para que asuma su conocimiento.

AC2021-00252REV

NULIDAD DE PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - PROCEDENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Defecto que se corrige practicando la notificación omitida, conforme al precepto legal aludido, sin embargo, será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia. / **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS PARA LAS PROVIDENCIAS DIFERENTES AL AUTO ADMISORIO Y AL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO - CONOCIENDO LA EXISTENCIA DEL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO, ES ESA LA FORMA DE ENTERARLO EN LO SUCESIVO, DE LAS ACTUACIONES QUE SE SURTAN SEGUIDAMENTE DURANTE EL CURSO DEL PROCESO:** Se ordenó remitir copia del auto que decretó la acumulación al proceso a acumular, y la misma fue aportada, pero tal anexo no tiene la virtud de sustituir la comunicación o notificación que debió existir frente a las partes de tal litigio.

[[A]]hora bien, teniendo en cuenta la causal invocada respecto de las notificaciones, precisamente con el fin de que las partes involucradas en un proceso se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso. La principal y más importante es la notificación personal, que busca primordialmente garantizar que las partes o, en ocasiones, terceros se enteren del adelantamiento de determinado trámite procesal, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Para los demás autos y las sentencias, dispuso la notificación mediante la anotación en estados que elaboraría el secretario del Despacho, que debía realizar al día siguiente de la fecha en que se había proferido la respectiva decisión, salvo que expresamente se dispusiera la notificación de otra manera, de acuerdo con lo contemplado en el precepto 295 del referido Estatuto. En ese orden, tenemos que en este asunto, la discusión se centra en establecer si efectivamente existió una nulidad en la notificación del auto calendarado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la acumulación de los procesos de unión marital de hecho radicados bajo los Nos. el 2021-00252 y 2022-00178. Así, al revisar el paginario encontramos que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 46 del 13 de diciembre de 2022, proferido al interior del proceso con radicado 2021-00152, decretó la acumulación de los dos procesos de unión marital de hecho con radicados Nos. 2021-00252 y 2022-00178, ordenando incorporar copia de dicha providencia al proceso 2022-00178 y tramitarlos conjuntamente, bajo un mismo radicado, esto es, el 2021-00252. No obstante lo anterior, efectivamente encontramos que dicha providencia, esto es, la del 12 de diciembre de 2022, que decretó la acumulación, no fue notificada al interior del asunto bajo el radicado 2022-00178, donde la demandante era KAREN SORAYA ANGARITA ESTUPIÑAN, pues si bien se profirió al interior del asunto 2021-00252 ordenando aportar copia al 2022-00178, lo cierto es que en éste último nunca fue notificada, para que las partes integrantes de dicha litis, pudieran tener conocimiento pleno de la decisión, sin que tampoco se observe que se haya proferido un auto remitiendo el proceso al radicado 2021-00252, en virtud de la acumulación y menos, que el mismo se hubiese comunicado a las partes, debiendo recordarse que la importancia de la notificación de las providencias judiciales, radica precisamente en permitir a las partes, o incluso a terceros, no solo conocer las decisiones, sino ejercer su derecho de defensa y contradicción. Y es que según lo explicado, el legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias diferentes al auto admisorio y al

mandamiento ejecutivo al demandado, en razón a que conociendo la existencia del adelantamiento del proceso, es esa la forma de enterarlo en lo sucesivo, de las actuaciones que se surtan seguidamente durante el curso del proceso; se insiste, por estados. Es preciso señalar que si bien se ordenó remitir copia del auto que decretó la acumulación al proceso 2022-00178, y la misma fue aportada, tal anexo no tiene la virtud de sustituir la comunicación o notificación que debió existir frente a las partes de tal litigio, ante tan importante decisión, esto es, la acumulación de los dos procesos, pues en adelante, era necesario que las partes del asunto mencionado, tuvieran la total certeza que su proceso se tramitaría al unísono con el 2021-00252, bajo dicha radicación, y que entonces, este sería el proceso que deberían consultar en lo sucesivo, certeza que no pudieron tener los integrantes de la litis 2022-00178, existiendo ya providencias al interior del mismo, que tenían que ver con su proceso, como el decreto de pruebas. Ahora, si bien asistieron a la audiencia programada de que trata el artículo 372 del CGP en el radicado 2021-00252, lo hicieron por la citación que les llegó, diligencia en la que procedieron en su primera salida, a plantear la respectiva nulidad, no pudiendo considerarse saneada por tal asistencia, tal como lo señaló el A quo, pues la falta de conocimiento oportuno de la providencia que aduce el vocero judicial de la recurrente, resulta atribuible al despacho, al omitir notificar al interior del proceso 2022-00178, involucrado en la acumulación, el auto del 12 de diciembre de 2022, o en su defecto, al omitir emitir alguna providencia que ordenara la remisión del asunto ante la acumulación decretada, la que no suplía una constancia informal sin firma, como la que aparece al folio 841. En ese orden, lo aducido por la apoderada judicial de la demandante KAREN SORAYA ANGARITA ESTUPIÑAN, como sustento de su solicitud, realmente constituye la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, defecto que se corrige practicando la notificación omitida, conforme al precepto legal aludido, sin embargo, será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia.

AC2014-00169L

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS EN PROCESO EJECUTIVO - PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, SE DEBE ESPECIFICAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES ACORDE AL MANDAMIENTO DE PAGO: Y si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos; siendo la misma el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en la orden de apremio judicial, o de la sentencia en el caso en que ésta la hubiere modificado. / MODIFICACIÓN OFICIOSA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ABONO E IMPUTACIÓN A INTERESES CAUSADOS EN CADA UNO DE LOS CRÉDITOS: El abono se imputa en primer lugar a los intereses causados, determinación que se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que efectivamente, el legislador reguló la forma como deben realizarse la imputación de los pagos en materia civil. / IMPUTACIÓN DE ABONO - DEBE DESTINARSE PRIMERO A CUBRIR LOS INTERESES CAUSADOS Y LUEGO EL CAPITAL ADEUDADO: Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor.

[[E]]ntonces, para efectuar la liquidación del crédito, se debe especificar el capital y los intereses acorde al mandamiento de pago, y si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos; siendo la misma el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en la orden de apremio judicial, o de la sentencia en el caso en que ésta la hubiere modificado; ejercicio que se limita a desarrollar las operaciones y a obtener los resultados correspondientes a lo ya definido en dichas providencias; ejercicio que además, puede ser modificado de forma oficiosa por parte del juez de conocimiento, en caso en que se aprecie alguna inconsistencia. Lo anterior, dado que luego de presentada la liquidación bien sea por el ejecutante o el ejecutado, el juez cuenta con la facultad plena para impartirle aprobación o para realizar su modificación si no la encuentra ajustada a derecho, a tal punto que de no encontrarse ésta conforme a los términos del mandamiento de pago y la

sentencia, le corresponde alterarla de oficio. En el presente asunto, es viable precisar de entrada, que ningún reproche merece la actuación desplegada por el A quo frente al trámite de la liquidación, pues luego de presentada ésta por el ejecutante, procedió a correrle traslado y finalizado éste, el Despacho encontró que la liquidación no se ajustaba a derecho por lo que procedió a su modificación, facultad que le asistía conforme al citado referente legal. Así, tenemos que el apoderado judicial de la sociedad demandada reprochó la modificación de la liquidación realizada por el juzgado de instancia, tras considerar que el abono o consignación realizado por la ejecutada, por valor de Cuarenta y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/CTE. (\$43.726.176), debía ser aplicado al pago de las obligaciones generadas entre los periodos de enero a diciembre de 2012, esto es 12 créditos por valor de \$3.643.848 M/CTE., de conformidad con lo establecido frente a la concurrencia de pasivos en los artículos 1652 y 1654 del Código Civil y que en consecuencia, debía tenerse ese valor como un pago parcial de la obligación, a efectos de que los conceptos cancelados no continuaran generando intereses en favor de la parte demandante. No obstante lo anterior, si bien el juez de instancia accedió a tener en cuenta en la liquidación el valor de la consignación efectuada, la misma fue imputada a intereses causados en cada uno de los créditos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C y a la manifestación del extremo activo frente a la aplicación de dicho precepto, para que el abono se imputara en primer lugar a los intereses causados, determinación que este Despacho encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que efectivamente, el legislador reguló la forma como deben realizarse la imputación de los pagos en materia civil,(...).

AF-IMP202300121F

IMPEDIMENTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - ENEMISTAD GRAVE ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO PUEDE INCLUIR SU FAMILIA: Aunque no puede abarcar absolutamente a todos los miembros de todo su núcleo familiar; sin embargo, este asunto compete un caso muy particular, pues, primero se trata de la hija, esto es, quizás su familia más cercana, y segundo, la enemistada señora ha tenido contacto directo con el proceso, al punto tal que se le autorizó para su revisión física; de ahí, entonces, que pueda concluirse, que los señalamientos de enemistad cobijan a la aquí demandante, como bien lo ha expresado la funcionaria judicial y ante los cuales no puede esta Corporación hacer caso omiso, en la medida que es ella misma la que advierte su imposibilidad de fallar de manera imparcial y ecuánime, lo cual atentaría de forma flagrante contra las garantías de las partes.

[[E]]n este caso, la Juez Primero Promiscuo de Familia de Duitama estima que presenta una enemistad grave con la ejecutante, debido a la grave animadversión que existe con la progenitora de esta y toda su familia, en virtud de los procesos judiciales que adelantaron en contra de la funcionaria. No obstante, para la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, dicha causal no se configura, pues la situación de enemistad se manifestó exclusivamente frente a la señora OLC, madre de la demandante, quien no es sujeto procesal en este asunto. No existe duda, como lo asegura el Juzgado que no aceptó el impedimento, que el numeral 9° del artículo 145 del C.G.P. dispone que la enemistad que genera la configuración de la causal, debe darse entre la funcionaria judicial y alguna de las partes del proceso; sin embargo, contrario a lo manifestado por dicha funcionaria, para el suscrito magistrado es claro que los señalamientos de enemistad en efecto cobija a la demandante de este asunto, como se pasa a explicar. El fundamento de la enemistad, radica en el hecho de que la señora OLC, madre de la demandante AGC, inició diversos procesos judiciales contra la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, luego de que esta la declarara insubsistente en un despacho judicial en el que laboraba. Si bien tales hechos, refieren directamente a la señora OLC, no puede dejarse de lado que la funcionaria judicial precisó que a raíz de ellos se generaron en su fuero interno serios sentimientos de animadversión hacia esta y su familia, pues tuvo que padecer una grave situación personal derivada de esas demandas. Ahora, es cierto que cuando habla de familia podría pensarse que se trata de un señalamiento genérico, que no puede abarcar absolutamente a

todos los miembros de todo su núcleo familiar; sin embargo, este asunto compete un caso muy particular, pues, primero se trata de la hija, esto es, quizás su familia más cercana, y segundo, la señora OLC ha tenido contacto directo con el proceso, al punto tal que se le autorizó para su revisión física. De ahí, entonces, que pueda concluirse, que los señalamientos de enemistad cobijan a la aquí demandante, como bien lo ha expresado la funcionaria judicial y ante los cuales no puede esta Corporación hacer caso omiso, en la medida que es ella misma la que advierte su imposibilidad de fallar de manera imparcial y ecuánime, lo cual atentaría de forma flagrante contra las garantías de las partes.

SC202100104CONF

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE CON PUERTA TRACERA DE UNA VOLQUETA QUE GOLPEA Y PRODUCE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA - PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA DE LOS DEMANDADOS: El conductor del vehículo, hizo caso omiso a las instrucciones dadas por directrices de la empresa y permitió que personal no capacitado manipulara la compuerta del volcó, omisiones que vinculan a los demandados conductor y empresa, respecto del daño por cuya indemnización se demandó.

[[A]]ribando al caso concreto y de acuerdo al caudal probatorio que emerge en el decurso procesal, puede concluirse que el accidente pudo ser evitado si el conductor del vehículo no hubiere permitido que las personas y en especial BENJAMÍN SALAMANCA TORRES (q.e.p.d.), ayudara en el cargue de la madera y concretamente en el cierre de la compuerta del volcó, esto es, estamos frente a la existencia del deber omitido por el conductor del vehículo y no se arrimó elemento probatorio alguno que llevará a la conclusión que las personas que ayudaron al cargue de la madera, apertura y cierre de la compuerta fueron capacitadas para dicha manipulación, a diferencia de lo sostenido por los demandados y mucho menos utilizaron elementos de seguridad industrial, manifestaciones verbales que por sí solas, no resultan suficientes para exonerar de responsabilidad a los guardianes del automotor, por lo que se insiste el conductor del vehículo NELSON JAIME ROMERO, hizo caso omiso a las instrucciones dadas por directrices de la empresa y permitió que personal no capacitado manipulara la compuerta del volcó, omisiones que vinculan a los demandados CARBOBOAVITA SAS y NELSON JAIME ROMERO respecto del daño por cuya indemnización se demandó y, en consecuencia, generan para ellos la consiguiente obligación de repararlo.

SF2021-00208

DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO - PRESUPUESTOS: Análisis probatorio de su existencia.

[[E]]n ese orden de ideas, tenemos que para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho, como lo ha expuesto doctrina y jurisprudencia, es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos: a.-Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital. b.-Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital. c.-Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común³, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja. d.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial. e.-Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la

familia la unión monogámica, es decir que no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones. Sabido es entonces, que los elementos estructurales de la unión marital de hecho son la idoneidad marital de los sujetos, la legitimación, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

ANÁLISIS PROBATORIO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO - CARGA PROBATORIA INCUMPLIDA PARA DESVIRTUAR SU INEXISTENCIA: Bajo la libertad de apreciación probatoria se concluye en su existencia.

[[S]]ignifica lo expuesto, que no es procedente tomarse como prueba únicamente lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados. En ese orden de ideas, es claro que la parte demandada no dio cumplimiento a la carga que impone el Art. 167 del C. G. del P., toda vez que no se encuentra material probatorio suficiente que permita desvirtuar que la denominada unión marital de hecho, tuvo sus inicios el 10 de noviembre de 2016. Ahora, contrario a lo manifestado por los mencionados demandados, tenemos lo expuesto por la también demandada OYA, hija del señor LFJA (q.e.p.d.), quien en su declaración expresó que conoció a Estrella porque su papá se la presentó como su esposa en noviembre de 2016 y a los pocos días le contó que se había ido a vivir con ella en un apartamento de la madre de aquella, por lo cual expone que a finales de 2016 ya convivían y los gastos los asumían en pareja, manifestaciones éstas que sí coinciden con otras pruebas recaudadas, como los testimonios referidos inicialmente, en cuanto al momento inicial de la convivencia marital, esto es, noviembre de 2016. Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T 247 de 2016 indicó que “para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, e 14 tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”. Ahora, debemos mencionar que no es de recibo el argumento de la apelante, según el cual, no existe certeza de la fecha de inicio de la relación debido a la existencia de una prueba documental, esto es, la afiliación en salud realizada por la demandante al señor LFJA como beneficiario, en el año 2015, pues como se indicó, con los testimonios recaudados se logró verificar que la fecha de inicio de la relación marital fue en el mes de noviembre de 2016 y si bien existe tal documento, no es este el escenario propicio para controvertirlo, máxime cuando es la misma demandante quien en la demanda reclama la declaratoria de la unión marital con fecha posterior, esto es, desde el 10 de noviembre de 2016 y así lo confirma en su interrogatorio, sin que la fecha de tal documento, esto es, 2015, tenga entonces que incidir en el momento en que se dio inicio a la unión que se reclama, y sin que pueda indicarse, como lo hace la recurrente, que no se haya valorado tal documento para tenerlo en cuenta al momento de decidir. Y es que más allá de la discusión sobre dicho documento, lo cierto es que su contenido, esto es, la afiliación al sistema de seguridad social del señor LFJAP por parte de la demandante, se trataría de un claro indicio de la relación inicial, del compromiso y posterior convivencia de la pareja.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - LOS LÍMITES DEL LITIGIO LO DEMARCAN LAS PROPIAS PARTES: El problema surge cuando el juez desborda o recorta ese marco decisorio, si peca por exceso (extra o ultra petita) o por defecto (citra petita), incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum). / **NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EL JUZGADO NO SOBREPASÓ LOS LÍMITES FIJADAS POR EL EXTREMO ACTIVO, SOPORTADO EN LA CAUSA PETENDI:** Aunque no en el acápite concreto de pretensiones, se destacó la existencia de la sociedad patrimonial, si desde el epígrafe del asunto fue referida la misma, y puesta de presente en los hechos de la demanda. / **LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SE PRESUME Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE CUANDO SE REÚNAN LOS RESPECTIVOS REQUISITOS - PRINCIPIO DISPOSITIVO:** No es viable emitir pronunciamiento de fondo sobre la aludida sociedad patrimonial, pues sus requisitos no fueron objeto de reparo.

[[S]]ignifica lo anterior, en línea general, que, según el principio dispositivo, los límites del litigio lo demarcan las propias partes. El problema surge cuando el juez desborda o recorta ese marco decisorio, si peca por exceso (extra o ultra petita) o por defecto (citra petita), incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum). Entonces, según lo expuesto y descendiendo al caso en estudio, tenemos que, en el libelo incoativo, las pretensiones inicialmente planteadas tenían como objetivo que se declarara la existencia de una unión marital de hecho entre AEGC y LFJAP (Q.E.P.D.), desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 26 de febrero de 2021 y como consecuencia de lo anterior, se declarara la existencia de la sociedad patrimonial, decretándose la disolución y liquidación patrimonial de la sociedad. Posteriormente y luego de subsanar las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, el extremo activo allegó el libelo demandatorio señalando en su referencia un "proceso verbal de declaración de existencia y disolución patrimonial de hecho", planteando nuevamente como pretensión la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre AEGC y LFJAP (Q.E.P.D.), desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 26 de febrero de 2021, indicando en los hechos de la misma, que como consecuencia de dicha unión, se formó una sociedad patrimonial y que por tanto, se hacía necesaria dicha declaración para proceder a la respectiva liquidación. Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que se considera un deber legal y constitucional del juzgador, interpretar los hechos de la demanda y aplicar el derecho, lo que puede tener cabida ante una denominación equivocada de la demanda o cuando efectivamente no esté clara su redacción y petitum, casos en los cuales se abriría paso la facultad de interpretar las circunstancias en causa para resolver el fondo la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arroparse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Así, considera esta judicatura, que en este evento, era procedente interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido y resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; pues lo cierto es que en el libelo inicial sí se planteó, luego de subsanar la demanda, aunque no en el acápite concreto de pretensiones, la existencia de la sociedad patrimonial, pues desde el epígrafe del asunto fue referida la misma, y puesta de presente en los hechos de la demanda, luego el análisis gestado por el A quo no sobrepasó los límites fijadas por el extremo activo, soportado en la causa petendi. Esa interpretación de la demanda que hizo el juez de instancia no vicia ni daña las pretensiones de la demanda, sino que por el contrario, dio lugar a un ejercicio válido del funcionario, para tener como pedimento del asunto la existencia de la sociedad patrimonial, la que finalmente fue analizada en el fallo que se profirió, sin incurrir en incongruencia alguna, debiendo indicarse, en gracia de discusión, que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando se reúnan los respectivos requisitos, los que no se analizarán en esta instancia, debido a que no forman parte de la discusión aquí planteada. Así las cosas, no tiene asidero el argumento de la parte apelante, consistente en que existió una incongruencia en el fallo proferido, pues el mismo se emitió sin desbordar los límites fijados en la litis, razón por la cual, el segundo problema jurídico queda resuelto, imponiéndose la confirmación de los numerales tercer 18 o y cuarto de la providencia de instancia, dado que no es viable emitir pronunciamiento de fondo sobre la aludida sociedad patrimonial, pues sus requisitos no fueron objeto de reparo, debiendo atenderse al principio dispositivo de este medio de impugnación, dado que el marco fundamental de

competencia de esta Sala lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate.

AC2017 00065REV

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO - LA RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA Y NO SOLO CON EL ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO: Una de las formas de confirmar que se ha recibido o no ese correo, es que el mismo dentro de un periodo máximo de 72 horas, informe sobre la imposibilidad de recepción del correo, rebote, porque la dirección es incorrecta o no existe, ya que no se puede ignorar el principio de la buena fe, y en este caso no existe constancia alguna de no recibido el correo electrónico.

[[E]]n el caso sub judice en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 del C.G. del P., el extremo activo de la litis, informó que la dirección para efecto de notificaciones de la demandada, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, era la Carrera 0 A No. 00 00, apartamento 000, de Sogamoso, dirección a la que fue enviada la citación para efectos de notificaciones de que trata el art. 291 del C.G. del P, empero, la misma fue devuelta por destinatario desconocido. No obstante, por auto del 28 de junio de 2018, se ordenó a la Secretaría del despacho y a la parte ejecutante se enviará el citatorio a la suplicada a la dirección electrónica estepaisabel@gmail.com, dejándose las constancias correspondientes. En virtud de lo antedicho, el juzgado remitió la respectiva citación para notificación personal de la demandada de que trata el citado art. 291 del C.G. del P., actuación que se realizó el 6 de julio de 2018 a la hora de las 11:56 a.m., como quedó consignado en la prueba de correos enviados desde el correo electrónico del recinto judicial. Igualmente, la apoderada del extremo convocante el 26 de julio de 2018 allegó escrito mediante el cual incorporó la certificación de envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la precitada dirección electrónica, hecho que ocurrió el 11 de julio de 2018 a la hora de las 17:21 p.m. Es así que, cumpliendo con los derroteros de la norma en cita, el 3 de septiembre del mismo año a la hora de las 2:50 p.m., el despacho remitió al correo electrónico autorizado la notificación por aviso, aspecto que también fue cumplido por la gestora judicial de la entidad demandante, quien lo realizó el 25 de septiembre de 2018 a la hora de las 23:05 p.m. Partiendo de lo anterior, sea lo primero advertir que al caso sub lite se debe aplicar las normas consignadas en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., pues para las fechas en que se remitió el citatorio para efectos de la diligencia de notificación y la notificación por aviso aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022. Desde esta perspectiva, tenemos que el art. 291 del C.G. del P., establece que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Empero, la recepción del correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario como lo ha decantado la jurisprudencia, pues, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal, motivo por el cual la libertad probatoria consagrada en el art. 165 ibídem, igualmente se muestra aplicable en relación con la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Y es que, en resumen, adujo la citada sentencia que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Entonces, ese enteramiento, se insiste, puede probarse por cualquier medio de convicción, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que

se deriva del acuse de recibido, que puede ser desvirtuada, sino también se puede demostrar con su envío, como ocurrió en el presente asunto, donde existen constancias tanto de la Secretaría del Juzgado como de la apoderada del ente ejecutor de haber remitido los diversos correos electrónicos que contenían la citación para diligencia de notificación personal (art. 291) y la notificación por aviso (art. 292). Ahora bien, no se puede desconocer que en el mundo de la tecnología existen diversas herramientas para acusar de forma automática un correo electrónico, como son las dispuestas por Microsoft Office 365, es decir, con lo cual se reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responde inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo, pero cuando no se tiene dicha herramienta, una de las formas de confirmar que se ha recibido o no ese correo, es que el mismo dentro de un periodo máximo de 72 horas, informe sobre la imposibilidad de recepción del correo-rebote-, porque la dirección es incorrecta o no existe, ya que no se puede ignorar el principio de la buena fe, y en este caso no existe constancia alguna de no recibido el correo electrónico.

AC2022 00289Rev

RECHAZO DE DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL - NO SEÑALARSE LA FECHA DESDE LA CUAL COMENZÓ LA EMBRIAGUEZ HABITUAL ALEGADA: Improcedencia pues se subsanó en el sentido de afirmar que no existía la embriaguez habitual, por lo que la demanda fue subsanada en debida forma.

[[D]]e manera específica, los arts. 82 y s.s. del C.G. del P., establecen los requisitos formales que debe contener una demanda civil, a la sazón de 11 requisitos, y a su vez el art. 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda en los 7 casos allí descritos. De igual forma, se debe tener en cuenta los requisitos adicionales exigidos para ciertas demandas (art. 83 del C.G. del P.), adjuntando los anexos a que se refiere el art. 84 y 85 del mismo estatuto. En el caso sub judice, la causal, que originó el rechazo de la demanda dada la inadmisión de la misma, consiste en el siguiente requerimiento: "En relación con la causal CUARTA desde cuando viene sucediendo la embriaguez habitual del demandado", esto por cuanto, seguramente, en las causales de divorcio se invocó la del núm. 4º del art. 154 del C.C., vale decir, "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges". Precisamente, el requerimiento que se hizo en la inadmisión, es debido a que en los hechos de la demanda no se estableció o se adujo los fundamentos en que se funda la aludida causal de divorcio (4ª), pues, como bien lo señala la recurrente, dicha causal no está dentro de los hechos de la demanda y porque los mismos no acontecieron, motivo por el cual en el hecho DÉCIMO de la subsanación de la demanda expresó "QUE, EN NINGÚN MOMENTO, SE HA ESCRITO, QUE EL DEMANDADO, ESTABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: EL MALTRATO TANTO FÍSICO Y VERBAL, LO HACIA EN SUS CUATRO (SIC) SENTIDOS, ERA CONCIENTE LO QUE HACÍA". Significa lo anterior que, frente al requerimiento realizado por el despacho, la parte demandante si lo contestó, en el sentido de afirmar que no existía la embriaguez habitual, por lo que la demanda fue subsanada en debida forma, máxime cuando no se hizo advertencia alguna sobre los motivos por los cuáles invocaba la aludida causal 4ª, pues, se insiste, tan sólo hizo referencia a la fecha desde cuándo sucedía la embriaguez del demandado, a lo que se itera, se respondió que no existía esa contingencia.

AC2022-00051REV

DESISTIMIENTO TÁCITO EN VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - CONCEPTO: Hipótesis.

[[P]]ara resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil. (...) Significa

lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, para procesos con sentencia de 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

DESISTIMIENTO TÁCITO - IMPROCEDENCIA ANTE NO CUMPLIR LA CARGA DE APORTAR LA CORRESPONDIENTE PÓLIZA JUDICIAL PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR: No constituye una actuación de la cual dependa el avance de la litis, la única consecuencia que podría acarrear el no aporte de la caución, sería el no decreto de la cautela rogada.

[[E]]n efecto, como se indicó, la primera hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, prevista en el numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que para que sea posible la continuidad del trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, pues como se señalara, la finalidad de dicho precepto es precisamente evitar la paralización de los procesos y la prolongación indefinida de las controversias a lo largo del tiempo; razón por la cual, la carga que se impone, debe tener la virtud de permitir que el trámite que se encuentra estático, por una actuación de parte no perfeccionada, pueda continuar. En ese orden de ideas, tenemos que en el asunto sometido a estudio, la juez de instancia consideró que la parte demandante tenía pendiente la carga de aportar la correspondiente póliza judicial para el decreto de la medida cautelar solicitada, a efectos de no soslayar el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 621 y 38 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual, conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP, ordenó requerirla, para que aportara dicha póliza, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Transcurrido el término concedido, el Despacho advirtió que el extremo activo no había acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la que mediante providencia del 25 de enero de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. No obstante lo anterior, lo primero que debe señalarse, es que, como quiera que la terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció a la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del CGP, ese acto pendiente por ejecutarse por parte del extremo activo, por el cual se le requirió, esto es, el aporte de la póliza judicial, no tenía la virtud de paralizar el trámite del proceso, dado que no constituye una actuación de la cual dependa el avance de la litis, pues lo cierto es que, con independencia de la caución, la demanda estaba admitida y en curso, observándose inclusive, que el apoderado de la parte actora había aportado constancias de actuaciones realizadas para efectos de la notificación a los demandados, y así, la única consecuencia que podría acarrear el no aporte de la caución, sería el no decreto de la cautela rogada.

DESISTIMIENTO TÁCITO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PERMITEN ACUDIR DIRECTAMENTE AL PROCESO SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Consistente en verificar que la medida solicitada para que el requisito de procedibilidad de conciliación no sea exigido, sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto, sin que se pueda exigir la caución para su decreto, so pena del rechazo de la demanda. / **CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PERMITEN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ, NO PUEDE EXIGIRSE SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA - TAMPOCO ES VIABLE QUE LA MISMA SEA EXIGIDA SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO:** Para efectos de no soslayar el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 621 y 38 de la Ley 640 de 2001. / **ROL DEL JUEZ ANTE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO - PREVIO A LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ ANALICE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO:** Esto con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva.

[[A]]hora, si bien el fundamento del funcionario de instancia al ordenar el requerimiento realizado conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP, que conllevó finalmente al decreto del desistimiento tácito, consistió en que, al no prestarse la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, se soslayaba el requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al requerimiento de la constitución de una caución para las medidas cautelares que permiten acudir directamente ante la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) En ese orden, si bien la providencia referida, que fue citada por el apelante en su escrito de impugnación, tiene como sustento la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por cuenta de la no prestación de una caución para el decreto de medidas cautelares, lo cierto es que allí la postura de la Corte Suprema de Justicia es clara frente al concreto deber que tiene el juez, como director del proceso, ante la solicitud de medidas cautelares que permiten acudir directamente al proceso sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consistente en verificar que la medida solicitada para que el requisito de procedibilidad de conciliación no sea exigido, sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto, sin que se pueda exigir la caución para su decreto, so pena del rechazo de la demanda. Entonces, si la caución para el decreto de medidas cautelares que permiten acudir directamente ante el juez, no puede exigirse so pena de rechazar la demanda, tampoco es viable que la misma sea exigida so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para efectos de no soslayar el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 621 y 38 de la Ley 640 de 2001, máxime si las cautelares solicitadas son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, pues precisamente por eso es que se exigió por parte del despacho que se prestara la caución, previo a su decreto, debiendo tenerse en cuenta además, que como se advirtió, dicha actuación no tiene paralizado el trámite del asunto. Finalmente, vale la pena resaltar que en sentencia CSJ STC15560-2021, reiterada en CSJ STC9109-2022 la Corte Suprema indicó que previo a la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario que el juez analice las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva (...),

SC2020-00096CONF

ANÁLISIS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO LOS REPAROS EXPUESTOS POR EL APELANTE AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO ANTE EL A QUO, DIFIEREN EN ALGUNOS ASPECTOS EN LA SUSTENTACIÓN REALIZADA EN ESTA INSTANCIA - LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN TIENE LA FUNCIÓN DE DESARROLLAR LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA: No es viable que en la sustentación, se puedan incluir argumentos nuevos, diferentes a los expuestos en los reparos primigenios.

[[C]]omo quiera que al revisar cuidadosamente el expediente, se advierte que los reparos expuestos por el apelante al momento de interponer el recurso ante el A quo, difieren en algunos aspectos en la sustentación realizada en esta instancia, procederá la Sala a pronunciarse frente a tal situación, previo a gestar el análisis de fondo que corresponde. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso aclarar que, en el desarrollo de la formulación del recurso de apelación, existen diversas etapas que deben ser vistas con detenimiento, por cuanto en ellas se ve como la dinámica de dicho mecanismo, depende de manera esencial, del ejercicio argumentativo que se despliegue ante el funcionario judicial de primera instancia. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apela una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo. Significa lo expuesto, que la sustentación del recurso de apelación tiene la función de desarrollar los reparos concretos formulados en primera instancia. No de otra forma puede entenderse que estos reparos, al ser propuestos oportunamente, son el presupuesto que activa la segunda instancia, sin que sea viable que en la sustentación, se puedan incluir argumentos nuevos, diferentes a los expuestos en los reparos primigenios (...) Sin embargo, en esta instancia, al sustentar el recurso, el apelante planteó argumentos que no fueron objeto de los reparos iniciales, motivo por el cual, los argumentos relacionados con las concretas declaraciones del representante legal de la empresa R&M ASOCIADOS DEL EJE SAS y el reconocimiento del mismo frente a la posesión de la demandante, la presunta sociedad de hecho conformada sobre los bienes, su rompimiento y fecha a partir de la cual esto sucedió, así como las fecha en que la demandante cambió su condición a poseedora, la administración del bien y la no claridad respecto de los interrogatorios y testimonios, al exceder los reparos concretos propuestos ante el juez de primer grado, no serán objeto de análisis en esta providencia, ya que su formulación en el trámite de segunda instancia, resulta extemporánea, pues como ya se indicó, no puede olvidarse que la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita, en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo y aceptar lo contrario, esto es, que al sustentar la alzada se traigan supuestos de hecho diferentes a los enunciados como reparos, equivaldría a ir en contra de la ley, pues los preceptos legales que consagran las etapas del recurso de apelación son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento...

PERTENENCIA - IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR LA CLASE DE PRESCRIPCIÓN EN LA SENTENCIA, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA: Al haberse solicitado en la demanda la prescripción adquisitiva ordinaria de domino sobre los mencionados inmuebles y al haberse admitido y notificado en tal forma la acción, debía gestarse el análisis en la sentencia, conforme a los límites fijados en la litis.

[[E]]ntonces, según lo expuesto y descendiendo al caso en estudio, tenemos que, en el libelo incoativo, el extremo activo efectivamente no rotuló la prescripción adquisitiva del derecho de dominio solicitada, en ninguna de sus clases, esto es, ordinaria o extraordinaria, razón por la cual, fue requerido por el despacho mediante auto inadmisorio, para que precisara la clase de prescripción que se pretendía hacer valer. Atendiendo a lo anterior, en el escrito de subsanación, se puede evidenciar que la parte demandante precisó que la prescripción pretendida se trataba de la "ordinaria", lo que además expuso en los fundamentos de derecho al señalar los requisitos para que este tipo de prescripción prosperara, precisión que se tuvo en cuenta por parte del A quo, toda vez que al admitir la demanda el 12 de marzo de 2021, indicó que se trataba de la admisión de la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de la cual se notificó a las partes en contienda. En ese orden de ideas, tenemos que efectivamente las súplicas se dirigían a obtener por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 095-26665 y 095-26666, razón por la que así debió ser analizada por el fallador de instancia la usucapión

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.

[[A]]sí las cosas, debe recordarse que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art.673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, en tanto que en la segunda, el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C., mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002. Como punto de partida, se tiene entonces, que la demandante pretende la declaración de pertenencia de carácter ordinaria sobre los inmuebles descritos en el libelo demandatorio, por lo que se impone recordar que jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción ordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos, los cuales se entrarán a estudiar, (i) la posesión regular no interrumpida (ii) que la misma haya sido ejercida durante el término de cinco años art. 2528 y 2529 C.C. Ahora bien, para que la posesión sea regular, y con ello, se pueda acreditar el cumplimiento del primer requisito, es necesario que ella proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista luego de adquirida, pues según el art. 764 ibídem, se entiende por posesión regular, "(...) la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión". En tratándose del justo título, tenemos que de conformidad con el artículo 765 del Código Civil, este es "constitutivo o traslativo de dominio", es decir, según nuestro máximo tribunal de casación, este es "con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio", esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo. En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar." Significa lo anterior, que no cualquier contrato puede ser considerado como justo título, pues lo será únicamente aquel que sea capaz de adjudicar, así sea en abstracto, el derecho de dominio. Así por elementales y lógicas razones, el negocio jurídico, llámese, compraventa, donación, permuta, etc., para que pueda alcanzar tal cometido, debe versar sobre la propiedad.

JUSTO TÍTULO EN PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - SEGÚN LOS FMI NO EXISTE NI EXISTIÓ UN JUSTO TÍTULO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE QUE ACREDITARA LA POSESIÓN REGULAR: Los títulos hacen referencia exclusivamente al 50% que había sido adjudicado a la demandante y no al 100% de los bienes que pretende adquirir por usucapión, no debe olvidarse que se pretende adquirir la totalidad del bien.

[[A]]sí, lo que se desprende del análisis de los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de la litis, es que pese a que anteriormente la demandante NCDC ostentaba la propiedad sobre el 50% de cada uno de los bienes, dicha propiedad fue posteriormente transferida a MPCC y MACC, en proporción de 25% para cada una, mediante la Escritura Pública No. 237 del 10 de febrero de 2005, y aquellas a su vez, vendieron sus derechos a la sociedad RYM ASOCIADOS DEL EJE SAS mediante escritura No. 3.475 del 19 de mayo de 2018, sin que posterior a dichas anotaciones y transferencias, exista prueba alguna que demuestre que los bienes, por cuenta de algún título, volvieron a la señora NCDC, es decir, no se acreditó un justo título capaz de adjudicar, así sea en abstracto, el derecho de dominio, llámese, compraventa, donación, permuta, etc., que verse sobre la transmisión de la propiedad a la demandante, pues con independencia que se indique en la demanda y que se haya señalado por el juez de instancia que la demandante pese a las ventas, continuó ejerciendo posesión sobre el 50% de ese bien, lo cierto es que no existe justo título que demuestre la posesión regular, necesaria para adquirir el bien por prescripción ordinaria. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos anteriores, mencionados en el párrafo precedente, hacen referencia exclusivamente al 50% que había sido adjudicado a la demandante y no al 100% de los bienes que pretende adquirir por usucapión, por lo que es claro que sobre el otro 50% pretendido, no existe ni existió un justo título en cabeza de la demandante que acreditara la posesión regular y que conllevara a demostrar que el requisito aludido fue efectivamente acreditado, pues no debe olvidarse que se pretende adquirir la totalidad del bien. Entonces, atendiendo al tipo de pertenencia invocado, con independencia de la posesión que se pretende alegar o del argumento según el cual la venta de los derechos de la demandante era ficticia para garantizar una deuda, así como que existía una sociedad de hecho que involucraba a los bienes, lo cierto es que existía la necesidad legal de arrimar al expediente ese presupuesto perentorio de prosperidad de la acción civil invocada, esto es, el justo título, sin que en este evento haya evidencia del mismo, por el cual se hizo a la posesión regular la parte demandante, bien fuera por compra, donación, permuta, etc, con el agravante de que se trataba de prescribir los derechos de la totalidad del bien, explicaciones estas que se muestran suficientes en sentir de la Sala, para negar las pretensiones de la demanda, pues se insiste, dicho requisito debía demostrarse al tener eco el argumento del apelante, según el cual, debía analizarse la demanda bajo la prescripción ordinaria, sin que los argumentos ya relacionados fueran suficientes para acreditar ese justo título. Desafortunadamente, pasó por alto la juez de instancia hacer un estudio pormenorizado de ese justo título, ya que encauzó su análisis a partir del entendimiento de estar en el terreno de la usucapión extraordinaria y por ende se adentró en tratar sus presupuestos axiológicos-posesión o tenencia con ánimo de señor y dueño, tiempo e interversión de título-, sin reparar en que, a raíz de las pretensiones de la demanda, la acción frente a la que estaba, se trataba de la prescripción ordinaria, que si bien comparte algunos elementos comunes, tiene como principal columna vertebral la demostración de la posesión regular con base en un justo título que, como se anotó anteriormente, está ausente en el proceso, lo que torna innecesario entrar a evaluar los otros elementos de procedencia de la prescripción.

****IMPORTANTE****

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**SP202200005REV**

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - PROCESO DOSIMÉTRICO DE LA PENA EN CONCURSO DE CONDUCTAS: Error procedimental de no haber individualizado las penas para cada uno de los delitos acusados ya aceptados por los procesados, aunado a que la rebaja por reintegro la efectuó previo al ejercicio final, lo cual no se acompasa con las premisas que componen la legalidad de una pena en una situación de concurso de delitos.

[[P]]ara el anterior propósito, la ley y la jurisprudencia condiciona el proceso de determinación concreta o específica de la pena, incluido el concurso de conductas punibles o varios delitos, por supuesto cuando fáctica y probatoriamente se presente este fenómeno jurídico. El artículo 31 del Código Penal regula todas las clases de concurso de delitos, independientemente de las formas de concurso que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido y desarrollado, tales como el concurso homogéneo, heterogéneo, simultáneo y sucesivo. El antedicho fenómeno jurídico es “un instrumento apto para tasar la pena de manera proporcional al daño causado con las conductas recurrentes, buscando, en todo caso, un trato atemperador de la severidad de la sanción que cada una de éstas le hubiera correspondido de haber sido juzgadas de manera separada”. (...) En efecto, al verificar la Sala el procedimiento realizado por el a quo frente a la tasación de la pena se evidencia el error procedimental

de no haber individualizado las penas para cada uno de los delitos acusados ya aceptados por los procesados, aunado a que la rebaja por reintegro la efectuó previo al ejercicio final¹³, lo cual no se acompasa con las premisas que componen la legalidad de una pena en una situación de concurso de delitos-artículo 31 Ley 599 del 2000-, por lo que la Sala procederá a realizar en debida forma la tasación de la pena...

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - REBAJAS POR REPARACIÓN, REINTEGRO EN CONCURSO DE DELITOS: Se fija la pena para el delito de hurto con la rebaja que corresponda por la reparación o plena indemnización y luego se fija la pena por el otro delito; se comparan las dos penas y se señala la pena objetivamente más grave para acumularle la sanción o sanciones menores.

[[C]]iertamente, cuando se presenta la situación de concurso de delitos contra el patrimonio económico y otro ilícito, la rebaja de pena por indemnización en el hurto se aplica única y exclusivamente a éste, así que una vez individualizadas las penas por los dos delitos se procede a la acumulación jurídica de las sanciones (artículo 31 Código Penal). Es decir, se fija la pena para el delito de hurto con la rebaja que corresponda por la reparación o plena indemnización y luego se fija la pena por el otro delito; se comparan las dos penas y se señala la pena objetivamente más grave para acumularle la sanción o sanciones menores. (...)

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Tasación de la pena en debida forma.

[[E]]n punto de la primera de las conductas punibles por las cuales aceptaron responsabilidad los aquí procesados fue CONCIERTO PARA DELINQUIR, el cual señala como sanción la pena de prisión por un término de 48 a 108 meses, resultando el guarismo de sesenta (60) meses, cifra que al dividir por cuatro arroja quince (15) meses, con los cuales se conformarán los cuartos de movilidad punitiva: Cuarto mínimo-De 48 meses a 63 meses, Cuartos medios-De 63 meses mas un día a 93 meses, Cuarto máximo-De 93 meses a 108 meses. Como no se formularon circunstancias de mayor o menor punibilidad, se impone legalmente la elección del ámbito de movilidad en el cuarto mínimo, es decir, de 48 a 63 meses. (Inciso 2º artículo 61 Código Penal). El Segundo delito aceptado por los procesados es el correspondiente al hurto calificado, el cual señala como sanción la prisión por un término de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, resultando el guarismo de noventa y seis (96) meses, cifra que al dividir por cuatro arroja veinticuatro (24) meses, con los cuales se conformarán los cuartos de movilidad punitiva: Cuarto mínimo-De 72 meses a 96 meses, Cuartos medios-De 96 meses un día a 144 meses, Cuarto máximo-De 144 meses un día a 168 meses. Ámbito de movilidad coincidente con el único realizado por el sentenciador, que demuestra a este reato como el de pena más grave. Por parte de la primera instancia, se consideró partir del cuarto mínimo, fijando la pena en noventa (90) meses y, de rebajar ésta por la reparación en un 50%, operación que arroja un monto de cuarenta y cinco (45) meses. Luego, procedió a analizar lo relativo al concurso de conductas punibles, precisando que la pena debía aumentar hasta en otro tanto, por la conducta concursante tal como lo consagra el inciso 1º del artículo 31 del Código Penal, determinando ese aumento en cuantía de dieciocho (18) meses, lo que arroja una pena de sesenta y tres (63) meses de prisión. Finalmente y como quiera que con la aceptación de la imputación los procesados lograron como beneficio la rebaja hasta del 50% de la pena a imponer, la pena definitiva para cada uno de ellos es de 31,5 meses de prisión.

SP201502855CONF

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL E IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORAS A PAGAR, A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DE LOS AUTOMOTORES HURTADOS, EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO POR ELLOS ADQUIRIDA - AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE ABUSIVA, INEFICAZ O DE MALA FE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE OBLIGABA A NOTIFICAR Y CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA: La exclusión del riesgo por arrendamiento del automotor asegurado, no implica que se eludan las obligaciones contractuales del asegurador, ni tampoco reluce entonces proclive a generar un desequilibrio manifiesto entre las partes en relación con las prestaciones derivadas del contrato de seguro, pues lo pactado en el contrato es ley para las partes.

[[C]]abe advertir además, que dicha cláusula no puede tildarse de abusiva, ineficaz o de mala fe, ya que, en primer lugar, es una expresión del ejercicio legítimo que tiene la aseguradora a su derecho de delimitar los riesgos, como lo permite el artículo 1056 del Estatuto de Comercio. En segundo lugar, aquella estaba asumiendo el riesgo de hurto, pero bajo condiciones ordinarias y no en eventos excepcionales como lo era que el automotor lo arrendara el tomador para que luego se lo hurtaran, ya que por lo común, el tráfico civil o mercantil de vehículos no resulta afectado por hechos de esa naturaleza, y si no estaba de acuerdo con dicha cláusula, entonces, no debió contratar con la aseguradora. La exclusión del riesgo por arrendamiento del automotor asegurado, no implica que se eludan las obligaciones contractuales del asegurador, ni tampoco reluce entonces proclive a generar un desequilibrio manifiesto entre las partes en relación con las prestaciones derivadas del contrato de seguro, pues se insiste, lo pactado en el contrato, es ley para las partes, pues así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORA EN VIRTUD DE PÓLIZA TODO RIESGO - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR: La esposa del propietario no tiene interés jurídico para reprochar la decisión, no es el propietaria del vehículo, ni tiene relación económica directa con el mismo.

[[L]]uego entonces, quien tenía interés de recurrir la decisión respecto de la negación del amparo era María Bertha León Torres, la asegurada y beneficiaria, y no Rodrigo Isidro Villamizar. Si bien es cierto, son esposos, no lo es menos, que si la señora León Torres, no estaba de acuerdo con la decisión de primer grado, era ella quien estaba facultada para interponer la alzada, pero no lo hizo. Lo anterior quiere decir que este reproche no será estudiado por la Sala, pues la interesada directa no lo recurrió evidenciándose la carencia de interés y legitimación necesaria para su trámite. Nótese al respecto que la apoderada de Isidro Villamizar interpuso apelación en nombre únicamente de poderdante, lo que quiere decir que María León estuvo conforme con la decisión respecto de sus intereses, esto es, lo tocante al seguro suscrito entre ella y HDI S.A. y por ende, al recurrente no le asistía legitimación para recurrir la providencia en nombre de su esposa. Entonces, como Rodrigo Isidro Villamizar no es titular del derecho indemnizatorio frente a la aseguradora (HDI S.A.) que estaría asegurando la camioneta identificada con las placas KJB 678 se insiste, no tiene interés jurídico para reprochar la decisión porque (i) ni es el propietario del vehículo, (ii) ni tiene relación económica directa con el mismo; sumado a lo anterior, no allegó prueba alguna de ello, por tanto, carece de interés asegurable, elemento esencial en el contrato de seguros, y en el caso particular, para recurrir la decisión en nombre propio.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORA EN VIRTUD DE PÓLIZA TODO RIESGO - INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA: No envió comunicado a la aseguradora del hurto de su carro ni dentro del término de los tres (3) días, ni tampoco de manera extemporánea; tampoco demostró ni allegó a la aseguradora los soportes de la cuantía del siniestro.

[[U]]na interpretación armónica de las directrices aludidas, devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan

adelantar el trámite de exacción. En el sub iudice no existe prueba alguna inclinada a demostrar que en efecto Rodrigo Isidro Villamizar le haya comunicado a la aseguradora del hurto de su carro ni dentro del término de los tres (3) días, ni tampoco de manera extemporánea; tampoco demostró ni allegó a la aseguradora los soportes de la cuantía del siniestro, es decir, no cumplió con las cláusulas séptima y octava del contrato de seguros. Recálquese aquí, que la Ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pero en este caso ni siquiera se le dio aviso a la aseguradora del siniestro, pues simplemente se limitaron a denunciar ante la Fiscalía el robo del automotor, sin aviso a la compañía aseguradora.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - LUCRO CESANTE: Debe estar plenamente acreditado y probado para su estimación, pero de las pruebas allegadas no se deriva certeza. / **LUCRO CESANTE EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - NO PUEDE DAR POR CIERTO QUE SE CAUSÓ UN DAÑO CUANDO NO SE ARRIMÓ LA PRUEBA DE ELLO, QUE SI BIEN SE INCORPORÓ EN EL PROCESO PENAL, NO SE ALLEGÓ AL INCIDENTE:** El Incidente tiene independencia de trámite y pruebas a valorar.

[[E]]ntonces, como el lucro cesante debe estar plenamente acreditado y probado para su estimación, es decir, este no puede decretarse bajo una presunción o mera expectativa, se constituye una regla máxima de importancia en el sistema probatorio con la carga de la prueba, pues el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso la acoge al señalar: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", pues nadie mejor que Rodrigo Villamizar para conocer los medios de prueba que debía aportar con el fin, precisamente de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones. Aplicando las señaladas premisas, se tiene que el recurrente al momento de presentar su solicitud incidental, manifestó que pretendía por esta vía se condenara al incidentado a pagar a su favor el lucro cesante por la suma de \$132'000.000,00 para lo que arguyó que los vehículos de su propiedad le generaban ingresos por \$6'000.000,00 aportando dos certificaciones de empresas en las que estuvo vinculada la camioneta Duster, y que habían pasado ya veintidós (22) meses del hurto sin que se percibieran dichas ganancias. Efectivamente, se aportó contrato de vinculación de la camioneta Duster WLL868 con el objeto de que dicho automóvil se vinculara a la empresa para el transporte especial para ejecutivos, estudiantes y asalariados, pero dicho documento no permite determinar la fecha del contrato ni la vigencia del mismo, pues del hallazgo, se evidencia lo siguiente: "Para constancia se firma por los suscritos a los 18 días". El documento está cortado, por tanto, hay incertidumbre si el contrato fue celebrado antes o después del hecho delictivo, tampoco se evidencia el valor del contrato o del canon de arrendamiento, es decir no prueba nada respecto del lucro cesante. Igual sucede con la constancia del Grupo Movilizamos, pues si bien se incorporó contrato de arrendamiento del vehículo WLL-868 con dicha empresa para el servicio de transporte, y que fue suscrito por las partes el 23 de junio de 2015 a término indefinido, en el párrafo primero de la cláusula cuarta se estipuló: "Cuando el vehículo se encuentre quieto por cualquier motivo, no generará pagos para el contratista". Acá solo se aportó una cuenta de cobro de 26 de agosto de 2015, la cual tampoco dice nada sobre el lucro cesante porque no se sabe si en efecto fue pagada o no y no demuestra el daño con la ocurrencia del hecho. Ahora, en relación con las fotocopias aportadas respecto de los vehículos KJB 678 y WLL868 tampoco demuestran las ganancias dejadas de percibir con el hecho delictivo. Aquí cabe resaltar que solo fueron estas cuatro pruebas documentales las solicitadas por el apelante y por tanto las valoradas en la sentencia. Nótese inclusive que en la audiencia de 20 de noviembre de 2020, la primera instancia señaló que precisamente por ser este trámite un proceso dispositivo, eran las partes quienes debían solicitar las pruebas, pero vemos que en el caso la abogada de la víctima ni siquiera solicitó como prueba el contrato de arrendamiento con la empresa Nuevo Imperio Construcciones Limitada, por lo que esta Sala no puede dar por cierto que se causó un daño cuando no se arrimó la prueba de ello, que si bien se incorporó en el proceso penal, no se allegó al incidente, el cual tiene independencia de trámite y pruebas a valorar.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO - IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORAS A PAGAR, A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DE LOS AUTOMOTORES HURTADOS, EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO POR ELLOS ADQUIRIDA: El propietario del vehículo no atendió las exigencias vigentes del contrato de seguro, al no informar que celebraría un contrato de arrendamiento con un tercero y no mediar autorización de la aseguradora para ello, más aún porque ese arrendamiento como cláusula general estaba excluido de amparo, pacto que se considera válido de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

[[L]]os amparos pactados en lo que atañe a los reparos planteados corresponden a: pérdida parcial por hurto de menor cuantía y pérdida parcial por hurto de mayor cuantía. Como se puede ver, en el caso concreto la pérdida total del vehículo por hurto era uno de los amparos básicos que cubría la póliza, como se plasma de manera expresa en ese documento; sin embargo, dentro del clausulado, específicamente en el capítulo II del contrato se tiene que las "Exclusiones para todos los amparos" y en su tenor: "No habrá lugar a indemnización por parte de la compañía para los siguientes casos: [...] 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la Compañía". Eran dos los actos contractuales que debía realizar el asegurado para que el riesgo por hurto tuviera o diera lugar a la indemnización, si éste lo daba en arriendo, el primero consistía en informar a la aseguradora el hecho de darlo en arrendamiento y el segundo que ésta lo autorizara, y al no dar lugar a esos actos el asegurado, perdió el derecho al reclamo de la indemnización, y asumió el riesgo por la pérdida total del vehículo por hurto, en tal forma se limitaron las obligaciones de la aseguradora y los derechos del asegurado, acreditándose que tal exigencia no se atendió por parte del tomador. En efecto y contrario a lo manifestado por el recurrente, del acervo probatorio se tiene que: (i) el 9 de septiembre de 2015 Humberto Pérez y la aseguradora suscribieron el contrato de seguro, es decir el tomador ya sabía que no podía arrendar el automotor y que de hacerlo, previamente debía contar con la autorización de la aseguradora para que evaluara la posibilidad de autorizar dicho acto y asumiera el riesgo que por regla general estaba excluido; (ii) no existe en el plenario ningún medio de prueba, siquiera sumaria tendiente a demostrar que el beneficiario le haya informado a Allianz Seguros S.A. del contrato de arrendamiento con la empresa "Nuevo Imperio Construcciones Limitada". Asimismo, brilla por su ausencia autorización de la compañía para que Humberto Pérez contratara el arrendamiento con la empresa constructora; (iii) el 10 de septiembre Humberto Pérez celebró contrato de arrendamiento del automotor en calidad de arrendador y como arrendataria Nuevo Imperio Construcciones Limitada. Si bien es cierto, el apelante manifestó que sí le comunicó a la aseguradora del contrato con la empresa, más allá de esa afirmación, no hay prueba alguna que así lo demuestre, ya que no puede darse inaplicación a los artículos 8371 y 8712 Código de Comercio, solamente con la sola afirmación del tomador o beneficiario, puesto que como ya se señaló indistintamente si había comunicado al asegurador la circunstancia del arriendo, debía tener conforme con el contrato de seguro, la aprobación del arrendamiento al tercero "Nuevo Imperio Construcciones Limitada", paso absolutamente necesario para que la cláusula de exclusión 4ª perdiera vigencia o entrara a operar la protección por el hurto y entrara la aseguradora a responder..

AP202100448Conf

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: Si la defensa consideraba que no había claridad en los poderes, o las conductas desplegadas por su asistido, los verbos rectores, la época en que ocurrieron los hechos, etc, debía dar el debate en el escenario propicio para ello, y no pretender retrotraer la actuación hasta una nueva imputación. / **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LA IMPUTACIÓN ES UN ACTO DE PARTE:** No puede ser objeto de control material por parte del Juez / **IMPROCEDENCIA DE NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - LA DEFENSA PODÍA SOLICITAR HACER PRECISIONES EN TORNO A LA ACUSACIÓN:** Ahí sí, en el ejercicio de su rol, el Juez de Conocimiento garantizara la resolución de cualquier duda sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la acusación, lo cual bien puede ocurrir al momento de verbalizar o formular la acusación / **IMPROCEDENCIA DE NULIDAD - LA IMPUTACIÓN Y SU POSTERIOR ACUSACIÓN, SON FLEXIBLES EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** A medida que avanzan las actividades investigativas, y con ello la recolección de nueva información, es posible que sea necesario ajustarla en orden a su precisión jurídica, siempre y cuando, ello no suponga la alteración de la facticidad comunicativa. / **POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE DISCUTIR LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTE - CON ELLO SE ESTÁ CUESTIONANDO UNA ACTUACIÓN DE PARTE:** No se observan variaciones de tipo sustancial en los textos cotejados.

[[D]]e tal panorama, se debe señalar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, los lugares donde ocurrieron los presuntos hechos, son idénticos en los dos escritos, es decir, que no tiene asidero, el reproche en punto a que hay un hecho nuevo, pues una vez contrastados los documentos adosados, se evidencia que el marco fáctico expuesto, se circunscribe a señalar: cuando el procesado "(i) la observaba en el baño; ejecutaba (ii) tocamientos en la casa donde residía; (iii) en un paseo en Calarcá; (iv) en un centro comercial en la ciudad de Bogotá; (v) en el apartamento en donde residía el señor López en Bogotá; y, (vi) en la casa de la abuelita". En un caso que guarda simetría con lo aquí analizado, esta Corporación en otrora oportunidad precisó: "(...) Resulta a todas luces evidente que si la defensa consideraba que no había claridad en los poderes, o las conductas desplegadas por su asistido, los verbos rectores, la época en que ocurrieron los hechos, etc, debía dar el debate en el escenario propicio para ello, y no pretender retrotraer la actuación hasta una nueva imputación, como si la ya efectuada, acto de parte, pudiera ser objeto de control material por parte del Juez, como en este evento equivocadamente lo permitió el funcionario judicial, quien sin abordar la audiencia de acusación-que era lo de su competencia-y desquiciando el procedimiento establecido por la ley y la jurisprudencia, declaró la nulidad para que se rehiciera la imputación y como consecuencia de ello la libertad de Pablo Andrés Santiago Berdugo (...)". Enseguida, destacó la misma providencia: "(...) En tales condiciones es claro que los jueces dentro de sus roles pueden procurar que este acto procesal se ajuste a los presupuestos formales, sin embargo en este asunto, hasta el momento procesal que se abrió paso a la argumentación del defensor no se había agotado la oportunidad para hacer precisiones en torno a la acusación, para que ahí sí, en el ejercicio de su rol, el Juez de Conocimiento garantizara la resolución de cualquier duda sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la acusación, lo cual bien puede ocurrir al momento de verbalizar o formular la acusación y/o adicionarla con miras a abordar con plenitud de garantías la etapa del juicio (...)”Bajo esas premisas, resulta improcedente acceder a la petición de nulidad incoada por la Defensa del procesado, más aún, si se tiene en cuenta que según la jurisprudencia, la imputación y su posterior acusación, son flexibles en aplicación del principio de progresividad, pues a medida que avanzan las actividades investigativas, y con ello la recolección de nueva información, es posible que sea necesario ajustarla en orden a su precisión jurídica, siempre y cuando, ello no suponga la alteración de la facticidad comunicativa, situación que en el presente evento no acaeció; por el contrario, según el plenario, en dichas etapas procesales se respetaron las garantías de las partes como al debido proceso y derecho de defensa, echados de menos por la impugnante, incluso con la anuencia de la misma recurrente doctora Mercy Yolima Cepeda, quien en el decurso procesal y desde la etapa preliminar ha actuado como Defensora del enjuiciado.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA CUANDO LOS PRESUNTOS HECHOS DELICTIVOS OCURRIERON EN DIFERENTES CIUDADES: En caso de que estos éste sean realizados en varios lugares la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación.

[[E]]n torno a la falta de competencia, por cuanto, según la censura, los presuntos hechos delictivos ocurrieron en diferentes ciudades, se debe recordar lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien, sobre el particular, ha adoctrinado: "(...) Ahora bien, en cuanto al factor territorial, el artículo 14 del Código Penal, precisa para su determinación tres componentes, a saber: i) el lugar en el que se ha ejecutado la acción típica -teoría de la actividad-, ii) el lugar donde se produjo el resultado -teoría del resultado y iii) el que atiende la equivalencia de acción y resultado, indistintamente -teoría de la ubicuidad- . (...) A su vez, el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, señala la regla general de competencia territorial según la cual, el juez a quien corresponde conocer del juzgamiento será el del lugar donde se cometió el delito; y, en caso no poder determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, o éste sea realizado en varios lugares o sea incierto o se haya cometido en el extranjero, «la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación (...)" (negrita visible en el original). Siguiendo los derroteros antes expuestos, no hay duda que la competencia para conocer de la etapa de juzgamiento del presente asunto, le corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 43 de la Ley 906 de 2004.

AP202200024Conf

INADMISIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EXCLUSIÓN PROBATORIA: Improcedencia del recurso de apelación por presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de derechos fundamentales, dentro del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal.

[[P]]recisamente, en torno de los fines que gobiernan la práctica de pruebas y su naturaleza de medios encaminados a mostrar la particular teoría del caso de las partes, observa la Sala cómo dentro del necesario balanceo obligado de hacer en la determinación de cuál es la mejor manera de adelantar el proceso y los sacrificios que ello implica, con la decisión legislativa de conceder el recurso de apelación solo para la decisión que deniega pruebas, se obtiene un resultado mejor que en caso de aceptarlo en general". Lo anterior encuentra fundamento en que como desde el principio se definió, la facultad del legislador para regular el recurso vertical se encuentra limitado por los casos en que se afecten derechos fundamentales, apenas natural surge que en tratándose de la exclusión probatoria, íntimamente ligada con éstos, se facultará en toda su extensión la posibilidad de impugnación. Lo que se acompasa con la cita jurisprudencial referenciada al inicio (sentencia C-738 de 2006) en cuanto definió que la libertad de configuración normativa respecto del tópico opera "siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales". En este punto, la Corte quiso hacer hincapié en la necesidad de que los jueces controlen adecuadamente la solicitud de pruebas y sus efectos, pues es factible que las partes acudan al mecanismo de exclusión para evadir la limitación del recurso de apelación que aquí ha quedado claro existe frente la impugnación de autos que resuelven sobre peticiones probatorias. Al efecto, se debe precisar que el tema de exclusión necesariamente está vinculado con la vulneración de derechos fundamentales, dentro del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal, lo que obliga de quien se opone a ella, debe presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de tales garantías. De no ocurrir así, ha de resaltarse, que al juez le compete rechazar de plano la argumentación y la petición que alrededor de ella se eleve, acorde con lo establecido en el ordinal primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, dada la abierta improcedencia de lo solicitado.

INADMISIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA: La Historia Clínica no es una prueba que vulnere garantías fundamentales. / **IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA - POSIBILIDAD DE QUE EL RECONOCIMIENTO Y LOS EXÁMENES FÍSICOS DE LA VÍCTIMA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY 906 DE 2004 PUEDAN SER SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LA POLICÍA JUDICIAL:** Sin que medie la dirección de un fiscal, solo en evento excepcional de urgencia y necesidad imperiosa. / **IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA - AUSENCIA DE ILICITUD DERIVADA DE LA NO OBTENCIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, O EN SU DEFECTO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS:** Se incorpora por el investigador que las solicitó en virtud de actividades encomendadas, sin que hubiera oposición para su entrega, lo cual torna inoperante la intervención de un juez de control de garantías.

[[S]]obre las historias clínicas, se dirá que su conocimiento se encuentra autorizado por la Ley 23 de 1981, que en su artículo 34 define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley, entre ellos: "...3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley". Dicho carácter "... se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad sobre una información que, en principio, únicamente le concierne al paciente y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público". En consecuencia, siendo el Ministerio de Salud, la entidad que estableció las normas para el manejo de las historias clínicas, expidiendo las copias necesarias, sin que con ello se incurra en una vulneración del derecho a la intimidad, se extraen de manera clara de obtención como son: i) cuando la persona propietaria de la misma la ponga en su conocimiento; ii) cuando el representante legal del paciente, tratándose de personas incapaces o menores de edad, lo haga, o iii) porque el ente investigador o el juez de control de garantías ordene su entrega bajo el concepto de información sensible. Por demás, sabido es que, según el artículo 205 de la Ley 906 de 2004 la policía judicial debe realizar todos los actos urgentes de investigación tan pronto reciba denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiere la posible comisión de un delito y, además, cuando sea necesario un examen médico legal de la víctima, acompañarla al centro médico respectivo. Del resultado de estas diligencias deberá presentar un informe ejecutivo dentro de las treinta y seis (36) horas al fiscal competente para que asuma su dirección y coordinación de la investigación. Por tanto, la posibilidad de reconocimiento y los exámenes físicos de la víctima previstos en el artículo 250 de la Ley 906 de 2004 puedan ser solicitados directamente por la policía judicial sin que medie la dirección de un fiscal, solo en evento excepcional de urgencia y necesidad imperiosa. Este ha sido por lo demás el entendimiento que la jurisprudencia ha venido haciendo, especialmente en los delitos contra la libertad sexual o la integridad física.

EXCLUSIÓN COMO PRUEBA DE LA DEFENSA DEL DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN DELITO SEXUAL Y REGLAS DE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD - AUSENCIA DE PERTINENCIA A PARTIR DE LA CARGA ARGUMENTATIVA DE LA DEFENSA: Su incorporación viene precedida de una carga específica, no solo de verificar su objeto específico, razón por la cual la defensa debió realizar una carga argumentativa superior y más exigente en torno a la demostración de la pertinencia, conducencia y utilidad. / **EXCLUSIÓN COMO PRUEBA DE LA DEFENSA DEL DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN DELITO SEXUAL - DESISTIMIENTO EVENTUAL DE LA PRUEBA DECRETADA A SU FAVOR:** La defensa podría eventualmente hacer uso de esta por haber sido ya decretada válidamente para el debate público.

[[E]]n principio resulta procedente señalar que es posible el decreto de pruebas comunes a favor de ambas partes, la condición sine qua non, para ello es que cada una justifique su interés para su personal teoría del caso, y es precisamente eso lo que se echa de menos en el asunto que nos convoca. 2.4.3. Lo primero que se debe decir es que el dictamen pericial (sexológico) de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Sogamoso, de 4 de mayo de 2016, realizado a L.R.R. para

acreditarse a través del médico Yamile Rocío Hernández -quien lo suscribió- fue decretado como prueba de la Fiscalía tras demostrarse la conducencia, pertinencia y utilidad, misma que fue negada a la defensa por el juez de primera instancia, por considerar que no cumplió con la carga de pertinencia. Al respecto la defensora en su intervención expuso que con la prueba pretendía atacar la credibilidad de la víctima e indagar sobre los protocolos. Posteriormente en el recurso de apelación manifestó que insistía en esa prueba documental, indicando que podía ocurrir que la Fiscalía renunciara a esa prueba en el juicio oral, cercenándose en consecuencia el derecho a la defensa. Pues bien, atendiendo a lo antes referido, debe memorarse que la prueba pertenece al proceso y su solicitud obedece a un interés de parte, y su incorporación viene precedida de una carga específica, no solo de verificar su objeto específico, sino de defender su legalidad y utilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 octubre de 2007, dentro del radicado 27608, al referirse a la justificación de los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas comunes solicitadas por la defensa (...) Así las cosas, si bien es cierto en el presente asunto la defensa pretende agotar todas sus posibilidades procesales, debió realizar una carga argumentativa superior y más exigente, en torno a la demostración de la pertinencia, conducencia y utilidad, lo cual acá no tuvo ocurrencia por cuanto se limitó a señalar que la prueba sería para atacar la credibilidad de la víctima e indagar sobre los protocolos y por si el ente acusador renunciaba a esa prueba, por lo que en sentir de esta Corporación la decisión adoptada por el a quo no mercede reproche alguno. Finalmente, y como lo puso de presente el juez de primera instancia, que en caso de que la Fiscalía por algún motivo desista de la prueba decretada a su favor, la defensa podría eventualmente hacer uso de esta por haber sido ya decretada válidamente para el debate público.

AP2023-00082CONF

NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA LEGALIZACIÓN DE CAPTURA: Es una discusión propia de lo ocurrido en la audiencia preliminar en la que se negaron sus reclamos, por tanto, el proceso puede, y debe, ser adelantado estando o no el sindicado privado de su libertad.

[[S]]obre el particular, lo primero que debe señalar la Sala es que este cuestionamiento no debió plantearse por vía de nulidad, pues se trata más bien, de una discusión propia de lo ocurrido en la audiencia preliminar en la que se negaron sus reclamos, y versan sobre su inconformidad con la legalización de captura. Tan cierto resulta lo anterior que la recurrente dedicó gran parte de su argumentación, a exponer desde su particular óptica, lo que sucedió en la audiencia y no respecto del fondo del asunto. (...) No obstante y para responder el interrogante, dígame a la defensora, que no podía discutir, a través de la figura de la nulidad, los fundamentos en los que el Juez de Control de garantías soportó su decisión, pues se trata de una providencia que debió cuestionarse en su momento con la interposición del recurso de apelación y en subsidio queja de haber sido negado el anterior, reclamo que no abordó, determinación que en manera alguna, permite sustentar en este estadio procesal una solicitud de nulidad.

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN COMO ACTO DE PARTE: La imputación como acto de comunicación es un acto de parte, por tanto, la solicitud de la defensa de nulitar la imputación desconoce la abundante jurisprudencia, que establece que no se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación. / **NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN COMO ACTO DE PARTE - POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE CONTROVERTIR LA IMPUTACIÓN JURÍDICA DADA A LOS HECHOS, NI LA FALTA DE TRASLADO PREVIO DE DICHA CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Con ello se está cuestionando la actuación de una de las partes, Fiscalía General de la Nación, frente a una actuación que no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales, ni de los sujetos procesales por ser un acto de parte.

[[S]]obre este planteamiento se tiene que en ejercicio de la titularidad de la acción penal, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 2, en concordancia con el artículo 66 de la ley 906 de 2004, es a la Fiscalía a quien corresponde tipificar las conductas punibles

objeto de investigación y acusación, rol que en manera alguna, pueden asumir, ni los sujetos procesales ni el Juez de Conocimiento, en cuanto se trata de una facultad exclusiva del ente instructor y acusador. En relación con dicha posibilidad, se impone recordar que la imputación como acto de comunicación es un acto de parte, por tanto, la solicitud de la defensa de nulificar la imputación desconoce la abundante jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. (...) Significa entonces, que desde antaño la jurisprudencia no duda en calificar una pretensión de tal naturaleza como abiertamente improcedente pues no se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, postura que no resulta ser, ni novedosa, ni aislada. En estas condiciones queda claro que por vía de la nulidad no se puede controvertir la imputación jurídica dada a los hechos, ni la falta de traslado previo de dicha calificación jurídica, pues con ello se está cuestionando la actuación de una de las partes -en este evento la Fiscalía General de la Nación- frente a una actuación que se insiste, no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales, ni de los sujetos procesales por ser un acto de parte. De manera que, mal podría este Tribunal invalidar lo actuado para corregir, -en términos de la apelante-, los supuestos yerros en que incurrió la funcionaria de control de garantías en el desarrollo de la audiencia, sobre la base de pretermitir traslados inexistentes, pues ello implicaría invadir un rol propio de la Fiscalía y adicionalmente, iría en contravía de las garantías fundamentales de la Señora Romero Mendivelso, en cuanto implicaría volver sobre actuaciones ya cumplidas con ostensible afectación del principio de preclusión, cuando lo cierto es que si el ente fiscal no logra acreditar el delito por el que formuló acusación, la consecuencia no es que la defensa corrija el supuesto yerro, sino eventualmente la absolución.

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - NULIDAD POR LA INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

No supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión puede abrirse paso cuando las partes o intervinientes adviertan ambigüedad o deficiencia en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de imputación, que vulneren garantías del imputado, caso en el cual, el juez debe pronunciarse. / **INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN LA IMPUTACIÓN - SE HABILITA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SE INTERPRETÓ DE MANERA CORRECTA LA NORMA PENAL:** Lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador, en donde se verifique además que la fiscalía abarca todos los aspectos previstos en la norma, y se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que en la imputación y la acusación se deben precisar los hechos jurídicamente relevantes.

[[E]]n relación con este reclamo debe decirse que con la necesaria evolución jurisprudencial en relación con el desarrollo de este proceso adversarial, en la actualidad la jurisprudencia nacional admite la crítica a los hechos jurídicamente relevantes (numeral 3 del artículo 337 del C de P.P.), consagrados en la imputación bajo muy precisas circunstancias, sin embargo, ello no supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión puede abrirse paso cuando las partes o intervinientes adviertan ambigüedad o deficiencia en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de imputación, que vulneren garantías del imputado, caso en el cual, el juez debe pronunciarse, dado que ese aspecto tiene directa relación con la falta de requisitos del artículo 337 (...) En consecuencia, hay lugar a elevar una crítica respecto de los hechos jurídicamente relevantes formulados en la imputación y acusación, y como consecuencia de ello se habilita la intervención del juez, cuando se advierta que no se interpretó de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador, en donde se verifique además que la fiscalía abarca todos los aspectos previstos en la norma, y se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que en la imputación y la acusación se deben precisar los hechos jurídicamente relevantes.

NULIDAD POR LA INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - IMPROCEDENCIA CUANDO LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES SE ENCUENTRAN CLARAMENTE EXPLÍCITOS DENTRO DE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN: Lo que aquí se discute no es la corrección o incorrección en la narración de los hechos jurídicamente relevantes, sino, la eventual existencia de un atenuante, es decir, se pretende matizar la conducta para que eventualmente se reconozca un atenuante que hasta el momento la fiscalía no encuentra acreditada.

[[E]]n tal sentido, no duda la Sala en calificar como abiertamente improcedente la petición del defensor, quien insiste en la nulidad respecto de la imputación elevada por la Fiscalía alegando indefinición de hechos jurídicamente relevantes, cuando lo cierto es que lo que cuestiona es un elemento estructural del tipo penal en un atenuante. Entonces si por vía jurisprudencial se ha admitido el cuestionamiento de los hechos jurídicamente

relevantes cuando se encuentre que dentro de la imputación o en la acusación no se interpreta correctamente la norma penal, porque no se determinaron los presupuestos fácticos previstos por el legislador para acreditar la ocurrencia del delito, estableciendo cuáles son los hechos jurídicamente relevantes diferentes de los hechos indicadores y medios de prueba, es claro que las objeciones del censor en este asunto, no tienen tal entidad y lo que pretende, es adelantar un debate cuyo escenario idóneo es el juicio oral, pues lo que aquí se discute no es la corrección o incorrección en la narración de los hechos jurídicamente relevantes, sino, que la eventual existencia de un atenuante. Para la Sala resulta abiertamente impertinente que se discuta intrínsecamente un acto de parte, cuando los hechos jurídicamente relevantes se encuentran claramente explícitos dentro de la imputación y la acusación, quedando claro que lo pretendido por la recurrente es matizar la conducta, para que eventualmente se reconozca una atenuante que hasta el momento la fiscalía no encuentra acreditada, lo cual nada tiene que ver con la indefinición de los hechos jurídicamente relevantes que eventualmente dan lugar a la nulidad de la actuación. Significa lo dicho, que si la defensa considera que la conducta desplegada es atenuada, puede dar el debate en el escenario propicio para ello, esto es el juicio oral, y no pretender que la actuación se retrotraiga hasta una nueva imputación, como si la ya efectuada pudiera ser objeto de control material con miras a que se impute la conducta que considera, olvidando que aquello es una facultad restrictiva del ente acusador y que en este asunto no hay indefinición sobre los hechos jurídicamente relevantes.

SP2021-00143CONF

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR CONDUCIR SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN LA CUAL LE HABÍA SIDO CANCELADA - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Se concreta la conducta al abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial o administrativa, basta con la conducta negativa de abstención para que se configure el delito, sin que se tenga en cuenta el daño producido o el beneficio obtenido por el agente. / **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO COMO AUTORIDADES DE TRÁNSITO:** A ellas les está asignada la facultad de imponer sanciones, como la suspensión o cancelación de la licencia de tránsito.

[[C]]omo elementos estructurales del tipo, según la doctrina y la jurisprudencia se tienen: un verbo determinador simple “sustraerse”; excluyendo la presencia de elementos descriptivos por ser expresamente irrelevantes los medios utilizados por el agente para ejecutar el hecho. Por demás, se concreta la conducta al abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial o administrativa. La Ley 1453 de 2011 amplió el objeto material fenoménico de la infracción, pues ahora comprende las obligaciones impuestas por resolución judicial o por resolución administrativa de policía. Se puede tratar de obligaciones de hacer o no hacer, de medio o resultado, impuestas mediante la respectiva decisión de autoridad, en la que basta con la conducta negativa de abstención para que se configure el delito, sin que se tenga en cuenta el daño producido o el beneficio obtenido por el agente. Ahora bien, la noción de policía administrativa, como lo acepta la doctrina, se refiere al «Poder o facultad que tiene la administración para regular limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público. Algunos doctrinantes, entienden por policía administrativa el conjunto de intervenciones de la administración que tienden a imponer a la libre acción de los particulares la disciplina exigida por la vida en sociedad» Así, en lo que concierne a este asunto, debe tenerse en cuenta el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, con las modificaciones introducidas por la Ley 1383 de 2010, art. 1o. inc. 2º, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, pues de esta normativo se infiere que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Ahora, de acuerdo con el artículo 3º de la aludida Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital son autoridades de tránsito, y a ellas les está asignada la facultad de imponer sanciones, como la suspensión o cancelación de la licencia de tránsito, según lo previsto en el artículo 134. CSJ Sala de Casación Penal, sentencia 22 de agosto de 2008, radicado 26163; Manual de Derecho Penal, Tomo II. Parte Especial. Pedro Alfonso Pabón Parra. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 1227a la 1229; Corte Constitucional, Sentencia C-897 del 320 de agosto de 2005.

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL MEDIO FRAUDULENTO UTILIZADO POR EL PROCESADO SE CIRCUNSCRIBIÓ A SU PROPIA ACTUACIÓN AL CONDUCIR SIN LICENCIA DE TRÁNSITO BAJO LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA EN QUE SE ENCONTRABA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS: El no haber portado la referida licencia, per se, no resulta relevante penalmente, pero si ello obedece a que aquella estaba cancelada por la autoridad de tránsito competente, en virtud de la sanción que le había sido impuesta años atrás, se estima que la conducta antijurídica de manera evidente se configuró.

[[E]]ntonces, debe precisarse que el bien jurídico protegido con la conducta que le fuera imputada al señor BELTRÁN DIMATE, consagrado en el Título XVI, Capítulo Séptimo, art. 454 del CP, corresponde a la eficaz y recta impartición de justicia, que pretende precaver el cumplimiento de decisiones judiciales y administrativas de policía, con miras a la vigencia del Estado de derecho y de un orden justo conforme a la Constitución, pues, de no ser así, el sistema jurídico colapsaría porque quienes están obligados por las autoridades conforme a la ley podrían escapar a su control, y la realización de sus deberes y obligaciones quedaría al mero arbitrio de sujetos llamados a respetarlos. Respecto de la conducta, es claro que cuando la norma hace alusión a que se utilice "cualquier medio" para sustraerse del cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, se refiere a que, para que se tipifique la conducta punible en mención, es necesario que el sujeto agente realice o despliegue conductas que devienen en fraudulentas, por lo que no basta con que se acredite el incumplimiento de la obligación impuesta por el funcionario administrativo, judicial o de policía, sino que es indispensable que se demuestre ese actuar revestido de engaño o argucia como manifestación del dolo en la intención del obligado, de no querer atender la orden o sanción que le fue impuesta, pese a estar en capacidad de obedecerla. En este caso, es claro que el medio fraudulento utilizado por el procesado se circunscribió a su propia actuación al conducir sin licencia de tránsito, lo que se evidenció ante los agentes policiales que efectuaban el retén móvil de tránsito, con lo cual ejerció una labor que le estaba expresamente prohibida, obviando deliberadamente la imposibilidad jurídica en que se encontraba para conducir vehículos, producto de la cancelación de la respectiva licencia de conducción. Ahora bien, en manera alguna se desconoce que el no haber portado la referida licencia, per se, no resulta relevante penalmente, pero si ello obedece a que aquella estaba cancelada por la autoridad de tránsito competente, en virtud de la sanción que le había sido impuesta años atrás, la Sala estima que la conducta antijurídica que, de manera evidente, se configuró es «haber conducido vehículo automotor, a pesar de que en su contra pesaba una sanción de cancelación de la licencia». Lo que protege la norma penal es el fraude a la resolución administrativa de policía, esto es, aquella mediante la cual se le impuso la cancelación de la licencia de conducir, que le impedía conducir vehículos automotores. El engaño es la propia acción de conducir sin licencia, comprobada por los agentes de policía, a través de consulta a las bases de datos de los organismos de tránsito, lo cual resultó plenamente probado con las evidencias documentales aportadas en el juicio.

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL HECHO QUE INDICARA A LOS AGENTES DE POLICÍA QUE NO PORTABA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, NO LO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD: El engaño o fraude aquí, es precisamente su propia acción de conducir sin licencia, no de no portarla, sino con el pleno conocimiento de la cancelación de tal documento, acción que ejecutó burlando una resolución administrativa de policía en firme.

[[A]]hora, no puede pensarse, conforme lo advierte la defensa, que en este evento no se cumplen las exigencias del artículo 454 del CP, bajo el argumento que el procesado no quería engañar a las autoridades de carretera y consecuentemente a la justicia, debido a que, según señala, aquel les manifestó no tener licencia dado que se encontraba suspendida, motivo por el que considera que no se encuentran los elementos del fraude o engaño al policía; contrario a lo argüido por el defensor, lo que observa esta Sala es que el hecho que el señor BELTRÁN DIMATE indicara a los agentes de policía que no portaba licencia de conducción, no lo releva de su responsabilidad, se insiste, el engaño o fraude aquí, es precisamente su propia acción de conducir sin licencia, como si se tratara de un soat, sino con el pleno conocimiento de la cancelación de tal documento, acción que ejecutó burlando una resolución administrativa de policía en firme.

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL ACUSADO, QUIEN FUE SANCIONADO CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, DESPLEGÓ UNA CONDUCTA NEGATIVA DE ABSTENCIÓN, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA: Comportamiento, violatorio del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia.

[[E]]llo porque, se tiene establecido: (i) la orden administrativa estaba dirigida directamente a IVAN DARÍO BELTRÁN DIMATE; (ii) la decisión fue conocida por el procesado quien fue debidamente notificado de aquella; (iii) en la misma, además de declararlo contraventor de las normas de tránsito, se le cancela la licencia de conducción; (iv) el 04 de abril de 2021, y no obstante la prohibición que le fue impuesta, en un retén de la policía fue sorprendido conduciendo un vehículo; (v) no se demostró en este proceso que el procesado estuviera imposibilitado para cumplir la orden. Conforme a ello, resulta claro que aquel ejecutó una conducta constitutiva de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, de manera dolosa, pues con dicho comportamiento se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de la orden, burlando la administración de justicia, siendo su actuar típico, objetivo y subjetivamente, sin que exista en este evento, una errónea interpretación de la norma, como lo pretende señalar el apelante. Además, es un comportamiento antijurídico, pues, las órdenes judiciales y/o administrativas, como la emitida por la autoridad de tránsito, a menos que se esté en imposibilidad de cumplirla, deben ser acatadas, y al no hacerlo, pudiendo cumplirlas, es evidente la afectación al bien jurídico de la administración de justicia, pues es puesto en peligro efectivo. Resulta igualmente culpable esa conducta típica y antijurídica, porque, de un lado, es una persona imputable, ya que no hay prueba que demuestre lo contrario; por otro, tampoco se evidencia alguna imposibilidad como ya se anunció, para comportarse al margen del mandato legal, puesto que, una vez conocida la orden, debía cumplir lo mandado por la autoridad, y no lo hizo.

SP2020-00006CONfAB

DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - TIPO EN BLANCO: Requiere fuentes normativas externas al marco penal para delimitar los aspectos de la tipicidad y es determinante la comprobación del daño que se reclama. / **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - LESIVIDAD A PARTIR DE LA TEORÍA DEL EFECTO ACUMULATIVO:** Aunque la conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo. / **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DETERMINANTE QUE EXISTA GRAVE AFECTACIÓN:** Esto es, un daño concreto al bien jurídico protegido, que tenga la entidad de grave que permita concluir que la conducta del sujeto activo lo puso en peligro efectivo.

[[D]]icho delito, como bien fue indicado por la primera instancia, es un tipo penal en blanco, por tanto, requiere la remisión a fuentes normativas externas al marco penal para delimitar los aspectos de la tipicidad. Además, propone los siguientes elementos: i) El concepto de daño se define a través de los verbos rectores destruir, inutilizar, hacer desaparecer o, en general, dañar los recursos naturales; ii) que el daño se materialice con incumplimiento de la normatividad existente. Esto es importante, pues las industrias extractivas generalmente llevan consigo un componente de daño indispensable para el ejercicio de la actividad. Por ejemplo, el minero tendrá que perforar la tierra, destruir la capa vegetal y remover el suelo para obtener el material que pretende, lo que en estricto sentido supondría un daño, sin embargo, la afectación será del interés del derecho penal siempre que se desconozca la normativa aplicable a la actividad extractiva en concreto. iii) en igual sentido, se asocia al bien jurídico de los recursos naturales y consagra como elemento estructural la causación de un daño específico, lo que permite catalogarlo como "delito de lesión" y tiene el carácter de delito de peligro. En el ámbito de los recursos naturales y el medio ambiente, la lesividad suele explicarse a partir de la teoría del efecto acumulativo. Según esta, aunque la conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo.

EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - TIPO EN BLANCO: Requiere fuentes normativas externas al marco penal para delimitar los aspectos de la tipicidad y es determinante la comprobación del daño que se reclama; minería sin título.

[[A]]l igual que la conducta anterior, se trata de un tipo penal en blanco, que hace necesario acudir a las normas que regulan la materia minera, como el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, que define la explotación ilícita de minerales (art. 159) como: "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad". Así mismo, establece que la competencia de controlar la explotación de minerales que se desarrolla sin título o sin el permiso pertinente obedece a la definición: minería sin título. En complemento, el Código Nacional de Policía y Convivencia, -Ley 1801 del 2016-, contempla las "Medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícita de minerales", e indica que la potestad de aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras (arts. 96 y 97), así como la enunciación taxativa de actividades de explotación de minerales, son contrarias a la minería y, en consecuencia, son objeto de control, y "dan lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven" (art. 105). Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 -Nivel Nacional-, conceptuó: "Se entiende como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía y presentarlo antes del 31 de diciembre de 2004 ante las autoridades mineras delegadas.

EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - MINERIA TRADICIONAL: La informalidad en el desarrollo de dicha actividad no siempre puede considerarse como ilegal.

[[S]]obre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (...) fijó su postura en relación con la protección especial que merecen los mineros tradicionales, así como la tensión que surge de la aplicación de las regulaciones legales frente a otros bienes jurídicos constitucionales como el derecho al trabajo, que puede comprometer incluso el mínimo vital, al extinguirse la fuente de una labor que ha constituido el oficio de esas personas durante décadas. (...) Así las cosas, resulta claro que no es que las normas pongan fin en todos los casos a la persecución penal, pero si, contienen sendas preposiciones (desde-hasta) que denotan el término de un lapso, por manera que la suspensión del ejercicio de la acción penal está circunscrita a un intervalo de tiempo claramente definible, que va desde la presentación de la solicitud hasta la resolución de la misma por la autoridad competente.

DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - VALORACIÓN PROBATORIA: No logra demostrar el impacto ambiental objeto de investigación y que aquél fuera como consecuencia directa del actuar del acusado. / **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA QUE EMERGE DE UN SOLO ACTO:** Cuya potencialidad dañosa afecta el bien jurídico tutelado, y en caso de realizar actos prolongados en el tiempo, debe acudirse al concepto de unidad de acción para delitos continuados. / **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA QUE EMERGE DE UN SOLO ACTO:** Debe demostrarse que la acción realizada y reprochada penalmente, causó irrefutablemente el daño en ese preciso instante, aspecto puntual que no fue acreditado.

[[P]]ues bien, una vez analizados los medios probatorios allegados por las partes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos motivo de investigación, se puede concluir, que el daño a los recursos naturales, que según afirma la Fiscalía, se presentó con la actividad minera efectuada por el acusado, no se encuentra acreditado, pues los testimonios de Bryan Steven Rodríguez, Oscar Rolando Serrano Rodríguez, y Florentino Martínez Dueñas, funcionarios que

visitaron la mina, y rindieron su experticia, no logran demostrar el impacto ambiental objeto de investigación y que aquél fuera como consecuencia directa del actuar del acusado. Para la Sala, al igual que para el A quo resulta difícil inferir, que con una sola visita se pueda emitir un concepto en el que se concluya la responsabilidad del procesado sin acreditar la toma de alguna muestra de los componentes y residuos hallados o del agua que se menciona en el dictamen, para luego ser debidamente analizados. Además, según indicó uno de los peritos, no fue posible precisar la antigüedad de la explotación, caso en el cual, mal podría derivarse la responsabilidad exclusiva del daño ambiental al señor Ojeda Arguello, cuando además dentro del proceso se logró establecer que en el sector donde se ubica la mina, son varios los mineros que explotan y realizan actividad minera, incluyendo el denunciante, misma que data de años atrás, y frente a la cual se desconocen las circunstancias en que se ha venido ejerciendo. En ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptuó que el delito de daño en los recursos naturales tiene una naturaleza de ejecución instantánea que emerge de un solo acto, cuya potencialidad dañosa afecta el bien jurídico tutelado, y en caso de realizar actos prolongados en el tiempo, debe acudir al concepto de unidad de acción para delitos continuados. (...) Bajo esa perspectiva, es claro que con un solo acto puede generarse afectación a los recursos naturales y consumarse la conducta delictiva, caso en el cual, debe probarse que ese daño fue causado por determinada persona y en el momento específico que se analiza, es decir, que la acción realizada y reprochada penalmente, causó irrevocablemente el daño en ese preciso instante, aspecto puntual que no fue acreditado.

DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - AMPARO NORMATIVO ESPECIAL PARA LOS MINEROS TRADICIONALES: Permite y avala la actividad minera desde un punto de vista más informal, sin que ello signifique el incumplimiento de la norma minera, a través de la minería tradicional se puede ejercer la explotación de material minero como el carbón, con herramientas básicas, siempre y cuando no sean catalogadas como maquinaria pesada.

[[S]]umado a lo anterior, debe recordarse que para la tipificación de dicho delito, el daño ocasionado debe materializarse con el incumplimiento de la normatividad existente y aplicable a la actividad extractiva en concreto, aspecto frente al cual, ha de indicarse que conforme quedo expuesto en precedencia y fue corroborado por varios testigos, en Colombia existe un amparo especial para los mineros tradicionales como el aquí acusado, que permite y avala la actividad minera desde un punto de vista más informal, sin que ello signifique el incumplimiento de la norma minera, como sucede en el presente asunto, en el que quedó demostrado que la actividad que ejerce el procesado se enmarca dentro de lo que se conoce como minería tradicional, a través de la cual se puede ejercer la explotación de material minero como el carbón, con herramientas básicas, siempre y cuando no sean catalogadas como maquinaria pesada, que fue lo que aquí se demostró.

EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES - SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA: Hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de formalización minera no hay lugar a aplicar sanciones penales. / **EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES - CONDICIÓN DE MINERO TRADICIONAL Y NO USO DE MAQUINARIA PESADA:** El malacate y la bomba encontrados en la mina objeto de reproche no pueden ser catalogados como maquinaria pesada, pues sus características no se asemejan a este tipo.

[[C]]omo obedece a un tipo penal en blanco, es necesario remitirse a normas que regulan la materia minera. En tal sentido, el Decreto 933 de 2013, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero, establece que al interior del trámite, para la formalización de mineros tradicionales: "...Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera..." De la norma en cita, podemos concluir, que hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de formalización minera no hay lugar a aplicar sanciones penales,

previsión normativa que cubre la actuación del procesado, toda vez que como quedo expuesto no solo por él, sino por varios testigos, el señor Hernán Ambrosio Ojeda elevó dicha solicitud en 2013 y la misma se encuentra vigente y en trámite por parte de la entidad competente, Agencia Nacional de Minería, sin que pueda desconocerse dicha gestión y los requisitos cumplidos para acceder a ella, como lo fue, acreditar la calidad de minero tradicional. En ese punto, observa la Sala que gran parte del inconformismo planteado por el recurrente radica en la condición de minero tradicional que se le atribuye al procesado, y bajo la cual, se le permite la actividad que en la actualidad realiza, pues según expresa, para el momento de la diligencia se encontraron elementos que se ajustan al concepto de maquinaria pesada que no es permitida en la minería tradicional, como el malacate y la bomba. Sobre tales hallazgos, que el recurrente considera maquinaria pesada, tenemos que el malacate se encuentra definido como el equipo utilizado para el ascenso o el descenso de materiales (mena, roca, carbón y otros) o suministros, en una mina (particularmente minas subterráneas) mediante un coche, jaula o skip. Por su parte, la bomba se define como la máquina para evacuar agua u otro líquido, accionada de un sitio a otro, accionada eléctrica o neumáticamente. También es utilizada para transferir líquidos o gases de un lugar a otro, comprimir o atenuar gases. De otro lado, el término maquinaria pesada se utiliza para describir a los equipos industriales que se usan en la construcción civil y que también son útiles en otras industrias como la minería o la agricultura. En términos sencillos, la "maquinaria pesada" son las excavadoras, camiones articulados, tractores sobre orugas, etc, y su función es facilitar la ejecución de trabajos pesados como excavaciones, transporte de materiales, etc. Bajo ese contexto, queda claro que contrario a lo alegado por el ente acusador, el malacate y la bomba encontrados en la mina objeto de reproche no pueden ser catalogados como maquinaria pesada, pues sus características no se asemejan a este tipo; además, según lo indicado por el testigo de la Fiscalía, Bryan Steven Rodríguez, lo que se halló fue un malacate artesanal, es decir, una pieza aún más informal, compuesta por un motor de un carro, una transmisión, un cable y una vagoneta, que se utiliza para transportar el carbón sacado a pica.

SP2015-00190CONF

INASISTENCIA ALIMENTARIA - JUSTA CAUSA: Determina ausencia de responsabilidad penal por atipicidad.

[[S]]ignifica lo expuesto, que el delito de inasistencia alimentaria según lo consagra el artículo 233 del Código Penal, se tipifica cuando la persona que se encuentra legalmente obligada a suministrar alimentos, sin justa causa deja de hacerlo. Luego, de mediar una situación que legitime la omisión del deudor alimentante, -v.gr. falta de recursos económicos-, forzoso es concluir su ausencia de responsabilidad penal por atipicidad. Para cada caso específico, entonces, al Juez le corresponde determinar si a quien se le acusa de incurrir en la referida conducta delictual, le asiste una justa causa en su comportamiento. Preciado lo anterior y de conformidad con los argumentos del apelante, en este evento tenemos que la controversia gira en torno a la posible existencia de una justa causa que legitima la omisión del deudor alimentante, pues el recurrente dirige su alzada a señalar que la Fiscalía no logró demostrar la capacidad económica de su prohijado, razón por la cual, esta Sala se centrara en determinar, tal como se planteó en el problema jurídico, si conforme al material probatorio existente, en verdad confluyen dichas circunstancias, y si esto daría lugar a acreditar una causa que justifica su ilegítimo proceder. Por tanto, se debe abordar el estudio de los medios de prueba aportados por la Fiscalía y la defensa, mismos con los que pretendieron forjar el convencimiento en uno u otro sentido sobre dicha circunstancia.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO ALIMENTARIO: Si bien no se demostró que tuviera empleo fijo, actividad u oficio estable que le permitiera obtener ingresos económicos con los cuales hubiera podido responder de manera mensual y completa con su obligación, lo cierto es que, se logró verificar una relación laboral en varios periodos, de la cual percibió un ingreso.

[[S]]iguiendo el anterior derrotero, al realizar un análisis integral del material probatorio, se puede concluir que el señor NIÑO GARCÍA a lo largo de los años, si bien puede que no haya tenido un

trabajo estable, no quiere decir que durante algunos periodos de tiempo no haya obtenido ingresos económicos como contraprestación a su labor en la pizzería del señor Helver Germán Cruz, así como en una empresa de vestidos de baño, como él mismo lo señaló y conforme a las certificaciones laborales aportadas y la declaración de su empleador, aspecto que determina que tuvo la capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria que como padre le correspondía asumir y no lo hizo, a lo cual se suma el evidente desinterés por parte del procesado en atender las necesidades morales y afectivas de su menor hija. En efecto, las pruebas aludidas, permiten que esta Corporación pueda verificar que el señor NIÑO GARCÍA tuvo la posibilidad de suministrar a su menor hija, en diferentes periodos, la cuota de alimentos fijada y que la misma necesitaba para su subsistencia, sin que a juicio de esta Sala, exista una justa causa en tal omisión, pues si bien el apelante plantea que no se demostró que su prohijado tuviera empleo fijo, actividad u oficio estable que le permitiera obtener ingresos económicos con los cuales hubiera podido responder de manera mensual y completa con su obligación, lo cierto es que, se insiste, se logró verificar una relación laboral en varios periodos, de la cual percibió un ingreso. Así, las críticas del recurrente frente a las pruebas recaudadas en el plenario para arribar a la conclusión anterior, no tienen aptitud para desvirtuar la responsabilidad del implicado, pues la fuerza de convicción de estas, no se neutraliza con planteamientos hipotéticos huérfanos de verificación, máxime que contrario a lo que se expone en la alzada, - que solo se verificaron pruebas testimoniales-, existieron documentos como certificaciones laborales que corroboran una relación laboral, debiendo indicarse que, en todo caso no se enfiló ninguna crítica concreta frente a los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del CGP.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS COMO UNA CAUSAL QUE JUSTIFICA EL COMPORTAMIENTO Y EXONERA DE RESPONSABILIDAD: Solo cuando se encuentra debidamente acreditada. / **INASISTENCIA ALIMENTARIA - PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO SE EXIGE LIQUIDEZ MONETARIA SINO CAPACIDAD ECONÓMICA:** No se probó ninguna causal que exonere de responsabilidad al procesado.

[[A]]unado a lo expuesto, es necesario tener en cuenta que la defensa no acreditó una incapacidad total del procesado para asumir la obligación adquirida con su menor hija, debido a que el hecho de no contar con un trabajo continuo, no desdibuja la obligación adquirida, pues en los periodos que tuvo ingresos salariales, bien podía continuar con el cumplimiento de la cuota de alimentos en favor de su menor hija, poniéndose en evidencia que no existe justificación para que incumpla con el deber de prestar alimentos a la menor, pues además, ninguna prueba se adosó en tal sentido, debiendo recordarse que es la misma Corte Suprema de Justicia, la que ha admitido la carencia de recursos económicos como una causal que justifica el comportamiento y exonera de responsabilidad, cuando se encuentra debidamente acreditada, y no como ocurre en este evento, en donde se ha demostrado justamente lo contrario. Así, sobre este aspecto la jurisprudencia tanto constitucional como penal, han reconocido ciertos eventos que justificarían en un determinado momento el incumplimiento de dicha obligación: (i) Cuando media imposibilidad económica real (carencia de recursos económicos), permanente y demostrada (C-388 de 2000 y CSJ, SCP, Sentencia SP-1984 2018 (47107) de 30 mayo 2018); (ii) Cuando median circunstancias constitutivas de fuerza mayor como pobreza venideras (e incluso estar detenido) (Sentencia C-237 de 1997, igualmente: CSJ 4 dic. 2008, rad. 28.813); (iii) Cuando el incumplimiento tiene fundamento en un error de tipo (caso de inasistencia frente a adulto: CSJ, SCP, Sentencia SP3029 2019 (51530) de 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa) y, (iv) No necesidad real del beneficiario. Así, el evento que justifica el incumplimiento del pago de la cuota de alimentos fijada a cargo del procesado, debe ser real y además, permanente y estar acreditada, lo que no ocurre en este caso, pues a juicio de la Sala, no se probó ninguna causal que exonere de responsabilidad al procesado, dado que resulta evidente que aquél, es una persona absolutamente capaz, dado que no se demostró lo contrario, ni siquiera el mal estado de salud que se alega, quien por espacio de varios años ha omitido cumplir con las obligaciones alimentarias por él adquiridas, contando con ingresos en diferentes periodos para poder satisfacer la obligación, debiendo recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "para la configuración del delito de inasistencia alimentaria no se exige liquidez monetaria sino capacidad económica".

INASISTENCIA ALIMENTARIA - MONTO DEL APORTE AL QUE SE OBLIGÓ EL ACUSADO COMO CUOTA DE ALIMENTOS, DECISIÓN EMANADA DE SU PROPIA VOLUNTAD EN CONCILIACIÓN: Si sus condiciones laborales cambiaron nada le impedía adelantar un proceso de disminución de la cuota alimentaria con el propósito de no faltar a su obligación legal y constitucional. / **INASISTENCIA ALIMENTARIA - LOS CUMPLIMIENTOS PARCIALES SON INSUFICIENTES Y ADECUAN TÍPICAMENTE LA CONDUCTA ILÍCITA:** De allí que no pueda tenerse tal circunstancia como justificación del no pago, pues dicho sea de paso, no se compadece con los específicos términos de la cuota establecida por la Comisaría.

[[E]]n este punto, no está de más recordarle al apelante, que con independencia de la situación económica que se alega y que no fue demostrada, lo cierto es que el monto del aporte al que se obligó el acusado como cuota de alimentos, fue una decisión emanada de su propia voluntad, pues así quedó consignado en el acta de conciliación respectiva, luego si sus condiciones laborales cambiaron nada le impedía adelantar un proceso de disminución de la cuota alimentaria con el propósito de no faltar a su obligación legal y constitucional, lo cual tampoco realizó, sin que se advierta por la Sala la existencia de pruebas en tal sentido, o una razón que justifique su ilegítimo proceder. Ahora, no es de recibo para esta Sala el argumento del apelante, según el cual, el procesado entregó a la madre de su hija algunos artículos para la elaboración de pizza y buñuelos, para que con la ganancia se sufragaran los gastos de la menor, pues recuérdese que, tal y como lo ha decantado la Corte suprema de Justicia, “los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita”. De allí que no pueda tenerse tal circunstancia como justificación del no pago, pues dicho sea de paso, no se compadece con los específicos términos de la cuota establecida por la Comisaría de Familia de Santa Rosa de Viterbo, debiendo indicarse además, que la madre de la menor reveló en su declaración que el pago realizado en especie -insumos de pizzería- fueron descontados de la liquidación presentada. De esta forma y, en razón a la verificación de que el procesado contó con trabajos esporádicos en el lapso por el que fue acusado, resulta posible predicar la capacidad económica del mismo, con mayor razón cuando no se demostró la ocurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor, ni siquiera los problemas de salud que reclamó la defensa, que le impidieran cumplir sus obligaciones de padre; contrario al pensamiento del recurrente, para la Sala, no se justifica que mensualmente durante años haya incumplido en forma casi que absoluta con el deber de prestar alimentos a su hija, cuando dichos dineros se requieren para garantizar la congrua subsistencia de aquella.

SP2017-00160CONF

LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICABLE AL DESPLIEGUE DE UNA ACTIVIDAD RIESGOSA: Será sancionado un resultado lesivo del bien jurídico tutelado, cuando siendo previsible se viola el deber objetivo de cuidado determinante del resultado.

[[P]]ues bien, como lo advirtió la Juez A quo, la conducción de vehículos automotores puede generar riesgos para el bien jurídico en comento, siendo las normas de tránsito las que disciplinan la adecuada realización de esta actividad del todo riesgosa. El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2022, desarrolla los diferentes conceptos, y de su contenido junto con los deberes concurrentes que la sociedad exige para el desarrollo de esta actividad, se puede establecer cuando una persona puede estar obrando dentro del riesgo permitido o por el contrario incrementa el mismo, caso en el cual, derivado de producción de un resultado lesivo del bien jurídico, es procedente la atribución de responsabilidad. De antaño la Corte, ha señalado que para establecer si existió o no, una violación al deber objetivo de cuidado, el operador judicial debe ubicarse dentro de un ámbito situacional determinado, para realizar un juicio sobre la conducta humana, estableciendo si esta resultó riesgosa, compleja, delicada, si fue diligente y cuidadosa de cara a la regla de confianza, que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano. En orden a lo anterior, será sancionado un resultado lesivo del bien jurídico tutelado, cuando siendo previsible se viola el deber objetivo de cuidado determinante del resultado, siendo el criterio de imputación objetiva aplicable al despliegue

de una actividad riesgosa, trascender el riesgo jurídicamente permitido o aprobado y producir un resultado lesivo, siempre y cuando exista por supuesto un nexo causal vinculante de los tres factores.

LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO LE ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCREMENTA EL RIESGO CON ESTA INOBSERVANCIA: El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, lo cual no ocurrió.

[[E]]n este evento para la Sala queda plenamente demostrado que cuando el señor Luis Alberto Hernández iba transitando en su bicicleta por la carrera 17 al ir cruzando la intersección con la calle 19 fue atropellado por el vehículo tipo camioneta, color blanco de placa KTA 029 conducido por la señora Nubia Patricia Velásquez que venía por allí movilizándose, quien desconoció la prelación de la vía de quien se transportaba por la carrera y el pare indicado para los vehículos que transitaban por la calle. También quedó acreditado que la calle era ocupada por la cicla conducida por el señor Luis Alberto Hernández, quien válidamente en virtud del principio de confianza y bajo entendido de que era su carril el que llevaba la vía, confió en que quienes debían tener precaución para el paso del cruce eran aquellos que transitaban por la carrera, lo cual no fue observado por la procesada, quien no pitó, ni frenó, generando el accidente, tal y como la misma víctima lo dio a conocer en su entrevista, refiriéndose a la camioneta como aquella que sacó mucho el frontal cuando él iba cruzado por la zona del pare, ocasionando que se chocara contra el costado derecho de la camioneta, de ahí que las lesiones en su humanidad se verificaran en su costado izquierdo, dada la interacción con el rodante por el lado derecho, conclusión a la que se arriba. En tales condiciones se verifica que la procesada creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado de las lesiones, al desconocer que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, los vehículos deben transitar obligatoriamente por su carril, y que conforme a lo previsto en el artículo 66 de la misma obra, el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, lo cual no ocurrió, por lo que resulta indudable que la violación al deber objetivo de cuidado le es atribuible a quien incrementa el riesgo con esta inobservancia. Ahora, si ese peligro se concretó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post, por regla general se reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación.

LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONDICIONES EN QUE SE DESPLAZABA LA VICTIMA SON IRRELEVANTES FRENTE AL RIESGO QUE FUE DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO: La no utilización de chaleco y de los reflectivos reglados del ciclista víctima, no fue la acción determinante para la producción del resultado, dado que este tiene lugar, no precisamente porque la procesada no haya observado al ciclista en la vía, sino porque cruzó de largo la intersección sin percatarse del pare ubicado en la esquina de la calle.

[[D]]e esta manera el juicio de valor al que se concreta la imputación objetiva, la violación al deber objetivo de cuidado como elemento integrante del tipo objetivo se configura en el presente asunto, sin que la tesis relacionada con la falta de pronunciamiento frente a las condiciones en que se desplazaba la víctima permitan conclusión diversa cuando la sentencia se ocupa de aquel riesgo que fue determinante en la producción del resultado. Es indiscutible que como conductor de una bicicleta, al señor Luis Alberto también le asistía el deber de acoger como propias las normas que regulan el tránsito rodado, no obstante, la no utilización de chaleco y de los reflectivos reglados, según se observa, no

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL COMO CAUSAL EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL - LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL ES CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL DENOMINADO PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Solicitud extemporánea. / PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - LA FIGURA ESTABLECE MOMENTOS Y ESCENARIOS PROPIOS DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL QUE PERMITEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO: Ninguna de esas etapas procesales corresponda a la que se surte en esta instancia, más aun cuando la conducta ocurrió hace más de 6 años.

[[B]]ajo ese contexto, resulta claro que lo procedente respecto a la indemnización que pretende la acusada, sería bajo la figura del principio de oportunidad, misma que, de conformidad a lo señalado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, es viable "hasta antes de la audiencia de juzgamiento". Dicho principio, según ha indicado la Corte, obedece a las diversas instituciones que la Ley 906 de 2004 ha habilitado para la extinción de la acción penal dentro del marco de la solución consensuada o de justicia restaurativa, tales como la conciliación preprocesal, o el mencionado principio de oportunidad, mecanismos que hacen innecesario e incompatible el método implementado en la legislación procesal del año 2000, frente a los asuntos tramitados bajo el nuevo método de juzgamiento. En ese sentido, y en atención a las diferentes instituciones previstas en la Ley 906, que además resultan más amplias e incluyen múltiples formas de solución consensuadas con la intervención de las partes, concluye la Sala que no resulta posible en esta instancia, con las extemporáneas manifestaciones de la procesada, propiciar algún tipo de reparación o indemnización, pues como quedo señalado, la figura del principio de oportunidad establece momentos y escenarios propios dentro de la acción penal, que permiten la reparación del daño causado, sin que una de esas etapas procesales corresponda a la que se surte en esta instancia, más aun cuando la conducta ocurrió hace más de 6 años, razón por la cual, la solicitud elevada por la acusada no tiene vocación de prosperidad en esta instancia.

AP2020-00417REC

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - UNA ORDEN DE CONTINUAR EL JUICIO ORAL, POR SU NATURALEZA, NO ERA SUSCEPTIBLE DE RECURSOS, Y MENOS DE SER DEBATIDA POR VÍA DE UNA NULIDAD: En audiencia no se pueden revivir, so pretexto de la impugnabilidad de todas las decisiones, discusiones fenecidas, cuando el objetivo de la oralidad es precisamente otorgarle prontitud y agilidad al debate.

[[A]]l revisar el tipo de decisión contra la cual se interpuso la nulidad, vemos que se dirige contra la determinación del juez director del proceso, que pretendía evacuar una prueba y la forma en que debía surtirse en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó de pruebas en la audiencia preparatoria. (...) Por tanto, en audiencia no se pueden revivir, so pretexto de la impugnabilidad de todas las decisiones, discusiones fenecidas, cuando el objetivo de la oralidad es precisamente otorgarle prontitud y agilidad al debate. Tampoco son objeto de recursos las decisiones que tienen la forma de órdenes, esto es, aquéllas con las cuales el juez que dirige el proceso, se ocupa de darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas, ley del juicio, como sucede en el asunto de la referencia." En tales condiciones, dentro del presente asunto, es evidente que se trató de una orden de continuar el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, que por su naturaleza, no era susceptible de recursos, y menos de ser debatida por vía de una nulidad.

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - CONTRA ORDEN DE PRACTICAR DE MANERA VIRTUAL LA DECLARACIÓN DE LA MENOR VÍCTIMA DENTRO DEL JUICIO NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN: Improcedencia de apelación contra una orden sobre la forma en que se evacúan las pruebas en juicio, esto es, atacando los poderes discrecionales del juez. / **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SOLO CUENTA CON COMUNICADO DE PRESNSA DE LA CORTE - EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONTROL PREVIO RESPECTO DE UNA LEY QUE AÚN NO HA ENTRADO A REGIR:** Hasta que no se publique la sentencia completa esta decisión no surte efecto alguno, dado que una vez publicada, lo que se habilita es al Presidente para sancionarla o, eventualmente objetarla por su notoria y evidente inconveniencia, y solo entrará a regir cuando sea sancionada. / **IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO PENAL - SE PROMOVIO UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA DECISIÓN RESPECTO DE LA CUAL EL MISMO NO RESULTABA PROCEDENTE:** La Sala carece de competencia para pronunciarse, por lo que se abstiene de resolverlo.

[[L]]a decisión objeto de impugnación fue la proferida en la tercera sesión de la audiencia de juicio oral, mediante la cual, el juez negó la nulidad invocada por el censor, respecto de la orden de practicar de manera virtual la declaración de la menor víctima dentro del juicio, tras considerar que con ello se desatendió el debido proceso, dadas las directrices anunciadas en el comunicado de prensa de la sentencia C-121 del 2023. Concretamente, en desarrollo de la petición de ineficacia, sostuvo que la invocaba tras advertir que la práctica del testimonio de la víctima debe ser presencial, en garantía del principio de la inmediatez permitiendo la posibilidad de intervenir en el momento exacto, evitando que alguno de los sujetos procesales, envíen documentos previamente y que éstos sean consultados sin que el señor juez o ninguna de las partes pudiera evidenciarlo. Obsérvese que los argumentos con los que se pretendió soportar la petición de nulidad se dirigen a cuestionar la orden de practicar en forma virtual el testimonio de la presunta víctima, que había sido dispuesto previamente en la audiencia preparatoria, trayendo como fundamento, la sentencia C-121 del 2023, que en realidad, es una decisión en donde la Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse de fondo al decidir una demanda contra disposiciones de la Ley 2213 del 2022. No obstante, al auscultar lo invocado por el libelista, se advierte que en realidad su solicitud tiene como fundamento el comunicado de prensa de la sentencia C-134 del 2023, en donde al estudiarse la Constitucionalidad de la reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se condicionan apartados de los artículos 63 y 64 del proyecto de ley estatutaria 295 del 2020 del Senado, y 475 del 2021 de Cámara, que es la última reforma a la justicia aprobada por el Congreso, para disponer que los juicios orales penales se realicen en forma presencial. Significa lo anterior, que aquella decisión es una sentencia de control previo y automático de constitucionalidad, a la que por virtud del artículo 153 de la Carta Política se encuentran sometidas las leyes estatutarias. En tales condiciones hasta que no se publique la sentencia completa (se cuenta solo con el comunicado de prensa) esta decisión no surte efecto alguno, dado que una vez publicada, lo que se habilita es al Presidente para sancionarla o, eventualmente objetarla por su notoria y evidente inconveniencia, y solo entrará a regir cuando sea sancionada. Mientras tanto, se considera que no está vigente, pues aquella, con las modificaciones esbozadas en la sentencia, solo entrara a regir hasta tanto el texto del proyecto de ley sea ajustado, se firme por los Presidentes de Senado y Cámara, y se remita al Presidente de la República para su sanción y promulgación. En conclusión, los argumentos del recurrente tienen como soporte una sentencia de control previo respecto de una ley que aún no ha entrado a regir. Atendiendo estas consideraciones previas, la petición de nulidad se advierte manifiestamente improcedente e inconducente al dirigirse (i) contra una orden sobre la forma en que se evacúan las pruebas en juicio, esto es atacando los poderes discrecionales del juez y (ii) teniendo como fundamento el comunicado de prensa de una decisión de la Corte Constitucional frente a un proyecto de ley que aún no ha sido sancionado. En consecuencia, frente a actuaciones ostensiblemente infundadas, los jueces tienen la obligación, no la facultad, como lo prevé el artículo 139 "Deberes específicos de los jueces", de rechazarlos de plano y esta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación.

AP2022-00045CONF

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - MOMENTO PROCESAL PARA POSTULAR A LAS POTENCIALES VÍCTIMAS EN LA ACUSACIÓN: Ninguna norma consagra el momento en el que debe hacerse su reconocimiento, resultando razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste derecho a obtener ese estatus, pues con ello se garantiza su participación como intervinientes especiales desde los albores del juicio con la posibilidad de pronunciarse en torno a las causas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación.

[[C]]omo la defensa cuestiona que la calidad de víctima debe probarse y debe estar acompañada de una carga argumentativa y probatoria, donde se expongan las razones de fondo por las cuales se considera que se ha causado un perjuicio de las características de la captación masiva y habitual de dinero, lo que demanda un debate probatorio, esta Sala analizará en que momento procesal debe surtir este debate, en la audiencia de acusación, pues si bien el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 precisa el trámite de la citada audiencia, y el artículo 340 regula lo concerniente a la acreditación de la condición de víctima, lo cierto es que ninguna de las dos normas consagra el momento en el que debe hacerse su reconocimiento. (...) Significa lo anterior que, al no preverse un momento particular para examinar las postulaciones de quienes aspiran a su reconocimiento como víctimas, resulta razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste derecho a obtener ese estatus, pues con ello se garantiza su participación como intervinientes especiales desde los albores del juicio con la posibilidad de pronunciarse en torno a las causas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación.

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - CONCEPTO LEGAL DE VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL: Quien pretenda ser reconocido como víctima debe acreditar en qué consistió el daño real y concreto causado por la comisión del delito investigado o juzgado, así se persigan los objetivos de justicia y verdad y no la reparación pecuniaria, teniendo la obligación de aportar los medios de convicción que sumariamente demuestren su afectación.

[[P]]or consiguiente, es víctima toda persona natural o jurídica que reúna las siguientes características a saber: (i) sufrir un daño; (ii) de forma individual o colectiva; (iii) de carácter real y concreto, (iv) como consecuencia de un delito. Daño que a su turno no necesariamente es de contenido patrimonial" (...) Bajo este entendido, quien pretenda adquirir la condición de víctima dentro del proceso penal debe acreditar en qué consistió el daño real y concreto causado por la comisión del delito investigado o juzgado, así se persigan los objetivos de justicia y verdad y no la reparación pecuniaria, teniendo la obligación de aportar los medios de convicción que sumariamente demuestren su afectación.

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LA ACUSACIÓN: La acreditación del perjuicio real, concreto y específico, cualquiera sea su naturaleza puede lograrse con la simple argumentación que concatene la situación del peticionario frente a los sucesos base de la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, acompañada de la prueba sumaria de la legitimidad para intervenir.

[[E]]n cuanto al respaldo probatorio para acreditar tal condición, es claro que su concreción demanda el estudio del contexto dentro del cual se aduce la producción del daño, así como de los medios de convicción y argumentos entregados para demostrar dicho tópico. De hecho, la jurisprudencia de la Corte, desde antaño ha admitido que el reconocimiento de las víctimas se realiza a partir de los hechos propuestos en la acusación (...) En consecuencia, la acreditación del perjuicio real, concreto y específico, cualquiera sea su naturaleza puede lograrse dice la Corte "(...) con la simple argumentación que concatene la situación del peticionario frente a los sucesos base de la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, acompañada de la prueba sumaria de la legitimidad para intervenir"

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - AUSENCIA DE CONFUSIÓN ANTE EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN Y LA APARECIÓN DE MAS VÍCTIMAS: La aparición de eventuales afectados no ocurre en un solo momento, sino en la medida en que los inversionistas ven defraudadas sus expectativas en torno a las operaciones mercantiles que celebraron, todas las cuales por obvias razones no ocurrieron al mismo tiempo, en la misma modalidad o por las mismas causas. / **AUSENCIA DE CONFUSIÓN ANTE EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN Y LA APARECIÓN DE MAS VÍCTIMAS - EXISTENCIA DE DISTINTAS MODALIDADES NEGOCIALES QUE ATRAJERON MASAS DE POTENCIALES CLIENTES:** Se soporta en los documentos que presentaron en la Superintendencia de Sociedades o con las denuncias que directamente elevaron en la fiscalía, lo que constituye la prueba sumaria exigida para encontrar acreditado el daño real y concreto que les permite adquirir el estatus de potenciales víctimas, con independencia de que persigan o no una reclamación pecuniaria.

[[E]]n consecuencia, al revisar el contexto del escrito de acusación, vemos que lo que se anuncia como hipótesis delictivas es que el procesado ya fuera a través de una empresa y/o directamente, suscribió multiplicidad de contratos de inversión de capital, aparentemente dirigidos a la construcción de obras de civiles, garantizando el reconocimiento de utilidades o ganancias, es decir, intereses, durante el tiempo que la empresa disponía de los dineros, así como operaciones de mutuo con otras personas que depositaban el dinero en las cuentas de SANTIAGO BERDUGO, las que se respaldaban con letras de cambio, sin que existieran contratos que respalden dichas operaciones, o participó en la suscripción de contratos de anticresis ficticios, en los que las personas entregaban el dinero y nunca recibieron en contraprestación los frutos generados por alguna propiedad. Frente a este modus operandi la fiscalía anunció en la acusación que enunciaba como víctimas a 310 reclamantes ante la superintendencia de Sociedades con solicitudes aceptadas y rechazadas, por valor de \$ 5.569.458.00 y un anexo 2 con 931 víctimas que corresponden a solicitudes, extemporaneas aceptadas y rechazadas por un valor de \$ 29.394.793.250 pesos, lo cual arroja un total de 1241 reclamantes ante esa entidad, a lo cual se suman las personas que denunciaron directamente ante la Fiscalía, que corresponde a las personas que fueron enunciadas como potenciales víctimas al inicio de la audiencia, recordando que las causales de rechazo¹⁹, corresponden a distintos motivos como el reconocimiento de devoluciones parciales, o carecer de competencia para resolver reclamaciones de contenido laboral, o pago de intereses hipotecarios, o discusiones en torno a contratos de compraventa, siendo estas últimas acreencias distintas a las que originaron el proceso de intervención de la Superintendencia. En estas condiciones, la Sala encuentra que, en la medida que avanza la investigación van apareciendo más víctimas, lo que explica que desde el mes de marzo hasta el momento en que se presentó el escrito de acusación, se hayan develado nuevas potenciales víctimas y que por supuesto con la adición del escrito se enuncien nuevos reclamantes quienes invocan la causación de los daños derivados de la eventual conducta punible para todos los relacionados. Así las cosas, la Sala concluye que con las hipótesis delictivas condensadas en la acusación como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que se anuncia en el escrito, es que bajo distintas modalidades negociales se atrajeron masas de potenciales clientes, quienes bajo distintas operaciones comerciales y bajo la promesa de cuantiosas ganancias entregaron sus recursos que a la postre no les fueron devueltos en las condiciones pactadas, lo que se soporta en los documentos que presentaron en la Superintendencia de Sociedades o con las denuncias que directamente elevaron en la fiscalía, lo que constituye la prueba sumaria exigida para encontrar acreditado el daño real y concreto que les permite adquirir el estatus de potenciales víctimas, con independencia de que persigan o no una reclamación pecuniaria. De ahí que pese a los reclamos del censor, no se genere una confusión, en cuanto a la relación de las víctimas con lo expuesto, en el escrito de acusación, en su adición y los anexos, pues lo que ocurre es que dentro de las modalidades delictivas que se están investigando, y la progresividad de la investigación penal, la aparición de eventuales afectados no ocurre en un solo momento, sino en la medida en que los inversionistas ven defraudadas sus expectativas en torno a las operaciones mercantiles que celebraron, todas las cuales por obvias razones no ocurrieron al mismo tiempo, en la misma modalidad y/o por las mismas causas, lo que explica el porqué, la cifra día a día puede seguir aumentando, asunto que si bien es engorroso no resulta confuso.

CONDICIÓN NO SE CIRCUNSCRIBE AL ÁMBITO EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIAL - RESULTA LEGÍTIMA SIEMPRE QUE SUBSISTAN INTERESES COMO LA VERDAD O LA JUSTICIA Y SE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO: Con independencia de que con posterioridad, y de acuerdo con el avance del proceso, pretendan abordar una discusión de contenido pecuniario, tema que aún no es objeto de debate en esta instancia. / **RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - INEXISTENCIA DE REQUISITO PREVIO PARA LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE QUE UNA VEZ TERMINE LA INTERVENCIÓN Y TODO EL PROCEDIMIENTO DEL AGENTE INTERVENTOR:** La ley no contempla en manera alguna dicha gestión como un requisito de procedibilidad para iniciar y llevar adelante una investigación penal tan compleja por el entramado negocial que apareja y la multiplicidad de personas que han instaurado denuncias y reclamaciones para la eventual recuperación de sus inversiones.

[[D]]ígase además que no resulta de recibo el singular planteamiento del censor en cuanto considera que el punible de captación masiva se debe iniciar una vez termine la intervención y todo el procedimiento del agente interventor, pues además de que ello no fue objeto de planteamiento ni argumentación en la decisión recurrida, es claro que la ley no contempla en manera alguna dicha gestión como un requisito de procedibilidad para iniciar y llevar adelante una investigación penal tan compleja por el entramado negocial que apareja y la multiplicidad de personas que han instaurado denuncias y reclamaciones para la eventual recuperación de sus inversiones. Finalmente se dirá que en cuanto a las críticas que realiza en torno a que para el reconocimiento de víctimas se requiere prueba sumaria, que según cuestiona en esta audiencia no se aportó -como ya lo anunciamos- ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la que ha enseñado que al no existir pruebas en esa fase del procedimiento, la identificación de la posible causación de un daño derivado de la conducta punible puede constatarse con la hipótesis delictiva condensada en la acusación, que es lo que a juicio de la Sala en este caso claramente se demostró.

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER APELACIÓN CONSIDERANDO DOCUMENTO NO ALLEGADO EN LA PRIMERA INSTANCIA - LA PRUEBA QUE SE INVOCA PARA SER VALORADA NO FUE CONOCIDA EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN LA LEY, POR LAS RESTANTES PARTES E INTERVINIENTES: La decisión discutida no contiene valoración ni pronunciamiento susceptibles de cuestionarse en sede de apelación, por tanto proceder de esta manera, implicaría desconocer cuál es el objeto del recurso interpuesto y además vulneraría flagrantemente el derecho de contradicción de los restantes sujetos procesales.

[[P]]ese a que el 9 de octubre del 2023 se recibió en la Secretaría de la Corporación un memorial en donde el defensor conmina a la Sala a que se valore al momento de resolver el recurso, la respuesta emitida por el agente interventor el pasado 3 de octubre en torno al reconocimiento de víctimas dentro de dicho trámite, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto pues la prueba que se invoca para ser valorada no fue conocida en la oportunidad prevista en la ley, por las restantes partes e intervinientes, obviamente tampoco por la funcionaria de primera instancia, esto es, durante el desarrollo de la audiencia que motivo el recurso, razón por la cual, la decisión discutida no contiene valoración ni pronunciamiento susceptibles de cuestionarse en sede de apelación, por tanto proceder de esta manera, implicaría desconocer cuál es el objeto del recurso interpuesto y además vulneraría flagrantemente el derecho de contradicción de los restantes sujetos procesales, en contravía de lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.P.

AP2020 00429CONF

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO - PREACUERDO:

Oportunidad procesal para negociar, primer momento, desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación; segundo momento, una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral; y tercer momento, aun habiéndose instalado el juicio oral, luego de ser interrogado sobre la aceptación de su responsabilidad, el acusado manifieste que se declara culpable.

[[R]]especto a la oportunidad procesal en la cual puede surtirse esta negociación, el C.P.P. señala que los preacuerdos podrán celebrarse en tres momentos distintos: i) desde antes de la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación; ii) una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad; y iii) instalado el juicio oral, una vez el acusado es interrogado sobre la aceptación de su responsabilidad. En ese sentido, los artículos 350 y 351 del C.P.P. desarrollan la posibilidad de que se celebren los preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, momento en el cual, una vez se realice, deberá presentarse ante el juez de conocimiento como escrito de acusación y se puede presentar: "[i] una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible [por ese delito]; o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; o, tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena, [ii] también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, y si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. [iii] Además, en el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación". Sobre el segundo momento, esto es, una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral, se contempla la posibilidad de aceptar la responsabilidad, caso en el cual la pena imponible se reducirá en una tercera parte, luego de lo cual y una vez aprobado el preacuerdo por el juez, éste procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente. Un tercer escenario, se presenta cuando aun habiéndose instalado el juicio oral, luego de ser interrogado sobre la aceptación de su responsabilidad, el acusado manifieste que se declara culpable, momento para el cual tendrá derecho a una rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. En esta hipótesis, el juez le preguntará al acusado si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la fiscalía, y de advertirse algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

MODALIDAD DE PREACUERDOS - DEBE SER PROPORCIONAL: No debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes.

[[P]]ara analizar el tema, debemos considerar lo sostenido por la jurisprudencia nacional en reciente pronunciamiento radicado 52.227 de 20201, donde se consideró lo previsto en la sentencia SU-479 de 2019, distinguiendo dos formas en las que suelen presentarse en la práctica jurídica los preacuerdos, cuando NO se acude a la modalidad de allanamiento a cargos, como forma de disminuir la sanción, ellos son: i) La degradación plena de la calificación jurídica en las diversas modalidades posibles, caso en la cual NO se deben admitir sin base fáctica ii) Aquellos casos en los que realmente no se degrada la conducta atribuida ni su responsabilidad, sino la pena. Este último evento lo viene desarrollando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde luego sin exigir soporte probatorio alguno, motivo por el cual, el control judicial que del mismo cabe hacer para que corresponda a la órbita de discrecionalidad de la Fiscalía y no a su arbitrariedad, con miras a que no se afecte ni la legalidad, ni el prestigio de la administración de justicia, se ha radicado en la elaboración de un juicio de proporcionalidad entre los cargos imputados y la compensación punitiva que se concede, como si el justiciable hubiera actuado en una situación menos gravosa, acudiendo al criterio

del momento procesal en el que se hace. (...) Naturalmente en estos eventos, los jueces no tienen injerencia en el tipo de convenio al que llegue Fiscalía, defensa y procesado, cuyo diseño responde al consenso que se pueda producir entre ellos, con lo que no cabe la intromisión del juez, sin embargo en su cabeza si está el ejercicio del control funcional para aprobarlos o desaprobarlos, según se ajusten o no al derecho.

PREACUERDO EN EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO - CERTIFICACIONES SOBRE HURTOS EN EL SECTOR Y AUSENCIA DE ESCOLARIDAD DEL PROCESADO NO DEMUESTRAN QUE ACTUARA AFECTADO POR CONDICIONES PROFUNDAS Y EXTREMAS DE IGNORANCIA QUE AFECTARÁN SU ESTADO SUBJETIVO: La falta de escolaridad no permite suponer su existencia. / **PREACUERDO Y RECONOCIMIENTO DE BENEFICIO DE DIMINUENTE - SE REALIZÓ UN DESCUENTO PUNITIVO MUY SUPERIOR AL QUE PARA TALES NEGOCIACIONES SE ESTABLECE EN FASES PROCESALES ANTERIORES:** Se hallaba en sede de audiencia de acusación. / **PREACUERDO - RECONOCIMIENTO DE UNA DIMINUENTE QUE NUNCA FUE CONSIDERADO EN EL ACTO DE ACUSACIÓN:** La ignorancia extrema de encontrarse acreditada no es un fenómeno posdelictual y por corresponder al marco fáctico tienen incidencia en la calificación jurídica de la conducta. / **IMPROCEDENCIA DE DIMINUENTE EN PREACUERDO - NO SE PRECISÓ CÓMO, SU ACTUAR ESTUVO MATIZADO POR LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE IGNORANCIA, O QUE ELLAS HAYAN INFLUIDO DIRECTAMENTE EN LA CONDUCTA ENROSTRADA:** Se presentó escrito de acusación por el delito consumado sin el reconocimiento de tal atenuante por la que ahora aboga.

[[E]]xpuesto así el preacuerdo, queda claro que en el presente caso, la Fiscalía optó por conceder una compensación en la variación de la calificación jurídica, alegando que allegó la prueba que justifica razonablemente lo otorgado, y para ello presentó: Constancias y certificaciones expedidas por el señor Alcalde Municipal de Pesca y, el Comandante de la Estación de Policía de ese mismo municipio, que indican que el señor GONZALO AMAYA es una persona dedicada a las labores del campo y de escasa preparación intelectual y académica, tal como lo documenta el Rector de la Institución Educativa "INDALECIO VÁSQUEZ" que da cuenta que no existe constancia que el señor AMAYA haya estudiado en el colegio. Igual, obran otras certificaciones de personas que dejan la constancia que el hurto de ganado y conductas extorsivas son reiterativos en ese municipio, situaciones que han generado temor y zozobra en la comunidad de Pesca, circunstancias que según informa el ente acusador ajustan la verdad procesal a la verdad real y permiten degradar la responsabilidad del señor AMAYA BARRERA, fijando una pena de 36 meses de prisión. Sin embargo contrario a tal forma de discernir para la Sala, tales certificaciones no demuestran en lo absoluto que el procesado, actuara afectado por condiciones profundas y extremas de ignorancia que afectarían su estado subjetivo, pues la falta de escolaridad no permite suponer su existencia. Nótese cómo, según se desprende del proceso, la fiscalía nunca consideró la existencia de la condición de ignorancia extrema del acusado al formular la imputación, e incluso al presentar el escrito de acusación, al punto que dentro de la imputación fáctica siempre resaltó que el señor GONZALO al observar el arribo de los Policiales procedió a pasarle el arma a su menor hija, quien fue la que entregó posteriormente el arma a los agentes policiales. En consecuencia, para la Sala, al igual que para el Aquo, en este preacuerdo se otorgó como beneficio, el reconocimiento de una disminuyente, con un descuento punitivo muy superior al que para tales negociaciones se establece en fases procesales anteriores, pues no hay que olvidar que ya nos encontrábamos en sede de audiencia de acusación. En ese orden, y partiendo del beneficio acordado, consistente en el reconocimiento de una atenuante contemplada en el artículo 56 del C.P. comporta una reducción del 66.66%, de la pena, sin una base fáctica probatoria que así lo justifique, es claro que no se respeta la legalidad de la pena pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia "la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado". Y es que no se puede desconocer el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador para no vulnerar el principio de proporcionalidad, en este caso, una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral, se contempla por el legislador la posibilidad de aceptar la responsabilidad, caso en el cual la pena imponible se reducirá en una tercera parte, lo que significa que es abiertamente desproporcionado pretender un preacuerdo en el que, con el solo objetivo de

degradar la pena, se conceda sin más, el reconocimiento de una diminuyente que nunca fue considerada, olvidando que la ignorancia extrema de encontrarse acreditada no es un fenómeno posdelictual y por corresponder al marco fáctico tienen incidencia en la calificación jurídica de la conducta, circunstancia que nunca fue reconocida sino hasta el momento de celebrar el preacuerdo. En estas condiciones, queda claro que el Juez argumentó suficientemente su decisión y en este evento realizó un control sobre el preacuerdo, facultad dentro de la cual concluyó que el ente acusador, concedió beneficios inapropiados al procesado bajo la excusa de estar reconociendo una sola rebaja ante la acreditación de una atenuante de responsabilidad, cuando es claro que el ente acusador, frente a la imputación fáctica realizada, ya había presentado la acusación, oportunidad para la que el legislador ha contemplado unos máximos de descuentos punitivos. (...) Que no se diga como lo pretenden hacer ver los recurrentes, que dichas certificaciones son las que justifican la negociación, pues ni siquiera se precisó cómo, su actuar estuvo matizado por la influencia de profundas situaciones de ignorancia, o que ellas hayan influido directamente en la conducta enrostrada, más aún, cuando la fiscalía presentó escrito en el que acusó al procesado por el delito consumado sin el reconocimiento de tal atenuante por la que hoy aboga.

ATENUANTES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMA - PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTA DIMINUYENTE PUNITIVA EN PREACUERDO: Es necesario que se acredite que al momento de su comisión, el autor se encuentre en alguna de aquellas circunstancias, siempre que sean “profundas” y “extremas” y tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta.

[[L]]as circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas hacen referencia a fenómenos concurrentes y concomitantes con la realización de la conducta punible, siendo por esta razón que el artículo 56 del C.P. enseña que se debe realizar la conducta bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan contribuido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad. Significa lo anterior que como estas circunstancias son concurrentes, hacen parte de la realización de la conducta punible y por tanto, deben ser reconocidas e imputadas por la fiscalía teniendo como sustento una base fáctica probatoria. (...) Por consiguiente, para que opere el reconocimiento de esta diminuyente punitiva, es necesario que se acredite que al momento de su comisión, el autor se encuentre en alguna de aquellas circunstancias, siempre que sean “profundas” y “extremas” y tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta.

PREACUERDO Y PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - CONVOCATORIA EFECTIVA PREVIA A LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA: Tal deber no se agota con simplemente comunicar el contenido del acta que contiene un preacuerdo, sino de conocer la posición de las víctimas, y en la medida de lo posible tener en cuenta sus solicitudes, sin que ello implique que puedan negarse, pero si garantizando su real participación.

[[A]] lo dicho se suma -como bien lo advirtió el Ministerio Público- en materia de PREACUERDOS, las víctimas no ostentan un poder de veto¹³, sin embargo, ello no obsta para que la Fiscalía ampare todas aquellas garantías y derechos que no solo se consagran en la Ley 906 de 2004, sino que se han ampliado a nivel jurisprudencial. Así por ejemplo el artículo 11 consagra, el derecho a recibir un trato digno y humano, a ser informadas del avance del proceso, a ser oídas, o a ser consultadas cuando se vaya a adoptar una decisión discrecional de la Fiscalía. Igualmente, el artículo 135 ibídem, desarrolla la regla general para que la Fiscalía comunique a las víctimas sus derechos desde el momento en que tengan el primer contacto con las autoridades y el 137 establece que aquellas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación judicial, como así se precisó por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 059 de 2010/14. En este evento se desconoce o al menos no se explicó que la Fiscalía haya escuchado la posición de las víctimas, si al tenerse en cuenta sus intereses se pactó acorde con ellos, o si definitivamente no era posible acoger sus sugerencias, en aras de finiquitar al menos de manera parcial el caso que se sigue en contra del acusado. Por supuesto, la forma en que la Fiscalía logre tal garantía dependerá de la estrategia que siga, lo importante es que se acaten los lineamientos legales y jurisprudenciales para hacer efectivos los derechos de las víctimas, a manera de ejemplo, garantizando su convocatoria efectiva previa a la fecha de realización de la diligencia, siendo oída, consignando en el preacuerdo la

manifestación hecha por la víctima, todo lo cual huelga por su ausencia en esta actuación, sin que tal deber se agote con simplemente comunicar el contenido del acta que contiene un preacuerdo, sino de conocer la posición de las víctimas, y en la medida de lo posible tener en cuenta sus solicitudes, sin que ello implique que puedan negarse, pero si garantizando su real participación.

AP2018-00091INFUND

IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN EN PROCESO PENAL - PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD: Las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público.

[[E]]n materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad de conformidad con el cual, solo es posible separarse del conocimiento de un asunto cuando se estructure un motivo expresamente señalado en la ley, sin que los jueces puedan separarse discrecionalmente de los procesos a su cargo, ni los sujetos procesales puedan escoger a su arbitrio la autoridad que va a juzgarlos, descartándose así cualquier interpretación subjetiva con miras a blindar la independencia judicial. Teniendo en cuenta lo expuesto, bien puede señalarse que las causales de impedimentos y recusaciones no admiten flexibilizaciones o analogías, en tanto involucran la garantía del juez natural, el principio de legalidad procesal y la necesidad de garantizar la imparcialidad. Por ello la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.”.

RECUSACIÓN EN PROCESO PENAL FUNDADA EN LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EXPUESTA EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS - LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD E IMPROCEDENCIA EN EL CASO EN CONCRETO: Pese a haberse permitido la participación directa de la representante legal de la víctima, la participación en cabeza de la progenitora de la menor, se dio frente a aspectos tan incidentales, sin que su intervención se predique en aspectos sustanciales.

[[E]]n consecuencia, además de las causales taxativas establecidas por el legislador, para apartar a un funcionario judicial del conocimiento de un proceso, se debe tener en cuenta además la teoría de la “apariencia de imparcialidad”, que sin ser una regla, prevé que ante cualquier circunstancia aparente que entrañe una desconfianza en el funcionario judicial, se presenten elementos de juicio que permitan evidenciar que efectivamente existe una afectación seria en la independencia e imparcialidad que torne imperiosa su separación del proceso, debido a que podrían estar en riesgo derechos de raigambre constitucional. En este evento los planteamientos expuestos sobre la imparcialidad del funcionario judicial, además de no encuadrarse en ninguna de las causales taxativas de impedimento o recusación previstas por el legislador, no son suficientes para sustentar una recusación basada en una “apariencia de imparcialidad”, pues no se cumple ninguno de los fundamentos de la misma, como pasa a verse. En efecto, si nos remitimos al primer reparo, esto es, la permisividad de la participación de personas extrañas al proceso, que en este caso particular, se concreta en la participación de la representante legal de la víctima, concretamente de su progenitora, se dirá que el juez ha fundamentado tal participación indicando que existe una víctima directa y unas víctimas indirectas, que conforman el entorno familiar y que de una u otra manera sufren el daño o presunto daño causado, razón por la cual ha permitido la intervención de la representante legal de la menor. Frente a este aspecto, es deber de esta Sala, recordar que de conformidad con el artículo 250.7 de la Constitución Política, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal, lo cual significa, a voces de la Corte Constitucional, que

no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, en tanto se pretende asegurar un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales de las víctimas. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe indicarse que, precisamente esos derechos fundamentales son los que el juez de instancia ha pretendido asegurar pues en principio, se trataba de una menor de edad, razón por la cual, estaba debidamente representada por su progenitora, quien a su vez, confirió poder a un profesional del derecho que velara por sus intereses. Ahora, si bien se alega por la defensa que se ha permitido la participación directa de la representante legal de la víctima, lo que según indica, podría generar una falta de apariencia de imparcialidad, lo cierto es que al revisar los audios, tal situación no se encuentra acreditada, más aún cuando la participación en cabeza de la progenitora de la menor, se dio frente a aspectos tan incidentales como solicitudes de aplazamientos, fijación de nuevas fechas, sin que su intervención se predique en aspectos sustanciales, para los cuales la víctima ha estado representada mediante apoderado judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD - COMPULSA DE COPIAS NO IMPLICA QUE EL JUEZ UTILICE LOS PODERES DE DIRECCIONAMIENTO PARA AMEDRENTAR A LA DEFENSA, NO SE TRATA SIQUIERA DE UN DERECHO DEL FUNCIONARIO, SINO DE SU OBLIGACIÓN LEGAL DE PONER EN CONOCIMIENTO POSIBLES CONDUCTAS O FALTAS ACAECIDAS DENTRO DE LOS PROCESOS QUE CONOCE: Tal orden no conlleva el ejercicio arbitrario o parcial de su función, pues precisamente con tales disposiciones se materializa la dirección procesal, y por tanto, la remisión de copias se deriva del cumplimiento del deber legal que tienen de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria con destino a la autoridad competente.

[[D]]e otro lado, el argumento de la defensa consistente en que en la audiencia del 16 de diciembre de 2020, se permitió la intervención del apoderado de víctimas sin que el mismo tuviera poder, dado que la víctima había alcanzado su mayoría de edad, tal proceder no estructura la recusación aludida por cuanto su limitada participación no fue objetada o rechazada, y por el contrario, en audiencia del 25 de mayo de 2023, en la que se instaló el juicio oral, la joven ratificó el poder conferido anteriormente por su progenitora al mismo profesional del derecho, situación que de ninguna forma podría verse como indicio de parcialidad. De otra parte, si analizamos el argumento según el cual, el juez ha utilizado los poderes de direccionamiento para amedrentar a la defensa, no observa esta Sala que tales señalamientos tengan respaldo, dado que la actuación del juez se ha encaminado a procurar la celeridad en la actuación, utilizando las potestades a él conferidas, dirigidas de manera inequívoca a buscar el desarrollo del juicio encomendado, sin dilaciones de tiempo injustificadas, que conlleven a la paralización del asunto, lo que no genera parcialidad hacia alguno de los extremos de la causa. En este punto debemos recordar que si los funcionarios judiciales en desarrollo de su actividad ordenan la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tal orden no conlleva el ejercicio arbitrario o parcial de su función, pues precisamente con tales disposiciones se materializa la dirección procesal, y por tanto, la remisión de copias se deriva del cumplimiento del deber legal que tienen de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, se adelante la investigación que corresponda, sin que esto estructure una causal para separar al funcionario judicial del conocimiento de un asunto a cargo. Para esta Colegiatura es claro que cuando un juez actúa con el fin de dar celeridad al proceso, -pues a lo largo de esta actuación y por distintas razones el estrado defensivo ha solicitado 11 aplazamientos, al punto que desde la presentación del escrito de acusación a la fecha han transcurrido casi 5 años- tal proceder no puede estar sujeto a que se le tilde de parcial o de no otorgarle garantías a los sujetos procesales, pues lo que se busca precisamente es preservar la imparcialidad ante las partes, permitiendo que el proceso transcurra por los cauces normales y en tiempos razonables para todos los sujetos procesales (...) Y es que resulta incomprensible inferir que el funcionario judicial que ordena una compulsión de copias pueda tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues no se trata siquiera de un derecho del funcionario, sino de su obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA JUDICIAL - INEXISTENCIA DE IMPARCIALIDAD POR PORCENTAJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN DELITOS DE LA MISMA ESTIRPE: Su actuación al interior de cada causa debe atender exclusivamente las circunstancias de cada caso en concreto, sin que las decisiones tomadas en uno o varios procesos, tenga la entidad de poner en tela de juicio su neutralidad en otros asuntos.

[[A]]hora bien, frente a la duda acerca de la imparcialidad del juez en punto de la confianza que brinda por la forma en que administra justicia en casos de delitos sexuales, debido a que un alto porcentaje de sus fallos son condenatorios, se dirá que tan "suigénis" argumentación tampoco estructura ninguna de las causales de recusación y no tiene la suficiencia para tenerse como un indicio de parcialidad. Frente a esta singular argumentación, es preciso recordar al censor, que un juez puede conocer de varios asuntos sobre la misma conducta punible, sin que ello lo convierta en un juez parcial debido al sentido de sus decisiones, pues lo cierto es que su actuación al interior de cada causa debe atender exclusivamente las circunstancias de cada caso en concreto, sin que las decisiones tomadas en uno o varios procesos, tenga la entidad de poner en tela de juicio su neutralidad en otros asuntos, pues entender lo contrario, sería ir en contravía de principios como la libertad y autonomía judicial, sin que dentro de nuestro sistema penal, la función judicial se pueda calificar o descalificar a través de descontextualizados cálculos probabilísticos.

PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE RADICACIÓN - DEBE EXISTIR PRUEBA FEHACIENTE SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DE UNA SITUACIÓN OBJETIVA, AJENA AL JUZGADOR, QUE AFECTE LA IMPARCIALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Lo que aquí se presenta como prueba sobre la necesidad del cambio, no pasan de ser simples conjeturas, pues de un lado, la defensa aduce una presunta ausencia de imparcialidad, ya estudiada en la recusación; y de otra, el juez la sustenta en que no hay garantías frente a la independencia de la administración de Justicia, atendiendo a las vicisitudes del proceso, a una eventual presión psicológica por parte del defensor, quien asumiendo el rol de investigador, indaga en la Secretaría de su despacho sobre la forma en que se comporta en el despacho con los empleados, asunto que en ningún caso puede fundamentar una solicitud de esta naturaleza.

[[D]]e la norma se desprende que el mandato constitucional y legal del "juez natural" -artículos 29 superior y 19 procesal-, concepto que comprende al del lugar donde haya sido cometida la conducta investigada -artículo 42 adjetivo, de manera excepcional admite la variación de la sede del juicio, siempre y cuando se compruebe la existencia de "circunstancias externas" que puedan influir de manera desfavorable en cualquiera de los aspectos enunciados. Ahora bien, a la luz del canon 48 ibídem, «[!]a solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes», y la autoridad judicial «que conozca de la solicitud rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición», pues en todo caso, el estudio de fondo del asunto solamente resulta viable cuando el peticionario satisface las exigencias contenidas en el artículo 48 del estatuto adjetivo, concretamente, la obligación de aportar elementos de juicio que acrediten las circunstancias fácticas en que sustenta la solicitud. Es decir, debe existir prueba fehaciente sobre la estructuración de una situación objetiva, ajena al juzgador, que afecte la imparcialidad de la administración de justicia, en cuanto no exista garantía para que pueda ser dispensada de manera recta y eficaz. Así, quien reclama el instituto debe dirigir su escrito a comprobar que el caso concreto se ubica dentro de las previsiones aludidas y cumple lo allí dispuesto, sin embargo, lo que aquí se presenta como prueba sobre la necesidad del cambio, no pasan de ser simples conjeturas, pues de un lado, la defensa aduce una presunta ausencia de imparcialidad, ya estudiada en la recusación; y de otra, el juez la sustenta en que no hay garantías frente a la independencia de la administración de Justicia, atendiendo a las vicisitudes del proceso, a una eventual presión psicológica por parte del defensor, quien asumiendo el rol de investigador, indaga en la Secretaría de su despacho sobre la forma en que se comporta en el despacho con los empleados, asunto que en ningún caso puede fundamentar una solicitud de esta naturaleza.

CAMBIO DE RADICACIÓN - IMPROCEDENCIA EN OCASIÓN A INSULTOS O TRATO INDECOROSO EN LOS TRÁMITES JUDICIALES: Ello podría transmitir un mensaje equivocado a las partes e intervinientes, en cuanto a que, cada vez que se encuentren inconformes con las decisiones, o se sientan incómodos, basta con agredir a los funcionarios para lograr que el juez natural de la actuación, se separe del conocimiento.

[[E]]n este punto, se impone recordar al funcionario y al defensor, que de forma reiterada esta Sala ha considerado que los insultos y el trato indecoroso en los trámites judiciales, no pueden admitirse como causales para que el juez sea separado de un asunto, pues ello podría transmitir un mensaje equivocado a las partes e intervinientes, en cuanto a que, cada vez que se encuentren inconformes con las decisiones, o se sientan incómodos, basta con agredir a los funcionarios para lograr que el juez natural de la actuación, se separe del conocimiento.

AP2021-00045Conf

ACCESO CARNAL ABUSIVO - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR SUPUESTA CONFUSIÓN EN EL DECRETO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA: Convalidación de la irregularidad por silencio que guardó el representante del ente acusador sobre la omisión en el decreto de pruebas, o la solicitud de aclaración en el sentido del decreto de esa prueba, precluyó la oportunidad procesal para que manifestara su inconformidad respecto de la falta de resolución de su solicitud probatoria.

[[E]]n el caso que nos ocupa, la Fiscalía solicita se decrete la nulidad a partir del momento en el que el señor juez procede a pronunciarse sobre el decreto probatorio, para que incluya la declaración de la menor víctima y, a la vez afirma con total convencimiento que dicha prueba fue decretada en la oportunidad procesal, por lo cual es viable su práctica en juicio oral. Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudencia reseñados, lo primero a advertir por la Sala es que, si bien en la petición de nulidad se invoca la causal taxativa prevista en la ley (art. 457 C.P.P.), la misma adolece tanto de argumentación respecto a la afectación sobre la estructura de la actuación y/o quebrantamiento de las garantías de las partes, como de la acreditación de la concurrencia de los principios que orientan la invalidación de la actuación procesal, lo que llevó inevitablemente a su denegación, tal como lo decidió el A quo. En segundo lugar, verificado el registro contentivo de la audiencia preparatoria, dicho acto cumplió con los objetivos, secuencia y desarrollo legal conforme a los artículos 356 y ss. de la Ley 906 de 2004; a más del debido respeto de los derechos de las partes e intervinientes según el artículo 10 ibídem; incluso se garantizó el respectivo contradictorio con los traslados tanto para el pronunciamiento sobre la inadmisión, rechazo, o exclusión de los medios de convicción impetrados, como del decreto de pruebas, sin que hubiese pronunciamiento negativo de alguna de las partes, por el contrario, al unísono hubo expresión de conformidad. Es más, esta instancia no desconoce que la Fiscalía en la preparatoria haya solicitado en debida forma como prueba la testimonial de L.F.G.A., como también que el A quo mediante auto interlocutorio haya dado una respuesta clara y definitiva sobre aquello que va ser objeto de conocimiento en el juicio oral (dentro de lo cual no estaba incluida dicha prueba testimonial); sin embargo, lo evidente es el silencio que guardó el representante del ente acusador sobre la omisión en el decreto de pruebas, o la solicitud de aclaración en el sentido del decreto de esa prueba, lo que se entiende legalmente como la convalidación de la irregularidad (consentimiento tácito del sujeto perjudicado), por lo que posteriormente ninguna posibilidad tiene en el juicio oral y público de subsanar el yerro, pues le precluyó la oportunidad procesal para que manifestara su inconformidad respecto de la falta de resolución de su solicitud probatoria (principio de convalidación). En este orden de ideas, se reitera, la decisión del A-quo, se avizora razonada por cuanto si bien rechazó de plano la solicitud de nulidad, también emprendió una revisión del acto sobre aspectos formales frente a una posible afectación real y cierta de las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales, sin encontrar circunstancia alguna que le permitiera imponer la invalidez jurídica por desconocimiento de los formalismos procesales, derechos y pretensiones de las de las partes..

ASRPA2022-00045Conf

NULIDAD DE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN EN EL SRPA POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR HABER SIDO ASISTIDO EL ADOLESCENTE POR EL COMISARIO DE FAMILIA Y NO POR EL DEFENSOR DE FAMILIA - TANTO LA DEFENSORÍA COMO LA COMISARÍA DE FAMILIA FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y, EN ESE ENTENDIDO, LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA APLICA PARA TODOS LOS EFECTOS Y PROCESOS EN QUE DEBA INTERVENIR LA DEFENSORÍA DE FAMILIA: Ninguna irregularidad puede advertirse en la realización de la audiencia de formulación de imputación celebrada al interior del presente asunto, pues, a ella concurrió la Comisaría de Familia en representación de los derechos del joven infractor, en los términos que lo autorizan los artículos 98 y 163 del CIA, competencia subsidiaria.

[[E]]n el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que, a su criterio, el proceso que se sigue contra E.A.T.F., se encuentra viciado de nulidad, en la medida que a la audiencia de formulación de imputación no compareció la Defensora de Familia. Verificada la referida audiencia preliminar, se sabe que el día 24 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación y medida de internamiento preventivo en contra de T.F., a quien se le imputó cargos como presunto autor del delito de homicidio; a la audiencia comparecieron tanto la Fiscalía, como el Defensor y la Representante Legal del joven infractor, así como la Comisaria de Familia, de quien se dijo, asistía con ocasión de la competencia residual que le otorga el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El artículo 146 de la Ley de Infancia y Adolescencia, que regula el Sistema Penal para Adolescentes, en efecto, establece que "en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente". Quiere decir ello que, en tratándose de procesos penales que se siguen contra menores de edad, la asistencia de la Defensoría de Familia constituye requisito indispensable para su actuación, pues es esta la autoridad encargada de velar por el respeto y la protección de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, el artículo 98 de la misma codificación, prevé que en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que el Código le atribuyen serán cumplidas por el Comisario de Familia. Se trata de la llamada competencia subsidiaria o residual, que habilita a esta última autoridad administrativa para reemplazar en sus funciones las del Defensor de Familia, en aquellos municipios donde no exista tal autoridad. Precisamente, fue esta la norma en la que el Juez de Control de Garantías basó su decisión de permitir la asistencia de la Comisaría a la audiencia de formulación de Imputación. El reproche se supedita entonces, a establecer si esa competencia subsidiaria que se le asigna al Comisario, aplica o no para los casos de intervención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pues, para la Defensora de Familia y el apoderado judicial del infractor, acá recurrente, tal función solo se habilita en tratándose de procesos administrativos. No obstante, basta tan solo con verificar el contenido propio del artículo 163 de la Ley 10981 para advertir que es errónea la interpretación del recurrente, pues es claro que tanto la Defensoría como la Comisaría de Familia forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y, en ese entendido, la competencia subsidiaria aplica para todos los efectos y procesos en que deba intervenir la Defensoría de Familia, pues no de otra forma se entendería su intervención en materia penal. (...) Y es que bajo la misma línea de interpretación de competencia subsidiaria, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la intervención de las Comisarías de Familia en asuntos en que, inicialmente el CIA únicamente habilitaba a los Defensores de Familia, tal y como ocurre frente al interrogatorio de los menores de edad en juicio oral. (...) Bajo ese entendido, ninguna irregularidad puede advertirse en la realización de la audiencia de formulación de imputación celebrada al interior del presente asunto, pues, a ella concurrió la Comisaría de Familia en representación de los derechos del joven infractor, en los términos que lo autorizan los artículos 98 y 163 del CIA, en la medida que es de público conocimiento que ni en los municipios de Socotá ni Sativasur se cuenta con Defensor de Familia.

NULIDAD DE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN EN EL SRPA POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR OMITIR EL COMISARIO DE FAMILIA LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS DEL ADOLESCENTE - LAS OMISIONES FRENTE A LOS LINEALMIENTOS DECNICOS DEL ICBF ESCAPAN A LA ÓRBITA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, ESA INSTITUCIÓN DEBERÁ ENCARGARSE DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, SI ES QUE A ELLOS HAY LUGAR: Ninguna irregularidad en el acto de imputación puede enrostrarse como generador de nulidad.

[[A]]hora, una situación completamente diferente lo es las presuntas irregularidades, de orden netamente administrativo, en que pudo haber incurrido la Comisaria de Familia, pues, lo que se evidencia de la sustentación inicial de la Defensora de Familia, es que el ICBF tiene unos lineamientos claros y específicos de la forma en que debe ponerse a disposición de esa institución al joven infractor; sin embargo, como ellos claramente escapan a la órbita del funcionario judicial, esa institución deberá encargarse de iniciar los procedimientos disciplinarios, si es que a ellos hay lugar.

SP2015 00243Conf

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - CONTRADICCIONES EN LAS VARIAS SALIDAS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD: Cuando los aspectos sustanciales de los relatos son consistentes y reiterativos, siguen siendo dignos de credibilidad.

[[F]]rente a la censura del impugnante que la víctima pudo ser manipulada por su hermana mayor, quien influyó en el pensamiento y actuar de la menor, basta en señalar que el lapsus de expresión que tuvo la menor al inicio de la entrevista que rindió el 1° de noviembre de 2016 no le resta credibilidad y/o duda a su dicho,15 por el contrario su versión fue clara y fluida frente a las circunstancias modo-temporales en que fue agredida sexualmente por parte del aquí acusado, oportunidad en que tuvo acompañamiento por parte de la Defensora de Familia del Municipio de Soatá, más no de su hermana ALEYDA, quien fue retirada del recinto por petición de la misma entrevistada. Así mismo, ALEYDA MARCELA fue testigo directo de las llamadas telefónicas de connotación sexual que el victimario hiciera a la víctima, teniendo en cuenta como bien lo afirmaron en juicio tanto ella como LIZETH PAOLA que entre las dos, con sus celulares realizaron las grabaciones de estas llamadas, las cuales fueron entregadas a las autoridades correspondientes. De manera frecuente, los Defensores acuden a argumentar que se detectan múltiples contradicciones y/o dudas en las diferentes declaraciones de las menores víctimas que para demeritar o desconfiar de sus dichos. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido pródiga en sostener que pueden existir contradicciones en las varias salidas procesales de las víctimas menores de edad en delitos de abuso sexual, pero cuando los aspectos sustanciales de los relatos son consistentes y reiterativos, siguen siendo dignos de credibilidad. (...) Así las cosas, no se puede concluir, como erradamente afirma la parte impugnante, que las supuestas contradicciones o manipulaciones en la versión de la víctima conduzcan a restar credibilidad o crear duda a su testimonio, más aún si se tiene como en este caso, un variado acervo probatorio de corroboración.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN PROBATORIA: Las grabaciones de las llamadas telefónicas que recibía la menor con mensajes de connotación sexual fueron declaradas como pruebas legales en la oportunidad procesal, legalidad acreditada con claridad por el A quo en la sentencia recurrida, y la mismidad aparece demostrada al haber sido reconocidas por sus autoras, sin que la defensa desvirtuara los interlocutores en las llamadas.

[[D]]e otra parte, es menester aclarar que no existe ninguna situación que determine una exclusión probatoria como lo pretende la Defensa, en primer lugar, por la etapa procesal en que se encuentra la actuación; en segundo lugar, porque las grabaciones de las llamadas telefónicas que recibía la menor con mensajes de connotación sexual fueron declaradas como pruebas legales en la oportunidad procesal, legalidad acreditada con claridad por el A quo en la sentencia recurrida, y en tercer lugar, porque la mismidad aparece demostrada al haber sido reconocidas por sus autoras, quienes son enfáticas en juicio en señalar que quien realizaba las llamadas era LUIS HERNANDO

OTÁLORA y quien las recibía era L.P. (sin existir prueba de la defensa que demostrara lo contrario), que dicho material se lo entregaron a la Defensora de Familia de Soatá, Dra. LUISA MARGARITA, testigo que en juicio advierte haber entregado ese elemento material a la Fiscalía, grabación que fue objeto de transliteración por parte del investigador del C.T.I. BERNARDO NIÑO VARGAS, quien lo incorporó en juicio como EVIDENCIA 4 y 5 de la FISCALÍA.¹⁷ Aunado a que en la audiencia preparatoria se consideró al investigador NIÑO VARGAS como uno de los testigos de acreditación. Recuérdesse que en este caso, fue la misma víctima la que entregó a las autoridades competentes la grabación para respaldar la denuncia presentada, por lo que estas, se encontraban facultadas para su introducción siempre y cuando se hiciera a través de alguno de los investigadores adscritos al Ente Acusador, y cuya declaración hubiese sido solicitada en audiencia. Sin duda alguna, la referida prueba documental, permite la corroboración de lo dicho tanto por la víctima como por su hermana.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - PROCEDENCIA DE LA CONDENA POR EL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Aunque tocamientos solo se presentaron en una única oportunidad, desde la imputación se hicieron señalamientos en torno a las diversas llamadas que recibió la víctima por parte del acusado, en las cuales le hacía señalamientos o invitaciones de carácter sexual, que sin duda ubican su actuar en la conducta relativa a inducción a prácticas sexuales, que materializa el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

[[R]]eprocha la defensa, que el Juzgado de primera instancia haya impuesto condena por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo, cuando la misma víctima refirió en audiencia que los tocamientos solo se presentaron en una única oportunidad. Es cierto, como lo asegura el recurrente, que, al rendir su declaración en juicio, L.P.A.D. señaló que las agresiones físicas en su contra (tocamientos en sus zonas genitales) se presentaron en una única oportunidad; sin embargo, olvida el mismo recurrente que además de este acto, desde la imputación se hicieron señalamientos en torno a las diversas llamadas que recibió la víctima por parte del acusado, en las cuales le hacía señalamientos o invitaciones de carácter sexual...

SP2017-01354Conf

INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA: Correcta exposición de los extremos temporales en que el acusado se sustrajo de la obligación alimentaria. / **PRECISIÓN FÁCTICA FRENTE A EXPOSICIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES - ACLARACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN REALIZADO POR EL ÓRGANO DE PERSECUCIÓN PENAL:** Se ajustó a los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para el efecto.

[[E]]n este asunto, la Defensa técnica censura la manera en que la Fiscalía estructuró los hechos jurídicamente relevantes, pues, en su criterio, omitió aspectos facticos que debían fundamentar la acusación por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, tales como: (i) los extremos temporales en que el acusado QUEMBA RODRÍGUEZ se sustrajo de manera injustificada del cumplimiento de la obligación alimentaria, y (ii) las cuotas atrasadas y su respectiva liquidación; aspectos materiales de la conducta que, al ser pasados por alto, trasgreden el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Empiécese por advertir que en el procedimiento penal especial abreviado, la imputación y la acusación se condensan en un solo acto procesal, pues los mismos se surten en una única actuación, esto es, con el traslado del escrito de acusación, en virtud del cual: (i) el indiciado adquiera la condición de parte, y (ii) se entienden comunicados los cargos al procesado, es decir, el traslado de la acusación se tiene como equivalente a la formulación de imputación. Ahora bien, el escrito de acusación debe cumplir, además de los presupuestos legales del artículo 15 de la Ley 1826 de 2017, con los mismos requisitos que debe contener la acusación en el proceso penal ordinario, los cuales se encuentran previstos en el artículo 337 del C.P.P., frente a los cuales ya se hizo precisión. (...) Si bien es cierto, dentro del escrito de acusación en su acápite de "fundamentos facticos", anteriormente transcrito, evidentemente el Ente Investigador pretermitió delimitar los

extremos temporales dentro los cuales el acusado había incumplido injustificadamente la obligación alimentaria que legalmente le correspondía atender, no lo es menos, que ello fue aclarado dentro de la audiencia concentrada por parte del representante de la Fiscalía, como consta en la grabación de dicha diligencia, quien, previa solicitud del despacho señaló como extremos temporales en que se incurrió en la conducta de inasistencia alimentaria desde el 27 de mayo de 2017, fecha en que se presentó la denuncia, hasta el mes de noviembre de 2021, data en la cual se corrió traslado del escrito de acusación. Importante es precisar que la aclaración del escrito de acusación realizado por el órgano de persecución penal, se ajustó a los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, es preciso referir lo indicado por esa Corporación, en torno a las modificaciones fácticas que puede realizar la Fiscalía en audiencia de acusación. En SP3918-2020 del 14 de octubre de 2020, rad. 55.440, se indicó: "En suma, la modificación de la imputación fáctica: i) no puede recaer sobre el núcleo de lo que fue objeto de imputación; ii) es admisible para aclarar los hechos en todos los casos, o para excluir supuestos de imputación; y iii) si se trata de adición, necesariamente no se puede agravar la situación jurídica del inculpaado". Para el caso, debe decirse: (i) la aclaración fáctica hecha por parte de la Fiscalía en la audiencia concentrada del 05 de agosto de 2022 no modificó el núcleo esencial de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, (ii) si en gracia de discusión se quisiera ver tal acto de aclaración como un acto de adición, el mismo resulta admisible, toda vez que no agravó la situación jurídica del acusado, y (iii) la aclaración del Ente Acusador respecto a los extremos de temporales en que se consumó la inasistencia alimentaria fue adecuada, pues se limitaron a precisar que la sustracción de la obligación alimentaria se dio del 27 de mayo de 2017 hasta el mes de noviembre de 2021, fecha esta última que se circunscribió al momento en que se efectuó la imputación.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN POR INDETERMINACIÓN FÁCTICA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA: Dentro del proceso penal no se reclama la responsabilidad patrimonial o económica del acusado, ni mucho menos se busca la ejecución de la obligación patrimonial, como si de un proceso civil se tratara. / **INASISTENCIA ALIMENTARIA - NO DEBE ENTENDERSE QUE LA LIQUIDACIÓN ESPECÍFICA Y DETALLADA MES A MES DE LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR EL ENCARTADO CONSTITUYAN UN PRESUPUESTO RELEVANTE QUE DEBA ESTAR CONTENIDO DENTRO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN:** Esa precisión fáctica tiene relevancia jurídica para procesos judiciales de ejecución civil, o incluso, el incidente de reparación integral, pero no para el debate sustancial que se surte al interior del proceso penal.

[[F]]inalmente, respecto a la indeterminación fáctica del monto de la obligación adeudada, debe tenerse en cuenta que, dentro del proceso penal no se reclama la responsabilidad patrimonial o económica del acusado, ni mucho menos se busca la ejecución de la obligación patrimonial, como si de un proceso civil se tratara; por el contrario, se busca demostrar la autoría del injusto por parte del acusado y la consecuente responsabilidad penal de aquel; motivo por el cual, no debe entenderse que la liquidación específica y detallada mes a mes de las sumas de dinero adeudadas por el encartado constituyan un presupuesto relevante que deba estar contenido dentro del escrito de acusación, pues esa precisión fáctica tiene relevancia jurídica para procesos judiciales que tienen fundamentos y fines diversos al penal; verbigracia los procesos de ejecución civil, o incluso, el incidente de reparación integral, pero no para el debate sustancial que se surte al interior del proceso penal, que no es otro diverso a establecer si existió sustracción de su obligación, y si esta atentó contra el bien jurídico de la familia.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Se demostró, más allá de toda duda, que el acusado contó con capacidad económica suficiente.

[[R]]ecuérdesse que la Defensa fue insistente en señalar que la Fiscalía no demostró que su prohijado FERNANDO ALBERTO QUEMBA RODRÍGUEZ contara con una actividad laboral estable y con un ingreso salarial periódico, por lo cual, para el impugnante, no demostró el dolo del acusado; sin embargo, contrario a lo afirmado, dentro del expediente obran constancias laborales incorporadas como medios de prueba documentales, que permiten establecer que el acusado contaba con

capacidad económica durante el periodo en que se sustrajo de la obligación alimentaria, por lo que, dicho incumplimiento de la obligación se dio de manera injustificada, de ahí que se pueda considerar demostrado que su conducta fue desplegada con conocimiento y voluntad, o lo que es lo mismo, de manera dolosa. Se allegó como prueba al proceso, oficio del 02 de noviembre de 2021, proveniente de EMINORTE S.A.S, en el que se certifica que el señor FERNANDO ALBERTO QUEMBA RODRÍGUEZ laboró en esa empresa, de manera continua, durante dos periodos, el primero de ellos tuvo como fecha de vinculación laboral el día 25 de abril de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018, con un salario devengado por \$781.250 y que, en ese mismo periodo, el acusado, entre el 01 de octubre de 2018 al 22 de diciembre de 2018, tuvo un incremento salarial, devengando en las últimas fechas de vinculación, un salario por valor de \$1.000.000; además por concepto de liquidación se efectuó un pago por \$1.617.962. Respecto al segundo periodo laborado por el acusado en esa misma empresa, la constancia en comento indica como fecha de ingreso el 13 de enero de 2019 hasta el 01 de junio de 2021, extremos temporales en los cuales el acusado devengó un salario de \$1.000.000, además del monto de liquidación reconocido por \$1.098.244. Aunado a lo anterior, la Fiscalía incorporó como medios de prueba constancia del 29 de diciembre de 2017, donde se acredita afiliación activa por parte del acusado al sistema de seguridad social en salud como contribuyente en la EPS FAMISANAR, siendo empleador la empresa INTERNACIONAL DE CARBONES Y COQUES S.A.S; asimismo, dentro del histórico de afiliación se registra que el acusado QUEMBA RODRÍGUEZ estuvo afiliado por la empresa INTERNACIONAL DE CARBONES Y COQUES S.A.S del 12 de octubre de 2017 al 03 de noviembre de 2017. Bajo el contexto anterior, para la Sala resulta claro que dentro del proceso se demostró que (i) el acusado FERNANDO ALBERTO QUEMBA RODRÍGUEZ tuvo actividad económica entre el 25 de abril de 2018 al 01 de junio de 2021, con un ingreso salarial que oscilaba entre \$781.250 a \$1.000.000, (ii) el referido vínculo laboral solo tuvo solución de continuidad de 22 días, ya que la primera relación laboral terminó el 22 de diciembre de 2018 y nuevamente el acusado volvió a vincularse con la empresa el día 13 de enero de 2019, vinculación que se mantuvo hasta el 01 de junio de 2021, y (iii) producto de esos periodos de tiempo laborados por el encartado, aquel recibió dos liquidaciones, una por valor de \$1.617.962 y otra por el monto de \$1.098.244. De esta manera, ante el Juzgador de instancia se demostró, más allá de toda duda, que FERNANDO ALBERTO QUEMBA RODRÍGUEZ contó con capacidad económica suficiente entre el 25 de abril de 2018 hasta el 01 de junio de 2021, para cubrir la obligación alimentaria que legalmente estaba a su cargo y que había sido acordado mediante acta de conciliación No. 00115 del 03 de abril de 2010 suscrita ante la Comisaria de Familia de Paz de Rio. En ese sentido, hallar al acusado responsable penalmente como autor del delito de inasistencia alimentaria dentro de los periodos comprendidos entre el 25 de abril de 2018 hasta el 01 de junio de 2021, resulta adecuado y acorde al acervo probatorio. Asimismo, es congruente frente a los aspectos fácticos que sirvieron de base a la acusación, pues recuérdese que allí se estableció que la conducta de inasistencia alimentaria se había desplegado entre el 27 de mayo de 2017 a noviembre de 2021.

SP202200093M

EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA - REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA: Se trata de una causal objetiva de reducción de pena, pero que está fijada en determinadas proporciones, el Juez tiene cierto margen de discrecionalidad, que no se debe confundir con arbitrariedad. / **REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - MECANISMO DE ESTÍMULO PARA QUE EL PROCESADO HAGA CESAR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE:** Una indemnización integral hecha de manera inmediata da lugar a mayor descuento o reducción que una tardía. / **REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - LA INDEMNIZACIÓN SE DIO EN LA ÚLTIMA ETAPA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, ES CLARO QUE NO PODÍA ACCEDERSE AL DESCUENTO PLENO:** Resulta acertada la decisión de primera instancia en punto al reconocimiento de un 55 por ciento de reducción, esto es, en un monto superior a la mitad, pero inferior a las tres cuartas de la pena, según lo contempla la norma.

[[E]]n este evento, en el recurso de apelación se discute el hecho del descuento previsto en artículo 269 del C.P., atenuación que, para la Defensa, debió otorgarse en su máximo permitido, 75%, y no en el 55% como lo reconoció el Juez de Primera Instancia. Al respecto, sabemos que el artículo 269 del C.P. contempla una reducción de pena por indemnización integral (...) Para ir precisando. Vista la disposición transcrita, no puede ser razón que genere una mayor reducción el hecho de que se haya aceptado cargos, pues ello depende del grado de compromiso, que, para el caso, resultaba incontrastable, dada la captura en flagrancia. Así, dado que se trata de una causal objetiva de reducción de pena, pero que está fijada en determinadas proporciones, el Juez tiene cierto margen de discrecionalidad, que no se debe confundir con arbitrariedad, en cuanto a su monto que, para la Sala, está determinada de manera especial por la oportunidad en que se haga, en la medida que, como lo señala la jurisprudencia, se trata de un mecanismo de estímulo para que el procesado haga cesar los efectos de la conducta punible, de suerte que una indemnización integral hecha de manera inmediata da lugar a mayor descuento o reducción que una tardía. (...) Si ese es el criterio de mayor peso para la fijación del monto, debe tenerse en cuenta en este caso que la indemnización se hizo el día 19 de enero de 2023, esto es, cuando ya habían transcurrido alrededor de cuatro meses luego de cometido el ilícito, fecha para la cual, además de haberse desarrollado las audiencias preliminares de legalización de captura, elementos incautados y formulación de imputación, ya se había fijado fecha para la audiencia de verificación de allanamiento por parte del juez de conocimiento. Lo anterior implica que aunque el señor DURÁN NIÑO indemnizó a la víctima de la conducta punible, dicho acto de reparación no solo lo llevó a cabo cuatro meses después de ocurridos los hechos, sino cuando ya se había notificado la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de verificación de allanamiento e individualización de pena, lo que quiere decir que solamente procedió a materializar la reparación, casi que en la última etapa prevista para ello, pues conocía que, habiendo aceptado cargos, una vez concurriera al juez de conocimiento, era más que claro que se emitiría sentencia condenatoria en su contra. Ahora bien, aseguro el recurrente que la reparación solo pudo ser realizada una vez transcurrido el aludido periodo de tiempo, porque fue muy difícil el contacto con la víctima; sin embargo, más allá de sus afirmaciones, no existe una sola prueba en el expediente que determine que ello fue así, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso obraban los respectivos datos de contacto y el implicado era ampliamente conocedor del lugar de residencia. Así, como la indemnización se dio en la última etapa de la actuación procesal, es claro que no podía accederse al descuento pleno del artículo 269 del C.P., de suerte que resulta acertada la decisión de primera instancia en punto al reconocimiento de un 55% de reducción, esto es, en un monto superior a la mitad, pero inferior a las tres cuartas de la pena, según lo contempla la norma.

EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA - YERRO EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Partió de un quantum mínimo equivocado, pues precisó un monto superior, situación que obliga a que esta Colegiatura a que de oficio efectuó la dosificación adecuada, por afectar el principio de legalidad de la pena. / **EXTORSIÓN AGRAVADA - DOSIFICACIÓN PUNITIVA:** Parámetros para determinar la pena.

[[A]]sí las cosas, tampoco se advierte yerro alguno, en la negativa de conceder descuento por allanamiento, máxime porque, en aplicación a la diversa jurisprudencia que sobre el particular ha esbozado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, al tiempo que se le negó la rebaja por allanamiento, la dosificación punitiva partió de la pena prevista para el delito de extorsión, sin el aumento genérico de penas de que trata la Ley 890 de 2004. A pesar de lo anterior, revisada la tasación aritmética efectuada por el juzgado de primera instancia, encuentra la Sala que el A quo incurrió en un yerro objetivo en el proceso de dosificación, en la medida que partió de un quantum mínimo equivocado, pues precisó un monto superior, situación que obliga a que esta Colegiatura a que de oficio efectuó la dosificación adecuada, por afectar el principio de legalidad de la pena. Recuérdese que a DURÁN NIÑO se le acusó de ser autor de la conducta punible de extorsión agravada, artículos 244 y 245 del C.P., que prevén una pena de prisión de 144 a 256 meses de prisión y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pena que corresponde al quantum punitivo sin el aumento genérico de penas de que trata la Ley 890 de 2004, atendiendo que para el caso se produjo allanamiento de cargos³. Ahora, como la conducta se imputó en la modalidad de tentativa, se debe efectuar el descuento propio del inciso primero del artículo 27 del C.P., el cual prevé que "el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias

ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada” Aplicada la referida norma, encontramos que el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, para el caso, prevé una pena que oscila entre 72 y 192 meses de prisión y multa de 1500 a 4500 SMLMV. Ahora bien, dichos extremos, conforme lo previsto en el artículo 61 del C.P. deben ser divididos en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo. En este caso, el ámbito de movilidad dividido en cuartos queda de la siguiente manera: PENA DE PRISIÓN EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Cuarto Mínimo 72 a 102 meses de prisión 1° Cuarto Medio 102 meses y un día a 132 meses de prisión 2° Cuarto Medio 132 meses y un día a 162 meses de prisión Cuarto Máximo 162 meses y un día a 192 meses de prisión. PENA DE MULTA EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Cuarto Mínimo 1500 a 2250 SMLMV 1° Cuarto Medio 2251 a 3000 SMLMV 2° Cuarto Medio 3001 a 3750 SMLMV Cuarto Máximo 3751 a 4500 SMLMV. Precisamente, al momento de la división de los cuartos de la pena de prisión, el Juzgado de primera instancia partió de un quantum equivocado, pues fijó el mínimo en 75 meses cuando lo correcto es 72 meses de prisión, lo cual conllevó a una aplicación equivocada del descuento del 55% por virtud de la reparación. Con esa aclaración, se continúa con la tercera fase de selección del cuarto de movilidad, para lo cual deben seguirse los mismos parámetros estimados por la Juez de Primera Instancia, quien indicó en la sentencia que la pena debe ubicarse en el mínimo del cuarto mínimo, esto es, 72 meses de prisión y multa de 1500 smlmv. Finalmente, en virtud de la situación post delictual acaecida con la reparación de la víctima, debe efectuarse el descuento del 55%, en los términos en los que ya se hizo referencia previamente y, en consecuencia, la pena definitiva a cumplir por parte del señor CRISTIÁN DURÁN corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SP201701739REC

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Tiene como fundamento el interés del Estado por salvaguardar sus bienes patrimoniales, representados en los dineros que tributan los ciudadanos a través de las personas encargadas de su cobro; esos dineros quedan temporalmente bajo custodia del agente retenedor o recaudador, quien tiene la obligación de ponerlos a disposición del erario público.

[[F]]rente a los elementos del tipo penal ha dicho la Corte Constitucional que corresponden a los siguientes: (i) El sujeto activo calificado: el agente retenedor o autorretenedor; el encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas y el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo. (ii) El sujeto pasivo: el Estado; (iii) La conducta reprochable y su temporalidad: no consignar las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, las sumas recaudadas por el impuesto sobre las ventas, el impuesto nacional al consumo, y tasas o contribuciones públicas en el término establecido para el efecto; (iv) El bien jurídico protegido: la Administración Pública; y (v) La sanción: prisión de cuarenta a ciento ocho meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. Y sobre su configuración, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “... Sin duda, la estructuración del ilícito de omisión del agente retenedor o recaudador tiene como fundamento el interés del Estado por salvaguardar sus bienes patrimoniales, representados en los dineros que tributan los ciudadanos a través de las personas encargadas de su cobro. Esos dineros quedan temporalmente bajo custodia del agente retenedor o recaudador, quien tiene la obligación de ponerlos a disposición del erario público. Si no lo hace dentro de los términos establecidos para el efecto, incurre en el mencionado delito”.

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - TIPO PENAL EN BLANCO, POR LO QUE RESULTA NECESARIO ACUDIR AL ESTATUTO TRIBUTARIO, A FIN DE ESTABLECER QUIÉN TIENE LA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR: Como en el ordenamiento jurídico no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debe acudirse al contenido propio del inciso tercero del artículo 29 del C.P., que regula la figura del denominado actuar por otro.

[[P]]ara probar la calidad del acusado, se llevó al proceso el Registro Único Empresarial y Social de Cámara y Comercio, con el que se certificó la Existencia y Representación Legal de la Entidad de Economía Solidaria, PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA GRAN SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN, así como el Registro Único Tributario de dicha sociedad, en el que se registra como Representante Legal Principal al señor JULIO ERNESTO NIÑO. En ese entendido debe considerarse que, en principio, el agente retenedor es la PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA GRAN SOCIEDAD; sin embargo, como en nuestro ordenamiento jurídico no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debe acudir al contenido propio del inciso tercero del artículo 29 del C.P., que regula la figura del denominado "actuar por otro", en los siguientes términos: "También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado". Para el caso del Agente Retenedor de impuestos, el mismo estatuto Tributario en su artículo 572, enseña que es el Representante Legal el obligado a cumplir con los deberes formales de sus representados.

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - PRESUPUESTO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD: Se impone a la DIAN la obligación de persuadir al deudor, antes de presentar la respectiva denuncia.

[[L]]o primero que debe indicarse es que, contrario a lo afirmado por el A quo, la norma en cita no constituye un elemento propio de la responsabilidad, sino un presupuesto que permite dar inicio a la acción penal, en los términos que lo exige el Estatuto Tributario, pues es evidente que se prevé un presupuesto previo de procedibilidad en la medida que se impone a la DIAN la obligación de persuadir al deudor, antes de presentar la respectiva denuncia. Es claro, entonces, que la Sala no comparte las consideraciones de la entidad recurrente, en la medida que es el mismo procedimiento administrativo Tributario el que impone la obligación de requerir al deudor, previo a presentarse cualquier denuncia, lo cual implica que, sin tal presupuesto, es inviable no solo presentar la denuncia por parte de la DIAN, sino adelantarse el respectivo proceso penal el cual, evidentemente, requiere de que sea esa entidad la que dé a conocer las presuntas omisiones de la persona obligada tributariamente. Se trata de una norma de obligatorio cumplimiento para la DIAN.

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - PRUEBA DEL PRESUPUESTO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD OFICIO PERSUASIVO: La defensa debió controvertir el contenido de la documental allegada, o al menos negar que había recibido ese oficio, lo cual se pudo establecer con la demostración de la fecha y forma en la que el acreedor Tributario conoció de la existencia de la deuda frente a su obligación.

[[A]]hora bien, una situación completamente diferente lo es el hecho de que, como lo consideró el Juez de Primera Instancia, se estime que no existe prueba de la remisión de dicho oficio persuasivo, toda vez que, contrario a lo allí indicado, para esta Corporación los medios de prueba que obran en el proceso dan plena certeza, no solo de que el oficio existió, sino que el mismo fue remitido al deudor Tributario. Para el efecto, la Fiscalía introdujo a juicio la prueba documental denominada oficio persuasivo penalizable, a través del cual se requirió a la Precooperativa de Trabajo Asociado La Gran Sociedad, para que realizara el pago de las obligaciones derivadas del impuesto a las ventas por los periodos 3 y 4 del año 2014; en la parte inferior derecha de dicho documento, se registra un sello de notificación, en el que se indica que ese documento fue enviado a través de correo certificado el día 11 de mayo de 2015. En este asunto, el A quo echó de menos la notificación de tales documentos; sin embargo, es claro que ese mismo oficio cuenta con un sello de envío frente al cual nada señaló la defensa, pues mírese que no se opuso a la introducción de esa prueba, ni se cuestionó su contenido, lo que de sumo implica que, por lo menos para este proceso, el contenido del oficio y la información sobre su remisión, debe tenerse por cierta. Y es que sí, en este caso, existe prueba del oficio y su envío, mal haría el funcionario judicial en restarle credibilidad a ella cuando ninguna prueba de su falsedad existe, o querer exigir una prueba documental diversa para acreditar el envío, cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se establece ningún sistema de prueba legal que establezca con qué medios se puede probar un determinado hecho; por el contrario, el artículo

373 del C.P.P. contempla el llamado principio de libertad probatoria, el cual prevé que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos” De esta forma, la defensa debió controvertir el contenido de la documental allegada, o al menos negar que había recibido ese oficio, lo cual se pudo establecer con la demostración de la fecha y forma en la que el acreedor Tributario conoció de la existencia de la deuda frente a su obligación; sin embargo, como nada de ello se demostró, resulta inviable considerar que las pruebas que obran en el proceso carecen de validez, como pareciera considerarlo el A quo.

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Lineamientos.

[[A]] señor JULIO ERNESTO NIÑO se le atribuyó la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor, descrita en el Código Penal en su Libro Segundo, Título XV de los Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo Primero artículo 402 “ARTÍCULO 402. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT” Atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 59, 60 y 61 del C.P. y conforme con los límites punitivos aplicables al delito en procedencia, el ámbito de movilidad dividido en cuartos, queda de la siguiente manera: OMISIÓN SE AGENTE RETENEDOR Cuarto Mínimo 48 a 63 meses de prisión 1° Cuarto Medio 63.5 a 78 meses de prisión 2° Cuarto Medio 78 a 93 meses de prisión Cuarto Máximo 93.5 a 108 meses de prisión. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.P., y toda vez que en el presente asunto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, se estipuló la carencia de antecedentes penales del acusado, debemos ubicarnos, para efectos de imponer la respectiva sanción penal, en el cuarto mínimo. Ahora, en lo que hace la individualización de la sanción, ha de anotarse que la pena privativa de la libertad debe imponerse ponderando, especialmente, el criterio de gravedad, previstos en el inc. 3° del art. 61 ejusdem; de esta forma, se evidencia que el acusado ha estado presto a colaborar con la justicia, asistiendo a todas las audiencias a las que fue convocado, e incluso manifestó su intención de cancelar los valores adeudados, por lo que la Sala considera que es suficiente la sanción mínima prevista en la norma para ese delito, de ahí que la pena a imponer al acusado será de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION. Frente a la pena de multa, el artículo 402 del C.P. prevé que será el equivalente al doble de lo no consignado, sin que supere el equivalente 1.020.000 UVT. En este caso, lo probado en juicio fue un valor no consignado de \$4.945.000, por lo que el doble de dicho monto asciende a \$9.890.000, el cual evidentemente inferior a 1.020.000 UVT. Por tanto, será ese el valor de la condena de multa a imponer. Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad.

AP2011-00703REV

CADUCIDAD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CUENTA LA CADUCIDAD: Aunque bien puede ocurrir que la fecha de emisión de la providencia no sea el mismo en que se lleve a cabo la audiencia de lectura de la misma, lo cierto es que el término para interponer los recursos y, con ello, la ejecutoria de la decisión, solo puede surgir a partir de la fecha en que se notifica a las partes. / **CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN EJECUTORIA:** Para el caso desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo y se notificó a las partes e intervinientes. / **CARGA DE LA PRUEBA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PARA EL CONTEO DE LA CADUCIDAD - LAS CONSTANCIAS SOBRE LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN, HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE:** Deben ser examinadas por el Juez de conocimiento para efectos de determinar la operancia de la caducidad.

[[E]]n cuanto a la oportunidad para promoverlo, el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 establece que, la potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral, debe ser ejercida a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, so pena de caducidad: «[l]a solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio». Ese término de caducidad, conforme al artículo 157, inciso 3º, del mismo estatuto, además, debe contabilizarse en días hábiles, por tratarse de un asunto propio del juez de conocimiento y se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio, es decir, cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando contra la decisión no procede ningún recurso, o cuando resultando procedente los recursos no se interponen, o habiéndose interpuesto han sido resueltos. Por eso, aunque bien puede ocurrir que la fecha de emisión de la providencia no sea el mismo en que se lleve a cabo la audiencia de lectura de la misma, lo cierto es que el término para interponer los recursos y, con ello, la ejecutoria de la decisión, solo puede surgir a partir de la fecha en que se notifica a las partes. Ello por cuanto es, desde ese momento y no antes, que los sujetos procesales pueden hacer uso de los recursos o solicitar su aclaración o complementación. Así, para efectos del cómputo del término de caducidad del incidente de reparación integral, cuando se admite el recurso extraordinario de casación, debe tenerse en cuenta la fecha en que la Corte notifica la sentencia a las partes, generalmente a través de la audiencia de lectura de fallo, y no el día en que se profiere la decisión. Ese término y la ejecutoria de la sentencia no puede confundirse, además, con el momento en el cual debe entenderse proferida la sentencia de segunda instancia para la suspensión del término de prescripción con base en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, al cual aluden los precedentes citados en primera instancia. Para el caso, revisado el expediente se advierte que el fallo condenatorio en contra de ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES y LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2022, cuando se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo y se notificó a las partes e intervinientes (Cfr. fls. 67 y ss Arch. 05 decisión Corte Suprema), pues, es partir de ese momento que las víctimas podían tener conocimiento de esa situación para promover el incidente. De modo que, si el término de los 30 días hábiles previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 para promover el incidente de reparación integral, debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de casación, es decir, del 7 de octubre de 2022, el plazo de caducidad vencía el 23 de noviembre del mismo año, cuando se presentó de manera oportuna por parte de las víctimas, pues, es, en esa última fecha, esto es, el 23 de noviembre de 2022, cuando el Representante de las víctimas promovió el incidente de reparación integral. Las constancias sobre la ejecutoria de esa decisión, por otra parte, contrario a lo afirmado en la providencia impugnada, hacen parte del expediente y deben ser examinadas por el Juez de conocimiento para efectos de determinar la operancia de la caducidad, pues, el incidente de reparación integral no es otra cosa que una cuestión accesoria al proceso penal y la sentencia como fuente de la obligación de reparar los perjuicios hace parte de esa actuación para todos los efectos legales. Una cosa es que las víctimas en el incidente de reparación integral tengan la carga probatoria de demostrar la existencia y el monto de los perjuicios derivada de la comisión de la conducta punible; y, otra, muy diferente, que el Juez de conocimiento no deba revisar la sentencia que declara la responsabilidad penal para determinar su fecha de ejecutoria en orden a emitir un pronunciamiento sobre la caducidad.

SP2015-80093MODFPARC

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ACERCA DE LA OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN PENAL: Se prueba una agresión de contenido sexual en contra de la menor.

[[P]]ues bien, el contenido del material hasta aquí analizado, de por sí, directo frente a las circunstancias físicas de la menor -observadas al poco tiempo del hecho (por la víctima; por la esposa del acusado y éste segundos después; por la abuela y la progenitora minutos después y por el ginecólogo, menos de una semana)- al unísono confirman la lesión en el cuerpo de la menor, como lo manifestaron los deponentes y la propia víctima; aunado al escenario témpore-espacial en que ocurrió el presunto abuso. De hecho, la prueba técnica-especializada del ginecólogo Dr. LUIS FERNANDO RENTERÍA, si bien no evidencia penetración anal o vaginal, sí determina una escoriación y/o laceración en la región perianal, es decir, en la zona entre la vagina y el ano, con calificación leve, pero traumática, dejando claro tanto que la misma fue producto de un elemento externo contundente, como que este tipo de lesiones por la ubicación y por la manera como aparecen generalmente están asociadas a abuso sexual, prueba confirma el dicho de la menor acerca de la agresión de que fue objeto. Esta prueba además debe integrarse con la homóloga de la Dra. ANDREA NIÑO PAIPILLA, en la que se concluye, que si bien los hallazgos al examen genital excluyen penetración vía vaginal o anal "...NO CONTRADICEN UNA HISTORIA DE PENETRACIÓN U OTRAS ACTIVIDADES SEXUALES A ESTE NIVEL QUE NO HAYA DEJADO LESIÓN FÍSICA. DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LOS HECHOS Y EL EXAMEN NO SE TOMAN MUESTRAS." De esta forma, y contrario a lo sostenido por el censor, el análisis pormenorizado y detallado de las pruebas vertidas en juicio y las declaraciones de los testigos permiten concluir que la conducta endilgada al señor NÍTOLA SANDOVAL configura la agresión sexual denunciada pues el contexto modal vertido por la menor víctima en todas sus salidas procesales es consistente en señalar que su victimario le bajó su ropa, incluida la interior, se le acostó encima e introdujo su pene dentro de su cola, actuación que fue conocida casi que de inmediato por la madre y la abuela de la menor, así como la esposa procesado, y aunque todas de alguna manera dentro de sus declaraciones intentan explicar o justificar lo ocurrido, lo cierto es que hubo una agresión de contenido sexual en contra de la menor quien infortunadamente y aun a pesar de denunciar el hecho, no recibió el apoyo esperado de su entorno familiar. Esta situación fáctica fue calificada como acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado por la confianza ó posición del agresor, en modalidad de tentada, al resultar palmaria la intención del acusado de atentar contra la integridad y libertad sexual de una menor de aproximadamente 8 años (nacida el 29 de mayo de 2004), actos que resultan idóneos e inequívocamente dirigidos a la realización de la conducta típica y que se constituyen en adecuados e unívocamente dirigidos a la pretensión delictiva de accederla sexualmente, más aún cuando la misma víctima no narró tocamiento o acto diferente al contacto por su vía anal.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA ACUSACIÓN FENTE A DELITO TENTADO: Cuando se trate de pasar de un delito tentado a uno consumado, pese a ser más gravoso, no hay lugar a adicionar la imputación por cuanto el delito tentado no difiere sustancialmente del consumado pues la conducta atribuida, en ambas hipótesis, es la misma, la única diferencia es el grado de ejecución, sin embargo y por tratarse de una hipótesis en la que se agrava la situación del procesado, para respetar el principio de congruencia la modificación se debe incluir en la acusación.

[[S]]abido es que el principio de congruencia en materia penal, también denominado de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia (...) es un elemento integrante del debido proceso, en tanto garantía indispensable para la efectividad del derecho de defensa Por lo tanto, como garantía y postulado estructural del proceso, implica que el fallo debe guardar armonía, bien con lo que el imputado acepte en la audiencia de formulación de imputación o a través de preacuerdos y

negociaciones celebrados con la fiscalía, o ya con las conductas punibles atribuidas en el acto complejo de la acusación, identidad que debe estar referida o verificarse en tres aspectos, a saber: el personal, el fáctico y el jurídico; siendo absoluta en los aspectos personal y fáctico porque no pueden ser objeto de modificación, mientras que en el ámbito jurídico es relativa, por estar el juez facultado para absolver, o bien, condenar de manera atenuada o por una conducta distinta de la imputada, siempre que no agrave la situación del procesado y respete el fundamento fáctico de la imputación. (...) En consecuencia cuando se trate de pasar de un delito tentado a uno consumado, pese a ser más gravoso, no hay lugar a adicionar la imputación por cuanto el delito tentado no difiere sustancialmente del consumado pues la conducta atribuida, en ambas hipótesis, es la misma, la única diferencia es el grado de ejecución, sin embargo y por tratarse de una hipótesis en la que se agrava la situación del procesado, para respetar el principio de congruencia la modificación se debe incluir en la acusación.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - CONDENA POR UN DELITO CONSUMADO CUANDO SE ACUSÓ BAJO UNA MODALIDAD TENTADA Y AGRAVADA LO CUAL RESULTA MÁS GRAVOSO PARA EL PROCESADO: Reparación del agravio para restaurar el principio de congruencia se logra, redosificando el respectivo quantum punitivo para adecuarlo a la situación fáctica y jurídica expuesta por la fiscalía, emitiendo condena por el delito incluido en la imputación y la acusación, sin desbordar el núcleo fáctico debatido a lo largo del proceso.

[[P]]or tanto, es claro que: (i) a CARLOS ARTURO NITOLA le fue imputado el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado en la modalidad de tentado (ii) tal calificación se mantuvo en la acusación; (iii) en las alegaciones en juicio, el fiscal mantuvo su petición de condena por el delito acusado, sin embargo suprimió el dispositivo amplificador del tipo, esto es la modalidad tentada por la que lo había llamado a juicio y pidió condena por el delito consumado; (iv) el cambio no obedeció a un hecho sobreviniente sino a una omisión del fiscal; (v) el juez condenó por el delito consumado y además descartó la circunstancia de agravación sin hacer alusión expresa o tacita a las razones que lo llevaron a desestimar la agravante, lo que estructura un nuevo error; (vi) de esta manera, se vulnera el debido proceso, en los términos analizados, toda vez que aquellos dieron lugar a que se emitiera condena por un delito más grave al contemplado en la acusación, irrespetándose así la intangibilidad límite de la acusación, lo que transgrede el principio de congruencia que debe existir a lo largo de la actuación. Ahora bien, frente a la solución que debe adoptarse cuando se constata la eventual vulneración del principio de congruencia, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "En el caso objeto de análisis no es posible emitir la condena por el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal (acceso carnal violento), porque la imputación -fáctica y jurídicamente- se redujo al delito de actos sexuales diversos del acceso carnal, sin que se haya incluido o insinuado algún referente fáctico de la violencia ejercida sobre la víctima. Como la imputación no se adicionó, no era posible incluir estos referentes fácticos en la acusación, pues era evidente que ello conducía a subsumir los hechos en un tipo penal mucho más grave, como en efecto ocurrió, en contravía de lo analizado en el numeral 6.2.4.4.3.2. Bajo estas condiciones, deben aplicarse las mismas reglas sobre congruencia, con la diferencia de que deben suprimirse algunos aspectos factuales, no por falta de prueba, sino por razones jurídicas, concretamente porque fueron incluidos irregularmente en la acusación. Ello no genera indefensión para el procesado, porque: (i) siempre tuvo claro que fue llamado a responder penalmente porque abusó sexualmente del menor Y.E.L.R., bajo puntuales circunstancias de tiempo y lugar; (ii) en la imputación se dio por sentado que realizó las conductas descritas por la víctima, pero se cuestionó que el pene haya alcanzado a ingresar en el ano, por lo que el fiscal optó por el tipo penal consagrado en el artículo 209; (iii) los hechos adicionados en la acusación -la penetración y la violencia- no determinan la relevancia penal de la conducta, sino la elección de un tipo penal diferente, pero, igualmente, ubicado en el acápite destinado a la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que, en todo caso, el procesado tocó libidinosamente al niño y le puso el pene en la región anal; (iv) si se emite la condena por el delito incluido en la imputación, no se desborda el núcleo fáctico de la acusación, pues simplemente se estarían suprimiendo los hechos adicionados extemporáneamente en los cargos; (v) se trata, sin duda, de delitos de la misma especie; (vi) no se genera indefensión para el procesado, pues este siempre tuvo claro que fue llamado a responder penalmente por los abusos sexuales a que sometió

a Y.E.L.R., quien para ese entonces contaba con ocho años de edad; y (vii) se evita la repetición innecesaria de un proceso penal, por hechos ocurridos hace más de 10 años, lo que se ajusta a la obligación de garantizar la prontitud y eficacia de la administración de justicia, sin sacrificar los derechos del procesado. En principio podría afirmarse que con esta solución se afectan los derechos de la víctima, pues, finalmente, en la condena se dejan de considerar algunos hechos que fueron demostrados en el juicio oral, concretamente, que el procesado logró la ya referida penetración y ejerció violencia sobre la víctima. Sin embargo, debe considerarse que: (i) la protección de los derechos de los menores no implica que puedan eliminarse las garantías debidas al procesado (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre otras); y (ii) la eventual anulación del trámite podría someter al afectado a un nuevo proceso, más de 10 años después de ocurridos los hechos, lo que, sin duda, podría victimizarlo nuevamente”.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - REDOSIFICACIÓN PUNITIVA: Nueva sanción ante condena por el delito incluido en la imputación y la acusación.

[[A]]sí, el artículo 208 del Código Penal, el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS contempla una pena de prisión de 12 a 20 años, más el agravante contenido en el artículo 211-2 ibídem, que incrementa (de una tercera parte a la mitad la sanción) para dejar unos extremos punitivos de 16 a 30 años, que convertidos en meses nos arroja un rango de 192 a 360 meses. Como la conducta por la que fue acusado fue tentada, se debe disminuir la sanción en los términos del artículo 27 inciso 1° ídem, (la pena a imponer debe ser no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo) resultando un rango de 96 a 270 meses de prisión. Siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 59, 60 y 61 del C.P., y conforme con los límites punitivos aplicables al delito en procedencia, el ámbito de movilidad es de 174 por tanto, los cuartos se fijan así: Primer cuarto: Entre 96 y 139.5 meses de prisión. Cuartos medios: Entre 139.5 y 226.5 meses de prisión. Último cuarto: Entre 226.5 y 270 meses de prisión. Establecidos los anteriores rangos y, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 61 del C.P., el sentenciador debe seleccionar el cuarto mínimo cuando concurren circunstancias de atenuación o la inexistencia conjunta de agravantes o atenuantes; en los cuartos medios si existe concurrencia de circunstancias de agravación y atenuación, siendo indiferente el número de circunstancias que se presenten y en el último cuarto cuando solo concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso, solo se registra la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55-1 del C.P., debiéndonos ubicar en el cuarto mínimo. Frente al comportamiento del señor CARLOS ARTURO NÍTOLA SANDOVAL, la Sala considera que aunque el comportamiento reviste la mayor gravedad, como quiera que afectó la libertad y formación sexual de una pequeña de tan solo 8 años de edad, quien por mandato constitucional debía gozar de una protección especial y preferente, afectación que se desencadenó por la agresión que le propinó una persona cercana a la familia, en quien ella tenía confianza, con los consecuentes daños psicológicos que esto conlleva, lo procedente sería imponer una pena superior al mínimo, sin embargo, el A quo, no obstante sus extensas consideraciones, impuso el mínimo de la pena sin que existiera controversia u oposición por parte de algún sujeto procesal; por tanto, y pese a la gravedad del comportamiento, respetando las consideraciones del juez de instancia, y para no agravar en este punto la situación del procesado, como quiera que dicho aspecto no fue discutido, se impondrá el mínimo de la sanción, esto es NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, pena en que igualmente se tasa la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo en este aspecto en que se modifica el fallo de instancia, confirmandose en los demás aspectos la sentencia recurrida.

AP201701342C

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA EN PROCESO PENAL - ES INDISPENSABLE QUE QUIEN SE CONSIDERE VÍCTIMA, ACREDITE SUMARIAMENTE, QUE LA CONDUCTA PUNIBLE HA GENERADO UN DAÑO REAL Y CONCRETO Y NO APENAS GENÉRICO O POTENCIAL: Su reconocimiento no es exclusivo de la acusación.

[[A]] fin de resolver el problema propuesto, es necesario recordar que el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 reguló el concepto de víctima en el proceso penal, previendo que se entiende por tal a aquellas personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho que, individual o colectivamente, hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto; calidad que se tiene, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del delito. Desde la introducción del sistema penal acusatorio se ha propendido por la participación activa de la víctima en el proceso, en los términos que lo dispone el artículo 11 del C.P.P., a fin de que puedan verse materializados sus derechos de verdad, justicia y reparación; sin embargo, se ha indiciado, igualmente, que para que se permita su intervención en trámite de la actuación, es indispensable que quien se considere víctima, acredite sumariamente, que la conducta punible ha generado un daño real y concreto y no apenas genérico o potencial. Así lo ha señalado la Corte Constitucional: «para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso». De conformidad con el artículo 340 del C.P.P., se sabe que es la audiencia de formulación de acusación la primera oportunidad en la que el interesado puede demandar su reconocimiento como víctima en el proceso, sin que ello implique que se trate del único momento procesal, pues, en los términos del artículo 137 ibidem, la víctima puede intervenir en todas las fases de la actuación; de ahí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido en múltiples pronunciamientos que su reconocimiento no es exclusivo de la acusación.

CONCIERTO PARA DELINQUIR, PECULADO POR APROPIACIÓN, FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y COHECHO PROPIO - RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN: Inexistencia de prueba de perjuicio. / RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN - SOLAMENTE PUEDE DARSE A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS EXPUESTAS POR LA FISCALÍA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN: Al no existir pruebas, la identificación de la plausible causación de un daño derivado de la conducta punible, solo puede recaer en la hipótesis delictiva condensada en la acusación.

[[L]]o primero que debe precisar la Sala es que la verificación de un potencial perjuicio para quien se considera víctima, en modo alguno constituye un acto de prejuzgamiento capaz de afectar la imparcialidad del juez; verificación que, en esta etapa del proceso, solamente puede darse a partir del análisis de las circunstancias fácticas expuestas por la Fiscalía en el escrito de acusación, pues, al no existir pruebas, “la identificación de la plausible causación de un daño derivado de la conducta punible -no de otras vicisitudes accesorias a ésta- solo puede recaer en la hipótesis delictiva condensada en dicha pieza procesal”. Aclarado lo anterior, encontramos que en la sustentación presentada en la audiencia de Formulación de Acusación, el Representante Jurídico de la DIAN aseguró que los delitos por los que se acusó, lesionan la función propia de esa entidad, como encargada de garantizar al Estado Colombiano que las mercancías que circulan en el país cumplan con la totalidad de formalidades legales que son exigidas; de ahí que estime que los delitos por los que acá se procede afecten bienes jurídicos que son responsabilidad directa de la DIAN, y si se afectan, es su deber que los responsables sean llevados a la justicia y respondan por esa afectación. De forma general, se sabe que en este proceso se investiga la posible concurrencia de diversas conductas punibles, aparentemente cometidas por empleados de la DIAN y particulares, quienes se concertaron para comercializar maquinaria y mercancía incautada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que debía ser desnaturalizada y destruida. Así, se indicó que la DIAN celebró un contrato de compraventa de material ferroso con Manufacturas y Fundiciones Ferrita Ltda, a fin de que la empresa contratada comparara los bienes y realizara la referida destrucción; sin embargo, contrario a ello, y con la anuencia de servidores públicos al servicio de la citada entidad, se apropiaron de la mercancía para posteriormente, en algunos casos, ofrecerlas y venderlas a terceros, previa falsificación de documentos. Para ir precisando, debe señalarse que la condición de víctima en el proceso penal, no se limita a un perjuicio netamente económico, pues, basta que quien considere tener esa calidad indique de forma clara y precisa cuál es la afectación que estima tener, siendo, incluso suficiente, que se persigan valores de amplia relevancia como verdad y justicia. Corte Suprema de Justicia, AP917 de 2023.

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA EN PROCESO PENAL - SE OBTIENE A PARTIR DEL SEÑALAMIENTO DE LA AFECTACIÓN REAL Y CONCRETA CAUSADA CON EL DELITO: Así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad, y se prescinda de la reparación pecuniaria. / **RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - AFECTACIÓN:** En cuanto que bienes que era su obligación destruir y desnaturalizar por parte de los procesados, nunca salieron de circulación.

[[«]]la legitimación para intervenir en la actuación judicial demanda el reconocimiento del funcionario encargado de dirigir el proceso y este aval se obtiene a partir del señalamiento de la afectación real y concreta causada con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad, y se prescinda de la reparación pecuniaria. Por ende, no basta con pregonar un perjuicio genérico o potencial ni con manifestar el interés en conocer la verdad y aspirar a que se haga justicia», De ahí entonces, que sea el contenido del escrito de acusación, el punto de partida para establecer si, en efecto, se advierte la concurrencia de un perjuicio potencial para la DIAN, a fin de ser reconocida como víctima en el proceso; y así, basta tan solo con retomar la situación fáctica allí señalada, para advertir con suficiencia que es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el primer interesado y afectado con el esclarecimiento de los hechos. Tal como ya se advirtió, se sabe que los delitos por los que se acusó, derivaron de un claro incumplimiento al objeto contractual propio de la venta del material ferroso, no porque la empresa contratada no haya cancelado el valor por el que ofertó, sino porque, en esencia, las mercancías no fueron destruidas, como había sido acordado por las partes; omisión esta última que se concretó con la anuencia de empleados de la DIAN, quienes, con documentación falsa, dejaron constancia y dieron fe de que la maquinaria había sido desnaturalizada y destruida, cuando en la realidad tales bienes continuaron permaneciendo en territorio nacional. Lo anterior permite entrever con suma claridad que, de comprobarse la existencia de tales hechos, la afectación de los intereses de la DIAN resulta más que evidente, no solo porque se acusa a sus funcionarios de haber falsificado documentos en trámite el proceso de desnaturalización, esto es, incumpliendo de forma grave con las labores encomendadas por la entidad, sino porque los fines y obligaciones de la DIAN se pusieron en entredicho, en la medida que vendieron bienes que no fueron desnaturalizados y siguieron circulando y quizás comercializándose en el territorio nacional; en otras palabras, los bienes que era su obligación destruir y desnaturalizar, nunca salieron de circulación, como era su obligación.

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - AUSENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL DIRECTO CON EL DELITO: Aún así, lo cierto es que la afectación frente a las obligaciones y deberes de la DIAN generan un interés específico y concreto en que se hagan efectivos derechos de amplia relevancia para las víctimas. / **RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - EL DELITO GENERÓ UN GRAVE DAÑO A LOS FINES Y FUNCIONES DE LA DIAN, DAÑO RESULTA REAL, CONCRETO Y ESPECÍFICO, QUE AFECTA FUNCIONES PROPIAS DE LA DIAN QUE EN ESENCIA NO SE MATERIALIZARON:** El interesado en su reconocimiento acreditó sumariamente que los hechos objeto de investigación, causaron un perjuicio a esa entidad.

[[()]]... sin embargo, más allá de que no se advierta un detrimento patrimonial directo con el delito, lo cierto es que la afectación frente a las obligaciones y deberes de la DIAN generan un interés específico y concreto en que se hagan efectivos derechos de amplia relevancia para las víctimas, como la verdad y la justicia, lo que automáticamente le permite actuar al interior del proceso penal; sin dejar de lado, que, incluso, el derecho a la reparación también podría llegar a hacerse efectivo a favor de la DIAN, primero, si se logra demostrar, ya en trámite del Incidente de Reparación Integral, que el no cumplimiento de uno de los fines de la relación contractual acarreó perjuicios económicos al Estado, y segundo, porque, además, la reparación no solo depende de la ausencia de pago por el material que no se destruyó, sino del resarcimiento causado a la afectación propia de los fines de la entidad, el cual puede ser patrimonial o simbólico. Corolario de lo expuesto, lo que se concluye es que el apoderado judicial de la DIAN cumplió con los presupuestos normativos y jurisprudenciales exigidos para su reconocimiento, pues: (i) el delito generó un grave daño a los fines y funciones de la DIAN, (ii) de salir avante la teoría del caso de la Fiscalía, el daño resulta real, concreto y específico, afecta funciones propias de la DIAN que en esencia no se materializaron, y (iii) el interesado en su

reconocimiento acreditó sumariamente que los hechos objeto de investigación, causaron un perjuicio a esa entidad. Por lo demás, y que es propio de la concepción que el nuevo sistema procesal penal reconoce a las víctimas a partir de normas constitucionales, donde la víctima tiene derecho a participar activamente en el proceso penal, y que ello, debe ser especialmente en la fase del juicio, tal y como se tiene regulado, pues es una parte esencial que le garantiza los derechos, esto, independientemente de si la teoría de la Fiscalía sale avante o no.

AP2022-00246REV

NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Exige que entre la acusación y la sentencia exista una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que significa que cargos formulados en la acusación, desde su aspecto factico y jurídico, deben ser los mismos o afines a lo largo del juicio. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEBE QUEDAR ESTABLECIDO EL COMPONENTE FACTICO DE LA ACUSACIÓN, LO QUE IMPLICA QUE NO ES POSIBLE MODIFICAR O CAMBIAR POR SUSTRACCIÓN O ADICIÓN, LOS HECHOS QUE ESTRUCTURAN EL NÚCLEO DE LO ACONTECIDO:** Por manera que cualquier cambio de tal naturaleza, debe ser precedido de una adición de la imputación. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DADA A LOS HECHOS EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES PROVISIONAL Y POR ENDE FLEXIBLE:** Por lo que, como consecuencia de los principios de progresividad y de gradualidad, es tanto legal como jurisprudencialmente aceptado que se alleguen elementos de juicio sobrevinientes que puedan incidir en la misma o modificarla. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LA CONDICIÓN DE FLEXIBLE DE LA PREMISA JURÍDICA, NO LA FÁCTICA:** Implica que la Fiscalía, en aplicación del principio de corrección de actos irregulares, pueda cambiar o modificar los cargos elevados en la imputación, como consecuencia de algún yerro en el que haya podido incurrir al momento de la formulación de imputación, sin que ello estructure una modificación de la premisa fáctica que afecte la congruencia.

[[E]]n este evento tenemos, que los motivos por los cuales el Juez Penal del Circuito estimó vulnerado el principio de congruencia porque en su criterio, la fiscalía si pretendía modificar la calificación, debió acudir previamente a la figura de adición de la imputación, omisión con la cual irrespetó desde el punto de vista jurídico, lo aducido en la imputación, variando la acusación al suprimir un delito y agregar una agravante manteniendo la misma base fáctica. En relación con tal conclusión, debemos recordar que el principio de congruencia previsto en el artículo 448 C.P.P. exige que entre la acusación y la sentencia exista una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que significa que cargos formulados en la acusación, desde su aspecto factico y jurídico, deben ser los mismos o afines a lo largo del juicio, lo que significa que la acusación debe contener los parámetros a partir de los cuales se analiza el juicio de responsabilidad. Ahora bien, con la necesaria evolución en el estudio del proceso penal con tendencia acusatoria, se ha reconocido que la formulación de la imputación, en su aspecto fáctico, es otra limitante a tener en cuenta pues resulta evidente que el procesado debe conocer y tener claridad sobre los hechos, para estructurar su defensa, lo cual no incluye la calificación jurídica. (...) La jurisprudencia citada nos permite llegar a algunas conclusiones: (i) en la formulación de la imputación debe quedar establecido el componente factico de la acusación, lo que implica que no es posible modificar o cambiar por sustracción y/o adición, los hechos que estructuran el núcleo de lo acontecido, por manera que cualquier cambio de tal naturaleza, debe ser precedido de una adición de la imputación; (ii) la calificación jurídica dada a los hechos en la formulación de la imputación es provisional y por ende flexible, por lo que, como consecuencia de los principios de progresividad y de gradualidad, es tanto legal como jurisprudencialmente aceptado que se alleguen elementos de juicio sobrevinientes que puedan incidir en la misma o modificarla; y (iii) la condición de flexible de la premisa jurídica-que no la fáctica-implica además que la Fiscalía, en aplicación del

principio de corrección de actos irregulares, (artículo 10C.P.P.6), pueda cambiar o modificar los cargos elevados en la imputación, como consecuencia de algún yerro en el que haya podido incurrir al momento de la formulación de imputación, sin que ello estructure una modificación de la premisa fáctica que afecte la congruencia.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y REVOCATORIA DE LA NULIDAD - EL CAMBIO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN NO MODIFICA EN LO ABSOLUTO LA PREMISA FÁCTICA: Aunque es un hecho cierto que dentro del nuevo escrito se advirtió que se iba a modificar la calificación jurídica, acusando por la misma conducta imputada pero agravada, y suprimiendo el delito de incesto, tal actuación no exige la adición de la imputación. / **IMPUTACIÓN JURÍDICA ES FLEXIBLE - LO ÚNICO QUE SE ADVIERTE EN LA ACTUACIÓN DEL FISCAL ERA LA PRETENSIÓN DE CORREGIR UN ACTO IRREGULAR:** La eventual agresión sexual de un padre a su hija no estructura el delito de incesto, sino el delito contra la libertad y pudor sexual, agravado por el parentesco.

[[L]]a Sala reitera que el cambio de escrito de acusación no modifica en lo absoluto la premisa fáctica, y aunque es un hecho cierto que dentro del nuevo escrito se advirtió que se iba a modificar la calificación jurídica, acusando por la misma conducta imputada pero agravada, y suprimiendo el delito de incesto, tal actuación no exige la adición de la imputación como lo concluyó el A quo, pues reconociéndose legal y jurisprudencialmente que la imputación jurídica es flexible, lo único que se advierte en la actuación del fiscal era la pretensión de corregir un acto irregular, dado que la eventual agresión sexual de un padre a su hija no estructura el delito de incesto, sino el delito contra la libertad y pudor sexual, agravado por el parentesco. Nótese que el fiscal al anunciar que dentro de la audiencia de formulación de acusación iba a corregir la acusación para variar la imputación jurídica, lo justificó en que lo que se estructuraba era una agravante del delito sexual y no el incesto inicialmente imputado, actuación perfectamente razonable y que a juicio de la Sala, no comporta una "variación de los hechos jurídicamente relevantes", al punto que no hay "sorprendimiento" alguno ni para el procesado, ni para su defensa en torno a la conducta por la que se acusa al imputado y la posición o parentesco que tenía respecto de la presunta víctima. Aquí no se trató de un cambio de calificación jurídica sin sustento factico o probatorio o sin un proceso de progresividad investigativa no argumentado, como lo alega la defensa, simplemente lo que se pretende realizar es la corrección de un acto irregular para seleccionar las normas en las que los hechos deben ser subsumidos, lo cual en nada se relaciona con la mutación del núcleo factico imputado y por el que se radicó el escrito de acusación.

TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

Contenido



CONSTITUCIONAL	13
T2023-00108REV.....	13
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINÓ EL RETIRO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL DEL ACCIONANTE - INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD, EL AMPARO OPERA CUANDO SE HAYAN AGOTADO LOS MECANISMOS LEGÍTIMOS Y PREVALENTES PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS O CUANDO ENTRE LOS EXISTENTES, NINGUNO RESULTARE IDÓNEO Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS INVOCADOS: La emisión de la resolución de retiro está pendiente y por tanto, al no haberse finalizado el trámite y no contar con una decisión en firme, la pretensión de la accionante se torna improcedente. / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD - IMPROCEDENCIA: La decisión que defina el retiro voluntario de la accionante, se constituye como un acto administrativo, que puede ser recurrido a través de los recursos ordinarios dispuestos para tal fin, o en su defecto puede ser controvertido a través de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
T2023-00215REV.....	14
ACCIÓN DE TUTELA - SERVICIO DE CUIDADOR: Requisitos	
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - EL JUEZ DE TUTELA NO PUEDE ORDENAR A LA ENTIDAD HOSPITALARIA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS NO PRESCRITOS POR EL GALENO TRATANTE: El criterio medico se constituye como el principal elemento para la orden o suspensión de los servicios de salud. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR PESE A NO ESTAR PRESCRITA POR MEDICO TRATANTE - PROCEDENCIA EN CIERTOS EVENTOS, DONDE NO EXISTA UNA ORDEN MÉDICA RESPECTO DE UN SERVICIO DE SALUD (INCLUIDO O NO EN EL POS) PERO SE ADVIERTA UNA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO SOLICITADO: En aras de proteger el derecho al diagnóstico es dable ordenar una valoración al paciente por parte del equipo médico de la EPS con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado.....	
T2023-00265AMP.....	15
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRÁMITE PENAL ANTE LA FISCALÍA EN AMPARO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO - DESBORDADO OBJETIVAMENTE EL TÉRMINO PARA REALIZAR LA IMPUTACIÓN: La inobservancia del término y la dilación injustificada en las actuaciones puede vulnerar	

los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia / DESBORDADO OBJETIVAMENTE EL TÉRMINO PARA REALIZAR LA IMPUTACIÓN - AMPARO PARA EMITIR LAS ORDENES DE TRABAJO DE POLICÍA JUDICIAL PENDIENTES Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DE LA NOTICIA CRIMINAL: Se exhorta a la entidad a imprimir celeridad en las actuaciones realizadas pues se itera han pasado más de cuatro años y el trámite no puede ser indefinido ni seguir prolongándose en el tiempo.....	15
T202300247CNCD	16
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO DE TUTELA - TÉRMINO PARA CONTABILIZAR EJECUTORIA DE LA DECISIÓN EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Se entenderá realizada la notificación trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. / TÉRMINO PARA CONTABILIZAR EJECUTORIA DE LA DECISIÓN EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: La impugnación fue presentada en términos conforme con Ley 2213 de 2022, configurándose una irregularidad procesal.	16
T202300273CONCD.....	16
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ PRÓRROGA PARA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA DE PERSONA NOMBRADA DE LISTA DE ELEGIBLES - VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD AL HABER CONCEDIDO PRÓRROGA POR IDENTICAS RAZONES A ANTERIORES LEGIBLES QUE TERMINARON RECHAZANDO EL CARGO: La accionante tenía derecho a se le estudiara la situación planteada en la petición, como se hizo a los otros dos nombrados.	16
T202300052REV	17
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - TUTELA CONTRA ACTOS ADMINOISTRATIVOS: La acción de tutela no debe invadir la esfera de las jurisdicciones regulares, que en el trámite de sus procesos tienen con finalidad impartir justicia dando relevancia al imperio de la ley tal como lo menciona la Constitución Nacional. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - POSIBLE AFECTACIÓN COLECTIVA: No se identifica realmente a ninguno como accionante en particular, ni se especifiquen de forma sólida y más allá de un descontento colectivo las presuntas omisiones o acciones vulneratorias de los derechos fundamentales de alguna de esas personas. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - NO SE AVIZORA SOPORTE O PRUEBA SI QUIERA SUMARIA QUE PERMITA EVIDENCIAR EL AUMENTO EXORBITANTE DEL IMPUESTO PREDIAL: No se observa situación de vulnerabilidad extrema de al menos uno de los miembros de las comunidades municipales que se aducen afectada por la implementación de la política de catastro. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PILOTO DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO - IMPOSIBILIDAD DE TENER LA AFECTACIÓN POR EL AUMENTO EXORBITANTE DEL IMPUESTO PREFIAL COMO UN HECHO NOTORIO: Se menciona apenas de forma genérica que no se hizo de forma adecuada la actualización catastral, que como consecuencia se generó un aumento desproporcionado e incluso ilegal del avalúo catastral de unos predios de propiedad de miembros de las comunidades de ciertos municipios, sin prueba.....	17
AT202300133A.....	19

IMPROCEDENCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA - IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR PARCIAL O TOTALMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA QUE SEA MOTIVO DE LA DUDA: Únicamente pueden modificarse aquellas frases o conceptos que aparezcan en la parte resolutive. / IMPROCEDENCIA DE MODIFICAR EL FALLO DECRETANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - AL DECLARARSE LA NULIDAD, TODA LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUEDÓ SIN EFECTOS CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA NORMA SEÑALA: Cuando se decreta una nulidad como la dispuesta por la Corte Suprema de Justicia mediante auto, solo queda vigente la actuación que la citada norma señala, con efectos ex nunc. / ADICIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA POR RECONOCIMIENTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL - EL FIN DE LOS PROCESOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA ACCIÓN DE TUTELA, ES LA REALIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL: El derecho cuyo amparo se pretendió, es el de los alimentos de un menor, cuya protección a pesar de lo dispuesto en la norma procesal de la nulidad, fue protegido con la sentencia dictada.	19
SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE LA FIGURA DE LA ADICIÓN PUES NO ES POSIBLE CONVALIDAR UNA ACTUACIÓN QUE DEVIENE DE UN FALLO SIN EFECTOS JURÍDICOS: Pese a que, deba nuevamente proferirse sentencia al interior del proceso de familia cuestionado, esta deberá dictarse bajo los lineamientos de la nueva orden vigente y con plenos efectos jurídicos.	19
T202300078CONF	20
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE LA DEMANDA QUE RECAE SOBRE UN BIEN RURAL SIN TITULARES REGISTRADOS DE DERECHOS REALES Y QUE ES OBJETO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA A.N.T. TENIÉNDOLO POR BALDÍO: Ante la indefinición de la naturaleza de baldío o privado del inmueble, el juez tenía que admitir la demanda, y vincular a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que ejerciera sus deberes ineludibles dentro del proceso, y así garantizar a la accionante que su pretensión tendría solución, y fuera determinando su carácter legal.....	20
T202300186Conf-AMP	21
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - PROCEDENCIA EXEPCIONAL: Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.....	21
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - PROCEDENCIA AL EMITIRSE AUTO QUE DESCARTÓ NULIDAD SIN EL TRÁMITE DEBIDO: La parte afectada solicitó la nulidad de la actuación por notificación a un correo electrónico que no era para trámites judiciales, teniendo el deber el juzgador desatar la nulidad, conforme lo dispone el Código General del Proceso artículo 134 y siguientes, pudiendo rechazarla por no cumplir con los requisitos para alegarla, o resolviéndola previo traslado y práctica de pruebas.....	21
T202300027REV-CONC.....	22
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL - PERJUICIO IRREMEDIABLE: Por el tiempo superior que se requiere para que eventualmente el actor pretenda ascender al interior de la institución castrense, o que su estabilidad al interior de la misma se vea afectada y aún amenazada, ya que las evaluaciones anuales, toman en consideración la integridad de las anotaciones registradas, que sirven de base para el acceso a los ascensos. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS	

EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN - SE VE AFECTADA LA INTENCIÓN DE ASCENSO EN LA CARRERA COMO MIEMBRO DE LA INSTITUCIÓN CON EL DESCUENTO DE PUNTOS POR UNA AMONESTACIÓN QUE REPOSA EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO: La anotación negativa, debió ser eliminada en su integridad, pues el registro demeritorio hace las veces de una sanción cuya revocación debe ser congruente y no parcial. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENTIVOS DE REGISTROS NEGATIVOS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN - LLAMADOS DE ATENCIÓN NO DEBEN FIGURAR COMO ANOTACIONES: Los llamados de atención que se efectúan y se consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de paso el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria.....	22
T202300134AMP.....	23
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA POR DECRETO DE NULIDAD DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Se nulitó el proceso sin señalar causal alguna de las taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como era su obligación. / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NULIDAD EN PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA - AL TOMAR COMO FIJACIÓN DE ALIMENTOS LA PROVISIONAL DETERMINADA SUMARIAMENTE POR LA COMISARIA DE FAMILIA AL EVIDENCIAR OTRA CUOTA FIJADA EN CONCILIACIÓN QUE NO TENÍA EFECTOS FRENTE AL PADRE DE LA MENOR: No permitió debatir, como lo establece la ley, esos elementos integrantes de la obligación alimentaria que permiten la determinación de su cuantía..	23
SALVAMENTO DE VOTO - COMPETENCIA DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN MATERIA DE ALIMENTOS: Ni legal, ni jurisprudencialmente se ha reconocido que los Comisarios de Familia puedan motu proprio modificar una cuota de alimentos previamente fijada y acordada convencionalmente.....	23
SALVAMENTO DE VOTO - INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: Ausencia de argumentación que soporte desconocimiento del bloque de constitucionalidad.....	24
SALVAMENTO DE VOTO - LA VÍA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL NO SE CONFIGURA POR LA SIMPLE CONTRARIEDAD DE CRITERIOS ENTRE FUNCIONARIOS JUDICIALES: La decisión se encuentra debidamente soportada y argumentada, y por tanto resultaba improcedente el amparo invocado.....	24
T2023-000164Conf.....	24
ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE A RAIZ DE MAL MANEJO DE RESIDUOS DE MINERÍA - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS: Incumplimiento de los criterios de procedencia para la protección de los derechos colectivos en sede de tutela.....	24
AT202300054	25
NULIDAD DE ACTUACIÓN DE TUTELA PARA OBTENCIÓN DE VALORACIÓN PARA CALIFICAR EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA LABORAL - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO AL HABERSE PRESENTADO EL HECHO CUANDO SE HALLABA AFILIADO AL ISS: Obligación de vincular al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, hoy liquidado.....	25
AT202300251	26

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - VINCULACIÓN APARENTE: No puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria.	26
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - COMPETENCIA FUNCIONAL ANTE VINCULACIÓN APARENTE: Nulidad del fallo por carecer de competencia funcional, la que deviene insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso.	26
T2023-00081Conf.....	27
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO EMITIDOS DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN CONCURSOS DE MÉRITOS: Esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello, están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.	27
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO EMITIDOS DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - ACCIÓN DE TUTELA SE TORNA PROCEDENTE CUANDO LA MISMA SE INTERPONE COMO MECANISMO TRANSITORIO: Es preciso que el interesado demuestre que en efecto existe un perjuicio y que el mismo tiene la connotación de irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.	28
T2023-00249AMP.....	29
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD AL HABERSE IDENTIFICADO LA DEMANDANTE, MAYOR DE EDAD, CON TARJETA DE IDENTIDAD, YA QUE SE CONSIDERA SANEADA: La nulidad se considera saneada entre otros cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el ejecutado nada dijo frente a que la menor se hubiera identificado con T.I., y tampoco se afectó su derecho de defensa, pues también se constató que dio contestación a la demanda y presentó excepciones a la demanda.	29
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA EN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL CONTAR LA ALIMENTADA CON LA MAYORÍA DE EDAD: La representación legal de los padres termina con el decaimiento de la patria potestad, lo cual ya había ocurrido al momento de la presentación de la demanda, ante la mayoría de edad de la acreedora de los alimentos, por tanto, la persona legitimada para promover el proceso ejecutivo de alimentos, no era otra que la acreedora alimentaria.	30
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS AL DECRETAR NULIDAD, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA	26

EN LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO: Vulneración del principio de taxatividad pues considerando la etapa en la que se encontraba el proceso, ya trabada la litis y ad portas de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no podía devenir en una nulidad de la actuación, pues no se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP. / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO - EL JUEZ EFECTIVAMENTE TIENE A SU ALCANCE UN CONTROL OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA EL RECAUDO: El juez contaba con la posibilidad de realizar el control oficioso de legalidad al título ejecutivo, en el momento de proferir la sentencia, oportunidad en la que efectivamente, debe analizar los requisitos del documento allegado como base la ejecución.....	30
T2023-00058REV	31
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AVALISTA QUE PRETENDE EL PAGO DE LO CANCELADO POR CREDITO BANCARIO - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE DECISIÓN RAZONABLE PUES LA AUTORIDAD ACCIONADA ACTUÓ CON OBSERVANCIA DEL ORDEN LEGAL Y SIN DESBORDAR LA DISCRETIONALIDAD INTERPRETATIVA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL QUEJOSO: La acción de amparo se ofrece refractaría al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación. / NO RESULTA VÁLIDO ACUDIR AL MECANISMO EXCEPCIONAL DE AMPARO PARA PROPICIAR PROCESOS ALTERNOS O INSTANCIAS ADICIONALES A LAS QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS SUJETOS PROCESALES EN DESARROLLO DE LOS DIFERENTES ASUNTOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDEN EJERCER PARA HACER VALER SUS DERECHOS - NO ESTÁ LLAMADO EL JUEZ CONSTITUCIONAL POR LA MERA PRETENSIÓN DE INCONFORMIDAD DE LAS PARTES, A INTERFERIR EN EL CURSO NORMAL DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES: Admitir tal postura, implicaría tratar temas que son propios de otras jurisdicciones.	31
AT2023-00171NUL	32
NULIDAD DE TRÁNITE DE ACCIÓN DE TUTELA - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN: La falta de vinculación de los demás participantes del concurso de méritos objeto del debate constitucional, vulnera el derecho al debido proceso pues si eventualmente se emitiera una orden encaminada al amparo de las pretensiones del actor, la misma afectaría a los participantes mencionados, siendo indispensable su llamado a hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pues de lo contrario no sería viable emitir alguna orden sin concederles la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.	32
T2023-00050-Modf	33
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER CONCECIÓN DEL DISFRUTE DE VACACIONES DE EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL - LA NEGATIVA A ASIGNAR RECURSOS Y EXPEDIR EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PARA QUE SE NOMBRE UN REEMPLAZO POR EL PERIODO EN QUE SALGA A DISFRUTAR DE SUS VACACIONES, DE UNA PARTE AFECTA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DE OTRA PARTE, TRANSGREDE LA PLENA GARANTÍA DEL DERECHO A DESCANSAR QUE LE ASISTE A LA ACCIONANTE: Deber de realizar todas las gestiones administrativas y financieras necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio a cargo del Juzgado, mientras la accionante disfruta de sus vacaciones.....	33
T202300221AMP.....	34

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONE JUDICIALES DENTRO DE PROCESO LABORAL POR PROVIDENCIA QUE NO CONSIDERÓ LA SENTENCIA STC5516 DE 2022 ORDENANDO LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LOS RECONOCIDOS SUCESORES PROCESALES - LA AUSENCIA DE LA SUCESIÓN NO IMPIDE QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN A ÓRDENES DE ESE PROCESO A LOS SUCESORES PROCESALES: Estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales... 34

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONE JUDICIALES DENTRO DE PROCESO LABORAL POR PROVIDENCIA QUE NIEGA ORDENAR ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LOS RECONOCIDOS SUCESORES PROCESALES POR AUSENCIA DE SUCESIÓN - DEFECTO PROCESAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL: La posibilidad de que se reconozca a los herederos de un causante el pago de diversas sumas de dinero sin realizar el juicio de sucesión, no es un aspecto novedoso en el ordenamiento jurídico, ni mucho menos deriva en exclusiva aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal. 34

T2023-00101Conf..... 35

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO - LA DECISIÓN CONTROVERTIDA NO LUCE ANTOJADIZA, CAPRICIOSA O SUBJETIVA: Con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho. / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO - LA IDENTIFICACIÓN PUNTUAL DEL FUNDO, NO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA PARTICULARMENTE EN LO ATENIENTE AL LINDERO QUE ESTIMAN LOS ACTORES, EL DEMANDADO PROCEDÍÓ A QUITAR LA CERCA PARA MONTAR LAS QUE INVADEN EL PREDIO DE LOS DEMANDANTES:** No es posible confundir el proceso de deslinde y amojonamiento con la reivindicación, pues esta última no puede servir de soporte para enfrentamiento de títulos respecto a los contornos de cada propiedad..... 35

T2023-00107CONF 36

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DIVISORIO - RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO, POR CUANTO LOS INMUEBLES QUE RESULTARÍAN DE LA DIVISIÓN SERIAN INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, UAF, QUE RIGE PARA EL MUNICIPIO: No decretar la división material del bien objeto del litigio, se ajusta a la ley sustancial y procesal, sumado a que el razonamiento realizado por parte del despacho judicial resulta ser coherente con el acervo probatorio obrante, que aportó la misma parte que hoy la controvierte por vía de tutela..... 36

T2023-00031Modf..... 37

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ORDENA UN TRASLADO LABORAL: Cuando se entiende afectación grave de un derecho fundamental. 37

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN LAS PLANTAS DE PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE: Consideraciones para su ejercicio. 37

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - PROCEDENCIA TRANSITORIA PESE A ADELANTARSE ACCIÓN ANTE LA JUSTICIA

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: La tutela puede tornarse eventualmente procedente en aquellos casos donde se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, cuya configuración pende de la acreditación de varios elementos jurisprudenciales, como la amenaza de sufrir un mal de carácter material o moral, que constituya un daño irreparable y grave de manera injustificada, que esté pronto a suceder y ello conlleve a la adopción de medidas urgentes para evitar el perjuicio. 38

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - DECISIÓN DE REUBICACIÓN NO CONSULTÓ LAS SITUACIONES SUBJETIVAS DE LA TRABAJADORA QUE RESULTABAN RELEVANTES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN: En este evento el área de medicina concretamente la especialidad en psicología y psiquiatría que está tratando el diagnóstico de la accionante, ha determinado de manera precisa en la evolución que ha hecho del diagnóstico de la paciente, que el estado de salud mental actual tiene plena relación con las labores que actualmente ejerce la accionante. / **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA POR NEGACIÓN DE SOLICITUD DE TRASLADO DE SEDE POR MOTIVOS DE SALUD - AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL SU NÚCLEO FAMILIAR:** Sus patologías y las de su madre, quien es sujeto de especial protección, constituyen una carga desproporcionada que pone en riesgo su salud. 38

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA - LA VINCULACIÓN SOBREVINIENTE DE DETERMINADA AUTORIDAD A UN TRÁMITE DE TUTELA NO TIENE LA VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA HACER MUTAR LA COMPETENCIA QUE EL JUEZ INSTRUCTOR SE ADSCRIBIÓ EN UN PRINCIPIO: La competencia para seguir conociendo la tutela y fallarla, seguía estando en cabeza del Juez de instancia. 39

T2023-00034REV 39

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA CONCESIÓN DE SILLAS DE RUEDAS MOTORIZADAS EN SEDE DE TUTELA - PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA: Resulta adecuado valorar tanto el estado de salud como la condición económica del paciente y de su núcleo familiar a efecto de determinar si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales, ya que solo en este escenario se justificaría la intervención del juez constitucional. 39

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA CONCESIÓN DE SILLAS DE RUEDAS MOTORIZADAS - PROCEDENCIA: Todos los conceptos médicos son favorables y apuntan a determinar la necesidad de que el actor debe contar con una silla de ruedas motorizada. 40

T2023-00234CONF 40

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR NO CONSIDERAR COMPETENCIA - NO USO DE LOS RECURSOS Y MECANISMOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO: La inconformidad, no fue puesta en conocimiento del juzgado accionado, dado que al interior del trámite nunca se cuestionó su competencia, contando la quejosa con herramientas y mecanismos para tal efecto. 40

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR SENTENCIA ANTICIPADA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, AL PRETERMITIR ETAPAS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PASANDO POR ALTO EL DEBATE PROBATORIO: Tránsito de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes, de defensa y contradicción de los intervinientes al proferir una sentencia anticipada sin que se cumpliera alguno de los presupuestos descritos en la ley para su procedencia. / **SENTENCIA ANTICIPADA - CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR**

PRACTICAR: Si bien el juez consideró que según la tesis de las partes no ameritaba agotar los interrogatorios, lo cierto es que no sustentó en forma alguna que esas probanzas faltantes, fueran innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, pues las manifestaciones realizadas, lejos están de soportar las circunstancias que se acaban de describir, dado que son insuficientes para prescindir del debate probatorio y pretermitir etapas procesales.	41
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR SENTENCIA ANTICIPADA - PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE DEFECTO PROCEDIMENTAL QUE DESCONOCIÓ LA NECESIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE HIJO QUE SE ALEGA SUBSISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS: Debe existir la prueba de estudiante del alimentario y si se alega que subsiste por sus propios medios, prueba fehaciente y adecuada de tal situación, que efectivamente acredite la subsistencia por sus propios medios.	42
T202300176CNC	43
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Existencia de un defecto procedimental.	43
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE TRÁMITE DE TUTELA - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: La notificación se entiende surtida dos días después de remitido el correo, la accionante radicó su escrito de impugnación dentro de término pues este no había fenecido.	43
T2023-00031AMP	44
ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENER INFORMACIÓN DE CATEGORÍA PENSIONAL - PROCEDENCIA ANTE INFORMACIÓN NO RESERVADA: Al tratarse de información derivada de una pensión de sobrevivientes, en la que el titular del derecho ha fallecido y quien solicita la información es uno de los beneficiarios, con el fin de revisar los términos de su beneficio pensional, lo convierte directamente en el titular o beneficiario de la información, con clara facultad para acceder a la misma.	44
T2023-00139REV	44
ACCIÓN DE TUTELA PARA AUTORIZAR UN MEDICAMENTO QUE NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO - UNA VEZ ESTABLECIDO QUE DETERMINADO MEDICAMENTO O PROCEDIMIENTO NO TIENE EL CARÁCTER DE EXPERIMENTAL, Y QUE TIENE EL SUFICIENTE RESPALDO DE LA COMUNIDAD CIENTÍFICA PARA CONSIDERARLO IDÓNEO Y ADECUADO PARA EL TRATAMIENTO DE DETERMINADA ENFERMEDAD: Se deben verificar ciertos requisitos.	44
TUTELA PARA AUTORIZAR UN MEDICAMENTO QUE NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO - LAS EPS TIENEN EL DEBER DE BRINDAR A SUS USUARIOS LOS SERVICIOS QUE SON SOLICITADOS, COMO LO DETERMINE EL MÉDICO TRATANTE Y SIN DILACIONES QUE AFECTEN EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES: Amparo dada la necesidad del tratamiento médico que requiere la accionante y ateniendo a que cumple con las subreglas jurisprudenciales.	45
T2023-00079Conf	46
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE TRANSPORTE - DIFERENCIA ENTRE EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO: Presupuestos para su procedencia.	46
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN POR SERVICIO DE SALUD - SUBREGLAS: Apreciación de la	

capacidad económica y el riesgo para la vida o salud; y que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. 46

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN POR SERVICIO DE SALUD - PROCEDENCIA: No pueden admitirse excusas ni demoras en la realización de las terapias físicas ordenadas por el médico tratante, que incluye para el caso en concreto, el traslado del municipio donde reside la accionante. 47

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER RECOBRO ANTE EL ADRES - IMPROCEDENCIA ANTE ASUNTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO ECONÓMICO: Pretensión lejana a la órbita de competencia del Juez de Tutela. 47

T202300144REV 47

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD - CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y NECESIDAD DE PROVEER LOS CARGOS POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: Es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre esos dos principios. 47

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADOS - PARA LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, SE PREDICA DE AQUELLOS A QUIENES LES FALTE TRES AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS O LA EDAD REQUERIDA: Para trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, depende de (i) el saldo mínimo de su cuenta de pensión, y (ii) si ha superado el monto de semanas exigidas para ser beneficiario de la pensión mínima de vejez. 48

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE EMPLEADO PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO - LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACCIONES AFIRMATIVAS, TENDIENTES A LOGRAR QUE SUS DERECHOS SE AFECTEN DE MANERA MÍNIMA: Improcedencia de reintegro por cuanto que la accionada ha cumplido con las directrices jurisprudenciales para la protección de las personas con fuero. 48

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE EMPLEADO PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO - AMPARO DE FORMA TRANSITORIA DE LOS DERECHOS DEL ACTOR, A FIN DE QUE SUS EXPECTATIVAS PENSIONALES SE GARANTICEN DE FORMA PLENA: Como no es viable disponer el reintegro del accionante, se ordenará a la accionada que en el evento en que existan vacantes disponibles o en el caso de que se presenten vacantes futuras en provisionalidad, vincule al accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser retirado. 48



..... 50

LABORAL 50

SL2021-00091REV 50

RELACIÓN LABORAL DE MINERO - VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y DE LA TRANSACCIÓN SUSCRITA EN MATERIA LABORAL: La conciliación como la transacción tienen requisitos explícitos para su validez y límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, en virtud del principio de irrenunciabilidad en materia laboral no pueden ser objeto de disposición a través de estas figuras.	50
RELACIÓN LABORAL DE MINERO - NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL: Lo que pretende este proceso es obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo.	50
RELACIÓN LABORAL DE MINERO - RECIBO DE CAJA NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA CONCILIACIÓN NI COMO UNA TRANSACCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL: Este documento no cumple con los requisitos mínimos de la transacción o conciliación y menos aún puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo y pueda dar lugar al proceso ejecutivo laboral.	51
SL202200058CONF.....	52
NEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA - CAMBIO DE POSTURA JURISPRUDENCIAL DE TRIBUNAL: El legislador sólo previó el requisito de convivencia a quien detenta un status de pensionado pues nada se dijo del afiliado, razón por la que se colige que para él o la cónyuge o compañera(o) permanente supérstite, no se exige el requisito de acreditar los cinco (5) años de convivencia, pues solo basta acreditar su condición familiar con el afiliado fallecido. / LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE SE OTORGA A PARTIR DE UN SUCESO, LA MUERTE DE UN AFILIADO, DIFERENTE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL QUE SE TRANSMITE POR EL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO - IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA MALA FE DEL SUPÉRSTITE DE LA RELACIÓN CON EL AFILIADO, SITUACIÓN CONTRARIA AL BUEN DERECHO, PUES LA BUENA FE SE PRESUME Y LA MALA SE PRUEBA: No es viable mencionar que la exigencia de la convivencia de cinco (5) años para el cónyuge o compañero(a) permanente se direcciona para evitar relaciones de conveniencia de último momento, toda vez, que en la mayoría de casos son repentinos o fortuitos, así mismo se puede mencionar que ante diagnósticos de enfermedades catastróficas es la voluntad de las partes en asumir los deberes matrimoniales o de compañía. / IMPROCEDENCIA DE LA NEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA - LA CÓNYUGE NO ESTÁ SOMETIDA A LA PRUEBA DE LA CONVIVENCIA: Precisamente porque la celebración del matrimonio la genera y solo termina con el divorcio y no con la separación de cuerpos.	52
TACHA DE TESTIGOS - PROCEDENCIA: Efectivamente se encontraron incongruencia en su relato como fechas de estudios, fechas de visitas, afirmaciones concretas que demuestran una alta probabilidad de preparación.	53
SANCIÓN ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ALCANCES DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO: Los recurrentes no se manifestaron sobre la sanción en su oportunidad procesal.	53
SL202200123Mdf	54
RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ AL A SER EL DEMANDANTE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PROCEDENCIA CONSIDERACIÓN DE COTIZACIONES ADICIONALES AL SECTOR PRIVADO: La jurisprudencia abrió la posibilidad de incluir cotizaciones sufragadas en calidad de trabajador particular a efectos de establecer el IBL de la pensión, la cual no desnaturaliza la finalidad de la prestación económica, pues el carácter oficial de la prestación continua anclada a tiempos de servicios laborados en calidad de servidor público y, por otra, el legislador en su libertad	

de configuración legislativa bien puede establecer que una prestación oficial se liquide sumados tanto con tiempos públicos como con tiempos privados.	54
PROCEDENCIA DE CONSIDERACIÓN DE COTIZACIONES ADICIONALES AL SECTOR PRIVADO EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INCLUSIÓN DE TODOS LOS TIEMPOS DE SERVICIOS LABORADOS POR EL ACTOR A LO LARGO DE SU VIDA LABORAL, SIN IMPORTAR EL ORIGEN DE LOS MISMOS: Aplicación de la condición más beneficiosa por régimen de transición.....	54
RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ - FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL: A partir de la fecha en que se obtuvo el derecho, conforme se procedió con el retroactivo pensional.	55
SL202200392CONF.....	55
RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL RECURSO APELACIÓN POR FALTA DE SUSTENTACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE: Tal consecuencia jurídica opera en las áreas civil y familia, en laboral existe traslado y no sustentación y además es facultativo que las partes se pronuncien.	55
RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - TACHA DE TESTIGOS: Se resolvió en audiencia de fallo indicando que pese a que los declarantes son residentes en el Condominio, esta situación por si misma no es determinante para que los testimonios sean desechados, puesto que entró a analizar su contenido hallando que eran coherentes con lo expuesto por cada uno de ellos, que no estaban parcializados y al contrastarlos con el acervo probatorio no les restó validez y eficacia.	56
RELACION LABORAL DE ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ANÁLISIS DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN: No obra dentro del plenario prueba alguna que permita colegir a esta instancia que se le exigiese el cumplimiento de metas, realizar informes diferentes a los que dicta la ley o cumplir con un horario de trabajo.	56
SL202200121CONF.....	56
RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DESCARTA SU EXISTENCIA: Presunción no exime a la demandante para allegar los elementos suficientes que permitan dilucidar al juzgado de conocimiento que efectivamente entre las partes convocadas a la Litis, existió una relación de orden laboral y no contractual. / TACHA DE LOS TESTIMONIOS - SU RELACIÓN CON LOS TESTIGOS PODRÍA DAR LUGAR A SUPONER UNA AFECTACIÓN DE LA VERACIDAD DE SUS DICHOS, SIN EMBARGO, DICHA SUPOSICIÓN NO RESULTA SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE SUS DECLARACIONES FUERON PARCIALIZADAS: Se requiere, además, la demostración de notables contradicciones entre ellos, lo cual no aconteció, ni aun cuando fueron interrogados por el apoderado de la parte demandante.	56
INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - LIMITACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Con el ejercicio de esta facultad legal por el juez, no se puede edificar un desequilibrio en favor de ninguna de las partes.....	57
INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL DE GERENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INDICADAS EN LA LEY POR PARTE DE LA DEMANDANTE, NO ES EL RESULTADO DE ÓRDENES E INSTRUCCIONES POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS O COPROPIETARIOS: Son labores trazadas por el legislador, las cuales deben ser cumplidas cabalmente por el administrador.	57
AL2022-00166REV.....	58

PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - LA NORMA EXIGE COMO REQUISITO ADICIONAL QUE EL MEMORIAL PODER SEÑALÉ LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO QUE EL APODERADO HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS: Así mismo, los poderes especiales otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..... 58

PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - IMPROCEDENCIA DE EXIGENCIA DE LA TRAZABILIDAD CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA, NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL: Basta con el simple ejercicio de las facultades conferidas al apoderado para verificar la aceptación del mandato. / **PODER EN PROCESO LABORAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS - PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD POR ECONOMÍA PROCESAL Y CON MIRAS A EVITAR UN DESGASTE A LA JUSTICIA COMPLETAMENTE INOFICIOSO:** No se puede exigir requisitos diferentes o especiales a los consagrados en la norma, que presume la autenticidad de todos los documentos, incluidos los poderes. 58

AL2022-00348Conf..... 59

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL - OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR PRUEBAS: Otros eventos cuando el demandante enmienda la demanda, cuando se proponen medios exceptivos y, además, cuando se hace pronunciamiento frente a estos, y, en general, en los demás incidentes que son admisibles. 59

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL - NO ERA LA AUDIENCIA PRELIMINAR LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DECRETO DE PRUEBAS: Como la prueba documental allegada por el vocero judicial del demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, con la demanda, no resultaba procedente su decreto. 60

NEGACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - LAS PRUEBAS SOLICITADAS NO RESULTAN SER JURÍDICAMENTE RELEVANTES NI CONDUCENTES PARA RESOLVER EL ASUNTO: La negativa del Juzgado se funda en que los predios relacionados en los folios de matrícula incorporados en la audiencia, no hicieron parte del proceso de separación de bienes, por tanto no resultaba necesaria su práctica, en tanto que éstos no hicieron parte del inventario sobre el cual pactaron las partes los honorarios. 60

NEGACIÓN DE PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL: Si no se aportó en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, para el caso, con la demanda. 61

NEGACIÓN DE PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSECUENTE PAGO DE LOS HONORARIOS - ES POTESTATIVO DEL JUEZ ORDENARLA EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTIME CONVENIENTE LA ASESORÍA DE EXPERTOS EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES: Su aducción y práctica, depende exclusivamente de los poderes y del criterio del Juez, y no de la voluntad de las partes..... 61

SL2021-00122Conf 61

RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADOR EN BANCO - CALCULÓ ACTUARIAL DE LOS APORTES A PENSIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE, EN LOS TIEMPOS NO SUBROGADOS POR FALTA DE COBERTURA: Los aspectos relevantes de su

inconformidad ya están resueltos en forma desfavorable, toda vez que se admite que para los periodos laborados no existía la obligación legal de afiliación, sin embargo, en una aplicación sistemática de las normas que regulan seguridad social en pensiones, se colige que tal situación no puede afectar el derecho pensional de los trabajadores. 61

NORMAS LLAMADAS A DEFINIR LOS EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - SON LAS VIGENTES AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PRESTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS DIFERENTES SITUACIONES SE PRESENTEN CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY: Imprudencia de aceptar la no obligación de realizar los aportes, en tanto que, en el municipio el I.S.S. no tenía cobertura..... 62



	CIVIL.....	63
SC2013-00177CONF		63
ACCIÓN REIVINDICATORIA - SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA: La identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.....		63
PERTENENCIA - NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE IDENTIDAD O IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR: En el interrogatorio absuelto, se insiste, esbozó que su voluntad era adquirir una cuota parte del mismo, cuota sin determinar e identificar por área y linderos, es decir, no especificó o, al menos, no con precisión, la cuota parte que le corresponde y sobre la que ejerce posesión.		63
INPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - LA POSESIÓN SE EJERCIÓ DE FORMA CLANDESTINA: En ninguno de los procesos administrativos y judiciales instaurados contra la demandada participó o intervino de alguna forma para hacer valer sus derechos, a pesar de conocer la existencia de dichos asuntos.....		64
ACCIÓN REIVINDICATORIA - PROCEDENCIA: Cumplimiento de requisitos.....		64
SC2021-00086CONF		65
INPROCEDENCIA DE ACOGER PRETENSIONES DENTRO DE PROCEO DE PERTENENCIA CUANDO EL INMUEBLE NO CUMPLE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR - INAPLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN POR EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO: El negocio jurídico en virtud del cual los demandantes adquirieron la posesión del predio, no se realizó con el fin de otorgar una destinación diferente a la explotación agrícola al bien, pues en tal sentido nada se dijo. / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE EN MATERIA CIVIL - LA SENTENCIA DEBERÁ ESTAR EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA: No resultaba lógico ni razonable que se accediera a las pretensiones de la demanda, cuándo el extremo activo nunca alegó estar incurso en la excepción que hoy se viene a presentar en alzada, además que, no se observa que sea una situación en la que la norma habilite al Juez la declaratoria de oficio. / INPROCEDENCIA DE ACOGER PRETENSIONES DENTRO DE PROCEO DE PERTENENCIA CUANDO EL INMUEBLE NO CUMPLE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR Y SE DESPRECIARON LAS OPORTUNIDADES PROCESALES PARA INVOCAR UNA EXCEPCIÓN - TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES SI SE ACOJE LA ALEGACIÓN: La		

invocación exceptiva se da hasta esta instancia pretendiendo que se resuelva sobre aquello que no fue alegado inicialmente.....	65
SC202200087REV	66
DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - NATURALEZA JURÍDICA Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: La familia se puede formar por vínculos naturales, jurídicos o de hecho, y estos últimos basados en la solidaridad, la ayuda y afecto que se puedan procesar al punto de considerarse familia sin que medie vínculo consanguíneo, tomando aquí una gran trascendencia el estado de posesión notoria de la calidad que pueda ostentar un demandante de hijo de crianza.	66
HIJO DE CRIANZA - REGLAS PARA SU DECLARACIÓN: Para que se acredite el estado de hijo de crianza se debe probar los elementos de la posesión notoria.....	67
DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS REQUISITOS: Se encuentra acreditado que el demandante vivió con la causante más de quinceaños, y hasta el fallecimiento de esta, estableciéndose además la ausencia casi absoluta del padre biológico, pues nunca le brindó ninguna clase de apoyo ya afectivo, ora económico, el que fue ejercido íntegramente por la fallecida, lo mismo que la madre biológica, quien lo abandonó de manera absoluta, sin tener relación alguna con su hijo.....	67
DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA - ROMPIMIENTO DE LAZOS CON LOS PADRES BIOLÓGICOS Y POSIBILIDAD DE DOBLE REGISTRO: Ante la posibilidad de la existencia del registro civil del pretendido hijo de crianza con la sentencia desaparecerá ya que será reemplazado por la situación que se reconozca en la sentencia.....	68
SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA: Las pruebas no revisten el suficiente mérito persuasivo para llegar al convencimiento de que se cumplen los requisitos para acceder a la declaratoria de hijo de crianza, debiendo tenerse en cuenta que el asunto debatido al interior del juicio de la referencia, debió abordarse con mayor rigurosidad. / SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE PROFUNDIDAD PROBATORIA FRENTE A LA FRACTURA DE LA RELACIÓN CON EL PROGENITOR: Para establecer que efectivamente ese vínculo se encontraba fracturado no solo económicamente sino de forma afectiva, punto éste que se trató de manera superficial sin darle el alcance que debe contener. / FRENTE A QUIEN SE PRETENDA LA DECLARACIÓN DE PADRE O MADRE DE CRIANZA, NO DEBE SER UN MERO CUIDADOR - NO PROCEDE CON QUIEN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR COLABORE EN LA CRIANZA DE UN MENOR, NI QUIEN VELE POR EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR: El tipo de vínculo socioafectivo que ha desarrollado la jurisprudencia como hecho modificativo del estado civil, debe ir más allá de los deberes de colaboración y solidaridad de quienes integran la familia, lo que no quedó acreditado fehacientemente en este juicio.....	68
AC202100088REV-N	69
INEXISTENCIA DE CONTRATO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - IMPROCEDENCIA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CLÁUSULA COMPROMISORIA SUSCRITA ENTRE EL CONYUGE FALLECIDO Y UN TERCERO ES INOPONIBLE A LA DEMANDANTE: El contrato de cesión gratuita de derechos respecto del establecimiento de comercio celebrado entre personas ajenas a la actora, quien alega un derecho cierto derivado de la disuelta sociedad conyugal, le es inoponible a ésta, por cuanto su voluntad y la calidad con la que actúa que de manera alguna es como heredera del causante, no la obliga y no sustrae de la competencia de los jueces ordinarios el conocimiento de la nulidad que invocó.	69
SF201800018Conf	70
DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - REQUISITOS: Existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo.	70
DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ANÁLISIS PROBATORIO DE SU EXISTENCIA Y EVIDENCIA DE SU ONTINUIDAD EN EL TIEMPO DE LA RELACIÓN HASTA EL ROMPIMIENTO	

DEFINITIVO: Ausencia de fundamento frente a la decisión en audiencia de desechar la práctica de testimonios sin que se recurriera tal decisión.	71
DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ALIMENTOS A FAVOR DE HIJA POR ALEGARSE SU MAYORÍA DE EDAD: Imposibilidad de revocarlos si no se demostró que no tuviera derecho alimentario por cualquiera de las razones establecidas en la ley y la jurisprudencia.	71
DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - ALIMENTOS EN CONTRA DE CÓNYUGUE CULPABLE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Ausencia probatoria que determine la culpabilidad ante diferencias de régimen legal aplicable, pues el derecho a los alimentos entre compañeros permanentes ya separados por sentencia judicial, no se rige por lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, sino como se reconoce en la sentencia C 117 de 2021.	72
DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DE CONCEDER MEDIDA DE ALEJAMIENTO POR VIOLENCIA: No probó que la violencia de parte de su excompañero permanente pusiera en peligro su vida o su integridad física.	72
SC2020-00018CONF	72
PERTENENCIA - UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA: Más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria. / PERTENENCIA Y UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA - BUSCAN EVITAR, PRIMERO, QUE LA DIVISIÓN DE LA TIERRA EN MÚLTIPLES MINIFUNDIOS TERMINE POR HACERLA IMPRODUCTIVA Y QUE ESA DIVISIÓN IMPIDA LA EFECTIVIDAD DE LOS FINES CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA: No debe considerarse el establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar como un impedimento de acceso a la tierra, sino como una garantía para que ese acceso se produzca con unos mínimos que permitan su explotación agraria.	72
UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO CONFIGURACIÓN DE LAS EXCEPCIONES: No están inmersos en dichas excepciones, máxime cuando no se sustentó en la demanda, ni mucho menos se demostró que se encontrarán en alguna de aquellas hipótesis que permitieran su adquisición en proporciones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, pues no se trata de donaciones; los negocios jurídicos en virtud de los cuales se adquirió su posesión no enseñan que pretenda dárseles una destinación diferente a la explotación agrícola; no hay razones para considerar que, a pesar de su extensión, deban considerarse como verdaderas Unidades Agrícolas Familiares.	73
UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA: Improcedencia, las pretensiones giran en torno a la pertenencia sobre dos franjas de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Lote, y a la postre, lo que se pretende no es otra cosa que fraccionar ese predio de mayor extensión. / UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO ES POSIBLE ACOGER LAS PRETENSIONES EN PROCESOS DE PERTENENCIA, CUANDO EXISTE FRACCIONAMIENTO DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, QUE CONLLEVARÍA A LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS CON EXTENSIONES INFERIORES A LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR: Reiteración jurisprudencial del Tribunal.	74
SC2014-00050REVMODF.....	75
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Al momento de realizarse la fijación de litigio, se dejaron los mismos términos planteados en los hechos, pretensiones, y lo expuesto en la contestación de la demanda, lo cual le permitió al momento de resolver el problema jurídico planteado, pronunciarse frente a la existencia, características y validez del contrato acordado por las partes y por ende, la consecuente responsabilidad civil por el presunto incumplimiento.	75

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO: Se cumplen los requisitos para la existencia del contrato, pues es clara la manifestación de la voluntad de las partes en realizar dicho acto jurídico, y el objeto de este.	75
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - EXISTENCIA DE CONTRATO ATÍPICO DENOMINADO DE PARTICIPACIÓN GANADERA: Desecha que se trate de sociedad de hecho, con lo cual desvía el objeto de la litis.	76
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS: Se evidencia que la obligación existente consistente para el demandado en el cuidado, ceba, y posterior entrega de semovientes, se encuentra acreditada en una parte, no obstante sobre el restante, no demuestra el cumplimiento de su obligación, no acredita haber realizado la entrega del número de semovientes o de las ganancias correspondientes, ni en vigencia del contrato o al momento de dar por finalizado el mismo, lo que concluye un incumplimiento en su deber contractual....	77
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - LUCRO CESANTE FUTURO DIFERENTE A LOS POSIBLES INTERESES SOBRE EL DINERO, QUE NO DAN CUENTA DE LA PROLONGACIÓN EN EL TIEMPO DEL DAÑO O INCUMPLIMIENTO: Es presupuesto indispensable para el daño futuro indemnizable, la prolongación de la situación actual, la que en este evento no se vislumbra en la forma en que fue concebida dicha condena; al tasar el lucro cesante futuro, tuvo en cuenta los intereses causados sobre el capital determinado como lucro cesante, esto es, sobre el valor de las ganancias dejadas de percibir, y ya debidamente actualizado, sin que tal monto se acompase con el concepto ya señalado de lucro cesante futuro; en este evento el incumplimiento del contrato que generó la reparación, era concreto, esto es, el incumplimiento del contrato.	77
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCULTAMIENTO O APROPIACIÓN DE SEMOVIENTES - IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR TACHA: Su desistimiento debió tenerse en cuenta al momento de estimar la condena en costas.	78
SC2021-00043R	78
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS Y LA CONCURRENCIA DE CULPAS: La concurrencia de culpas no califica la negligencia o imprudencia del actor sino el grado en que su actuar influyó en el daño, es decir, su incidencia causal en el resultado.	78
CONCURRENCIA DE CULPAS EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS, EL DEMANDANTE, CON LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO DESCRITAS Y EL CONSECUENTE DESCONOCIMIENTO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, SE EXPUSO AL RIESGO, INCIDIENDO ASÍ EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO EN IGUALES PROPORCIONES RESPECTO DEL AGENTE, QUIEN DE IGUAL FORMA DESCONOCIÓ LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESECHANDO ADEMÁS LAS RESTRICCIONES DE SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Era viable reducir el quantum indemnizatorio en un cincuenta por ciento, como lo hizo el juez de instancia. / CONCURRENCIA DE CULPAS - LA VÍCTIMA Y EL AGENTE CONFLUYERON EN PARTES IGUALES EN LA MATERIALIZACIÓN DEL PERJUICIO: El siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos, de un lado, el demandado al realizar un giro en un lugar prohibido, desconociendo las restricciones de su licencia, y de otro, la víctima al adelantar en sitio prohibido y además, en exceso de velocidad.....	79
AF2023-00112Conflic	80
CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - COMPETENCIA PARA REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO: El comisario debe solicitar su expedición ante un Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su	

defecto, al Juez Civil Municipal o al Promiscuo Municipal, pues no le es permitido decretar este tipo de órdenes.	80
CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO CORRESPONDE AL JUEZ PROMUISCUEO MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DONDE NO EXISTA AQUELLA AUTORIDAD JUDICIAL DE FAMILIA: El trámite de conversión de multa en arresto es una actuación completamente diferente a la apelación y consulta de la imposición de una sanción por incumplimiento a una medida de protección.	80
AC2021-00252REV	81
NULLIDAD DE PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - PROCEDENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Defecto que se corrige practicando la notificación omitida, conforme al precepto legal aludido, sin embargo, será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia. / NOTIFICACIÓN POR ESTADOS PARA LAS PROVIDENCIAS DIFERENTES AL AUTO ADMISORIO Y AL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO - CONOCIENDO LA EXISTENCIA DEL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO, ES ESA LA FORMA DE ENTERARLO EN LO SUCESIVO, DE LAS ACTUACIONES QUE SE SURTAN SEGUIDAMENTE DURANTE EL CURSO DEL PROCESO: Se ordenó remitir copia del auto que decretó la acumulación al proceso a acumular, y la misma fue aportada, pero tal anexo no tiene la virtud de sustituir la comunicación o notificación que debió existir frente a las partes de tal litigio.....	81
AC2014-00169L	82
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS EN PROCESO EJECUTIVO - PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, SE DEBE ESPECIFICAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES ACORDE AL MANDAMIENTO DE PAGO: Y si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos; siendo la misma el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en la orden de apremio judicial, o de la sentencia en el caso en que ésta la hubiere modificado. / MODIFICACIÓN OFICIOSA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ABONO E IMPUTACIÓN A INTERESES CAUSADOS EN CADA UNO DE LOS CRÉDITOS: El abono se imputa en primer lugar a los intereses causados, determinación que se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que efectivamente, el legislador reguló la forma como deben realizarse la imputación de los pagos en materia civil. / IMPUTACIÓN DE ABONO - DEBE DESTINARSE PRIMERO A CUBRIR LOS INTERESES CAUSADOS Y LUEGO EL CAPITAL ADEUDADO: Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor.	82
AF-IMP202300121F	83
IMPEDIMENTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - ENEMISTAD GRAVE ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO PUEDE INCLUIR SU FAMILIA: Aunque no puede abarcar absolutamente a todos los miembros de todo su núcleo familiar; sin embargo, este asunto compete un caso muy particular, pues, primero se trata de la hija, esto es, quizás su familia más cercana, y segundo, la enemistada señora ha tenido contacto directo con el proceso, al punto tal que se le autorizó para su revisión física; de ahí, entonces, que pueda concluirse, que los señalamientos de enemistad cobijan a la aquí demandante, como bien lo ha expresado la funcionaria judicial y ante los cuales no puede esta Corporación hacer caso omiso, en la medida que es ella misma la que advierte su imposibilidad de fallar de manera imparcial y ecuánime, lo cual atentaría de forma flagrante contra las garantías de las partes. ..	83
SC202100104CONF	84
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE CON PUERTA TRACERA DE UNA VOLQUETA QUE GOLPEA Y PRODUCE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA - PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA DE LOS DEMANDADOS: El conductor del vehículo, hizo caso omiso a las instrucciones dadas por directrices de la empresa y permitió que personal no	

capacitado manipulara la compuerta del volc6, omisiones que vinculan a los demandados conductor y empresa, respecto del da1o por cuya indemnizaci6n se demand6.....	84
SF2021-00208.....	84
DECLARACI6N DE UNION MARITAL DE HECHO - PRESUPUESTOS: An6lisis probatorio de su existencia.....	84
AN6LISIS PROBATORIO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO - CARGA PROBATORIA INCUMPLIDA PARA DESVIRTUAR SU INEXISTENCIA: Bajo la libertad de apreciaci6n probatoria se concluye en su existencia.....	85
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - LOS L6MITES DEL LITIGIO LO DEMARCAN LAS PROPIAS PARTES: El problema surge cuando el juez desborda o recorta ese marco decisorio, si peca por exceso (extra o ultra petita) o por defecto (citra petita), incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum). / NO VULNERACI6N DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EL JUZGADO NO SOBREPAS6 LOS L6MITES FIJADAS POR EL EXTREMO ACTIVO, SOPORTADO EN LA CAUSA PETENDI: Aunque no en el ac6pite concreto de pretensiones, se destac6 la existencia de la sociedad patrimonial, si desde el ep6grafe del asunto fue referida la misma, y puesta de presente en los hechos de la demanda. / LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPA1EROS PERMANENTES SE PRESUME Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE CUANDO SE REUNAN LOS RESPECTIVOS REQUISITOS - PRINCIPIO DISPOSITIVO: No es viable emitir pronunciamiento de fondo sobre la aludida sociedad patrimonial, pues sus requisitos no fueron objeto de reparo.....	86
AC2017 00065REV.....	87
IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACI6N EN PROCESO EJECUTIVO - LA RECEPCI6N DEL CORREO ELECTR6NICO PARA NOTIFICACI6N PERSONAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA Y NO SOLO CON EL ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO: Una de las formas de confirmar que se ha recibido o no ese correo, es que el mismo dentro de un periodo m6ximo de 72 horas, informe sobre la imposibilidad de recepci6n del correo, rebote, porque la direcci6n es incorrecta o no existe, ya que no se puede ignorar el principio de la buena fe, y en este caso no existe constancia alguna de no recibido el correo electr6nico.	87
AC2022 00289Rev	88
RECHAZO DE DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL - NO SE1ALARSE LA FECHA DESDE LA CUAL COMENZ6 LA EMBRIAQUEZ HABITUAL ALEGADA: Improcedencia pues se subsan6 en el sentido de afirmar que no exist6 la embriaguez habitual, por lo que la demanda fue subsanada en debida forma.....	88
AC2022-00051REV	88
DESISTIMIENTO T6CITO EN VERBAL DE SIMULACI6N ABSOLUTA - CONCEPTO: Hip6tesis.	88
DESISTIMIENTO T6CITO - IMPROCEDENCIA ANTE NO CUMPLIR LA CARGA DE APORTAR LA CORRESPONDIENTE P6LIZA JUDICIAL PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR: No constituye una actuaci6n de la cual dependa el avance de la litis, la 6nica consecuencia que podr6a acarrear el no aporte de la cauci6n, ser6a el no decreto de la cautela rogada.....	89
DESISTIMIENTO T6CITO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PERMITEN ACUDIR DIRECTAMENTE AL PROCESO SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA CONCILIACI6N PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Consistente en verificar que la medida solicitada para que el requisito de procedibilidad de conciliaci6n no sea exigido, sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneraci6n o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que adem6s sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto, sin que se pueda exigir la cauci6n para su decreto, so pena del rechazo de la demanda. / CAUCI6N PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PERMITEN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ, NO PUEDE EXIGIRSE SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA - TAMPOCO ES VIABLE QUE LA MISMA SEA EXIGIDA SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACI6N DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO T6CITO: Para efectos de no soslayar el	

requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 621 y 38 de la Ley 640 de 2001. / ROL DEL JUEZ ANTE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO - PREVIO A LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ ANALICE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO: Esto con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva. ... 90	
SC2020-00096CONF	91
ANÁLISIS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO LOS REPAROS EXPUESTOS POR EL APELANTE AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO ANTE EL A QUO, DIFIEREN EN ALGUNOS ASPECTOS EN LA SUSTENTACIÓN REALIZADA EN ESTA INSTANCIA - LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN TIENE LA FUNCIÓN DE DESARROLLAR LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA: No es viable que en la sustentación, se puedan incluir argumentos nuevos, diferentes a los expuestos en los reparos primigenios.....	91
PERTENENCIA - IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR LA CLASE DE PRESCRIPCIÓN EN LA SENTENCIA, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA: Al haberse solicitado en la demanda la prescripción adquisitiva ordinaria de domino sobre los mencionados inmuebles y al haberse admitido y notificado en tal forma la acción, debía gestarse el análisis en la sentencia, conforme a los límites fijados en la litis.	91
PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.....	92
JUSTO TÍTULO EN PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - SEGÚN LOS FMI NO EXISTE NI EXISTIÓ UN JUSTO TÍTULO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE QUE ACREDITARA LA POSESIÓN REGULAR: Los títulos hacen referencia exclusivamente al 50% que había sido adjudicado a la demandante y no al 100% de los bienes que pretende adquirir por usucapión, no debe olvidarse que se pretende adquirir la totalidad del bien.....	93
	
.....	94
PENAL	94
SP202200005REV	94

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - PROCESO DOSIMÉTRICO DE LA PENA EN CONCURSO DE CONDUCTAS: Error procedimental de no haber individualizado las penas para cada uno de los delitos acusados ya aceptados por los procesados, aunado a que la rebaja por reintegro la efectuó previo al ejercicio final, lo cual no se acompasa con las premisas que componen la legalidad de una pena en una situación de concurso de delitos..... 94

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - REBAJAS POR REPARACIÓN, REINTEGRO EN CONCURSO DE DELITOS: Se fija la pena para el delito de hurto con la rebaja que corresponda por la reparación o plena indemnización y luego se fija la pena por el otro delito; se comparan las dos penas y se señala la pena objetivamente más grave para acumularle la sanción o sanciones menores. 95

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Tasación de la pena en debida forma.	95
SP201502855CONF	96
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL E IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORAS A PAGAR, A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DE LOS AUTOMOTORES HURTADOS, EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO POR ELLOS ADQUIRIDA - AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE ABUSIVA, INEFICAZ O DE MALA FE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE OBLIGABA A NOTIFICAR Y CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA: La exclusión del riesgo por arrendamiento del automotor asegurado, no implica que se eludan las obligaciones contractuales del asegurador, ni tampoco reluce entonces proclive a generar un desequilibrio manifiesto entre las partes en relación con las prestaciones derivadas del contrato de seguro, pues lo pactado en el contrato es ley para las partes.	96
IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORA EN VIRTUD DE PÓLIZA TODO RIESGO - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR: La esposa del propietario no tiene interés jurídico para reprochar la decisión, no es el propietaria del vehículo, ni tiene relación económica directa con el mismo.....	96
IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORA EN VIRTUD DE PÓLIZA TODO RIESGO - INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA: No envió comunicado a la aseguradora del hurto de su carro ni dentro del término de los tres (3) días, ni tampoco de manera extemporánea; tampoco demostró ni allegó a la aseguradora los soportes de la cuantía del siniestro.....	96
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - LUCRO CESANTE: Debe estar plenamente acreditado y probado para su estimación, pero de las pruebas allegadas no se deriva certeza. / LUCRO CESANTE EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - NO PUEDE DAR POR CIERTO QUE SE CAUSÓ UN DAÑO CUANDO NO SE ARRIMÓ LA PRUEBA DE ELLO, QUE SI BIEN SE INCORPORÓ EN EL PROCESO PENAL, NO SE ALLEGÓ AL INCIDENTE: El Incidente tiene independencia de trámite y pruebas a valorar.	97
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO - IMPROCEDENCIA DE CONDENA A ASEGURADORAS A PAGAR, A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DE LOS AUTOMOTORES HURTADOS, EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO POR ELLOS ADQUIRIDA: El propietario del vehículo no atendió las exigencias vigentes del contrato de seguro, al no informar que celebraría un contrato de arrendamiento con un tercero y no mediar autorización de la aseguradora para ello, más aún porque ese arrendamiento como cláusula general estaba excluido de amparo, pacto que se considera válido de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.	98
AP202100448Conf.....	99
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: Si la defensa consideraba que no había claridad en los poderes, o las conductas desplegadas por su asistido, los verbos rectores, la época en que ocurrieron los hechos, etc, debía dar el debate en el escenario propicio para ello, y no pretender retrotraer la actuación hasta una nueva imputación. / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LA IMPUTACIÓN ES UN ACTO DE PARTE: No puede ser objeto de control material por parte del Juez / IMPROCEDENCIA DE NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - LA DEFENSA PODÍA SOLICITAR HACER PRECISIONES EN TORNO A LA ACUSACIÓN: Ahí sí, en el ejercicio de su rol, el Juez de Conocimiento garantizara la resolución de cualquier duda sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la acusación, lo cual bien puede ocurrir al momento de verbalizar o formular la acusación /	

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD - LA IMPUTACIÓN Y SU POSTERIOR ACUSACIÓN, SON FLEXIBLES EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: A medida que avanzan las actividades investigativas, y con ello la recolección de nueva información, es posible que sea necesario ajustarla en orden a su precisión jurídica, siempre y cuando, ello no suponga la alteración de la facticidad comunicativa. / POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE DISCUTIR LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTE - CON ELLO SE ESTÁ CUESTIONANDO UNA ACTUACIÓN DE PARTE: No se observan variaciones de tipo sustancial en los textos cotejados.	99
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA CUANDO LOS PRESUNTOS HECHOS DELICTIVOS OCURRIERON EN DIFERENTES CIUDADES: En caso de que estos éste sean realizados en varios lugares la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación.....	100
AP202200024Conf.....	100
INADMISIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EXCLUSIÓN PROBATORIA: Improcedencia del recurso de apelación por presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de derechos fundamentales, dentro del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal.	100
INADMISIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA: La Historia Clínica no es una prueba que vulnere garantías fundamentales. / IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA - POSIBILIDAD DE QUE EL RECONOCIMIENTO Y LOS EXÁMENES FÍSICOS DE LA VÍCTIMA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY 906 DE 2004 PUEDAN SER SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LA POLICÍA JUDICIAL: Sin que medie la dirección de un fiscal, solo en evento excepcional de urgencia y necesidad imperiosa. / IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA - AUSENCIA DE ILICITUD DERIVADA DE LA NO OBTENCIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, O EN SU DEFECTO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS: Se incorpora por el investigador que las solicitó en virtud de actividades encomendadas, sin que hubiera oposición para su entrega, lo cual torna inoperante la intervención de un juez de control de garantías.	101
EXCLUSIÓN COMO PRUEBA DE LA DEFENSA DEL DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN DELITO SEXUAL Y REGLAS DE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD - AUSENCIA DE PETINENCIA A PARTIR DE LA CARGA ARGUMENTATIVA DE LA DEFENSA: Su incorporación viene precedida de una carga específica, no solo de verificar su objeto específico, razón por la cual la defensa debió realizar una carga argumentativa superior y más exigente en torno a la demostración de la pertinencia, conducencia y utilidad. / EXCLUSIÓN COMO PRUEBA DE LA DEFENSA DEL DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN DELITO SEXUAL - DESISTIMIENTO EVENTUAL DE LA PRUEBA DECRETADA A SU FAVOR: La defensa podría eventualmente hacer uso de esta por haber sido ya decretada válidamente para el debate público.....	101
AP2023-00082CONF.....	102
NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA LEGALIZACIÓN DE CAPTURA: Es una discusión propia de lo ocurrido en la audiencia preliminar en la que se negaron sus reclamos, por tanto, el proceso puede, y debe, ser adelantado estando o no el sindicado privado de su libertad.....	102

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN COMO ACTO DE PARTE: La imputación como acto de comunicación es un acto de parte, por tanto, la solicitud de la defensa de nulitar la imputación desconoce la abundante jurisprudencia, que establece que no se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación. / **NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN COMO ACTO DE PARTE - POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE CONTROVERTIR LA IMPUTACIÓN JURÍDICA DADA A LOS HECHOS, NI LA FALTA DE TRASLADO PREVIO DE DICHA CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Con ello se está cuestionando la actuación de una de las partes, Fiscalía General de la Nación, frente a una actuación que no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales, ni de los sujetos procesales por ser un acto de parte. 102

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR HOMICIDIO AGRAVADO - NULIDAD POR LA INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: No supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión puede abrirse paso cuando las partes o intervinientes adviertan ambigüedad o deficiencia en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de imputación, que vulneren garantías del imputado, caso en el cual, el juez debe pronunciarse. / **INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN LA IMPUTACIÓN - SE HABILITA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SE INTERPRETÓ DE MANERA CORRECTA LA NORMA PENAL:** Lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador, en donde se verifique además que la fiscalía abarca todos los aspectos previstos en la norma, y se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que en la imputación y la acusación se deben precisar los hechos jurídicamente relevantes. 103

NULIDAD POR LA INDEFINICIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - IMPROCEDENCIA CUANDO LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES SE ENCUENTRAN CLARAMENTE EXPLÍCITOS DENTRO DE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN: Lo que aquí se discute no es la corrección o incorrección en la narración de los hechos jurídicamente relevantes, sino, la eventual existencia de un atenuante, es decir, se pretende matizar la conducta para que eventualmente se reconozca un atenuante que hasta el momento la fiscalía no encuentra acreditada. 103

SP2021-00143CONF 104

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR CONDUCIR SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN LA CUAL LE HABÍA SIDO CANCELADA - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Se concreta la conducta al abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial o administrativa, basta con la conducta negativa de abstención para que se configure el delito, sin que se tenga en cuenta el daño producido o el beneficio obtenido por el agente. / **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO COMO AUTORIDADES DE TRÁNSITO:** A ellas les está asignada la facultad de imponer sanciones, como la suspensión o cancelación de la licencia de tránsito..... 104

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL MEDIO FRAUDULENTO UTILIZADO POR EL PROCESADO SE CIRCUNSCRIBIÓ A SU PROPIA ACTUACIÓN AL CONDUCIR SIN LICENCIA DE TRÁNSITO BAJO LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA EN QUE SE ENCONTRABA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS: El no haber portado la referida licencia, per se, no resulta relevante penalmente, pero si ello obedece a que aquella estaba cancelada por la autoridad de tránsito competente, en virtud de la sanción que le había sido impuesta años atrás, se estima que la conducta antijurídica de manera evidente se configuró. 105

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL HECHO QUE INDICARA A LOS AGENTES DE POLICÍA QUE NO PORTABA LICENCIA DE

CONDUCCIÓN, NO LO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD: El engaño o fraude aquí, es precisamente su propia acción de conducir sin licencia, no de no portarla, sino con el pleno conocimiento de la cancelación de tal documento, acción que ejecutó burlando una resolución administrativa de policía en firme.	105
FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - EL ACUSADO, QUIEN FUE SANCIONADO CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, DESPLEGÓ UNA CONDUCTA NEGATIVA DE ABSTENCIÓN, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA: Comportamiento, violatorio del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia.	106
SP2020-00006CONfAB	106
DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - TIPO EN BLANCO: Requiere fuentes normativas externas al marco penal para delimitar los aspectos de la tipicidad y es determinante la comprobación del daño que se reclama. / DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - LESIVIDAD A PARTIR DE LA TEORÍA DEL EFECTO ACUMULATIVO: Aunque la conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo. / DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DETERMINANTE QUE EXISTA GRAVE AFECTACIÓN: Esto es, un daño concreto al bien jurídico protegido, que tenga la entidad de grave que permita concluir que la conducta del sujeto activo lo puso en peligro efectivo.....	106
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - TIPO EN BLANCO: Requiere fuentes normativas externas al marco penal para delimitar los aspectos de la tipicidad y es determinante la comprobación del daño que se reclama; minería sin título.	107
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - MINERÍA TRADICIONAL: La informalidad en el desarrollo de dicha actividad no siempre puede considerarse como ilegal.	107
DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - VALORACIÓN PROBATORIA: No logra demostrar el impacto ambiental objeto de investigación y que aquél fuera como consecuencia directa del actuar del acusado. / DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA QUE EMERGE DE UN SOLO ACTO: Cuya potencialidad dañosa afecta el bien jurídico tutelado, y en caso de realizar actos prolongados en el tiempo, debe acudir al concepto de unidad de acción para delitos continuados. / DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA QUE EMERGE DE UN SOLO ACTO: Debe demostrarse que la acción realizada y reprochada penalmente, causó irrefragablemente el daño en ese preciso instante, aspecto puntual que no fue acreditado.....	107
DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES - AMPARO NORMATIVO ESPECIAL PARA LOS MINEROS TRADICIONALES: Permite y avala la actividad minera desde un punto de vista más informal, sin que ello signifique el incumplimiento de la norma minera, a través de la minería tradicional se puede ejercer la explotación de material minero como el carbón, con herramientas básicas, siempre y cuando no sean catalogadas como maquinaria pesada.....	108
SP2015-00190CONF.....	109
INASISTENCIA ALIMENTARIA - JUSTA CAUSA: Determina ausencia de responsabilidad penal por atipicidad.	109
INASISTENCIA ALIMENTARIA - PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO ALIMENTARIO: Si bien no se demostró que tuviera empleo fijo, actividad u oficio estable que le permitiera obtener ingresos económicos con los cuales hubiera podido responder de manera mensual y completa con su obligación, lo cierto es que, se logró verificar una relación laboral en varios periodos, de la cual percibió un ingreso.	109

- INASISTENCIA ALIMENTARIA - CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS COMO UNA CAUSAL QUE JUSTIFICA EL COMPORTAMIENTO Y EXONERA DE RESPONSABILIDAD:** Solo cuando se encuentra debidamente acreditada. / **INASISTENCIA ALIMENTARIA - PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO SE EXIGE LIQUIDEZ MONETARIA SINO CAPACIDAD ECONÓMICA:** No se probó ninguna causal que exonere de responsabilidad al procesado. 110
- INASISTENCIA ALIMENTARIA - MONTO DEL APORTE AL QUE SE OBLIGÓ EL ACUSADO COMO CUOTA DE ALIMENTOS, DECISIÓN EMANADA DE SU PROPIA VOLUNTAD EN CONCILIACIÓN:** Si sus condiciones laborales cambiaron nada le impedía adelantar un proceso de disminución de la cuota alimentaria con el propósito de no faltar a su obligación legal y constitucional. / **INASISTENCIA ALIMENTARIA - LOS CUMPLIMIENTOS PARCIALES SON INSUFICIENTES Y ADECUAN TÍPICAMENTE LA CONDUCTA ILÍCITA:** De allí que no pueda tenerse tal circunstancia como justificación del no pago, pues dicho sea de paso, no se compadece con los específicos términos de la cuota establecida por la Comisaría. 111
- SP2017-00160CONF..... 111
- LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICABLE AL DESPLIEGUE DE UNA ACTIVIDAD RIESGOSA:** Será sancionado un resultado lesivo del bien jurídico tutelado, cuando siendo previsible se viola el deber objetivo de cuidado determinante del resultado. 111
- LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO LE ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCREMENTA EL RIESGO CON ESTA INOBSERVANCIA:** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, lo cual no ocurrió. 112
- LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONDICIONES EN QUE SE DESPLAZABA LA VÍCTIMA SON IRRELEVANTES FRENTE AL RIESGO QUE FUE DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO:** La no utilización de chaleco y de los reflectivos reglados del ciclista víctima, no fue la acción determinante para la producción del resultado, dado que este tiene lugar, no precisamente porque la procesada no haya observado al ciclista en la vía, sino porque cruzó de largo la intersección sin percatarse del pare ubicado en la esquina de la calle. 112
- IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL COMO CAUSAL EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL - LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL ES CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL DENOMINADO PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:** Solicitud extemporánea. / **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - LA FIGURA ESTABLECE MOMENTOS Y ESCENARIOS PROPIOS DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL QUE PERMITEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO:** Ninguna de esas etapas procesales corresponda a la que se surte en esta instancia, más aun cuando la conducta ocurrió hace más de 6 años. 113
- AP2020-00417REC..... 113
- IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - UNA ORDEN DE CONTINUAR EL JUICIO ORAL, POR SU NATURALEZA, NO ERA SUSCEPTIBLE DE RECURSOS, Y MENOS DE SER DEBATIDA POR VÍA DE UNA NULIDAD:** En audiencia no se pueden revivir, so pretexto de la impugnabilidad de todas las decisiones, discusiones fenecidas, cuando el objetivo de la oralidad es precisamente otorgarle prontitud y agilidad al debate. 113
- IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - CONTRA ORDEN DE PRACTICAR DE MANERA VIRTUAL LA DECLARACIÓN DE LA MENOR VÍCTIMA DENTRO DEL JUICIO NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN:** Improcedencia de apelación contra una orden sobre la forma en que se evacuan las pruebas en juicio, esto

es, atacando los poderes discrecionales del juez. / IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SOLO CUENTA CON COMUNICADO DE PRESNSA DE LA CORTE - EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONTROL PREVIO RESPECTO DE UNA LEY QUE AÚN NO HA ENTRADO A REGIR: Hasta que no se publique la sentencia completa esta decisión no surte efecto alguno, dado que una vez publicada, lo que se habilita es al Presidente para sancionarla o, eventualmente objetarla por su notoria y evidente inconveniencia, y solo entrará a regir cuando sea sancionada. / IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN PROCESO PENAL - SE PROMOVIO UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA DECISIÓN RESPECTO DE LA CUAL EL MISMO NO RESULTABA PROCEDENTE: La Sala carece de competencia para pronunciarse, por lo que se abstiene de resolverlo.	114
AP2022-00045CONF.....	115
RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - MOMENTO PROCESAL PARA POSTULAR A LAS POTENCIALES VÍCTIMAS EN LA ACUSACIÓN: Ninguna norma consagra el momento en el debe hacerse su reconocimiento, resultando razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste derecho a obtener ese estatus, pues con ello se garantiza su participación como intervinientes especiales desde los albores del juicio con la posibilidad pronunciarse en torno a las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación.....	115
RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - CONCEPTO LEGAL DE VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL: Quien pretenda ser reconocido como víctima debe acreditar en qué consistió el daño real y concreto causado por la comisión del delito investigado o juzgado, así se persigan los objetivos de justicia y verdad y no la reparación pecuniaria, teniendo la obligación de aportar los medios de convicción que sumariamente demuestren su afectación.	115
RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LA ACUSACIÓN: La acreditación del perjuicio real, concreto y específico, cualquiera sea su naturaleza puede lograrse con la simple argumentación que concatene la situación del peticionario frente a los sucesos base de la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, acompañada de la prueba sumaria de la legitimidad para intervenir.	115
RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - AUSENCIA DE CONFUSIÓN ANTE EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN Y LA APARECIÓN DE MAS VÍCTIMAS: La aparición de eventuales afectados no ocurre en un solo momento, sino en la medida en que los inversionistas ven defraudadas sus expectativas en torno a las operaciones mercantiles que celebraron, todas las cuales por obvias razones no ocurrieron al mismo tiempo, en la misma modalidad o por las mismas causas. / AUSENCIA DE CONFUSIÓN ANTE EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN Y LA APARECIÓN DE MAS VÍCTIMAS - EXISTENCIA DE DISTINTAS MODALIDADES NEGOCIALES QUE ATRAJERON MASAS DE POTENCIALES CLIENTES: Se soporta en los documentos que presentaron en la Superintendencia de Sociedades o con las denuncias que directamente elevaron en la fiscalía, lo que constituye la prueba sumaria exigida para encontrar acreditado el daño real y concreto que les permite adquirir el estatus de potenciales víctimas, con independencia de que persigan o no una reclamación pecuniaria.	116
CONDICIÓN NO SE CIRCUNSCRIBE AL ÁMBITO EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIAL - RESULTA LEGITIMA SIEMPRE QUE SUBSISTAN INTERESES COMO LA VERDAD O LA JUSTICIA Y SE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO: Con independencia de que con posterioridad, y de acuerdo con el avance del proceso, pretendan abordar una discusión de contenido pecuniario, tema que aún no es objeto de debate en esta	

instancia. / **RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS EN PROCESO POR EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO - INEXISTENCIA DE REQUISITO PREVIO PARA LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE QUE UNA VEZ TERMINE LA INTERVENCIÓN Y TODO EL PROCEDIMIENTO DEL AGENTE INTERVENTOR:** La ley no contempla en manera alguna dicha gestión como un requisito de procedibilidad para iniciar y llevar adelante una investigación penal tan compleja por el entramado negocial que apareja y la multiplicidad de personas que han instaurado denuncias y reclamaciones para la eventual recuperación de sus inversiones. 117

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER APELACIÓN CONSIDERANDO DOCUMENTO NO ALLEGADO EN LA PRIMERA INSTANCIA - LA PRUEBA QUE SE INVOCA PARA SER VALORADA NO FUE CONOCIDA EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN LA LEY, POR LAS RESTANTES PARTES E INTERVINIENTES: La decisión discutida no contiene valoración ni pronunciamiento susceptibles de cuestionarse en sede de apelación, por tanto proceder de esta manera, implicaría desconocer cuál es el objeto del recurso interpuesto y además vulneraría flagrantemente el derecho de contradicción de los restantes sujetos procesales. 117

AP2020 00429CONF 118

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO - PREACUERDO: Oportunidad procesal para negociar, primer momento, desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación; segundo momento, una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral; y tercer momento, aun habiéndose instalado el juicio oral, luego de ser interrogado sobre la aceptación de su responsabilidad, el acusado manifieste que se declara culpable. 118

MODALIDAD DE PREACUERDOS - DEBE SER PROPORCIONAL: No debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes. 118

AP2018-00091INFUND 121

IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN EN PROCESO PENAL - PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD: Las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público. 121

RECUSACIÓN EN PROCESO PENAL FUNDADA EN LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EXPUESTA EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS - LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD E IMPROCEDENCIA EN EL CASO EN CONCRETO: Pese a haberse permitido la participación directa de la representante legal de la víctima, la participación en cabeza de la progenitora de la menor, se dio frente a aspectos tan incidentales, sin que su intervención se predique en aspectos sustanciales. 121

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD - COMPULSA DE COPIAS NO IMPLICA QUE EL JUEZ UTILICE LOS PODERES DE DIRECCIONAMIENTO PARA AMEDRENTAR A LA DEFENSA, NO SE TRATA SIQUIERA DE UN DERECHO DEL FUNCIONARIO, SINO DE SU OBLIGACIÓN LEGAL DE PONER EN CONOCIMIENTO POSIBLES CONDUCTAS O FALTAS ACAECIDAS DENTRO DE LOS PROCESOS QUE CONOCE: Tal orden no conlleva el ejercicio arbitrario o parcial de su función, pues precisamente con tales disposiciones se materializa la dirección procesal, y por tanto, la remisión de copias se deriva del cumplimiento del deber legal que tienen de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria con destino a la autoridad competente. 122

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA JUDICIAL - INEXISTENCIA DE IMPARCIALIDAD POR PORCENTAJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN DELITOS DE LA MISMA ESTIRPE: Su actuación al interior de cada causa debe atender exclusivamente las circunstancias de cada caso en concreto, sin que las decisiones tomadas en uno o varios procesos, tenga la entidad de poner en tela de juicio su neutralidad en otros asuntos.....	123
PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE RADICACIÓN - DEBE EXISTIR PRUEBA FEHACIENTE SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DE UNA SITUACIÓN OBJETIVA, AJENA AL JUZGADOR, QUE AFECTE LA IMPARCIALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Lo que aquí se presenta como prueba sobre la necesidad del cambio, no pasan de ser simples conjeturas, pues de un lado, la defensa aduce una presunta ausencia de imparcialidad, ya estudiada en la recusación; y de otra, el juez la sustenta en que no hay garantías frente a la independencia de la administración de Justicia, atendiendo a las vicisitudes del proceso, a una eventual presión psicológica por parte del defensor, quien asumiendo el rol de investigador, indaga en la Secretaría de su despacho sobre la forma en que se comporta en el despacho con los empleados, asunto que en ningún caso puede fundamentar una solicitud de esta naturaleza.	123
CAMBIO DE RADICACIÓN - IMPROCEDENCIA EN OCASIÓN A INSULTOS O TRATO INDECOROSO EN LOS TRÁMITES JUDICIALES: Ello podría transmitir un mensaje equivocado a las partes e intervinientes, en cuanto a que, cada vez que se encuentren inconformes con las decisiones, o se sientan incómodos, basta con agredir a los funcionarios para lograr que el juez natural de la actuación, se separe del conocimiento.	124
AP2021-00045Conf	124
ACCESO CARNAL ABUSIVO - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR SUPUESTA CONFUSIÓN EN EL DECRETO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA: Convalidación de la irregularidad por silencio que guardó el representante del ente acusador sobre la omisión en el decreto de pruebas, o la solicitud de aclaración en el sentido del decreto de esa prueba, precluyó la oportunidad procesal para que manifestara su inconformidad respecto de la falta de resolución de su solicitud probatoria.....	124
ASRPA2022-00045Conf	125
NULIDAD DE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN EN EL SRPA POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR HABER SIDO ASISTIDO EL ADOLESCENTE POR EL COMISARIO DE FAMILIA Y NO POR EL DEFENSOR DE FAMILIA - TANTO LA DEFENSORÍA COMO LA COMISARÍA DE FAMILIA FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y, EN ESE ENTENDIDO, LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA APLICA PARA TODOS LOS EFECTOS Y PROCESOS EN QUE DEBA INTERVENIR LA DEFENSORÍA DE FAMILIA: Ninguna irregularidad puede advertirse en la realización de la audiencia de formulación de imputación celebrada al interior del presente asunto, pues, a ella concurrió la Comisaría de Familia en representación de los derechos del joven infractor, en los términos que lo autorizan los artículos 98 y 163 del CIA, competencia subsidiaria.	125
NULIDAD DE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN EN EL SRPA POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR OMITIR EL COMISARIO DE FAMILIA LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS DEL ADOLESCENTE - LAS OMISIONES FRENTE A LOS LINEALMIENTOS DECNICOS DEL ICBF ESCAPAN A LA ÓRBITA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, ESA INSTITUCIÓN DEBERÁ ENCARGARSE DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, SI ES QUE A ELLOS HAY LUGAR: Ninguna irregularidad en el acto de imputación puede enrostrarse como generador de nulidad.....	126
SP2015 00243Conf	126

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - CONTRADICCIONES EN LAS VARIAS SALIDAS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD: Cuando los aspectos sustanciales de los relatos son consistentes y reiterativos, siguen siendo dignos de credibilidad.	126
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN PROBATORIA: Las grabaciones de las llamadas telefónicas que recibía la menor con mensajes de connotación sexual fueron declaradas como pruebas legales en la oportunidad procesal, legalidad acreditada con claridad por el A quo en la sentencia recurrida, y la mismidad aparece demostrada al haber sido reconocidas por sus autoras, sin que la defensa desvirtuara los interlocutores en las llamadas.	126
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS - PROCEDENCIA DE LA CONDENA POR EL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Aunque tocamientos solo se presentaron en una única oportunidad, desde la imputación se hicieron señalamientos en torno a las diversas llamadas que recibió la víctima por parte del acusado, en las cuales le hacía señalamientos o invitaciones de carácter sexual, que sin duda ubican su actuar en la conducta relativa a inducción a prácticas sexuales, que materializa el delito de actos sexuales con menor de catorce años.	127
SP2017-01354Conf.....	127
INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA: Correcta exposición de los extremos temporales en que el acusado se sustrajo de la obligación alimentaria. / PRECISIÓN FÁCTICA FRENTE A EXPOSICIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES - ACLARACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN REALIZADO POR EL ÓRGANO DE PERSECUCIÓN PENAL: Se ajustó a los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para el efecto.....	127
INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN POR INDETERMINACIÓN FÁCTICA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA: Dentro del proceso penal no se reclama la responsabilidad patrimonial o económica del acusado, ni mucho menos se busca la ejecución de la obligación patrimonial, como si de un proceso civil se tratara. / INASISTENCIA ALIMENTARIA - NO DEBE ENTENDERSE QUE LA LIQUIDACIÓN ESPECÍFICA Y DETALLADA MES A MES DE LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR EL ENCARTADO CONSTITUYAN UN PRESUPUESTO RELEVANTE QUE DEBA ESTAR CONTENIDO DENTRO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN: Esa precisión fáctica tiene relevancia jurídica para procesos judiciales de ejecución civil, o incluso, el incidente de reparación integral, pero no para el debate sustancial que se surte al interior del proceso penal.	128
INASISTENCIA ALIMENTARIA - EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Se demostró, más allá de toda duda, que el acusado contó con capacidad económica suficiente.....	128
SP202200093M	129
EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA - REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA: Se trata de una causal objetiva de reducción de pena, pero que está fijada en determinadas proporciones, el Juez tiene cierto margen de discrecionalidad, que no se debe confundir con arbitrariedad. / REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - MECANISMO DE ESTÍMULO PARA QUE EL PROCESADO HAGA CESAR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Una indemnización integral hecha de manera inmediata da lugar a mayor descuento o reducción que una tardía. / REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - LA INDEMNIZACIÓN SE DIO EN LA ÚLTIMA ETAPA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, ES CLARO QUE NO PODÍA ACCEDERSE AL DESCUENTO PLENO: Resulta acertada la decisión de primera instancia en punto al reconocimiento de un 55 por ciento de reducción, esto es, en un monto superior a la mitad, pero inferior a las tres cuartas de la pena, según lo contempla la norma.	129

EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA - YERRO EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Partió de un quantum mínimo equivocado, pues precisó un monto superior, situación que obliga a que esta Colegiatura a que de oficio efectuó la dosificación adecuada, por afectar el principio de legalidad de la pena. / EXTORSIÓN AGRAVADA - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Parámetros para determinar la pena.	130
SP201701739REC	131
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Tiene como fundamento el interés del Estado por salvaguardar sus bienes patrimoniales, representados en los dineros que tributan los ciudadanos a través de las personas encargadas de su cobro; esos dineros quedan temporalmente bajo custodia del agente retenedor o recaudador, quien tiene la obligación de ponerlos a disposición del erario público.	131
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - TIPO PENAL EN BLANCO, POR LO QUE RESULTA NECESARIO ACUDIR AL ESTATUTO TRIBUTARIO, A FIN DE ESTABLECER QUIÉN TIENE LA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR: Como en el ordenamiento jurídico no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debe acudirse al contenido propio del inciso tercero del artículo 29 del C.P., que regula la figura del denominado actuar por otro.	131
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - PRESUPUESTO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD: Se impone a la DIAN la obligación de persuadir al deudor, antes de presentar la respectiva denuncia.	132
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - PRUEBA DEL PRESUPUESTO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD OFICIO PERSUASIVO: La defensa debió controvertir el contenido de la documental allegada, o al menos negar que había recibido ese oficio, lo cual se pudo establecer con la demostración de la fecha y forma en la que el acreedor Tributario conoció de la existencia de la deuda frente a su obligación.	132
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Lineamientos. .	133
AP2011-00703REV	134
CADUCIDAD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CUENTA LA CADUCIDAD: Aunque bien puede ocurrir que la fecha de emisión de la providencia no sea el mismo en que se lleve a cabo la audiencia de lectura de la misma, lo cierto es que el término para interponer los recursos y, con ello, la ejecutoria de la decisión, solo puede surgir a partir de la fecha en que se notifica a las partes. / CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN EJECUTORIA: Para el caso desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo y se notificó a las partes e intervinientes. / CARGA DE LA PRUEBA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PARA EL CONTEO DE LA CADUCIDAD - LAS CONSTANCIAS SOBRE LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN, HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE: Deben ser examinadas por el Juez de conocimiento para efectos de determinar la operancia de la caducidad.	134
SP2015-80093MODFPARC	135
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ACERCA DE LA OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN PENAL: Se prueba una agresión de contenido sexual en contra de la menor.	135
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA ACUSACIÓN FENTE A DELITO TENTADO: Cuando se trate de pasar de un delito tentado a uno consumado, pese a ser más gravoso, no hay lugar a adicionar la imputación	

por cuanto el delito tentado no difiere sustancialmente del consumado pues la conducta atribuida, en ambas hipótesis, es la misma, la única diferencia es el grado de ejecución, sin embargo y por tratarse de una hipótesis en la que se agrava la situación del procesado, para respetar el principio de congruencia la modificación se debe incluir en la acusación..... 135

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - CONDENA POR UN DELITO CONSUMADO CUANDO SE ACUSÓ BAJO UNA MODALIDAD TENTADA Y AGRAVADA LO CUAL RESULTA MÁS GRAVOSO PARA EL PROCESADO: Reparación del agravio para restaurar el principio de congruencia se logra, redosificando el respectivo quantum punitivo para adecuarlo a la situación fáctica y jurídica expuesta por la fiscalía, emitiendo condena por el delito incluido en la imputación y la acusación, sin desbordar el núcleo factico debatido a lo largo del proceso. 136

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTADA - REDOSIFICACIÓN PUNITIVA: Nueva sanción ante condena por el delito incluido en la imputación y la acusación. 137

AP201701342C 137

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA EN PROCESO PENAL - ES INDISPENSABLE QUE QUIEN SE CONSIDERE VÍCTIMA, ACREDITE SUMARIAMENTE, QUE LA CONDUCTA PUNIBLE HA GENERADO UN DAÑO REAL Y CONCRETO Y NO APENAS GENÉRICO O POTENCIAL: Su reconocimiento no es exclusivo de la acusación. 137

CONCIERTO PARA DELINQUIR, PECULADO POR APROPIACIÓN, FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y COHECHO PROPIO - RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN: Inexistencia de prueba de perjuicio. / **RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN - SOLAMENTE PUEDE DARSE A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS EXPUESTAS POR LA FISCALÍA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN:** Al no existir pruebas, la identificación de la plausible causación de un daño derivado de la conducta punible, solo puede recaer en la hipótesis delictiva condensada en la acusación..... 138

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA EN PROCESO PENAL - SE OBTIENE A PARTIR DEL SEÑALAMIENTO DE LA AFECTACIÓN REAL Y CONCRETA CAUSADA CON EL DELITO: Así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad, y se prescinda de la reparación pecuniaria. / **RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - AFECTACIÓN:** En cuanto que bienes que era su obligación destruir y desnaturalizar por parte de los procesados, nunca salieron de circulación. 139

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - AUSENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL DIRECTO CON EL DELITO: Aún así, lo cierto es que la afectación frente a las obligaciones y deberes de la DIAN generan un interés específico y concreto en que se hagan efectivos derechos de amplia relevancia para las víctimas. / **RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA A LA DIAN EN PROCESO PENAL - EL DELITO GENERÓ UN GRAVE DAÑO A LOS FINES Y FUNCIONES DE LA DIAN, DAÑO RESULTA REAL, CONCRETO Y ESPECÍFICO, QUE AFECTA FUNCIONES PROPIAS DE LA DIAN QUE EN ESENCIA NO SE MATERIALIZARON:** El interesado en su reconocimiento acreditó sumariamente que los hechos objeto de investigación, causaron un perjuicio a esa entidad. 139

AP2022-00246REV..... 140

NULIDAD EN PROCESO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Exige que entre la acusación y la sentencia exista una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que significa que cargos formulados en la acusación, desde su aspecto factico y jurídico, deben ser

los mismos o afines a lo largo del juicio. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEBE QUEDAR ESTABLECIDO EL COMPONENTE FACTICO DE LA ACUSACIÓN, LO QUE IMPLICA QUE NO ES POSIBLE MODIFICAR O CAMBIAR POR SUSTRACCIÓN O ADICIÓN, LOS HECHOS QUE ESTRUCTURAN EL NÚCLEO DE LO ACONTECIDO:** Por manera que cualquier cambio de tal naturaleza, debe ser precedido de una adición de la imputación. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DADA A LOS HECHOS EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES PROVISIONAL Y POR ENDE FLEXIBLE:** Por lo que, como consecuencia de los principios de progresividad y de gradualidad, es tanto legal como jurisprudencialmente aceptado que se alleguen elementos de juicio sobrevinientes que puedan incidir en la misma o modificarla. / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LA CONDICIÓN DE FLEXIBLE DE LA PREMISA JURÍDICA, NO LA FÁCTICA:** Implica que la Fiscalía, en aplicación del principio de corrección de actos irregulares, pueda cambiar o modificar los cargos elevados en la imputación, como consecuencia de algún yerro en el que haya podido incurrir al momento de la formulación de imputación, sin que ello estructure una modificación de la premisa fáctica que afecte la congruencia. 140

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y REVOCATORIA DE LA NULIDAD - EL CAMBIO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN NO MODIFICA EN LO ABSOLUTO LA PREMISA FÁCTICA: Aunque es un hecho cierto que dentro del nuevo escrito se advirtió que se iba a modificar la calificación jurídica, acusando por la misma conducta imputada pero agravada, y suprimiendo el delito de incesto, tal actuación no exige la adición de la imputación. / **IMPUTACIÓN JURÍDICA ES FLEXIBLE - LO ÚNICO QUE SE ADVIERTE EN LA ACTUACIÓN DEL FISCAL ERA LA PRETENSIÓN DE CORREGIR UN ACTO IRREGULAR:** La eventual agresión sexual de un padre a su hija no estructura el delito de incesto, sino el delito contra la libertad y pudor sexual, agravado por el parentesco. 141

TABLA DE CONTENIDO 142

